

[Buenos Aires, miércoles 19 de febrero de 2025]

"FERRARI C/ LEVINAS", A DEBATE

SUPLEMENTO ESPECIAL

ALEJANDRO BORDA: Director de EL DERECHO y del suplemento especial

SOFÍA CALDERONE: Coordinadora del suplemento especial

MARCO RUFINO: Coordinador de redacción de EL DERECHO

Consejo de Redacción:

GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO

MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA y NELSON G. A. COSSARI

DOCTRINA

Sentencias atípicas, inmovilismo político y activismo judicial. Comentario al fallo "Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia", CSJN, 27 de diciembre de 2024, por Jorge Alejandro Amaya

Cita Digital: ED-V-CMLXXI-478

El caso "Ferrari c/Levinas". Reflexiones sobre la creación de la "Provincia de la Ciudad de Buenos Aires", por Alberto B. Bianchi

Cita Digital: ED-V-CMLXXI-477

A propósito del fallo "Levinas": una sentencia que plantea más problemas que soluciones, por Daniel Reimundes

Cita Digital: ED-V-CMLXXI-476

Reflexiones procesales sobre el caso "Levinas", por Jorge A. Rojas

Cita Digital: ED-V-CMLXXI-475

Del Estado legislativo al Estado constitucional: lagunas normativas y transformación institucional en el caso "Levinas", por Daniel Sabsay y John A. Carlin Sánchez

Cita Digital: ED-V-CMLXXI-474



EL DERECHO

© (5411) 3988 3256 | info@elderechodigital.com.ar

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires: competencia; recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad; Congreso de la Nación; omisión legislativa del mandato constitucional. RECURSO EXTRAORDINARIO: Art. 14 de la ley 48: requisito de superior tribunal de la causa; procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad; sentencias dictadas por los jueces encargados de aplicar el derecho común. CONSTITUCIÓN NACIONAL: Reforma de 1994: convenios de transferencias de competencias del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Federalismo: reglas; interpretación; división de poderes (CS, diciembre 27-2024)

RECURSOS PROCESALES: Recursos previstos por la ley 402: interposición; cómputo del plazo; suspensión; reanudación; fueros nacionales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, febrero 7-2025)

RECURSOS PROCESALES: Sentencias de los jueces nacionales en lo Civil: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires; irrecurribilidad (CNCiv., en pleno, febrero 11-2025)

RECURSOS PROCESALES: Procedimiento Penal: resoluciones judiciales; instancia recursiva; régimen restrictivo; art. 432 del CPPN; aplicación. CONSTITUCIÓN NACIONAL: Art. 18: principio de legalidad; defensa en juicio. PODER JUDICIAL: Justicia Nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires: jurisdicción y competencia (CNCrim. y Correc., en pleno, febrero 12-2025)

RECURSOS PROCESALES: Sentencias emanadas de la Justicia Nacional del Trabajo: procedimiento ordinario; recursos previstos en los arts. 256, 257 y 258 del CPCCN; aplicación (CNTrab., en pleno, febrero 12-2025)

Sentencias atípicas, inmovilismo político y activismo judicial

Comentario al fallo “Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia”, CSJN, 27 de diciembre de 2024

por JORGE ALEJANDRO AMAYA^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. LAS SENTENCIAS ATÍPICAS. — II. EL ROL INSTITUCIONAL O POLÍTICO DE LA CORTE SUPREMA. — III. LOS HECHOS. — IV. LA SENTENCIA. EL VOTO DE MAYORÍA Y EL INMOVILISMO POLÍTICO. — V. LA DISIDENCIA. — VI. CONCLUSIONES.

I. Introducción. Las sentencias atípicas

La tipología central del modelo de control difuso de constitucionalidad —por el cual optó Argentina siguiendo el modelo norteamericano— es de una sentencia desestimatoria o estimatoria, con efecto *inter partes* (sentencias clásicas).

Si bien esta característica central perdura, la evolución del control en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), a partir de una renovada visión sobre el rol institucional del tribunal⁽¹⁾, ha ido conformando nuevas tipologías de sentencias y distintos efectos de estas, arribando a lo que la doctrina —tanto europea como americana— ha denominado sentencias “atípicas”.

Así, por diversas circunstancias, las sentencias clásicas devinieron insuficientes, lo que condujo a que los jueces comenzaran a adoptar modelos de sentencias “atípicas” que traspasan la mera declaración de inconstitucionalidad o constitucionalidad.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El Poder Judicial y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*, por ROBERTO ANDRÉS GALLARDO y MARIO JUSTO LÓPEZ (H.), ED, 171-868; *El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 176-800; *A propósito de la competencia contravencional de los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires*, por LINO ENRIQUE PALACIO, ED, 194-622; *El problema de competencia que generan las armas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por JORGE DANIEL PONCE y CARLOS FEL ROLERO SANTURIAN, ED, 199-530; *Competencia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para instituir jurados*, por ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, EDCO, 2006-797; *Estudio preliminar sobre el impacto de transferencia de competencias penales previsto en el Anteproyecto de Ley CD 90/10*, por FABIÁN LEONARDI y MILENA RICCI, EDPE, 08/2011-5; *El art. 129 de la CN sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (o, las impropiedades de la “Ley Cafiero”)*, por JORGE VITALE, ED, 224-967; *Reseña histórico-constitucional de la Ciudad de Buenos Aires*, por GUILLERMO CARLOS SCHINELLI, EDCO, 2007-278; *Transferencia de competencias para investigar y juzgar delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 26.702)*, por MARCO A. RUFINO, EDLA, 2011-B-112; *Detrás de la atomización del poder estatal*, por RAMÓN TREJO, EDCO, 2007-537; *Convenios de transferencia de competencias penales. Cuando la autonomía va más allá de los delitos transferidos*, por NICOLÁS DANIEL RAMÍREZ, ED, 229-628; *La Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el federalismo argentino: el desafío de las relaciones institucionales*, por MARÍA GABRIELA AVALOS, EDCO, 2014-421; *Conflicto de poderes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por NICOLÁS TEJEIRO, ED, 237-622; *Nuevamente sobre el carácter de algunas normas de la Constitución relativas al Poder Judicial*, por MARCELO BAZÁN LAZCANO, EDLA, 2/2014-7; *Reforma judicial, Consejo de la Magistratura y jurisdicción constitucional en la República Argentina*, por CARLOS DANIEL LUQUE, EDCO, 2014-321; *Tensiones y diálogos entre la Corte Suprema de Justicia y los poderes políticos*, por PATRICIO A. MARANILO, EDCO, 2015-398; *La reforma de la justicia*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2016-275; *La diversidad de las formas de hacer justicia y la crisis en el poder jurisdiccional*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 270-702; *El Tribunal Superior de Justicia y la sobrecarga del sistema judicial: un esfuerzo no compartido*, por IGNACIO MENDIOLA, ED, 272-703; *Un paso más hacia la autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires*, por JUAN PABLO ZANETTA, ED, 290; *Un “no” contundente de la justicia nacional a la doctrina “Levinas” del Tribunal Superior de Justicia de la CABA*, por CARLOS ENRIQUE LIERA, ED, 291. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Especialista en Derecho Constitucional. Máster en Derecho Público. Doctor en Derecho (área Constitucional) de la Universidad de Buenos Aires. Posdoctor en Derecho (área Constitucional) de la UBA. Ha completado sus estudios de Posgrado y posdoctorado en Derechos Humanos y Administración de Justicia en la Universidad de Harvard (USA) y en las Universidades de San Francisco (USA) y George Washington University (USA). Profesor Ordinario de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

(1) Amaya, Jorge Alejandro, “El rol institucional de la Corte Suprema de la República Argentina”, en *El Derecho Procesal Español del siglo XX a golpe de Tango*, Liber Amicorum, en homenaje al catedrático español Juan Montero Aroca (coordinado por Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Villar y Pía Calderón Cuadrado), Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2012, pp. 158/72; Amaya, Jorge Alejandro, *Control de Constitucionalidad* (2da. edición actualizada y ampliada), Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, junio de 2015, capítulo V.

En muchos de estos casos, los efectos que producen los decisorios se extienden sobre personas ajenas al proceso en el que se dicta tal resolución; en otros casos se vislumbra la necesidad de extremar la cooperación interpodere y en otros, la exigencia de reinterpretar la norma a la luz de nuevas realidades sociales o jurídicas.

Por ejemplo, en el fallo “Verbitsky”⁽²⁾, la CSJN hizo lugar por primera vez a un *habeas corpus* colectivo correctivo, a fin de mejorar las condiciones de vivienda y habitación de todas aquellas personas privadas de su libertad en el territorio de una provincia argentina; en el caso “Mendoza”⁽³⁾ aceptó su competencia originaria (siempre de interpretación restringida) en materia ambiental, haciendo lugar al reclamo presentado por afectados por la contaminación en la Cuenca de un río que afectaba a tres jurisdicciones, estableciendo un plan de saneamiento.

Dentro de la doctrina nacional, Néstor P. Sagüés —recientemente fallecido— formuló una clasificación de las sentencias “atípicas” que, en muchos casos, puede trasladarse a la jurisprudencia del Alto Tribunal⁽⁴⁾. Sin perjuicio de ello, existen tantas clasificaciones de las sentencias “atípicas” como autores que se han abocado a su estudio.

En este contexto, la Corte va transmutando el control clásico en un sistema de control de constitucionalidad de tipo mixto, como hemos anticipado en su oportunidad⁽⁵⁾, con justificación en el objetivo central de asegurar la supremacía constitucional y la defensa de los derechos humanos.

Este proceder se alinea con un contexto mundial por el que atraviesan los tribunales constitucionales y las Cortes Supremas, las cuales, ante nuevas demandas sobre la justicia constitucional, han encontrado como respuesta la expansión de sus límites de actuación por la asunción de mayores competencias y herramientas, lo que ha traído como consecuencia nuevas tensiones con los poderes políticos.

Por supuesto, esta novedosa situación (aquí y en el mundo), por sobre la realidad, posee adherentes y detractores. Los adherentes justifican este activismo en la misión de la defensa y garantía de los derechos, y en el principio de supremacía constitucional, el cual descansa en última instancia en las Cortes.

Los detractores reflexionan sobre los riesgos que significa que las reglas procedimentales del control de constitucionalidad no estén reglamentadas por una norma legal o constitucional, sino por el criterio fluctuante de un órgano constituido.

II. El rol institucional o político de la Corte Suprema

Hace unos años, en un trabajo en el cual revisamos el control de constitucionalidad federal argentino, sosteníamos que —según nuestra visión— la Corte Suprema de Justicia argentina no había podido mantener, en aquellos tiempos, el mensaje de alta política judicial de ser vista por la mayor parte de la sociedad argentina como tribunal último de los derechos y garantías individuales, como depositaria de la confianza pública y protectora de la seguridad jurídica de la Nación frente a los embates del gobierno manifestados esencialmente en situaciones —más habituales que coyunturales— de emergencia económica y política⁽⁶⁾.

(2) CSJN, “Verbitsky, Horacio”, 3/5/2005, Fallos: 344:1102.

(3) CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros”, 8/7/2008, Fallos: 331:1622.

(4) Sagüés, Néstor Pedro, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 108.

(5) Amaya, Jorge Alejandro, “Control de constitucionalidad y consulta legislativa. ¿Hacia un sistema mixto de control?”, *Revista Jurídica digital de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional*, año 8, agosto de 2020.

(6) Amaya, Jorge Alejandro, “¿Está en crisis nuestro control federal de constitucionalidad?”, LL, 2005-F-1257 y “Crisis de la función constitucional de la Corte Suprema Argentina”, *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Pontificia Universidad Católica del Perú, año 1, N° 1, agosto de 2008.

Es que, así como en los Estados Unidos de América un fallo encendió la Guerra Civil (“*Dred Scott*”⁽⁷⁾) y otro fue causa de la renuncia de un presidente (“*United States v. Nixon*”⁽⁸⁾), existen decisiones de la Corte Suprema argentina que también han cambiado (o podido cambiar) el rumbo de los acontecimientos políticos del país⁽⁹⁾. Las decisiones del Alto Tribunal no están concentradas en el tecnicismo legal empleado, sino en las políticas que fijan⁽¹⁰⁾.

En esta línea de pensamiento no es desacertado afirmar que el modelo estadounidense, que siguió inicialmente la Argentina, asigna al Máximo Tribunal –cabeza del Poder Judicial– un universo mucho más vasto que el que ofrece su función como tribunal de justicia.

Asomarse al comportamiento de la Suprema Corte implica tomar contacto con una realidad polifacética que, por su trascendencia, merece una meditación detenida. No en vano ha dicho Freund que entender a la Corte es un asunto que obliga a los abogados a convertirse en filósofos⁽¹¹⁾.

Como poder del Estado, la Corte –por medio de sus fallos– no solo decide en el sentido judicial del término, sino que además gobierna, entendiéndose por ello la fijación de políticas que emanan de la interpretación, aplicación o invalidación de los múltiples actos de gobierno mediante el ejercicio del control de constitucionalidad. Así, la doctrina, tanto en la Argentina como en los Estados Unidos de América, ha reconocido –casi pacíficamente– a la Corte como una institución con función no solo jurídica, sino también política.

En las instituciones sintéticamente expuestas, una sentencia de tipología “atípica” dictada en ejercicio pleno del “rol institucional del Alto Tribunal” se enmarca este trascendente fallo que comentamos y que ha despertado adhesiones y críticas en la doctrina, y una fuerte resistencia por parte de la judicatura nacional.

III. Los hechos

El caso se enmarca en un conflicto de competencia entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ) y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Cámara Civil).

En el marco de una acción ordinaria por restitución de bienes, rendición de cuentas y daños y perjuicios, la Cámara Civil confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia que hizo lugar a la demanda.

Disconforme, el accionado dedujo recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ de la Ciudad, en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley local 402 y el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, en forma paralela, interpuso contra el mismo pronunciamiento recurso extraordinario federal (REF), que fue denegado –con fundamento en que versaba sobre cuestiones de hecho y derecho común, ajenas a la vía intentada–, lo que originó el correspondiente recurso de queja.

El recurso de inconstitucionalidad planteado fue rechazado por la Cámara Civil en razón de que no encontraba

correlato en las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que rige los asuntos ventilados en el fuero.

Esta decisión motivó la interposición de un recurso de queja ante el TSJ en los términos de los artículos 33 y 34 de la ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que generó el incidente de competencia.

El TSJ hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la resolución que había denegado el recurso de inconstitucionalidad. En síntesis, aseveró ser el superior tribunal de la causa en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48 en todas las contiendas que versan sobre la interpretación y aplicación del derecho común y que tramitan ante tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Cámara Civil, una vez comunicada por oficio de tal temperamento, dictó un nuevo fallo mediante el cual rechazó la intervención del TSJ en el pleito. Consideró que dicho tribunal no tiene potestad para revisar sus sentencias, que solo pueden ser apeladas ante la CSJN mediante REF.

Frente a ello, el TSJ resolvió mantener su postura, tener por trabada la contienda de competencia y elevar las actuaciones a la CSJN.

El objeto de debate reside entonces en determinar si el TSJ resulta competente para revisar una sentencia dictada por la Cámara Civil.

IV. La sentencia. El voto de mayoría y el inmovilismo político

La mayoría se conformó con los votos de los jueces Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, disintiendo el juez Rosenkrantz. El fallo (quizás no tan sorpresivo para los seguidores del pensamiento de la CSJN en torno a la autonomía de la Ciudad) es de enorme trascendencia por sus consecuencias presentes y futuras, y por la alteración que ha causado en ámbitos forenses, que presagian –algunos de ellos– rebeliones judiciales.

Consideró que, en adelante, en los procesos que tramitan ante la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad, el TSJ es el “Superior Tribunal de la causa” y, por consiguiente, tiene competencia en grado de alzada.

De esta manera, las sentencias dictadas por las Cámaras de Apelaciones de la Nación (en materia no penal) ya no son recurribles a través del REF ante la CSJN, sino a través del recurso de inconstitucionalidad o el recurso de apelación ordinario reglados en la ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y dicha decisión será susceptible del REF (artículo 14, ley N.º 48) ante dicho Tribunal.

La sentencia destaca la existencia de una situación anómala en la Ciudad de Buenos Aires, donde aún coexisten la justicia local y la nacional con competencia ordinaria (civil, comercial, laboral y penal), a pesar de lo establecido en el artículo 129 de la CN que garantiza la autonomía local; de las previsiones de la Constitución de la CABA y de los compromisos asumidos por las autoridades legislativas nacional y local para traspasar las competencias judiciales, algunas pocas ya efectuadas.

Con cita de la doctrina sentada en los casos “*Strada*”⁽¹²⁾ y “*Di Mascio*”⁽¹³⁾, la Corte –en su sentencia– posiciona al TSJ como el tribunal superior de la causa.

Afirma que, con la reforma constitucional de 1994, la CABA se incorporó como un nuevo integrante pleno del sistema federal; no obstante, el Tribunal Superior de Justicia local se encontraba impedido de revisar las sentencias dictadas por los jueces que aplican el derecho común en el ámbito porteño y de declarar la admisibilidad o no de los REF que llegan a la CSJN, como sí ocurre en el caso de los superiores tribunales de las provincias.

La Corte justifica su razonamiento alrededor del concepto (político) que define como “**inmovilismo**”⁽¹⁴⁾ de los

(7) 60 US 393, 1857.

(8) 418 US 683, 1974. Cuando un juez de distrito le ordenó al presidente Nixon que entregara las cintas grabadas en el edificio Watergate, aquel apeló la decisión pero dijo, además, que no los entregaría. Entonces se le reclamó a la Corte Suprema que interviniera *per saltum* (*certiorari before judgment*) y al hacer lugar provocó la renuncia de Nixon.

(9) Por ejemplo el fallo “*FAL*” (2012, Fallos: 335:197) donde la Corte interpretó el Código Penal diciendo que no resultaba punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación, a pesar de que el artículo 86, inciso 2º, de dicho código establece literalmente que no resultaba punible la interrupción cuando la violación recaía sobre mujeres con algún grado de discapacidad mental, anticipando la ley de interrupción voluntaria del embarazo; o antes la causa “*Sejean*” (1986, Fallos: 308:2268) donde se anticipó al divorcio vincular al invalidar la prohibición de que los separados contraigan nuevas nupcias.

(10) Cabe reconocer que la capacidad de la Corte estadounidense de fijar políticas públicas, con proyección institucional, se ve favorecida por el respeto de sus fallos por parte de los otros poderes del Gobierno. Este equilibrio respetuoso de las competencias constitucionales y de las decisiones de los poderes dictadas dentro de su ámbito no se ve reflejado de igual manera en el modelo argentino, donde muchas veces los poderes políticos se resisten a cumplir los fallos de la Corte Suprema, o los cumplen con una interpretación propia que los desvirtúa. Como caso más paradigmático puede señalarse el del procurador de la provincia de Santa Cruz, Eduardo Sosa, en el cual el Estado local desoyó en reiteradas oportunidades lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varias sentencias.

(11) Freund, Paul Abraham, *On understanding the Supreme Court*, Editorial Dimensiones, 1977, pág. 7.

(12) Fallos: 308:490.

(13) Fallos: 311:2478.

(14) Tanto en la causa “*Bazán*” (fallos: 342:509) como en causas promovidas por algunas provincias el Tribunal acudió al concepto de “inmovilismo”. Expresó, en estas últimas, que no podía dejar de señalar que habían transcurrido casi diecinueve años desde la fecha fijada en la disposición transitoria sexta de la Constitución Nacional para establecer un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inc. 2º del art. 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal. Consideró que correspondía entonces poner de manifiesto la imperiosa necesidad de la sanción de la ley-convenio en los términos del artículo citado, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias. Señaló no desconocer la complejidad de la cuestión pero consideró que dichas circunstancias no podían resultar un justificativo para un **inmovilismo** que ya superaba ampliamente los tres lustros y que conspiraba claramente contra el objetivo de fortalecer el federalismo fiscal

poderes encargados del traspaso de la Justicia Nacional a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires, lo que califica como una **“omisión legislativa del mandato constitucional”**, a pesar de las exhortaciones que el Alto Tribunal efectuó en línea con los precedentes “Corrales”⁽¹⁵⁾, “Nisman”⁽¹⁶⁾, “José Mármol”⁽¹⁷⁾, “Bazán”⁽¹⁸⁾ y “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”⁽¹⁹⁾.

“A treinta años de la reforma de la Constitución Nacional, a veintiocho de la sanción de la constitución porteña, a nueve de la mencionada exhortación en Corrales, a siete de la firma del último convenio –lo que ya evidencia un proceso político estancado– y a cinco del fallo Bazán, se mantiene el escenario de inmovilismo. Por tal motivo, resulta imperioso que esta Corte Suprema continúe adecuando su actuación a aquella que le impone el texto de la Constitución Nacional, más allá de que el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires perpetúen la situación descripta”⁽²⁰⁾.

Un fallo de fuerte contenido jurídico y político, en defensa de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, pero que deja expuestos muchos flancos para la crítica y el debate.

V. La disidencia

En disidencia, el juez Rosenkrantz estuvo de acuerdo con la opinión fiscal, expuesta en el dictamen del Procurador interino, el cual dictaminó en favor de rechazar la competencia recursiva del TSJ respecto de las sentencias de la Justicia Nacional⁽²¹⁾.

En particular, consideró que establecer al TSJ como alzada de tribunales nacionales supone un rediseño institucional de significativa trascendencia en el sistema federal argentino. Concretamente, a su entender, ello implicaría que el TSJ pase a revestir –aunque sea transitoriamente– el carácter de tribunal nacional.

“Por otro lado, a ningún tribunal de justicia le asiste la facultad de asignar, de manera directa y aunque fuera de modo transitorio, las competencias propias de un tribunal nacional a uno local, alterando la estructura recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales”⁽²²⁾.

“Asimismo, alterar el criterio acerca del tribunal superior de la causa, en el sentido pretendido por la máxima instancia judicial de la Ciudad, supone modificar lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 4055, norma legal cuya constitucionalidad, por otra parte, no ha sido puesta en cuestión”⁽²³⁾.

“Se trata de un proceso político en marcha que, en el marco de los tiempos y desafíos propios de toda negociación político-institucional de envergadura, se ha ido concretando, aunque de un modo innecesariamente lento, de manera progresiva [...] De todos modos, el hecho de que el ritmo de avance pudiera juzgarse como innecesariamente lento o, incluso, como insatisfactorio, no habilita a esta Corte, mediante la resolución de un conflicto de competencia, a posicionar al máximo tribunal de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires como alzada de los tribunales ordinarios con asiento en esa jurisdicción, máxime cuando el artículo 6° de la ley 24.588 dispone expresamente que “[e]l Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebraran convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes”⁽²⁴⁾.

VI. Conclusiones

Sin duda, el paso de la justicia nacional a la de la Ciudad se ha demorado injustificadamente, lo que deriva en un diseño inexplicable de la estructura judicial de la Ciudad, donde coexisten dos órdenes jurisdiccionales diferentes: la justicia nacional y la porteña, con órganos legislativos distintos –el Congreso Nacional y la Legislatura de la Ciudad–.

Dentro del mismo territorio y para la misma población, en la resolución de los conflictos conviven –de forma incoherente– dos sistemas institucionales diferentes, en una ridícula dispersión de criterios y recursos que la Constitución Nacional quiso evitar⁽²⁵⁾.

Pero por fuera de la finalidad del fallo, que seguramente muchos compartimos, cabe formularnos algunos interrogantes.

Ante la transformación que viene operando el control de constitucionalidad federal, ¿no ha llegado el momento de acercarnos a un Código Procesal Constitucional? ¿Cuáles son los contornos del concepto de inmovilismo que utiliza la Corte para justificar la omisión legislativa?⁽²⁶⁾

Sin perjuicio de que los fallos del Máximo Tribunal deben cumplirse siempre, por las partes y los órganos del Estado, ¿qué resultado efectivo acarreará “Levinas”? ¿Acelerará la transferencia de la justicia Nacional obligará a la Corte a nuevas intervenciones judiciales en terrenos que no son naturales?

Tratándose de una sentencia enmarcada en el rol institucional del Tribunal, dejamos también expuesta nuestra curiosidad por el manejo de los tiempos procesales que ha hecho la Corte acerca de este fallo ya que, pese a existir una línea definida en la jurisprudencia del Tribunal respecto a la consolidación de la autonomía de la Ciudad, la CSJN tardó tres años en pronunciarse luego del dictamen del procurador, y lo hace un día antes del retiro del juez Maqueda, con una mayoría ajustada y con un tribunal incompleto.

Esta circunstancia debilita la fortaleza del precedente y abre mayores frentes a la crítica, particularmente tratándose de una sentencia “atípica” donde la Corte dispone un cambio procesal en el diseño de la Justicia Nacional, creando jurisprudencialmente un recurso ante el TSJ de la CABA, para cuestionar las decisiones de tribunales nacionales. Tratándose de dos jurisdicciones distintas (estado local y nacional) resulta fuerte el argumento de la necesaria intervención de la ley en sentido material y formal.

Sin embargo, como alguna vez le escuché decir al juez Fayt, todo es relativo ante la Corte. Confíemos en su prudencia y sabiduría, de las que nos ha dado pruebas irrefutables en los últimos tiempos.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - ESTADO NACIONAL - LEY - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA - JURISDICCIÓN - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO - PROCESO ORDINARIO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - CÁMARAS DE APELACIONES - RECURSOS PROCESALES - JURISPRUDENCIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - JUSTICIA - PROCESO JUDICIAL - DIVISION DE LOS PODERES - FEDERALISMO

perseguido por los constituyentes de 1994. Remarcó que la incorporación al texto constitucional de esos principios generales, lejos de ser meras expresiones de voluntarismo o de ingenuidad política, configuran criterios o postulados a los que el legislador, así como la Nación y las provincias, deben ajustarse imperativamente. Advirtió la Corte que estos conflictos se hubieran evitado si se hubiese cumplido con la manda constitucional. Exhortó, finalmente, a los poderes federales (Poder Ejecutivo Nacional y Congreso Nacional) a que asuman el rol institucional que les compete como coordinadores del sistema federal de concertación implementado con rango constitucional en 1994 y formulen las convocatorias pertinentes a los efectos de elaborar las propuestas normativas necesarias para implementar el tan demorado sistema de coparticipación (“Santa Fe”, Fallos: 338:1356).

(15) Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda.

(16) Fallos: 339:1342.

(17) Fallos: 341:611.

(18) Fallos: 342:509.

(19) Fallos: 342:533.

(20) Considerando 8° de la sentencia.

(21) “No incumbe al Poder Judicial realizar por vía pretoriana traspasos de competencias nacionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que equivale a arrogarse mayores facultades que las que le han sido conferidas expresamente, e invadir de ese modo la órbita de competencias exclusivas del Congreso de la Nación”.

(22) Considerando 4°, párrafo 2°, del voto del juez Rosenkrantz.

(23) Considerando 4°, párrafo 3°, del voto del juez Rosenkrantz.

(24) Considerando 5° del voto del juez Rosenkrantz.

(25) Cevasco, Luis, “La cláusula constitucional olvidada”, *Infobae*, 2/1/2025, disponible en: <https://www.infobae.com/opinion/2025/01/02/la-clausula-constitucional-olvidada/> (consultado el 23/1/2025).

(26) Recientemente (diciembre de 2024), la Corte ha resumido la temática de los casos abordados en una síntesis de jurisprudencia sobre la omisión legislativa, véase: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/81/documento>.

El caso “Ferrari c/Levinas”. Reflexiones sobre la creación de la “Provincia de la Ciudad de Buenos Aires”

por ALBERTO B. BIANCHI^(*)

Sumario: I. PLANTEO. – II. LA PROVINCIALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. A. CORSI E RICORSI DEL AFORO EN LA COMPETENCIA ORIGINARIA. B. LA CONVERSIÓN DE LOS TRIBUNALES NACIONALES EN TRIBUNALES LOCALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. 1. Primera etapa: los tribunales nacionales ya no están equiparados con los federales. 2. Segunda etapa: el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires resuelve los conflictos de competencia entre los tribunales nacionales y los tribunales locales de la Ciudad. 3. Tercera etapa: el caso “Ferrari c/Levinas”. – III. ALGUNAS REFLEXIONES. A. EL APURO. B. LA PARADOJA DE LOS PORTEÑOS. C. LA DEMORA COMO FUENTE DE DERECHO Y LA SEPARACIÓN DE PODERES. D. UN TRIBUNAL LOCAL REVISARÁ LO QUE DECIDAN LOS TRIBUNALES NACIONALES. – IV. DEMORA Y HARTAZGO.

I. Planteo

En el último acuerdo de 2024, celebrado el 27 de diciembre, la Corte Suprema –por mayoría– resolvió que el Superior Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires (TSJ) es el superior tribunal de la causa de los tribunales nacionales a los fines del recurso extraordinario.

Así fue decidido en “Ferrari c/Levinas”,⁽¹⁾ el último round de una disputa de competencia suscitada entre el TSJ y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Con ello la Corte ha aplicado a la Ciudad capital el mismo principio que había establecido para las provincias en 1986, cuando fue decidido “Strada”⁽²⁾.

Como resultado práctico de ello, cuando se plantee la inconstitucionalidad de la legislación de fondo (artículo 75, inc. 12), la decisión de los tribunales nacionales so-

bre el caso será revisada por el TSJ. En otras palabras, la decisión de un tribunal local prevalecerá sobre la de un tribunal nacional. Se trata, sin duda, de una nueva versión del sistema federal.

Por ello estamos ante un fallo polémico –poblado de luces y sombras– en el cual la Corte ha continuado con el proceso de conversión de los tribunales nacionales en tribunales locales, que emprendió hace ya varios años, ejerciendo una tarea que le corresponde al Congreso, pero que ha decidido asumir como propia ante la demora legislativa en llevarla a cabo.

Está fuera de discusión que el proceso autonómico de la Ciudad de Buenos Aires –a partir del artículo 129 de la Constitución– está muy demorado, pues ya lleva más de tres décadas. Dentro del mismo proceso está incluida la transferencia de los tribunales nacionales (la “justicia ordinaria de la Capital Federal”) al Poder Judicial de la Ciudad, lo que requiere, además, la indispensable reasignación de los recursos respectivos⁽³⁾; sin embargo, los muchos intereses que están en juego han obstaculizado dicha transferencia.

Frente a este retardo y pese a la específica manda constitucional según la cual esta transferencia debe hacerse por medio de un acuerdo entre la Ciudad y el gobierno federal,⁽⁴⁾ la Corte ha decidido subrogarse en esta tarea y llevarla a cabo personalmente por medio de una serie de fallos –en mi opinión, cuestionables– que están poniendo parches pretorianos en una situación que requiere de una solución integral que solo una ley puede darle.

Tal es el énfasis puesto en este emprendimiento que la Corte, yendo más allá de lo que prevé el artículo 129, ha decidido fortalecer la “provincialización” de la Ciudad de Buenos Aires, otorgándole aforo en su competencia originaria.

Veamos entonces los casos que componen este proceso, el cual ha tenido una nueva instancia trascendente en el que da lugar a este comentario.

II. La provincialización de la Ciudad de Buenos Aires

Tal como señalé en el punto anterior, la provincialización de la Ciudad de Buenos Aires abarca dos frentes. Por un lado, la conversión de los tribunales nacionales en tribunales locales de la Ciudad y, por el otro, el otorgamiento a esta de aforo en la competencia originaria del artículo 117 de la Constitución.

A. Corsi e ricorsi del aforo en la competencia originaria

Originalmente, en “Cincunegui c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”⁽⁵⁾, se había resuelto que la Ciudad no era una persona aforada a los fines del artículo 117. Este criterio fue reiterado en “Fisco Nacional (A.F.I.P. - D.G.I.) s/pedido de avocación”⁽⁶⁾ y “Aguas Argentinas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”⁽⁷⁾. Luego, en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Provincia de Chubut”⁽⁸⁾, se admitió que la Ciudad era aforada en la competencia originaria, pero este criterio fue rectificado en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional (Dirección General Impositiva)”⁽⁹⁾ y “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Provincia de Tierra del Fuego”⁽¹⁰⁾.

(3) Así lo establece el párrafo quinto del artículo 75, inciso 2º, que dice: “No habrá transferencia de **competencias**, servicios o funciones sin la respectiva **reasignación de recursos**, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso”. Énfasis agregado.

(4) Conforme la Disposición General décimo tercera de la Constitución porteña: “Se faculta al Gobierno de la Ciudad, para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces [...]”.

(5) Fallos: 322: 2856 (1999).

(6) Fallos: 323: 1199 (2000).

(7) Fallos: 327: 4768 (2004).

(8) Fallos: 326: 2479 (2003).

(9) Fallos: 327: 2357 (2004).

(10) Fallos: 330: 5279 (2007).

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El Poder Judicial y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*, por ROBERTO ANDRÉS GALLARDO y MARIO JUSTO LÓPEZ (H.), ED, 171-868; *El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 176-800; *A propósito de la competencia contravencional de los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires*, por LINO ENRIQUE PALACIO, ED, 194-622; *El problema de competencia que generan las armas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por JORGE DANIEL PONCE y CARLOS FEL ROLERO SANTURIAN, ED, 199-530; *Competencia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para instituir jurados*, por ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, EDCO, 2006-797; *Estudio preliminar sobre el impacto de transferencia de competencias penales previsto en el Anteproyecto de Ley CD 90/10*, por FABIÁN LEONARDI y MILENA RICCI, EDPE, 08/2011-5; *El art. 129 de la CN sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (o, las impropiedades de la “Ley Cafiero”)*, por JORGE VITALE, ED, 224-967; *Reseña histórico-constitucional de la Ciudad de Buenos Aires*, por GUILLERMO CARLOS SCHINELLI, EDCO, 2007-278; *Transferencia de competencias para investigar y juzgar delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 26.702)*, por MARCO A. RUFINO, EDLA, 2011-B-112; *Detrás de la atomización del poder estatal*, por RAMÓN TREJO, EDCO, 2007-537; *Convenios de transferencia de competencias penales. Cuando la autonomía va más allá de los delitos transferidos*, por NICOLÁS DANIEL RAMÍREZ, ED, 229-628; *La Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el federalismo argentino: el desafío de las relaciones institucionales*, por MARÍA GABRIELA AVALOS, EDCO, 2014-421; *Conflicto de poderes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por NICOLÁS TEJERO, ED, 237-622; *Nuevamente sobre el carácter de algunas normas de la Constitución relativas al Poder Judicial*, por MARCELO BAZÁN LAZCANO, EDLA, 2/2014-7; *Reforma judicial, Consejo de la Magistratura y jurisdicción constitucional en la República Argentina*, por CARLOS DANIEL LUQUE, EDCO, 2014-321; *Tensiones y diálogos entre la Corte Suprema de Justicia y los poderes políticos*, por PATRICIO A. MARANIELLO, EDCO, 2015-398; *La reforma de la justicia*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2016-275; *La diversidad de las formas de hacer justicia y la crisis en el poder jurisdiccional*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 270-702; *El Tribunal Superior de Justicia y la sobrecarga del sistema judicial: un esfuerzo no compartido*, por IGNACIO MENDIOLA, ED, 272-703; *Un paso más hacia la autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires*, por JUAN PABLO ZANETTA, ED, 290; *Un “no” contundente de la justicia nacional a la doctrina “Levinas” del Tribunal Superior de Justicia de la CABA*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, ED, 291. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado. Doctor en Derecho. Miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias de Buenos Aires y de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Premio Konex en Derecho Constitucional, 2016. Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica Argentina y en la Universidad Austral.

(1) Competencia CSJ, 325/2021/CS1; 27/12/2024. Sentencia publicada en el Boletín Oficial, de fecha 3 de enero de 2025.

(2) “Strada c/Ocupantes del Perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen”, Fallos: 308: 490 (1986).

Un nuevo cambio –ya definitivo– hacia el aforo de la Ciudad se produjo en “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Provincia de Córdoba”, con disidencia de la Dra. Highton de Nolasco⁽¹¹⁾. Nuevamente el Tribunal hizo sentir aquí su molestia por el retraso en el traslado de los jueces nacionales a la justicia local y trató de repararlo abriéndole a la Ciudad las puertas del artículo 117, sin parar mientes en que ella misma se las había cerrado⁽¹²⁾.

Así, remontándose hasta los tiempos de Rivadavia y recordando los “cruentos enfrentamientos armados que culminan con la derrota de las tropas porteñas del gobernador Tejedor a manos del ejército nacional”, la sentencia dice que ha llegado el momento de dar por finalizada “la cuestión capital”⁽¹³⁾ y para ello “[...] la ciudad debe generar un autogobierno entendido como el derecho de sancionar y aplicar sus leyes sin someterse a ninguna otra autoridad, pero también debe contar con la misma posibilidad que tienen las provincias de contar con un tribunal imparcial para dirimir las controversias que pudiera tener con ellas”⁽¹⁴⁾.

Ciertamente, no era necesario remontarse tan lejos en nuestra historia, ni remover los conflictos que nos han dividido en una “larga historia de laureles y absurdos” –tal como la llamó Eugenio Palazzo⁽¹⁵⁾– para resolver que, cuando dos personas jurídicas públicas y autónomas no tienen un tribunal común para resolver sus conflictos, deben acudir a la competencia originaria de la Corte en salvaguarda de su derecho de defensa; caso contrario, es irremediable que alguna de ellas termine litigando ante los tribunales de la otra. Esta solución, que había sido propuesta por la propia demandada, no requería más que reiterar lo sostenido en “GCBA c/Provincia de Chubut”⁽¹⁶⁾, sin tener que invocar tantas veces el caso “Nisman”, cuya cita es repetida por la Corte en numerosas ocasiones, pese a que no tiene ninguna relación con la competencia originaria.

Sin embargo, resolver el caso bajo este correcto y sencillo sendero procesal hubiera privado a la Corte del carácter épico y fundacional que pretendía darle a su pronunciamiento⁽¹⁷⁾. La Corte no solo quería asegurar el derecho de defensa de las partes en litigio, sino que estaba decidida a dar un paso más largo aún, convirtiendo a la Ciudad de Buenos Aires en un aforado pleno de la competencia originaria, como una provincia más, no solo cuando litiga con una provincia, sino en cualquier otro caso.

Así lo expresa claramente en un *obiter dicta* al decir que “[...] la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional y art. 1º, inc. 1º [de la ley 48 y art. 24, inciso 10 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467])”⁽¹⁸⁾. También lo expresa, con igual énfasis, el voto separado del Dr. Rosenkrantz al decir que “[...] es constitucionalmente inadmisibles equiparar la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a un vecino de provincia y, por consiguiente, no queda otra posibilidad que la de reconocerle el mismo lugar que los artículos 116 y 117 de la Constitución prevén para las provincias”⁽¹⁹⁾.

En síntesis, dentro de sus límites procesales estrictos, el caso “GCBA c/Provincia de Córdoba” fue resuelto correctamente, pues la competencia originaria allí se imponía por la falta de un tribunal común a ambas partes, que no fuera la Corte Suprema en instancia originaria. Pero su

dictum del considerando 17º es incorrecto en tanto pretende extender el aforo de la Ciudad de Buenos Aires fuera de tales límites, es decir, cuando esta no litiga con una provincia, sino con un sujeto no aforado.

Todo ello fue ratificado en “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Estado Nacional”⁽²⁰⁾, donde este *dictum* se convierte en *holding* haciendo de la Ciudad de Buenos Aires un sujeto aforado del artículo 117 de la Constitución Nacional por derecho propio, es decir, sin que en el caso concurre una provincia o un diplomático extranjero. Como todos podemos recordar, el caso se suscitó a raíz de la pandemia del COVID-19 y la discusión estuvo centrada en la constitucionalidad del artículo 10 del decreto 235/2021, modificado por el DNU 241/2021, que dispone: “Establécese, en el aglomerado del ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES (AMBA), según está definido en el artículo 3º del decreto N.º 125/21, la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 de abril hasta el 30 de abril de 2021, inclusive”.

Esta norma fue cuestionada constitucionalmente por la Ciudad de Buenos Aires desde varios ángulos, cuya síntesis figura en el considerando I, párrafo tercero del voto del Dr. Rosenkrantz, en estos términos: “[e]n lo sustancial, [el GCBA] afirma que el art. 2º del decreto 241/2021 es inconstitucional por las siguientes razones: a) lesiona el régimen de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires; b) resulta irrazonable; y, c) fue dictado en violación artículo 99, inc. 3, de la Constitución Nacional”.

Al resolver el caso, la Corte Suprema, en primer lugar, se declaró competente siguiendo la línea ya trazada en el considerando 17º del caso “GCBA c/Provincia de Córdoba”⁽²¹⁾ y luego, al tratar el fondo de la cuestión, ratificó la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires a la que califica de “ciudad constitucional federada”⁽²²⁾. Más aún, conforme señala el voto del Dr. Lorenzetti “[...] los precedentes de esta Corte Suprema establecen la existencia de reglas estables para la solución del presente conflicto que corresponde recordar”⁽²³⁾.

En esa línea, el hilo argumental del voto de la mayoría, integrada por los Dres. Rosatti y Maqueda –que se repite con bastante similitud en los votos de los Dres. Rosenkrantz y Lorenzetti– comienza destacando las características del sistema federal argentino fundado “en el principio de ‘lealtad federal’ o ‘buena fe federal’, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias debe evitarse el abuso de las competencias de un Estado en detrimento de los otros”⁽²⁴⁾ y señala que “todo análisis de las atribuciones federales invocadas debe partir del canónico principio de interpretación según el cual la determinación de qué poderes se han conferido a la Nación y, sobre todo, del carácter en que lo han sido, debe siempre ceñirse a la lectura más estricta”⁽²⁵⁾.

Una vez expuestos estos principios, el fallo analiza el enclave institucional de la Ciudad de Buenos Aires calificándola como un “actor pleno del sistema federal”⁽²⁶⁾, recordando que la propia Corte Suprema, en sus últimos fallos, ha ido asegurando esa plenitud, habiéndole otorgado a la Ciudad “un puesto equiparable al de las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de esta Corte establecida en el artículo 117 de la Constitución Nacional”⁽²⁷⁾, en tanto “integra de modo directo la federación argentina, surgiendo sus competencias no por la intermediación de los poderes nacionales [...] sino del propio texto de la Constitución Nacional”⁽²⁸⁾.

(20) Fallos: 344:809 (2021).

(21) Sentencia del 19 de abril de 2021, que se remite al dictamen de la Procuración General, fechado el 16 de abril de 2021, el cual, a su vez, se remitió a lo decidido en la Corte en el caso “GCBA c/Provincia de Córdoba”, ya citado.

(22) Considerando 9º, párrafos primero y segundo.

(23) Considerando 1º.

(24) Considerando 4º, primer párrafo.

(25) Considerando 16º, cuarto párrafo.

(26) Considerando 7º, segundo párrafo.

(27) Considerando 8º, cuarto párrafo.

(28) Considerando 10º, tercer párrafo. En coincidencia con esta afirmación, el voto del Dr. Rosenkrantz señala: “[e]l federalismo argentino, desde 1994, tiene un nuevo estado participante bajo la forma de una ciudad constitucional federada que ejerce su autonomía política de manera coordinada con el resto de las unidades que integran la federación y la Nación [...] la Ciudad de Buenos Aires cuenta con todas las facultades propias de legislación interna similares a las que gozan

(11) Fallos: 342: 533 (2019).

(12) “[...] [S]e impone que esta Corte se desligue de 25 años de instituciones porteñas inconclusas y, en el ámbito de la competencia originaria, le reconozca a la ciudad el derecho a no ser sometida ante tribunales ajenos a la plena jurisdicción que le garantiza la Constitución Nacional. La Ciudad Autónoma, tal como sucede con las provincias, se ve afectada en su autonomía cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción” (Considerando 13º).

(13) Considerando 11º.

(14) Considerando 13º.

(15) Palazzo, Eugenio L., “La Ciudad en la Corte”, *El Derecho - Constitucional*, mayo/2021, número 5. Cita digital: ED-MCCCXL-VII-492.

(16) Fallos: 326:2479.

(17) Si bien la Corte equipara “sentencia” con “pronunciamiento” y ello es correcto según lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española (<https://dle.rae.es/pronunciamiento?m=form>) hay sentencias que constituyen un auténtico “pronunciamiento” de principios, en los cuales el Tribunal pone especial énfasis. Este es uno de esos casos.

(18) Considerando 17º.

(19) Considerando 10º.

Luego de ello, sin dar muchos rodeos, el fallo adelanta su criterio sobre la cuestión de fondo diciendo “[e]n el particular marco de análisis que marca la Constitución para definir la competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cabe señalar que de los límites que impone la capitalidad no surge ningún obstáculo para que esta decida sobre la modalidad presencial o virtual en que corresponda llevar a cabo la educación en su territorio”⁽²⁹⁾.

Todo lo que sigue es la justificación de este principio. A tal fin, se analizan las competencias de la Ciudad de Buenos Aires y del Estado nacional en materia de educación y de salud⁽³⁰⁾. En relación con la primera, el fallo entiende “[q]ue corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –al igual que a las provincias– la atribución para decidir sobre los modos de promover y asegurar la educación de sus habitantes porque en consonancia con lo ya afirmado respecto de la autonomía porteña y del poder reservado en el art. 5º, la Convención Constituyente de 1994 introdujo a la educación entre las atribuciones de la policía del bienestar de las provincias, y expresamente incorporó como sujeto activo –y en igualdad de condiciones que las provincias– a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”⁽³¹⁾. Respecto de la segunda, señala que “esta Corte reconoció desde antaño la convivencia de atribuciones de la Nación y las provincias”⁽³²⁾, de modo tal que “los actos de las legislaturas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos explícitos, un poder exclusivo, o en los supuestos en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o bien cuando existe una absoluta y directa incompatibilidad o repugnancia efectiva en el ejercicio de facultades concurrentes por estas últimas”⁽³³⁾.

Con ello, la sentencia deja trazado el acotado sendero de su análisis, el cual discurre –exclusivamente– por la distribución de competencias entre la Nación y la Ciudad de Buenos Aires. Sostiene así que “en este marco de análisis propio del federalismo [...] corresponde examinar en este caso la invocación de la competencia sanitaria por parte del Estado Nacional al dictar el DNU 241/2021 para regular sobre los modos de garantizar la educación, en lo que aquí importa, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal ejercicio exige evaluar su validez a la luz de la distribución de competencias federales y locales que efectúa la Constitución Nacional”⁽³⁴⁾.

Su conclusión es que el Estado Nacional es incompetente para regular las modalidades de la educación en la Ciudad de Buenos Aires en tanto “[e]l debido resguardo del federalismo constitucional exigía que el Estado Nacional justificara de manera suficiente el ejercicio en el caso de su específica competencia sanitaria en relación a la concreta orden de suspender del dictado de clases educativas presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades en la jurisdicción de la actora [...] en el examen de legalidad del art. 10 *in fine* del DNU 235/2021, a partir de su modificación por el art. 2º del DNU 241/2021, la falta de justificación suficiente para ejercer una competencia sanitaria que alcance a suspender la modalidad presencial de la educación en la Ciudad deja al descubierto que, en este caso, el Estado Federal en lugar de ejercer una atribución propia invadió una que le resulta ajena”⁽³⁵⁾.

las provincias argentinas (con la exclusiva salvedad de las atribuciones que la ley 24.588 reconoce al gobierno nacional para garantizar los intereses del estado nacional en la Ciudad). En particular, conserva su poder de policía sobre las cuestiones de salud y salubridad públicas y sobre la organización y funcionamiento de sus instituciones educativas” (Considerando 6º).

(29) Considerando 10º, quinto párrafo.

(30) El voto del Dr. Lorenzetti recuerda que ambos son derechos humanos (considerandos 3º y 4º) y, por lo tanto, “[...] debe realizarse un juicio de ponderación entre la máxima satisfacción posible del derecho a la educación y la protección de la salud en un contexto de emergencia sanitaria y dentro de un sistema reglado por el Estado de Derecho” (Considerando 6º, primer párrafo).

(31) Considerando 13º, primer párrafo.

(32) Considerando 15º, primer párrafo.

(33) Considerando 16º, tercer párrafo.

(34) Considerandos 18º y 19º, primer párrafo.

(35) Considerando 19º, párrafos quinto y sexto. El voto del Dr. Lorenzetti confirma estos principios, en tanto recuerda que las competencias en materia de educación y salud entre el Estado nacional y las provincias son concurrentes (considerandos 11º y 12º) de modo tal que “[...] conforme con la jurisprudencia de esta Corte Suprema en materia de educación, cuando no hay acuerdo, es competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las provincias adoptar este tipo de decisiones específicas” (Considerando 15º primer párrafo).

Esta conclusión “no se encuentra desvirtuada por la conformación territorial de Área Metropolitana de Buenos Aires [...] [en tanto] la previsión del ‘AMBA’ como un área susceptible de adopción de políticas específicas en materia epidemiológica por el Estado Nacional a través del art. 3º del DNU 125/2021 no puede ser entendido como la constitución de una ‘región’ en los términos del art. 124 de la Constitución Nacional, ni puede implicar una alteración de las potestades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”⁽³⁶⁾.

Por último, el fallo entiende que, si bien el plazo de las medidas dispuestas por la norma impugnada ya estaba superado –brevemente– a la fecha de la sentencia, corresponde emitir una decisión pues “no se trata solo de ponderar una decisión temporaria y circunstancial, sino de dejar establecido un criterio rector de máxima relevancia institucional en el marco del federalismo argentino”⁽³⁷⁾.

Como resultado de todo ello, podría decirse que, hoy en día, ante los ojos de la Corte Suprema, entre la autonomía de las provincias y la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires no existe diferencia alguna y, de existir, es casi imperceptible. En este aspecto, el voto del Dr. Lorenzetti es significativo, en particular sus considerandos 8º, 9º y 10º, donde puede advertirse una equiparación total entre las provincias y la Ciudad de Buenos Aires.

B. La conversión de los tribunales nacionales en tribunales locales de la Ciudad de Buenos Aires

Este proceso ha tenido, hasta ahora, tres etapas.

1. Primera etapa: los tribunales nacionales ya no están equiparados con los federales

En esta etapa, la Corte dejó de equiparar los tribunales federales y nacionales a los fines de dilucidar los conflictos de competencia entre ellos. Este cambio fue anunciado en los casos “Guillermo Corrales”⁽³⁸⁾ y “Alberto Nisman”⁽³⁹⁾. Específicamente en el considerando 10º de “Corrales”, la Corte dijo: “[...] la presente decisión conlleva el abandono del tradicional criterio del Tribunal conforme al cual, a los efectos de analizar si media denegatoria del fuero federal, todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional (Fallos: 233:30; 36:8; 321:2659, entre muchos otros). Por tanto, de aquí en más, a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales”.

2. Segunda etapa: el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires resuelve los conflictos de competencia entre los tribunales nacionales y los tribunales locales de la Ciudad

El segundo paso fue dado en “Fernando Bazán”⁽⁴⁰⁾, donde la Corte afirmó que los tribunales nacionales, luego de la reforma de 1994, son meramente transitorios⁽⁴¹⁾ y,

(36) Considerandos 20º y 23º. Al respecto, el voto del Rosenkrantz afirma “[...] resulta claro que la decisión de si la escolaridad debe realizarse bajo la modalidad presencial o virtual en los establecimientos de educación inicial, primaria y secundaria dependientes de la Ciudad de Buenos Aires o regulados por ella corresponde, en principio, a ese estado y no a la Nación. En ese contexto normativo, la decisión de suspender las clases presenciales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires adoptada por el Estado Nacional –aun a la luz de la declaración de emergencia– solamente podría validarse constitucionalmente si encontrase respaldo en la facultad exclusiva del Congreso para reglar el comercio de las provincias entre sí (art. 75, inc. 13 de la Constitución) o en las facultades concurrentes del Congreso, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires para promover el bienestar de todas las provincias (art. 75, inc. 18 de la Constitución)” (Considerando 9º).

(37) Considerando 28º, tercer párrafo. Una consideración similar formula el voto del Dr. Rosenkrantz en el considerando 19º.

(38) Fallos: 338: 1517 (2015).

(39) “N.N. y otros s/averiguación de delito - Damnificado: Nisman, Alberto y otros”, Fallos: 339:1342 (2016).

(40) Fallos: 342:509 (2019).

(41) “[...] [E]n atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias antes aludidos [...] si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que esta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local [...] transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias”. (Considerandos 8º y 9º del caso “Corrales”). Un reproche similar se lee en “Bazán” donde la Corte

como consecuencia de ello, resolvió que los conflictos de competencia entre un tribunal nacional y un tribunal de la Ciudad de Buenos Aires deben ser resueltos por el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires⁽⁴²⁾.

3. Tercera etapa: el caso “Ferrari c/Levinas”

Este criterio fue aprovechado por el TSJ en “Ferrari c/Levinas”⁽⁴³⁾. Se trataba de un juicio de restitución de bienes y –subsidiariamente– de rendición de cuentas y daños y perjuicios, en el cual la Cámara Civil había hecho lugar a la demanda. Contra esta decisión el demandando planteó en paralelo ante la Cámara Civil (a) un recurso extraordinario federal y (b) un recurso de inconstitucionalidad para ser resuelto por el TSJ en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley local 402 y el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Esta duplicidad de recursos, motivada por la incertidumbre creada por los fallos de las dos etapas anteriores, generó un conflicto de competencia entre la Sala A de la Cámara Civil y el TSJ en torno a cuál de los dos era el superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario. La Cámara Civil denegó ambos recursos. El recurso extraordinario federal fue rechazado por inexistencia de cuestión federal y el recurso de inconstitucionalidad porque no está previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que rige los asuntos ventilados en el fuero. Esta decisión motivó, a su vez, la interposición de sendos recursos de queja, uno ante la Corte Suprema y otro ante el TSJ.

El TSJ –por mayoría⁽⁴⁴⁾– hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la resolución que había denegado el recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo que es el superior tribunal de la causa en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48 en todas las contiendas que versan sobre la interpretación y aplicación del derecho común y que tramitan ante tribunales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires. Comunicado este fallo, la Cámara Civil dictó una resolución rechazando la intervención del TSJ en el pleito. Consideró que dicho tribunal no tiene potestad para revisar sus sentencias, que solo pueden ser apeladas ante la Corte Suprema mediante recurso extraordinario federal. Frente a ello, el TSJ resolvió mantener su postura, tuvo por trabada la contienda de competencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la disputa suscitada.

Así trabado este conflicto de competencia, la Corte lo resumió diciendo “[...] el objeto de debate reside en determinar si el TSJ resulta competente para revisar una sentencia dictada por la Cámara Civil, en un proceso judicial en el que no se controvierte la intervención de esta última. Tal cuestión, en definitiva, importa dilucidar cuál de los dos tribunales es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48”⁽⁴⁵⁾.

Por mayoría, la sentencia fue favorable a la postura del TSJ. Se aplicó para ello la doctrina nacida a partir de “Strada” y reafirmada en “Di Mascio”⁽⁴⁶⁾, dado que “todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales debe arribar a sus estrados solo después de ‘fenecer’ ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en actuaciones que comprendan puntos regidos por la Constitución, leyes federales y los tratados internacionales. De ese modo, las decisiones aptas para ser resueltas por el Máximo Tribunal Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia”⁽⁴⁷⁾.

dice: “A cuatro años de la exhortación realizada en el precedente ‘Corrales’ (Fallos: 338:1517), a veintitrés de la sanción de la constitución porteña y a veinticinco de la reforma de la Constitución Nacional, el panorama actual muestra que el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad han avanzado mínimamente en las gestiones tendientes a concretar de manera íntegra y definitiva la transferencia de la justicia nacional ordinaria al ámbito que constitucionalmente le corresponde y la Ciudad permanece por esa razón con sus instituciones inconclusas, detenta un poder ejecutivo y una legislatura propios en pleno funcionamiento, pero no tiene aún en marcha un poder judicial completo” (Considerando 8º).

(42) “[...] [S]e establece que, de ahora en más, será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten –como en el caso– entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad” (Considerando 17º).

(43) QTS 16374/2019-0; sentencia de fecha 30/09/2020.

(44) En disidencia votó la Dra. Alicia Ruiz.

(45) Considerando 3º, segundo párrafo.

(46) Fallos: 311:2478 (1986).

(47) Considerando 4º, segundo párrafo.

Esta sola enunciación permite advertir las diferencias existentes entre este caso y “Strada” y “Di Mascio”, pues (a) la Ciudad de Buenos Aires no es un provincia y (b) los superiores tribunales de provincias son la cabeza de los poderes judiciales provinciales y pueden revisar la sentencias de sus tribunales inferiores, lo que no ocurre con el TSJ ya que la Cámara Civil –hasta tanto el Congreso disponga lo contrario– pertenece al Poder Judicial de la Nación y, por ende, no puede ser considerado un tribunal del Poder Judicial de la Ciudad, inferior al TSJ.

A pesar de estas diferencias no menores y de que la Cláusula Transitoria Décimo Tercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires –mencionada por el fallo– establece expresamente que la transferencia de los jueces que integran la justicia ordinaria de la Capital Federal deberá ser convenida entre el Gobierno Federal y el de la Ciudad, la Corte entiende que la demora en llevar a cabo este convenio la habilita a producir por sí misma la transferencia. El modo de hacerlo es considerar que la justicia ordinaria de la Capital Federal es –de hecho– parte integrante del Poder Judicial de la Ciudad y, en consecuencia, los fallos de los tribunales nacionales pueden y deben ser revisados por el TSJ, como exigencia de agotamiento de la instancia judicial previa al planteo del recurso extraordinario federal. Este agotamiento, que en las provincias tiene lugar dentro del mismo Poder Judicial, en los tribunales nacionales ahora debe hacerse fuera del Poder Judicial de la Nación, en un tribunal local.

Sin mayores novedades, vuelven a desfilar en el fallo los mismos argumentos ya expuestos en “Corrales”, “Nisman”, “Bazán” y “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Córdoba”. En síntesis, “tras treinta años de ‘inmovilismo’ en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa ‘Corrales’ –ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes ‘Strada’ y ‘Di Mascio’–, se establece que el TSJ es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presentan ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad, al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48”⁽⁴⁸⁾.

Sobre el final del fallo, la Corte la Corte hace una aclaración que pone de manifiesto el forzamiento institucional en el cual incurre y en la necesidad de esclarecer algo que ella misma había confundido: “[...] esta decisión, circunscripta a un recaudo estrictamente procesal, no afecta la continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria de la ciudad en la estructura del Poder Judicial de la Nación. Ello, hasta tanto se haga efectivo el debido traspaso encomendado por la Carta Magna, cuya concreción es absolutamente ajena a las posibilidades materiales de esta Corte. Se trata, al resolver esta causa, de dar certeza a los justiciables, en términos procesales, sobre el tribunal superior de la causa al que deben acudir en los conflictos cotidianos de derecho común que tramitan en el ámbito de la ciudad porteña”⁽⁴⁹⁾.

Mucho más convincente y sólidamente fundada en los adecuados principios constitucionales es, a mi juicio, la disidencia del Dr. Rosenkrantz, en cuya opinión la mayoría se arroga una función que pone en crisis la separación de poderes.

Dice al respecto “[...] de la transitoriedad de la situación actual no se sigue que esta Corte deba alterar el criterio fijado por el artículo 6º de la ley 4055 y por una centenaria jurisprudencia [citas omitidas] respecto de cuál es el tribunal superior de la causa a los fines del recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, cuando el litigio proviene, como en el caso, de un fuero nacional con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Establecer al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comoalzada de tribunales nacionales –creados por leyes del Congreso de la Nación, integrados por magistrados designados por órganos constitucionales del gobierno nacional, sujetos a un régimen disciplinario también nacional y cuya competencia está regida por normas de ese mismo carácter– supone un rediseño institucional de significativa trascendencia en el sis-

(48) Considerando 10º, segundo párrafo.

(49) Considerando 10º, tercer párrafo.

tema federal argentino. Concretamente, ello implica que el Tribunal Superior de Justicia pase a revestir, aunque sea transitoriamente, el carácter de tribunal nacional. Esta transformación no registra precedentes, pues no existe en el ordenamiento constitucional argentino la posibilidad de que un tribunal local revise decisiones de tribunales nacionales. Por otro lado, a ningún tribunal de justicia le asiste la facultad de asignar, de manera directa y aunque fuere de modo transitorio, las competencias propias de un tribunal nacional a uno local, alterando la estructura recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales. Ello implicaría una grave distorsión en el sistema de separación de poderes que esta Corte debe defender en virtud de su carácter de custodia última de la supremacía constitucional⁽⁵⁰⁾.

III. Algunas reflexiones

A. El apuro

No quiero ser irrespetuoso con la Corte Suprema, lejos está mi intención de serlo con este comentario, pero no caben dudas del “apuro” —un término permitido por el Diccionario de la Lengua Española⁽⁵¹⁾— que motivó el fallo en “Ferrari c/Levinas”, dictado en el último acuerdo de 2024.

Cuarenta y ocho horas después del 27 de diciembre —fecha del acuerdo— se retiraba del Tribunal el Dr. Juan Carlos Maqueda, y su firma era esencial para alcanzar la mayoría de tres, ya que el Dr. Rosenkrantz votó en disidencia.

Por supuesto que esto no descalifica el fallo, pero lo pone en su contexto. Tan imperiosa es la provincialización de la Ciudad de Buenos Aires en la agenda de la Corte que la decisión debía ser tomada ese día. Esperar a la nueva integración de la Corte —ya sea con nuevos jueces titulares o bien con conjueces— generaba una incertidumbre inconveniente para ese *compelling interest*, como lo calificarían los anglosajones.

B. La paradoja de los porteños

Una segunda nota, de tipo sociológico, es lo que podría llamarse la paradoja de los porteños. En un tribunal de cuatro jueces, el único que —aparentemente— vota en contra de los intereses de la Ciudad de Buenos Aires es el Dr. Rosenkrantz, que ha nacido en ella. Los tres restantes, dos santafecinos y un cordobés, votan en cambio —también aparentemente— a favor de la Ciudad y su autonomía.

Yo también soy porteño. Nací hace 70 años en la Ciudad de Buenos Aires, fui criado y estudié en ella y aquí ejerzo mi profesión. La Ciudad (lo digo con mayúsculas), su gente, sus hábitos y costumbres, sus pros y sus contras forman parte indisoluble de mi personalidad. Es por ello que ninguna de las críticas que me merecen estos fallos nace de un sentimiento opuesto a la Ciudad de Buenos Aires; todo lo contrario.

Creo, con sinceridad, que forzar la autonomía de la Ciudad y convertirla judicialmente en una provincia no trae beneficios específicos a los porteños, ni es lo que los constituyentes escribieron en el artículo 129. Tampoco creo que la Corte obtenga gran provecho con ello.

El gran beneficiario, en todo caso, ha sido el TSJ que acrecentará sustancialmente su poder, pero, a cambio de ello, recibirá —nada menos— un formidable incremento de sus tareas, al tener que resolver todos los recursos de inconstitucionalidad que se interpongan contra las sentencias definitivas (o equiparables a tales) de todas las cámaras nacionales de apelación de la Capital Federal y tendrá que tramitar, además, todos los recursos extraordinarios federales que se interpongan contra las sentencias que resuelvan los recursos de inconstitucionalidad. La nueva carga de trabajo para el STJ será considerable.

En segundo lugar, no creo que la Ciudad como tal se beneficie con el aforo en la competencia originaria de la Corte. Es evidente que la instancia del artículo 117 es un recorte a los poderes judiciales de las provincias. Los norteamericanos lo entendieron rápidamente y por eso, en 1795, sancionaron la Enmienda XI que prohíbe someter a los estados a la jurisdicción federal, luego de que Georgia fuera condenada por un tribunal federal a pagar los bonos emitidos durante la Guerra de la Independencia, en una sentencia confirmada por la Corte⁽⁵²⁾.

Tampoco se beneficia la Corte, pues aforar en el artículo 117 a una Ciudad que tiene más de tres millones de habitantes incrementará notablemente el caudal de casos originarios en contra de la tendencia a limitarlos que aquella viene imponiendo desde “Barreto c/Provincia de Buenos Aires”⁽⁵³⁾, reforzada con la eliminación del recurso ordinario, cuya inconstitucionalidad fue declarada en “Anadón c/Comisión Nacional de Comunicaciones”⁽⁵⁴⁾, justamente porque incrementaba la carga de tareas del Tribunal. Parece evidente que este aforo va en dirección contraria a la señalada en esos fallos.

Pensemos también en los porteños, que somos los principales destinatarios de este fallo. ¿Es realmente un beneficio procesal agregar una instancia más en procesos que ya de por sí son prolongados? Para los habitantes de las provincias, no lo fue “Strada”, fortalecido luego con “Di Mascio”, pero en esos casos era necesario clarificar la cuestión, pues en las provincias existía una gran confusión en torno a cuál era el superior tribunal de la causa; estos fallos la despejaron. No era el caso de la justicia nacional, donde esa confusión no existía, hasta que la Corte comenzó la provincialización de la Ciudad.

Tampoco creo que la Corte reduzca sustancialmente sus tareas exigiendo que, antes del recurso extraordinario federal, se interponga el recurso de inconstitucionalidad de la ley N.º 402. En el volumen 122 del Boletín que prepara —con mucho cuidado— la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte se informa que en los acuerdos de la primera quincena de diciembre de 2024 se resolvieron 1153 causas. No veo que “Strada”, “Di Mascio”, “Barreto” y “Anadón” (todos juntos) tengan poderes mágicos para reducir este caudal. A su vez, la oficina de estadística del Tribunal informa que en 2023,⁽⁵⁵⁾ sobre un total de 18.245 causas, se dictaron 10.024 sentencias⁽⁵⁶⁾.

En lo estrictamente constitucional, la autonomía no es equivalente a provincialización. Si lo fuera, todos los municipios autónomos de la Argentina también serían provincias. Finalmente, lo que distingue específicamente a la Ciudad de Buenos Aires del resto de los municipios, en su enclave institucional, es su condición de Capital Federal. Parecería entonces que la ciudad Capital de la Nación, por ser la sede de las autoridades nacionales, es una provincia. No me parece un argumento convincente.

Por supuesto que esta afirmación puede ser fácilmente desacreditada por el hecho de que dos de los jueces que firman el fallo fueron convencionales en el ‘94 y el tercero asesoró en la Convención, lo que les da títulos más que suficientes para interpretar su texto, además de sus relevantes condiciones académicas, pero aun así tengamos en cuenta que el gran motor de estos fallos no es lo que en la Convención fue debatido o escrito. El motor es la demora, lo que me lleva al siguiente punto.

C. La demora como fuente de derecho y la separación de poderes

Este tema es apasionante. La pregunta sería: ¿la demora de los poderes políticos habilita al Poder Judicial para dictar las normas que aquellos omiten?

Quienes propician la llamada inconstitucionalidad “por omisión” estarán de fiesta, naturalmente, pues, aunque el fallo no lo exprese tan contundente y claramente, lo que la Corte ha hecho —en definitiva— es declarar inconstitucional la demora en cumplir con el proceso autonómico de la Ciudad de Buenos Aires.

Pero la cuestión, en este caso, es un poco más compleja. La inconstitucionalidad por omisión, al igual que la inconstitucionalidad “por acción”, no habilitan de por sí a los tribunales a dictar normas. Cuando se declara la inconstitucionalidad de una ley, el tribunal se limita a no aplicarla, pero no sustituye al Poder Legislativo en la tarea de dictar una nueva ley en reemplazo de la que fue invalidada. Y si lo hiciera estaría legislando. Esta misma prohibición, que nace de la separación de poderes, en mi opinión, rige también para la inconstitucionalidad por omisión.

Sin embargo, parecería que no es así, pues en este caso la Corte no se limita a sancionar la demora declarándola inconstitucional, sino que, además, sustituye al Poder Legislativo haciendo lo que este tiene demorado en hacer.

(53) Fallos: 329-759 (2006).

(54) Fallos: 338-724 (2015).

(55) Al momento de entregar este trabajo, los datos de 2024 no estaban disponibles.

(56) <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos>.

(50) Considerando 4º.

(51) <https://dle.rae.es/apuro?m=form>.

(52) “Chisholm v. Georgia”, 2 U.S. 419 (1793).

¿Se ha convertido entonces la demora en sancionar una ley en fuente de derecho que habilita a los tribunales a dictar las leyes que el Congreso tiene demoradas?

Si ello es posible en la inconstitucionalidad por omisión, ¿lo sería también cuando se declara la constitucionalidad por acción, que parece más grave, dado que es la “*última ratio del orden jurídico*”, como habitualmente la califica la Corte?

Creo que en este punto es preciso repasar la disidencia del Dr. Rosenkrantz.

Dicho sea de paso, también está muy demorado el reconocimiento de la autonomía de los municipios en la provincia de Buenos Aires y, como resultado de ello, el intendente de Castelli promovió en instancia originaria una acción declarativa de inconstitucionalidad de los artículos 190 a 197 de la Constitución local y de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, entre ellas, la de la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto-ley 6769/58). Este caso, sin embargo, no conmovió mucho a la Corte que, en “Intendente de la Municipalidad de Castelli c/Provincia Buenos Aires”⁽⁵⁷⁾, rechazó la competencia originaria sosteniendo que era preciso analizar normas locales, algo que no corresponde hacer en la instancia del artículo 117. No se apreciaba el mismo énfasis institucional en reconocer la autonomía de los municipios bonaerenses que el de la Ciudad de Buenos Aires, pese a que los dos tienen el mismo rango constitucional.

D. Un tribunal local revisará lo que decidan los tribunales nacionales

También es preciso repasar el voto disidente en relación con la posibilidad de que un tribunal local revise lo decidido por un tribunal nacional.

Posando su mano infalible sobre los tribunales nacionales, la Corte los ha convertido en tribunales locales. Aunque diga lo contrario, los ha trasladado del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, colocándolos bajo la jurisdicción del TSJ, al que ha erigido en tribunal superior de la causa de todos los casos resueltos por las cámaras nacionales.

Simplificando mucho la cuestión, la Corte sostiene que ello no es más que la aplicación de “Strada” a la Ciudad de Buenos Aires. Dentro de esta simplificación ello es posible porque, finalmente, la Ciudad es una provincia. La Corte ha creado la “Provincia de la Ciudad de Buenos Aires”, ejerciendo las facultades que el artículo 75, inciso 15, le atribuye al Congreso nacional.

A mi modesto entender, la cuestión no es tan simple como parece. Es cierto que el artículo 129 estableció la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, pero esta norma no otorga a la Ciudad el rango de provincia, ni tiene el poder mágico de convertir, automáticamente, a los tribunales nacionales en tribunales locales.

Tampoco procede dicho poder de la demora en transferir los tribunales nacionales a la Ciudad. Es cierto que la Corte ha exhortado reiteradamente a que se haga esta transferencia y no ha sido escuchada, pero aun así, tal como señala el voto disidente, esos tribunales todavía están en la órbita de la Nación y es el Congreso “según las reglas y excepciones que [este] prescriba (artículo 117), quien debe ‘[e]stablecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia’” (art. 75, inc. 20).

(57) Fallos: 345-22 (2022).

A pesar de estas claras reglas constitucionales, la Corte se siente liberada de ellas pues la demora del Congreso y las veces que se la ha denunciado la eximen de cumplirlas. Parecería que no es solamente la demora lo que impulsa el fallo, sino el hartazgo de que no la escuchen. ¿También será el hartazgo de la Corte una nueva fuente de derecho?

IV. Demora y hartazgo

Hay ciertos hechos que están fuera de toda discusión. En primer lugar, el artículo 129 de la Constitución confirió autonomía a la Ciudad de Buenos Aires. Podría decirse que ya la tenía antes de 1994, pues estaba reconocida a favor de todos los municipios en “Rivademar c/Municipalidad de Rosario”⁽⁵⁸⁾. Bastaba entonces con eliminar, como se hizo, la Jefatura de la Capital Federal otorgada al Poder Ejecutivo bajo el antiguo 86, inciso 3º, que era el principal obstáculo.

También es incuestionable que el proceso autonómico de la Ciudad de Buenos Aires está incompleto en lo que se refiere a la conformación del Poder Judicial de la Ciudad, que acarrea una demora de tres décadas. No es menos cierto que la Corte ha denunciado reiteradamente esta demora, sin que sus fallos hayan sido escuchados.

Sin embargo, debe reconocerse que la demora, en mi opinión, es el fruto de una mala instrumentación política porque en lugar de forzar una transferencia “en bloque” –lo que siempre genera crisis– podría haberse instrumentado una transición paulatina. En la Ciudad podrían haberse ido creando tribunales competentes en materias de derecho común, donde tramitaran las nuevas causas y ello hubiera ido extinguiendo –por el mero correr del tiempo– los tribunales nacionales, donde no se iniciarían nuevas causas, ni se nombrarían nuevos magistrados. Tal vez esta solución peque de idílica, pero en todo caso es menos drástica que convertir a los jueces nacionales en jueces municipales. Dicho sin ambages ni medias lenguas, este es el nudo gordiano del problema.

Tampoco puede caber duda alguna de que la creación de una provincia es un resorte del Congreso y que le corresponde a este establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema y regular su competencia. Se sigue de ello que, como principio, esta tarea no le corresponde a la Corte.

Sin embargo, al parecer, este “obstáculo” constitucional –que no es menor– puede ser removido por la demora en cumplir con una manda constitucional, sumada al hartazgo –muy comprensible– de la Corte de predicar en el desierto sin ser escuchada.

Tendremos que estar atentos a estas dos nuevas fuentes del derecho para ver cómo operan en el futuro.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - ESTADO NACIONAL - LEY - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA - JURISDICCIÓN - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO - PROCESO ORDINARIO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - CÁMARAS DE APELACIONES - RECURSOS PROCESALES - JURISPRUDENCIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - JUSTICIA - PROCESO JUDICIAL - COMPETENCIA - DIVISIÓN DE LOS PODERES - FEDERALISMO

(58) Fallos: 312-326 (1989).

A propósito del fallo “Levinas”: una sentencia que plantea más problemas que soluciones

por DANIEL REIMUNDES^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. — 2. UN BREVE REPASO DEL DERROTERO PROCESAL QUE DERIVÓ EN EL DICTADO DEL FALLO EN COMENTARIO. — 3. LOS ARGUMENTOS BRINDADOS POR EL VOTO MAYORITARIO EN EL FALLO “LEVINAS”. — 4. LA CRÍTICA AL FALLO EN COMENTARIO. 4.1. NO EXISTE BASE CONSTITUCIONAL NI LEGAL PARA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA ADJUDICARLE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL LA REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS CÁMARAS NACIONALES DE APELACIÓN CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. 4.2. LA ATRIBUCIÓN JUDICIAL AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL DE LA FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LAS CÁMARAS NACIONALES DE APELACIÓN DESCONOCE LA VÍA CONVENCIONAL DISPUESTA POR EL RÉGIMEN NORMATIVO VIGENTE PARA LOS TRASPASOS DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES DEL ESTADO NACIONAL A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. 4.3. LA ATRIBUCIÓN JUDICIAL AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL DE LA FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LAS CÁMARAS NACIONALES DE APELACIÓN TRASTOCA EL ORDENAMIENTO POSITIVO VIGENTE EN MATERIA DE CONFORMACIÓN DE LA JUSTICIA NACIONAL Y CREACIÓN DE CÁMARAS DE APELACIÓN. 4.4. LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN GRADO DE APELACIÓN CONTRA LO RESUELTO POR LAS CÁMARAS NACIONALES AFECTA EL SERVICIO DE JUSTICIA Y EL EJERCICIO PROFESIONAL. — 5. REFLEXIONES FINALES.

1. Introducción

A partir de la sentencia del pasado 27 de diciembre en autos “Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia”⁽¹⁾, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte Suprema) declaró –por mayoría– que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Tribunal Superior) es el “superior tribunal de la causa” para los procesos que tramitan ante la justicia na-

cional ordinaria, en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48⁽²⁾.

Respecto a sus alcances, el voto mayoritario de los jueces Rosatti, Lorenzetti y Maqueda (el juez Rosenkrantz se pronunció en disidencia) fue contundente al exhortar “a las autoridades competentes para que readecuen la estructura institucional y normativa necesaria en los términos de este fallo”, haciendo saber que este pronunciamiento debería ser comunicado a los poderes ejecutivo y legislativo de la Nación y de la Ciudad de Buenos Aires y a todas las cámaras nacionales de apelaciones con competencia ordinaria.

El fallo “Levinas” adquirió una densidad prescriptiva que trasciende al mero caso concreto en sí puesto que reviste efectos *erga omnes*, más allá de prevenir sobre la necesidad de adecuar las estructuras procesales correspondientes a ambos niveles de gobierno. Sin embargo, a pocos días de su dictado⁽³⁾, deviene imposible estimar acabadamente el real impacto que dicho decisorio cobrará en el orden jurídico que impera en la actualidad en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires.

A pie juntillas, se está ante una sentencia de una trascendencia jurídica superlativa que, en caso de aplicarse exegéticamente, no solo incidirá en la labor estrictamente jurisdiccional, sino que alterará notablemente el ejercicio profesional independiente. Mas no se puede soslayar que el fallo “Levinas” ha sembrado un estado de incertidumbre en la comunidad jurídica, especialmente en el modo en que –de aquí en adelante– cabrá recurrir las sentencias emanadas de las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Lo que sí es seguro es que el fallo traerá un sinnúmero de cuestiones para analizar. En esta oportunidad, el foco radicará en las presuntas atribuciones (constitucionales y legales) de la Corte Suprema para modificar la estructura recursiva del ordenamiento procesal nacional. Antes de esbozar una crítica al fallo “Levinas” en consonancia con la propuesta que se ofrece, será preciso describir –al menos someramente– el derrotero procesal que debió atravesar tanto en el ámbito de la justicia nacional como en la órbita local y, tras ello, realizar una referencia a los argumentos brindados por el voto mayoritario de la Corte Suprema sobre el cual se asienta la sentencia aquí tratada.

2. Un breve repaso del derrotero procesal que derivó en el dictado del fallo en comentario

La causa “Levinas” se inició ante la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil por un pedido de la actora, heredera del artista León Ferrari, para que el demandado –el Sr. Gabriel Levinas– rindiera cuentas en forma documentada sobre la gestión realizada en el marco del contrato de mandato extendido oportunamente para la exhibición y venta de obras de arte. El pronunciamiento de la primera instancia procesal interviniente, que condenó al demandado a rendir cuentas, luego fue confirmado por la Cámara Nacional.

Tras presentarse la rendición de cuentas por el demandado y la liquidación por parte de los actores, quedaron aprobados los cálculos efectuados, condenándose al demandado a abonar una suma de dinero. Esta decisión luego fue confirmada, en lo sustancial, por la Cámara Nacional interviniente.

Contra esa sentencia, el Sr. Levinas dedujo recurso de inconstitucionalidad en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley N.º 402 de la Ciudad de Buenos Aires y, en forma paralela, interpuso el recurso extraordinario fe-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El Poder Judicial y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*, por ROBERTO ANDRÉS GALLARDO y MARIO JUSTO LÓPEZ (H.), ED, 171-868; *El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜES, ED, 176-800; *A propósito de la competencia contravencional de los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires*, por LINO ENRIQUE PALACIO, ED, 194-622; *El problema de competencia que generan las armas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por JORGE DANIEL PONCE y CARLOS FEL ROLERO SANTURIÁN, ED, 199-530; *Competencia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para instituir jurados*, por ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, EDCO, 2006-797; *Estudio preliminar sobre el impacto de transferencia de competencias penales previsto en el Anteproyecto de Ley CD 90/10*, por FABIÁN LEONARDI y MILENA RICCI, EDPE, 08/2011-5; *El art. 129 de la CN sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (o, las impropiedades de la “Ley Cafiero”)*, por JORGE VITALE, ED, 224-967; *Reseña histórico-constitucional de la Ciudad de Buenos Aires*, por GUILLERMO CARLOS SCHINELLI, EDCO, 2007-278; *Transferencia de competencias para investigar y juzgar delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 26.702)*, por MARCO A. RUFINO, EDLA, 2011-B-112; *Detrás de la atomización del poder estatal*, por RAMÓN TREJO, EDCO, 2007-537; *Convenios de transferencia de competencias penales. Cuando la autonomía va más allá de los delitos transferidos*, por NICOLÁS DANIEL RAMÍREZ, ED, 229-628; *La Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el federalismo argentino: el desafío de las relaciones institucionales*, por MARÍA GABRIELA AVALOS, EDCO, 2014-421; *Conflicto de poderes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por NICOLÁS TEJEIRO, ED, 237-622; *Nuevamente sobre el carácter de algunas normas de la Constitución relativas al Poder Judicial*, por MARCELO BAZÁN LAZCANO, EDLA, 2/2014-7; *Reforma judicial, Consejo de la Magistratura y jurisdicción constitucional en la República Argentina*, por CARLOS DANIEL LUQUE, EDCO, 2014-321; *Tensiones y diálogos entre la Corte Suprema de Justicia y los poderes políticos*, por PATRICIO A. MARANIELLO, EDCO, 2015-398; *La reforma de la justicia*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2016-275; *La diversidad de las formas de hacer justicia y la crisis en el poder jurisdiccional*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 270-702; *El Tribunal Superior de Justicia y la sobrecarga del sistema judicial: un esfuerzo no compartido*, por IGNACIO MENDIOLA, ED, 272-703; *Un paso más hacia la autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires*, por JUAN PABLO ZANETTA, ED, 290; *Un “no” contundente de la justicia nacional a la doctrina “Levinas” del Tribunal Superior de Justicia de la CABA*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, ED, 291. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado, Magister en Derecho Administrativo Económico y Doctor en Ciencias Jurídicas, todos por la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), con sede en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

(1) Expediente CSJ N.º 325/2021/CS1. En adelante, “Levinas”.

(2) El mencionado artículo 14 de la ley N.º 48 reza, en su primera parte, que “[u]na vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia”.

(3) El fallo “Levinas” fue dictado, como se puso de manifiesto, el 27 de diciembre de 2024. Es decir, en el anteúltimo día hábil judicial previo al inicio de la feria estival de enero. Además, constituyó de las últimas sentencias suscriptas por el juez Juan Carlos Maqueda debido a su jubilación como miembro de la Corte Suprema por haber alcanzado la edad de setenta y cinco años.

deral previsto en el artículo 14 de la ley N.º 48, que fue denegado por la Cámara Nacional con fundamento en que versaba sobre cuestiones de hecho y derecho común, lo que posteriormente originó su presentación directa ante la Corte Suprema.

En lo que respecta al recurso de inconstitucionalidad, la Cámara Nacional hizo saber que no tenía correlato en las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, llamado a regir en los asuntos ventilados en ese fuero. Ello motivó la presentación de la queja ante el Tribunal Superior, la que, por recibir acogida, dejó sin efecto la resolución de la Cámara Nacional que denegó el recurso de inconstitucionalidad local.

El resolutorio adoptado por el Tribunal Superior, de fecha 30 de septiembre de 2020, se forjó tras una amplia mayoría constituida por votos individuales que derivó en la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto de competencia suscitado.

El Tribunal Superior pretendió ampararse en los precedentes que emanaron de la Corte Suprema que admitieron a la Ciudad de Buenos Aires como sujeto aforado a su competencia originaria en los términos del artículo 117 de la Constitución nacional. A resultas de dicha familia jurisprudencial (que se halla listada en el consid. 6º del voto mayoritario del fallo “Levinas”), quedó jerarquizada la autonomía reconocida merced al texto constitucional reformado en 1994, que consagra facultades jurisdiccionales a la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 129.

En tal sentido, se extrae del voto del juez Otamendi que la Ciudad de Buenos Aires es una “ciudad constitucional federada” y que, conforme lo establece la Constitución nacional, tiene facultades jurisdiccionales iguales a las que titularizan las provincias en torno al derecho local y al derecho común. Colateralmente, el magistrado consideró que la Corte Suprema entendió que la competencia ejercida por la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no es federal, sino que versa sobre la interpretación y aplicación del derecho común, cuyo conocimiento corresponde, en los términos del artículo 75, inc. 12, de la Constitución nacional, a las provincias y, por ende, a la propia jurisdicción local.

A su vez, la jueza Weinberg adujo que, a pesar de la categórica postura adoptada por la Constitución nacional en cuanto estableció que la Ciudad de Buenos Aires titulariza facultades jurisdiccionales en los mismos términos que las provincias, desde la reforma constitucional operada en 1994 ha transcurrido tiempo, en exceso, sin que se le atribuyera a la judicatura porteña competencia plena en cuanto a los códigos de fondo atañe.

En consecuencia, según la jueza De Langhe, la sentencia encierra una decisión institucional del Tribunal Superior como poder de gobierno y cabeza del Poder Judicial local, consistente en tomar medidas activas para concretar la plena autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires a partir de una leal interpretación de la Constitución nacional por parte de la Corte Suprema en el cúmulo jurisprudencial que, efectivamente, denuncia el estado de demora sobre el particular.

Por último, cabe resaltar que la minoría –integrada solamente por la jueza Ruiz– adujo que no es posible, mediante la utilización de la vía jurisprudencial, realizar modificaciones procesales con entidad suficiente como para alterar la estructura institucional de todo un sistema de justicia altamente complejo.

Cuando llegaron las actuaciones a la Cámara Nacional, esta rechazó la intervención del Tribunal Superior bajo el argumento de que carecía de potestad para revisar sus sentencias, siendo que las mismas solo podían ser apeladas ante la Corte Suprema mediante la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la ley N.º 48. Además dejó sentado que las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones solo pueden ser recurridas ante la Corte Suprema a través de los mecanismos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que resulta jurídicamente imposible desbaratar el esquema que el legislador ha diseñado para el funcionamiento de la justicia nacional, soslayando lo preceptuado por la misma norma de excelencia en lo atinente a la garantía de los intereses del Estado nacional.

La causa que, finalmente, concluyó con el dictado del fallo “Levinas” arribó a los estrados de la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inc. 7º, del decreto-ley N.º 1285/1958, en tanto se verificaba un conflicto positivo de competencia entre el Tribunal Superior y la Cámara

Nacional y no se constataba otro superior jerárquico común entre ambos tribunales que no fuera el Alto tribunal federal.

El aludido conflicto presentaba la particularidad de que se discutía la competencia del Tribunal Superior para revisar una sentencia dictada por la Cámara Nacional. Con ese afán, la causa llegó a los estrados de la Corte Suprema, quien le otorgó vista a la Procuración General de la Nación (Procuración General), emitiendo esta su dictamen el 28 de junio de 2021, donde consideró que no existía base legal para atribuir al Tribunal Superior la calidad de “superior tribunal de la causa” en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48.

Finalmente, el 27 de diciembre último, la Corte Suprema dictó el fallo “Levinas”, cuyas líneas argumentales serán desarrolladas a continuación. Mas, del breve resumen ofrecido en este capítulo, pueden vislumbrarse dos posturas enfrentadas. La primera, tendiente a equiparar al Tribunal Superior como el “superior tribunal de la causa” al que se refiere el artículo 14 de la ley N.º 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires, avalada en el voto mayoritario de la Corte Suprema en el fallo “Levinas” y en la propia actuación del Tribunal Superior. La segunda, conteste en rechazar que lo resuelto por las cámaras nacionales sea recurrible ante el Tribunal Superior, defendida por el voto disidente del fallo “Levinas”, por la Procuración General y por la Cámara Nacional.

3. Los argumentos brindados por el voto mayoritario en el fallo “Levinas”

En ese contexto, la Corte Suprema resolvió que en el fallo “Levinas” el Tribunal Superior es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias. En consecuencia, el Tribunal Superior debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el “superior tribunal de las causas” cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48.

La Corte Suprema justificó su decisión en el escenario de “inmovilismo” en la concreción del mandato constitucional de asegurar la plena autonomía porteña mediante la transferencia de los juzgados nacionales ordinarios a la órbita local. Es que, como señala el voto mayoritario, la coexistencia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires de tribunales nacionales –aún no transferidos– y locales, ambos con competencias ordinarias, no puede seguir justificando que, respecto de los primeros, la ciudad porteña sea ajena a la doctrina de esta Corte Suprema en los precedentes “Strada”⁽⁴⁾ y “Di Mascio”⁽⁵⁾.

El mencionado “inmovilismo” quedó configurado, según este señalamiento, con los “treinta años de la reforma de la Constitución nacional”, los “veintiocho de la sanción de la constitución porteña”, los “nueve de la mencionada exhortación en ‘Corrales’”, los “siete de la firma del último convenio –lo que ya evidencia un proceso político estancado–” y los “cinco del fallo ‘Bazán’” (considerando 8º del voto mayoritario).

Es preciso reparar que las dos sentencias antes citadas (“Corrales” y “Bazán”), conjuntamente con otras tantas que se consignan en el propio fallo “Levinas”, integran una familia de precedentes jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema donde se denuncia el estado de morosidad respecto del traspaso de la justicia nacional ordinaria a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires. Con el fallo “Levinas”, la Corte Suprema decidió hacer efectivas las advertencias efectuadas reiteradamente en dichos precedentes en lo referido a asegurar la autonomía porteña en materia jurisdiccional, considerando que la “persistente omisión legislativa” del mandato constitucional hacía “necesario rever ahora” el requisito del superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley N.º 48.

Esta “persistente omisión legislativa”, por su parte, haría perdurar –en la lógica que la Corte Suprema expone en su voto mayoritario– su tarea como tercera instancia de revisión en los procesos que tramitan ante la justicia

(4) CSJN, “Juan Luis Strada c/Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen”, sentencia del 8 de abril de 1986 (Fallos: 308:490).

(5) CSJN, “Di Mascio, Juan Roque s/recurso de revisión en expediente N.º 40779”, sentencia del 1º de diciembre de 1988 (Fallos: 311:2478).

nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires, impidiendo así la debida intervención del Tribunal Superior.

Más allá de si existe o no una “demora excesiva e injustificada de los poderes constituidos –federales o provinciales– en cumplir con un mandato de hacer”, este trabajo se centra –tal como se adelantó– en si le compete constitucionalmente a la Corte Suprema impulsar *motu proprio* las reformas estructurales del sistema de justicia de la Ciudad de Buenos Aires, y no ya denunciar incumplimientos. Máxime, cuando existe en el ordenamiento jurídico imperante una norma –la ley N.º 24.588– llamada a resguardar los intereses nacionales en la Ciudad de Buenos Aires y que, por cierto, jamás ha sido tachada de inconstitucional.

La falta de reproche respecto de esta última norma dificulta la intención de no considerarla como la única plataforma válida sobre la cual encausar todos los trasposos de competencias desde la órbita nacional hacia la local, mediante la suscripción de los correspondientes convenios entre las jurisdicciones involucradas. Para superar este valladar, el voto mayoritario sostuvo que la nombrada ley N.º 24.588 “tenía una clara vocación de transitoriedad –que fue incumplida–”. Desde este punto de vista, entonces, el incumplimiento a las obligaciones prescriptas en la ley N.º 24.588 –en tanto se habría abusado por inacción de las partes de un régimen de naturaleza transitoria– facultaría a la Corte Suprema a intervenir activamente en la solución definitiva del asunto que, en sus propias palabras, consiste en establecer al Tribunal Superior como último interprete local de la Constitución nacional.

Las líneas venideras tendrán como eje principal las pretensas facultades que la Corte Suprema se atribuye para asignar instancias de revisión de sentencias distintas a las prescriptas por el ritual nacional y las consecuencias que ello podría traer aparejado, tanto al servicio de justicia en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires como al ejercicio profesional independiente.

4. La crítica al fallo en comentario

En mi opinión, la Corte Suprema se arrogó, según informa el voto mayoritario del fallo “Levinas”, facultades sin mediar base constitucional ni legal suficiente, desconociendo cabalmente la vía convencional dispuesta tanto por el régimen nacional como local para concretar los trasposos de competencias jurisdiccionales entre el Estado nacional y la Ciudad de Buenos Aires.

Al hacerlo, trastocó el ordenamiento positivo vigente contenido en la ley N.º 4055 (que nunca fue tachado de inconstitucional), adjudicándose facultades que le competen excluyentemente al Congreso nacional. Asimismo, su proceder pone en riesgo el servicio de justicia a desarrollarse en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, sea en la efectiva tutela de los derechos de los justiciables a través de los abogados litigantes como de la labor jurisdiccional en sí.

4.1. No existe base constitucional ni legal para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación pueda adjudicarle al Tribunal Superior de Justicia local la revisión de las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelación con asiento en la Ciudad de Buenos Aires

El artículo 75, inc. 20, de la Constitución nacional sostiene que corresponde al Congreso establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia. A su vez, el artículo 117 de la norma de excelencia prevé que la Corte Suprema “ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso”. Es decir que, desde una óptica puramente constitucional, compete exclusivamente al Congreso nacional establecer cuáles serán los tribunales inferiores a la Corte Suprema (art. 75, inc. 20, de la Constitución nacional), la cual deberá sujetar su jurisdicción por apelación a las normas que emanen de su esfera (v. art. 117 de la Constitución nacional).

Este fue el criterio sostenido, precisamente, por la misma Corte Suprema al señalar que “la Constitución nacional a más de atribuir a los jueces la competencia de conocer y decidir las causas que lleguen a sus estrados y hacer cumplir sus decisiones, ha dispuesto que lo hagan ‘según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso’ (art. 117, Constitución nacional), órgano al que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 75, inc. 20, de la Constitución nacional, le corresponde ‘establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia’, atribución que incluye la determinación de la competencia de esos tribunales y la

fijación de las normas de procedimiento necesarias para actuar ante ellos” (Fallos: 324:3184).

Por su parte, de la lectura de los artículos 1º y 32 del decreto N.º 1285/1958 –ambos vigentes– surge que las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires integran la justicia nacional. Y, siendo ello así, incumbe inevitablemente al Congreso nacional –y solo a él– proveer los remedios procesales habidos contra lo resuelto por tales instancias.

En esa inteligencia es que se sancionaron las leyes N.º 4055 y N.º 48, y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; todo lo cual, a su vez, se encuentra en un todo conteste con lo previsto en los artículos 75, inc. 20, y 117 de la Constitución nacional. Por consiguiente, lo resuelto por la judicatura nacional podrá, sola y únicamente, ser impugnado ante la Corte Suprema, siempre que se ajuste a los términos del artículo 14 de la ley N.º 48.

De este modo, el voto mayoritario del fallo “Levinas” soslayó lo dispuesto por el Congreso nacional en uso de facultades que le son propias, exclusivas y excluyentes. Mal pudo entonces la Corte Suprema revisar los criterios de oportunidad y mérito político sentados por el Congreso de la Nación en ocasión al fijar el remedio recursivo de lo resuelto por las alzas nacionales sin incurrir en inconstitucionalidad. Lo contrario importa admitir que una autoridad incompetente en razón de la materia, tal como lo es la Corte Suprema en este caso, interfiera en el decurso recursivo fijado por el propio Congreso de la Nación en punto a fijar el órgano que debería entender en la impugnación de lo resuelto por las cámaras nacionales de apelaciones con asiento en la ciudad de Buenos Aires.

Por voluntad del Congreso nacional –apalancada en expresas facultades constitucionales contenidas en los señalados arts. 75, inc. 20, y 117–, las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones son recurribles ante la Corte Suprema a través de los mecanismos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las leyes N.º 4055 y N.º 48, excluyéndose cualquier otro conducto. Siendo esto así, el voto mayoritario del fallo “Levinas” desbarata el esquema recursivo que el legislador nacional fijó para lo resuelto por las cámaras nacionales de apelación, incurriendo en flagrante y evidente inconstitucionalidad.

En suma, la admisión pretoriana de una vía recursiva ante un tribunal local contra las decisiones dictadas por jueces que integran la justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires modifica la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en el decreto-ley N.º 1285/1958 y en las leyes N.º 48 y N.º 4055, todas ellas vigentes y jamás tachadas por inconstitucionales, sin ostentar para ello competencias constitucionales ni legales que justifiquen ese proceder.

4.2. La atribución judicial al Tribunal Superior de Justicia local de la facultad de revisión de las sentencias de las cámaras nacionales de apelación desconoce la vía convencional dispuesta por el régimen normativo vigente para los trasposos de competencias jurisdiccionales del Estado nacional a la Ciudad de Buenos Aires

A partir de la reforma constitucional del año 1994, el artículo 129 estableció que la Ciudad de Buenos Aires “tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones”.

A resultas de lo prescripto en la segunda parte del artículo 129 de la Constitución nacional, se sancionó la ley N.º 24.588 que, en lo que aquí interesa, prevé que “[l]a presente ley garantiza los intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del gobierno de la Nación” (art. 1º).

Dicha norma agrega que “[s]in perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de

todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones” (art. 2°).

También impone que “[e]l Estado nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes” (art. 6°).

Por último, sostiene que “[l]a justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria local” (v. art. 8°).

Huelga aclarar que, desde el fallo alcanzado en autos “Gauna, Juan Octavio s/acto comicial 29-3-97”⁽⁶⁾ hasta la fecha, la Corte Suprema jamás sostuvo que las leyes que resguardan los intereses nacionales en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires fueran inconstitucionales “toda vez que, en el marco de la disposición del art. 129 de la Ley Fundamental, procuran conjurar una situación excepcional y transitoria dando una solución acorde a las exigencias del proceso de transición iniciado con la reforma de 1994”.

Las normas contenidas en los artículos 2°, 6° y 8° de la ley N.º 24.588 antes transcritas no dejan resquicio alguno para la duda: (i) el Estado nacional mantiene todas las competencias no transferidas a la Ciudad de Buenos Aires, aunque ello pueda suponer un exceso reglamentario del artículo 129 de la Constitución nacional que aún no fue decretado como tal; (ii) todos los traspasos del Estado nacional a la ciudad de Buenos Aires deben realizarse, indefectiblemente, por la vía del acuerdo entre las jurisdicciones y (iii) la justicia nacional ordinaria con asiento en la ciudad de Buenos Aires mantiene su competencia original hasta que se produzca el mentado traspaso.

Lo paradójico, en lo que concierne a la plataforma argumental del propio fallo “Levinas”, es que la propia Ciudad de Buenos Aires ha ratificado cabalmente estos lineamientos, especialmente los enumerados en los puntos (ii) y (iii) del párrafo anterior, sancionando en el año 1996, de modo conteste con el mandato contenido en la última parte del artículo 129 de la Constitución nacional y en el Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires (“Estatuto Organizativo”).

Respecto de Poder Judicial local, el artículo 106 del Estatuto Organizativo establece que le corresponde “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales”. Específicamente en relación con el traspaso de la justicia nacional, la cláusula transitoria decimotercera del Estatuto Organizativo facultó al gobierno local “para que convenga con el gobierno federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces”.

En la cláusula transitoria segunda previó que las disposiciones del Estatuto Organizativo que no pudieran entrar en vigor en razón de las limitaciones de hecho impuestas por la ley N.º 24.588 no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia.

En el mismo sentido, la disposición primera del título quinto de la ley N.º 7 (Orgánica del Poder Judicial de la ciudad de Buenos) dispone que: “[l]os artículos 29°, 30°, 31°, 32°, 36°, 37°, 38°, 39° y 40°, quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires”.

De modo que, al igual que sucede con la ley N.º 24.588, el Estatuto Organizativo y la ley orgánica de su

Poder Judicial local reconocen de modo expreso al acuerdo inter-jurisdiccional como el único dispositivo legal para efectivizar el traspaso de la justicia nacional ordinaria a la órbita local.

Además, tanto el ordenamiento público nacional como el local exteriorizan conjuntamente la voluntad normativa irrevocable de dotar a la Ciudad de Buenos Aires de un Poder Judicial propio, correspondiéndole a ambas partes involucradas alcanzar un justo equilibrio entre el respeto de la autonomía jurisdiccional porteña y la garantía del interés federal.

Este doble cometido solo puede llevarse a cabo de forma consensuada, permitiendo a ambos gobiernos propiciar las reformas estructurales necesarias que facilite a la Ciudad de Buenos Aires recibir las competencias que se traspasen desde la jurisdicción nacional, lo que incluye –necesariamente– la correspondiente reasignación de recursos conforme al artículo 75, inc. 2°, de la Constitución nacional.

Tal dinámica, precisamente, fue la que se vino siguiendo desde la inclusión del artículo 129 en el texto constitucional reformado, suscribiéndose diversos convenios por los cuales se han ido transfiriendo competencias parciales de la justicia nacional ordinaria a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires⁽⁷⁾.

En tal sentido, “es criterio reiterado de la Corte Suprema, que las cláusulas constitucionales y el ordenamiento jurídico inferior deben ser considerados y examinados como un todo coherente y armónico, valorando sus preceptos como partes de una estructura sistemática”⁽⁸⁾.

En definitiva, se trata, como lo apunta el voto en disidencia del fallo “Levinas”, de un “proceso político en marcha que, en el marco de los tiempos y desafíos propios de toda negociación político-institucional de envergadura, se ha ido concretando, aunque de un modo innecesariamente lento, de manera progresiva”.

A todo evento, de juzgarse al ritmo del traspaso como innecesariamente lento o, incluso, insatisfactorio, ello no habilitaría, bajo ningún respecto, a la Corte Suprema a reemplazar el camino elegido por las partes interesadas. Es que dichos acuerdos entre las jurisdicciones constituyen, sin objeción alguna, el modo que “la ley establece para garantizar una transferencia ordenada, previsible y razonable, y para que cada jurisdicción pueda realizar las modificaciones y adecuaciones operativas, administrativas, normativas y presupuestarias que resulten imprescindibles para su ejecución, evitando las dificultades o complicaciones que puedan afectar la correcta administración de justicia” (voto en disidencia de Rosenkrantz del fallo “Levinas”).

Bajo esta perspectiva, no incumbe al Poder Judicial ejecutar, por la vía pretoriana, traspasos de competencias nacionales a la Ciudad de Buenos Aires. Lo contrario, equivale a arrogarse mayores facultades que las que le han sido conferidas expresamente e invadir de modo ilegítimo la órbita de competencias exclusivas del Congreso de la Nación y de la propia Ciudad de Buenos Aires a los que los constituyentes y legisladores encomendaron expresamente esa misión.

4.3. La atribución judicial al Tribunal Superior de Justicia local de la facultad de revisión de las sentencias de las cámaras nacionales de apelación trastoca el ordenamiento positivo vigente en materia de conformación de la justicia nacional y creación de cámaras de apelación

La declamada transitoriedad de la situación actual en que se encuentran los juzgados nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no es argumento suficiente para avalar ninguna alteración al criterio fijado por el artículo 6° de la ley N.º 4055⁽⁹⁾, donde es la Corte Suprema el “tribunal superior de la causa” llamado a intervenir a los fines del recurso previsto en el artículo 14 de la ley N.º 48 cuando el litigio proviniera, como lo hace en el caso en comentario, de un fuero nacional con competencia ordi-

(7) En el dictamen al fallo “Levinas” del 28 de junio de 2021, elaborado por la Procuración General, se listan prolijamente todos los convenios por los cuales se han ido transfiriendo competencias parciales de la justicia nacional ordinaria a la justicia de la ciudad de Buenos Aires.

(8) Palacio de Caeiro, Silvia B., “Inconstitucionalidad de la ley que atribuye facultades jurisdiccionales al Tribunal Superior de CABA para entender en procesos tramitados en el fuero nacional”, La Ley, 20 de diciembre de 2021 (cita: LA LEY2022-A, 160).

(9) Fallos: 99:228.

(6) Fallos: 320:875.

naria y asiento en la Ciudad de Buenos Aires. Salvo, claro está, que se propiciara una modificación de la mentada norma.

Como la ley N.º 4055 data de 1902, devino necesario que los órganos constituidos (entre ellos, la Corte Suprema) procedan, en el decurso de los años, a su consecuente actualización jurisprudencial respecto de los órganos a los que esa disposición refiere. Así, en el fallo “Klemn, Gustavo c/Alcorta de Williams, Eloísa”⁽¹⁰⁾ ha manifestado el Alto tribunal federal que, “estando los tribunales de la Capital equiparados a los de Provincia, en el art. 6º citado [...], y existiendo respecto de unos y otros las mismas razones para la procedencia del recurso extraordinario de que se trata, es indudable que con las palabras ‘Cámaras de Apelación de la Capital’ de la ley se ha querido expresar lo propio que con la de ‘tribunales superiores’”.

De esta manera, la doctrina del voto mayoritario del fallo “Levinas” supone una modificación a lo dispuesto por el artículo 6º de la ley N.º 4055, norma legal cuya constitucionalidad o alcance nunca fueron puestos en cuestionamiento. Al hacerlo, entonces, se ha arrogado la Corte Suprema competencias sustancialmente legislativas y, por consiguiente, ha usufructuado atribuciones que le son ajenas, incumpliendo su misión más delicada, como la que consiste en saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (v. Fallos: 341:1717, entre otros).

Ello es así, en tanto que la esencia de nuestro gobierno republicano radica, precisamente, en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución nacional. Por esa razón, a ningún departamento del gobierno le es propio ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas constitucionalmente (v. Fallos: 316:2940, entre otros). Es que “la división de poderes es sagrada y el Poder Judicial en ejercicio de sus potestades constitucionales retiene siempre la posibilidad de ser el celoso guardián del cumplimiento de los preceptos constitucionales; y controlar a los otros dos poderes para evitar que éstos se salgan del cauce que les ha marcado la Constitución, en perjuicio de los habitantes del país”⁽¹¹⁾.

Esta función de control sobre las actividades del Congreso y del Poder Ejecutivo debe ser ejercida en pro de la preservación del sistema constitucional, a través de vetos a la actuación de los otros dos poderes y de adopción de decisiones de desarrollo constitucional, mas no es posible que la justicia interfiera en el proceso legislativo sin la previa declaración expresa de la inconstitucionalidad de las normas bajo análisis⁽¹²⁾.

Aun en la hipótesis de una “demora excesiva e injustificada de los poderes constituidos, federales o provinciales, en cumplir con un mandato de hacer”, lo concreto y jurídicamente relevante es que cualquier “inmovilismo” que se pudiere registrar no puede ser salvado –por más amplio o prolongado que se lo entendiera– mediante el dictado de fallos judiciales que, en su caso, no hacen otra cosa que afectar las funciones que incumben a otros poderes del Estado.

Entender lo contrario significa cohonestar un avance impropio de la función judicial que es de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (v. Fallos: 155:248; 282:392; 316:2940, entre otros). De modo que, si se consagrara una habilitación general para que los jueces sustituyan al legislador cada vez que este ha incurrido en una omisión (incluso susceptible de producir una lesión constitucional), se desplazaría la acción de gobierno hacia los jueces, lo que es constitucionalmente inaceptable.

De lo contrario, podría terminar requiriéndose a los jueces que implementen el juicio por jurados que la Constitución nacional ordena desde 1853 y que se halla a la espera de que el legislador se ocupe de su tratamiento, que implementen el modo en que los trabajadores han de

participar en las ganancias de las empresas según el artículo 14 bis de la norma de excelencia, que dicten un nuevo régimen de coparticipación federal, pendiente desde el año 1996 (disposición transitoria sexta de la Constitución nacional), que implementen marcos regulatorios de los servicios públicos que cumplan los requisitos del artículo 41, tercer párrafo, del citado texto fundamental, etcétera.

El saneamiento de las omisiones legislativas está, como regla, fuera del alcance de los jueces, pues pertenecen al ámbito de la responsabilidad política de los funcionarios de gobierno, que responden ante los estrados de la opinión pública al momento del voto o del juicio político si la gravedad de la omisión lo requiriera⁽¹³⁾. Asimismo, como claramente lo explicó la Corte Suprema en autos “García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/causa N.º 7537”⁽¹⁴⁾, “no es propio del cometido fijado al Poder Judicial en el art. 116 de la Constitución nacional dictar una sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones [...] implementando un mecanismo de reemplazo en su lugar, cuando resulta evidente que –en esta materia– tal solución requiere de la suficiente e indispensable concreción de medidas de política pública previas”.

En este temperamento, no le asiste al Poder Judicial (cuya cabeza es la Corte Suprema) la facultad de asignar, de manera directa y aun de modo transitorio, las competencias propias de un tribunal nacional a uno local, alterando la estructura recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales.

En definitiva, la doctrina sostenida por el voto mayoritario del fallo “Levinas” implica una grave distorsión en el sistema de separación de poderes que la propia Corte Suprema debe defender en virtud de su carácter de custodia última de la supremacía constitucional, desde que invadió facultades que pertenecen exclusivamente al Congreso de la Nación que, por intermedio de la ley N.º 4055, la constituyó comoalzada de las decisiones que adopten las cámaras nacionales de apelación con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

4.4. La intervención del Tribunal Superior de Justicia en grado de apelación contra lo resuelto por las cámaras nacionales afecta el servicio de justicia y el ejercicio profesional

Jerarquizar al Tribunal Superior porteño como lo hizo la Corte Suprema en el fallo “Levinas”, posicionándolo como “superior tribunal de la causa” en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48, siembra muchas dudas en los operadores jurídicos sobre cómo será, a partir de ahora, el acceso a sus estrados en lo concerniente a impugnar sentencias emanadas de las cámaras nacionales de apelaciones con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Del cotejo entre la norma procedimental porteña y la nacional se advierte que ambas son palpablemente excluyentes entre sí. Por un lado, se encuentra el artículo 27, primera parte, de la ley N.º 402 (de “Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires”) que, desde la sanción de la ley N.º 6452 por parte de la Legislatura local (publicada en el Boletín Oficial del 29 de octubre de 2021), quedó redactado de la siguiente manera: “[e]l recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal” (v. art. 4º de la ley N.º 6452)⁽¹⁵⁾.

Por el otro, se halla el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, en su artículo 256 y ss., prevé que la apelación de las sentencias de las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires se realizará únicamente a través del recurso extraordinario federal.

(13) Bianchi, Alberto B., “Control de constitucionalidad”, Editorial Abaco, tomo I, Buenos Aires, 2002, págs. 443/449 (núm. 60).

(14) Fallos: 331:2691.

(15) El mencionado artículo 4º de la ley N.º 6452 fue impugnado judicialmente en lo referente a su constitucionalidad en la causa en la causa “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/GBCA s/proceso de conocimiento” (Expte. N.º 17861/2021) en donde el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 12 interviniente resolvió, en fecha 30 de mayo de 2024, “[h]acer lugar a las demandas interpuestas contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 4º y 7º de la ley 6452, que modificó los arts. 26 y 37 de la ley 402 (Texto consolidado por la ley 6347), en cuanto establecen que los recursos de inconstitucionalidad y apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA se podrá interponer contra la sentencia definitiva emitida por ‘...los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal’”.

(10) El artículo 6º de la ley N.º 4055 sostiene que “[l]a Corte Suprema conocerá, por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares, en los casos previstos por el artículo 14 de la Ley N.º 48 de 14 de septiembre de 1863”.

(11) Pirovano, Pablo A., “Un conflicto federal dentro del Poder Judicial provocado por una errática política legislativa”, publicado en La Ley en la edición de diciembre de 2020 (cita: LLCABA2020 diciembre, 5).

(12) *Ibid.*

Se observa así que ambos plexos recursivos se adjudican monopólicamente la facultad de revisión de las resoluciones que adopten las cámaras nacionales de apelaciones mediante dos dispositivos distintos. Mientras que la regla local ubica al “recurso de inconstitucionalidad” (art. 27, ley N.º 402) como el instrumento idóneo, el ordenamiento nacional (art. 256 y ss., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) proyecta al “recurso extraordinario federal” (art. 14, ley N.º 48) con ese propósito.

Solo una de estas normas será válida, pues es lógico que no se pueda recurrir una misma decisión en dos frentes diferentes o con herramientas procesales disímiles, y menos aún que dicha cuestión resulte regulada –al unísono– por dos niveles de gobierno distintos. Lo contrario, supondría un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional y arrojaría la posibilidad de soluciones contradictorias en el mismo caso. A tal punto ascendería la confusión que se suscita en relación al procedimiento a observar por quienes deseen recurrir una resolución de esta estirpe que, no solo el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no rige en el ámbito de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires ni siquiera supletoriamente, sino que la ley N.º 402 tampoco contempla norma alguna en relación con el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley N.º 48⁽¹⁶⁾.

La articulación del recurso inadecuado podría, de esta manera, provocar el injustificado dispendio de trabajo del litigante e incorporar el riesgo de que adquieran entidad de cosa juzgada aquellos decisorios que sean indebidamente recurridos, frustrando así los derechos y las acciones de múltiples justiciables⁽¹⁷⁾. De allí que el propio voto mayoritario del fallo “Levinas” advierta precautoriamente sobre la necesidad de readecuar “la estructura institucional y normativa necesaria en los términos de este fallo”. No obstante, es claro que la Corte Suprema ha empoderado a la norma procedimental porteña por sobre la nacional en cuanto a erigirla como precepto procesal aplicable para recurrir las sentencias de las cámaras nacionales ordinarias.

Pero no solo la labor abogadil se encuentra amenazada por la nueva doctrina que surge como consecuencia del fallo “Levinas”. Al modificar pretorianamente el diseño previsto para la justicia nacional, la Corte Suprema abre también serios interrogantes respecto del órgano encargado de ejercer las potestades disciplinarias sobre los jueces nacionales. Parecería que, como derivación del fallo “Levinas”, el Tribunal Superior se convertirá en alzada de juzgados y cámaras de apelaciones creados por leyes del Congreso de la Nación, integrados por magistrados designados por órganos constitucionales del gobierno nacional sujetos a un régimen disciplinario también nacional y cuya competencia está regida por normas de ese mismo carácter.

De esta manera, si el Tribunal Superior ahora “puede revisar las sentencias de los jueces nacionales, también puede detectar irregularidades en ellas. Estas irregularidades, incluso, podrían consistir en el incumplimiento de normas de la Ciudad”⁽¹⁸⁾. O, más aún, si el Consejo de la Magistratura local tuviera, ahora, atribuciones sobre los jueces nacionales, “¿por qué habría de detenerse allí su competencia sobre ellos? Si estos jueces deberán aplicar normativa de la Ciudad, su idoneidad para el cargo (único criterio constitucional admisible para la admisión en los empleos) dependerá de su versación en esta materia. ¿Por qué no podría el Consejo de la Ciudad, entonces, tener facultades para designar a los jueces nacionales que acrediten esta idoneidad y remover a los que la deshonran?”⁽¹⁹⁾.

[16] Vítolo, Roque Daniel, “Ferrari c/Levinas - Luces y sombras en un fallo de la Corte. ¿Quién se acuerda de los justiciables y litigantes?”, Rubinzal Online (www.rubinzalonline.com.ar), RC D 1/2025.

[17] Dada la mayor complejidad que concita la impugnación de las sentencias de las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires a partir del fallo “Levinas”, el Observatorio de Reformas Procesales y de la Justicia (ORPJ) de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral elaboró un instructivo con todos los pasos recursivos tendientes a tal fin cuya consulta se puede realizar en el [link](http://link.wwww.austal.edu.ar/wp-content/uploads/2025/01/Instructivo-Fallo-Levinas-2.pdf) [www.austal.edu.ar/wp-content/uploads/2025/01/Instructivo-Fallo-Levinas-2.pdf](http://link.wwww.austal.edu.ar/wp-content/uploads/2025/01/Instructivo-Fallo-Levinas-2.pdf) (último acceso el 2 de febrero de 2025).

[18] Aldazabal, Marcos y Guidi, Sebastián, “Cuando despertó, el traspaso estaba allí: guía perpleja al fallo ‘Levinas’”, *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, volumen N.º 25, Número 1, diciembre de 2024.

[19] *Ibíd.*

O, al revés, se podría dar la incoherencia de que las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires dependan, por un lado, del Consejo de la Magistratura de la Nación y de la Corte Suprema para las cuestiones de superintendencia o administrativas y, por el otro, que se encuentren sujetas, desde la labor jurisdiccional, a las correcciones o las recomendaciones del Tribunal Superior⁽²⁰⁾. Sobre este asunto ya se vislumbra en la jurisprudencia acaecida en el seno de la justicia nacional durante la feria estival inmediatamente posterior al dictado del fallo “Levinas”, reparos a la hora de aceptar al Tribunal Superior como instancia revisora de sus sentencias⁽²¹⁾.

Empero, las implicancias que pudieran suscitarse a propósito del fallo “Levinas” en la labor abogadil y jurisdiccional no son ni siquiera comparables con el severo impacto que la reforma a la organización del servicio de justicia propiciada por la Corte Suprema produciría tanto en el Ministerio Público Fiscal como en el de la Defensa. El tratamiento de las mentadas dificultades que ello pudiera traer consigo redundaría considerablemente en la extensión de este trabajo. Algunas de ellas ya fueron esbozadas por la Procuración General en su oficio de fecha 31 de enero de 2025, dirigido a la presidencia de la Corte Suprema, solicitando se suspenda la aplicación de lo decidido en el fallo “Levinas”⁽²²⁾.

5. Reflexiones finales

El establecimiento del Tribunal Superior como alzada de tribunales nacionales supone un rediseño institucional de significativa trascendencia en el sistema federal argentino que, como se ha podido colegir, no compete a la Corte Suprema impulsar *motu proprio*, habida cuenta de que carece de facultades constitucionales –y legales– para ello. El fallo “Levinas” desconoce, de este modo, el principio de separación de poderes y da la espalda a la vía convencional llamada a propiciar, siempre que medie acuerdo entre la Nación y la Ciudad de Buenos Aires, transferencias de competencias en provecho de esta.

Al hacerlo, entonces, también trastoca inconstitucionalmente la legislación vigente (ley N.º 4055) –y, por consiguiente, no derogada ni tachada de inconstitucional– que regula la apelación ante los estrados de Corte Suprema de las sentencias de las cámaras nacionales ordinarias. Finalmente, este proceder del Alto tribunal federal compromete tanto el ejercicio profesional independiente como el servicio de justicia en sí, afectando en última instancia los derechos de los justiciables.

Esta transformación, como bien lo resalta el voto en disidencia del fallo “Levinas”, no registra precedentes en la historia constitucional argentina, pues no existe en nuestro ordenamiento la posibilidad de que un tribunal local (Tribunal Superior) revise decisiones de órganos ajenos a sus jurisdicciones (como lo son los juzgados nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires). Claramente, la comunidad jurídica se encuentra frente a una sentencia que genera más problemas que soluciones.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - ESTADO NACIONAL - LEY - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA - JURISDICCIÓN - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO - PROCESO ORDINARIO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - CÁMARAS DE APELACIONES - RECURSOS PROCESALES - JURISPRUDENCIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - JUSTICIA - PROCESO JUDICIAL - COMPETENCIA - DIVISION DE LOS PODERES - FEDERALISMO

[20] Palacio de Caeiro, “Inconstitucionalidad...”, op. cit.

[21] Véase, a título de ejemplo, la providencia del 29 de enero de 2025, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala de Feria) *in re*: “Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos (A.E.F.I.P.) y otro c/Poder Ejecutivo nacional y otro s/medida cautelar” (Expte. N.º 49614/2024), donde se afirma que “resulta evidentemente inadmisibile la intervención de un Tribunal Local para juzgarlo, sin que ello implique abrir juicio alguno respecto de cualquier cuestión derivada”.

[22] Se puede consultar el oficio en cuestión en el [link](http://link.wwww.fiscales.gob.ar/procuracion-general/la-procuracion-general-solicito-a-la-corte-suprema-que-suspenda-la-aplicacion-de-lo-decidido-en-el-fallo-levinas/) [www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/la-procuracion-general-solicito-a-la-corte-suprema-que-suspenda-la-aplicacion-de-lo-decidido-en-el-fallo-levinas/](http://link.wwww.fiscales.gob.ar/procuracion-general/la-procuracion-general-solicito-a-la-corte-suprema-que-suspenda-la-aplicacion-de-lo-decidido-en-el-fallo-levinas/) (último acceso el 2 de febrero de 2025).

Reflexiones procesales sobre el caso “Levinas”

por JORGE A. ROJAS^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. — 2. LA IMPORTANCIA DEL ENFOQUE SISTÉMICO. — 3. LA IMPORTANCIA DE LOS ANTECEDENTES. 4. A MODO DE CONCLUSIONES PRELIMINARES.

1. Introducción

Desde hace un tiempo considerable, que sin dudas podría remontarse al advenimiento de la democracia en 1983, el derecho procesal se ha visto abastecido –para su actualización– no solo de la letra de diversas leyes, que siempre importaron una especie de remedio parcial para atender situaciones puntuales⁽¹⁾, sino que además el activismo de la Corte Suprema le ha dado un impulso mucho más contundente para su *aggiornamento*.

El código procesal nacional fue sancionado en 1967⁽²⁾. No solo su antigüedad lo distingue, sino también la dispersión que ha sido motivo de análisis de distinta índole⁽³⁾ –aunque ha logrado mantenerse en el tiempo⁽⁴⁾– por la

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El Poder Judicial y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*, por ROBERTO ANDRÉS GALLARDO y MARIO JUSTO LÓPEZ (H.), ED, 171-868; *El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜES, ED, 176-800; *A propósito de la competencia contravencional de los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires*, por LINO ENRIQUE PALACIO, ED, 194-622; *El problema de competencia que generan las armas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por JORGE DANIEL PONCE y CARLOS FEL ROLERO SANTURIAN, ED, 199-530; *Competencia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para insituir jurados*, por ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ, EDCO, 2006-797; *Estudio preliminar sobre el impacto de transferencia de competencias penales previsto en el Anteproyecto de Ley CD 90/10*, por FABIÁN LEONARDI y MILENA RICCI, EDPE, 08/2011-5; *El art. 129 de la CN sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (o, las impropiedades de la “Ley Cafiero”)*, por JORGE VITALE, ED, 224-967; *Reseña histórico-constitucional de la Ciudad de Buenos Aires*, por GUILLERMO CARLOS SCHINELLI, EDCO, 2007-278; *Transferencia de competencias para investigar y juzgar delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 26.702)*, por MARCO A. RUFINO, EDLA, 2011-B-112; *Detrás de la atomización del poder estatal*, por RAMÓN TREJO, EDCO, 2007-537; *Convenios de transferencia de competencias penales. Cuando la autonomía va más allá de los delitos transferidos*, por NICOLÁS DANIEL RAMÍREZ, ED, 229-628; *La Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el federalismo argentino: el desafío de las relaciones institucionales*, por MARÍA GABRIELA AVALOS, EDCO, 2014-421; *Conflicto de poderes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por NICOLÁS TEJEIRO, ED, 237-622; *Nuevamente sobre el carácter de algunas normas de la Constitución relativas al Poder Judicial*, por MARCELO BAZÁN LAZCANO, EDLA, 2/2014-7; *Reforma judicial, Consejo de la Magistratura y jurisdicción constitucional en la República Argentina*, por CARLOS DANIEL LUQUE, EDCO, 2014-321; *Tensiones y diálogos entre la Corte Suprema de Justicia y los poderes políticos*, por PATRICIO A. MARANIELLO, EDCO, 2015-398; *La reforma de la justicia*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2016-275; *La diversidad de las formas de hacer justicia y la crisis en el poder jurisdiccional*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 270-702; *El Tribunal Superior de Justicia y la sobrecarga del sistema judicial: un esfuerzo no compartido*, por IGNACIO MENDIOLA, ED, 272-703; *Un paso más hacia la autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires*, por JUAN PABLO ZANETTA, ED, 290; *Un “no” contundente de la justicia nacional a la doctrina “Levinas” del Tribunal Superior de Justicia de la CABA*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, ED, 291. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Profesor titular –por concurso– de la cátedra de “Derecho Procesal Civil y Comercial” de la Facultad de Derecho (UBA). Árbitro –por concurso– del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Miembro del Instituto de Derecho Procesal de la Academia Nacional de Derecho, de la Asociación Internacional de Derecho Procesal y el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Presidente de la Comisión de Arbitraje del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

(1) A modo de ejemplo, pueden señalarse la ley N.º 22.434 (que si bien es de 1981 no logró la finalidad que perseguía), que a través de su art. 125 bis trató de introducir la audiencia preliminar; luego la ley N.º 24.573 de mediación –llamada también de conciliación obligatoria– que la introdujo más formalmente a través del art. 360, luego reformada por la ley N.º 25.488 –a su vez reformada por la ley N.º 26.589–, todas apuntando a regular la audiencia preliminar, sin haber logrado aún los fines que perseguían por la realidad que se presenta en el desarrollo que ha tenido este instituto; o bien la ley N.º 26.790 que introdujo el recurso extraordinario *per saltum* transformándolo en un recurso regulado específicamente en el código (arts. 257 bis y ter), entre otras.

(2) Ley N.º 17.454

(3) Véase Falcón, Enrique M., “Codificación y decodificación en el derecho procesal”, *Revista de Derecho Procesal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019-2-17.

(4) Sirvan al solo modo de ejemplos la ley N.º 24.522 de concursos y quiebras, que es típicamente procesal; o bien la ley N.º 18.345 actualizada por la ley N.º 24.635 que regula el procedimiento laboral; o más recientemente aún la ley N.º 27.449 que regula el arbitraje

propia dinámica intrínseca que lo caracteriza, y aquellas reformas parciales llevaron a su necesaria adaptación a las circunstancias actuales, que incluso fueron generadas por el propio activismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ese comportamiento de la Corte puede verse materializado en diversos desarrollos. Por ejemplo, un campo muy importante de este desenvolvimiento se puede advertir por el impacto generado por la tecnología y la sanción de la ley N.º 26.685, que creó el llamado expediente electrónico en el año 2011, y toda vez que no existió una regulación específica dentro del ámbito procesal para su efectiva implementación, esta comenzó a llevarse a cabo a través de una larga serie de Acordadas del Máximo Tribunal que se iniciaron en ese mismo año con la N.º 31, y así siguió su desarrollo⁽⁵⁾ hasta las más recientes –como la N.º 12 del año 2020, que aprobó el uso de la firma electrónica y digital, entre muchas otras–.

En idéntico sentido, aunque apuntando a otros ámbitos, la Corte incursionó en mejoras de los procesos, introduciendo por ejemplo la intervención de amigos del tribunal (*amicus curiae*)⁽⁶⁾; o la regulación de las audiencias públicas que le dieron una impronta muy particular y ágil a los procesos, que en el seno de la Corte tenían una proyección especial⁽⁷⁾; o bien la creación de la unidad de análisis económico a los fines de advertir el impacto que podrían provocar algunas decisiones de la Corte con motivo de los altos índices inflacionarios que se daban en el país⁽⁸⁾; o ante la falta de regulación de los procesos colectivos, la introducción por parte de la Corte del Registro Público de Procesos Colectivos y el reglamento para la actuación en procesos de esa índole⁽⁹⁾, entre otras.

La importancia de marcar esta vía transitada por la Corte Suprema permite una mirada de carácter funcional a lo que se acaba de resolver en el caso conocido como “Levinas”, que desde luego se presta a diferentes tipos de análisis, aunque en estas líneas la idea es concentrarlo solo en algunos aspectos procesales, y el impacto que provoca esa decisión para el justiciable, por lo cual podría ser prudente el tránsito por alguna de esas vías en razón de la posición asumida por la Corte.

En el caso “Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia” –resuelto por la Corte el pasado 27 de diciembre de 2024 y conocido públicamente como “caso Levinas”–, a partir de un planteo que formuló el demandado ante la Sala A de la Cámara Nacional en lo Civil, a fin de impugnar –por vía de un recurso de inconstitucionalidad con fundamento en la ley N.º 402 de CABA– la sentencia que dictó aquella Sala para acceder así ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, se suscitó un conflicto de competencia en razón de la denegatoria de la Sala interviniente al desconocerle potestades jurisdiccionales al Superior Tribunal de la Ciudad para revisar sus fallos.

Dado que ambos tribunales carecían de un superior común, este conflicto de competencia debió acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de las previsiones del artículo 24, inciso 7, del Decreto-Ley 1285/58 de organización de los tribunales nacionales.

Para sintetizar esta introducción, la resolución adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación le atribuyó competencia al Superior Tribunal de Justicia de la

comercial internacional, también de neto corte procesal, todo ello sin contar la innumerable cantidad de normas procesales que contiene el Código Civil y Comercial de la Nación, que para tomar la relación con la última ley mencionada regula el arbitraje como contrato, y resulta muy sencillo colegir que superando los tres primeros artículos de esa regulación las restantes normas son todas de índole claramente procesal. A *contrario sensu* y de ahí la observación por ejemplo en países como Francia, el arbitraje está regulado tanto a nivel doméstico como a nivel internacional dentro del Código Procesal de aquel país.

(5) A los fines de citar algunas de ellas, se pueden ver por ejemplo la N.º 16 del año 2016 –que establece las formalidades que deben observar los escritos judiciales–, o bien la N.º 31 del año 2020 que mejora la anterior y regula la adecuada presentación de escritos judiciales y documentación, entre muchas otras.

(6) Acordada 28/2004.

(7) Acordada 30/2007.

(8) Acordada 36/2009.

(9) Acordadas 32/2014 y 36/2016.

Ciudad de Buenos Aires, a fin de revisar lo decidido por la Sala A de la Cámara Nacional en lo Civil.

Básicamente, el fundamento utilizado por la Corte nace de la doctrina sentada en el caso “Strada”⁽¹⁰⁾, luego ratificada en “Christou”⁽¹¹⁾ y “Di Mascio”⁽¹²⁾; desde entonces, la Corte mantuvo ese mismo criterio al sostener que, conforme la primera parte del artículo 14 de la ley N.º 48: “una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y solo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia, en los casos siguientes: y a continuación se desarrollan las variantes de las cuestiones federales que se pueden suscitar, identificándose desde la doctrina como cuestiones federales simples, a las que comprenden el primer inciso; cuestiones federales complejas directas las que comprenden el segundo inciso; cuestiones federales complejas indirectas las que contempla el tercer inciso, y suele sostener la doctrina que el cuarto inciso o inciso no escrito está configurado por la doctrina de la arbitrariedad”⁽¹³⁾.

La cuestión de competencia que resolvió la Corte, si bien admite varias miradas para su análisis, tiene un denominador común sobre el que es probable que exista una coincidencia mayoritaria y es que se trata de un fallo disruptivo pues de alguna manera se rompen las reglas establecidas para hacer las cosas hasta ahora; por dicha razón, esta primera mirada tratará de reflejar la realidad en la que se encontrará el justiciable desde este pronunciamiento, sin perjuicio de que se podrá hacer referencia a otros aspectos íntimamente vinculados, como la afectación política de la que da cuenta el fallo al aludir a la omisión en la que incurre el legislador pese al excesivo tiempo transcurrido, no solo desde la creación de la Ciudad de Buenos Aires –a la que ella misma ha calificado como un estado dentro de la organización federal del país–, sino además a las distintas exhortaciones que nacieron del Alto Tribunal a través de sus propios precedentes, a los fines de concretar el traspaso de la justicia nacional ordinaria al ámbito de la justicia de la Ciudad.

2. La importancia del enfoque sistémico

Eisner enseñaba que el proceso se podía asimilar a un fino mecanismo de relojería en el cual la alteración de alguna de sus partes o piezas podía provocar efectos indeseados en otros sectores del sistema.

Precisamente cuando se alude a la necesidad de mirar al proceso con un enfoque sistémico, lo que se persigue es tener en cuenta a todo el sistema –o subsistema– que es objeto de tratamiento, porque su retroalimentación permitirá incorporar adecuadamente las reformas que se pretendan o, en caso contrario, su rechazo provocará aquello que en la teoría general de los sistemas se conoce como entropía, que no es otra cosa que la medida del desorden provocado en el sistema.

De tal forma es dable advertir que a partir del caso “Levinas” –por la impronta que le otorgó la Corte a su pronunciamiento–, como acto de autoridad y por los propios términos que se desprenden del fallo, será necesario observar a todo litigante y se deberá desarrollar otro sistema recursivo en los procesos que tramitan ante la justicia nacional, sea civil, comercial, laboral o penal.

En su decisión, la Corte aclara bien que su aplicación se hará de aquí en adelante para evitar cualquier tipo de confusión con las causas que estén en trámite.

Este nuevo desenvolvimiento ha entronizado al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires como el Superior Tribunal de la causa, a los fines de determinar quién resulta tal, en orden a la observancia de uno de los requisitos propios que hacen a la viabilidad del recurso extraordinario federal⁽¹⁴⁾.

Como fuera anticipado, son diversas las miradas que presenta este pronunciamiento. La propuesta de estas líneas persigue una referencia al impacto que lo decidido provoca en el ámbito del proceso, para lo cual resulta útil

tener en cuenta que esta ha sido otra creación pretoriana y como tal, si bien desde el punto de vista del recurso extraordinario federal (REF) puede brindar una determinada claridad en relación al requisito de superior tribunal, no es menos cierto que esto trae aparejadas otras serie de consecuencias, cuya nota saliente es la incertidumbre que se genera al justiciable.

Esta decisión no va a favor de aquello que podría esperarse de un sistema de justicia, como la agilidad de sus trámites o la correspondencia con la aceleración de estos tiempos –donde la nota tipificante es la velocidad que le ha impreso en gran medida la digitalización de los procesos– pues, por el contrario, se ha creado otra instancia más que seguramente irá en sentido contrario en ese desenvolvimiento esperado.

Sin embargo, este es solo uno de los impactos que provoca esta variación en el sistema recursivo, aunque tal vez pueda ser el más notorio, pero desde luego que existen otros. Por vía de principio, la interposición de un recurso extraordinario como lo es el de inconstitucionalidad –por ser tal– no debería tener efectos suspensivos y, al igual que todos los recursos de carácter extraordinario, solo su concesión permitirá la suspensión de la ejecutoriedad de la resolución que se impugne.

Esto abre dudas que el justiciable necesita despejar a los fines de conocer acabadamente sus derechos. Por ejemplo: ¿Se podrá ejecutar una sentencia con dos pronunciamientos que hayan reconocido el derecho que invocó el litigante? ¿Qué sucederá con las previsiones del artículo 258 del Código Procesal nacional? ¿Quién es el que debe otorgarle el efecto al recurso de inconstitucionalidad? Si se interpone ante una cámara de apelaciones, y esta es quien lo debería conceder, ¿su concesión debería contener una precisión clara y concreta en ese sentido? Como fuera señalado, por vía de principio, su interposición no es la que le otorga el efecto al recurso; por lo tanto, conforme la doctrina de la Corte, será el superior tribunal quien lo deba señalar y es evidente que este aspecto se debe conjugar con el desarrollo de una eventual ejecución de sentencia.

No está de más recordar el incremento de los costos que insumirá una etapa intermedia como la que se ha gestado por los aranceles que se deberán tributar ante la denegatoria de los recursos que se intenten.

Estos ejemplos son meramente ilustrativos a los fines de señalar que el pronunciamiento de la Corte ha creado un filtro que, desde un punto de vista teórico, podría suponerse como muy plausible pues la Corte restringiría su actuación a casos muy puntuales en los cuales se deba analizar la constitucionalidad o no de un determinado pronunciamiento, a los fines del mantenimiento del principio de supremacía constitucional (*ius constitutionis*).

En cambio, si la operatividad de ese nuevo límite, comportándose el Superior Tribunal de la Ciudad como un tribunal de índole casatoria (*ius litigatoris*), que lleve a cabo una función nomofilática, eso por sí mismo no liberaría a la Corte nacional del eventual conocimiento de ninguna de las variantes del REF, ni el propiamente dicho, que nació y se mantuvo como un recurso esencialmente de derecho y puramente para el abordaje de cuestiones en donde exista involucrado derecho federal; ni la variante de la arbitrariedad, a través de la cual la Corte amplió su conocimiento para cuestiones de hecho y prueba, o de derecho común, o local, o procesal; ni la variante de la gravedad institucional, o la variante *per saltum* introducida por la ley N.º 26.790 como artículos 257 bis y 257 ter al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es decir que los jueces, abogados y abogadas –así como se ha planteado esta situación– deberán compatibilizar dos ordenamientos adjetivos para impugnar una decisión en una tercera instancia, como la que será conformada por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad, con más la ley N.º 402 y sus modificatorias, que regulan precisamente el procedimiento de actuación ante ese tribunal, y además tener en cuenta la eventual ejecución que se pueda pretender llevar a cabo, que resultan otros aspectos a analizar, que al igual que los pormenores que hacen al recurso de inconstitucionalidad –como tal– no resultaría posible abordar en estas líneas⁽¹⁵⁾.

(10) Fallos: 308:490.

(11) Fallos: 310:324.

(12) Fallos: 311:2478.

(13) Carrió, Genaro R., *El Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo-Perrot, T. I, pág. 26.

(14) De tal forma será ante ese tribunal que deberán observarse todos los requisitos, tanto comunes, como propios como formales que surgen de los Digestos del Alto Tribunal, con más aquellos que contempla la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema.

(15) Son muy ricas las facetas que presenta este recurso de inconstitucionalidad porque no hay que pasar por alto que existe un control de constitucionalidad mixto en la Ciudad de Buenos Aires, uno es abstracto, legitimando a toda persona que quiera acudir al tribunal, lo que abre las puertas a una acción popular; y el otro es concreto,

Como se advierte en este primer análisis, la Corte restringió su decisión al desenvolvimiento que tendría el recurso de inconstitucionalidad solo para definir al superior tribunal, en función del requerimiento propio a observar para la interposición de un REF. Sin embargo, detrás de ese desarrollo corresponde tener en cuenta todos los otros insumos que integran el sistema, no solo el procesador que permite su abordaje y tratamiento.

Dentro de esos insumos, no solo están los económicos, edilicios y tecnológicos, sino sobre todo los humanos, circunstancia que abre un frente mucho más amplio de debate en el seno social, ya que el hartazgo que trasunta el fallo de la Corte –sobre todo frente a los restantes poderes del Estado– no se circunscribe al aspecto de trámite que fuera señalado, sino a la necesidad de una negociación intrapoderes, como lo contempló la ley N.º 24.588, y así surge de las previsiones legales que la Corte no solo no ha obviado, sino que ha reconocido expresamente como vía.

Por esa razón la Corte destacó dos aspectos esenciales a tener en cuenta. Por un lado, que si bien la reforma que introdujo ha sido concebida pretorianamente y resulta indefectible su observancia; por otro lado, señaló que su decisión en modo alguno suple las vías que se pactaron oportunamente para formalizar el traspaso de la justicia nacional a la de la Ciudad Autónoma.

Con lo cual, como se advierte, se ha producido una modificación por vía pretoriana, como ha lo ha hecho la Corte en otras oportunidades⁽¹⁶⁾, con la salvedad de que si bien se podría inferir de la decisión de este caso una ruptura al principio de legalidad, la Corte lo deja a salvo al señalar expresamente que su decisión en modo alguno importará modificar las previsiones legales que hacen a las formas que se deben observar para el diseño de un nuevo sistema sobre el cual la Corte Suprema viene insistiendo hace mucho tiempo, y lo ha señalado expresamente en su fallo.

Sería razonable en atención al impacto que ha generado en el ámbito procesal el activismo desplegado por la Corte que, a modo de ejemplo, antes se citaran diversas acordadas, que por lo menos se despejen las dudas señaladas, regulándose aunque sea transitoriamente –hasta esta situación se consolide legalmente por los carriles correspondientes– el procedimiento que se deberá observar para interrelacionar a los dos ordenamientos adjetivos involucrados, como asimismo precisar las condiciones necesarias que permitan habilitar una ejecución de sentencia, entre otros aspectos.

Dejar librado todo ello a la discrecionalidad judicial podría provocar un desorden mayúsculo en desmedro de los derechos de los justiciables afectando su derecho al desarrollo del debido proceso, para lo cual tampoco se pueden desatender los antecedentes que jalaron el de-

brindándose la posibilidad de que ambas variantes tramiten al tiempo, con otros aspectos que hacen a la democracia participativa que da cuenta la Constitución de la Ciudad en su primer artículo, como por ejemplo abrir la posibilidad a la participación de amigos del tribunal (*amicus curiae*).

(16) Resulta importante destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación encabeza uno de los tres poderes del Estado y, como tal, si bien no gobierna al estilo de los otros dos, sí lo hace a través de sus pronunciamientos, introduciendo reformas, cuando no cuñas como las que plantea en este caso, que tienen un impacto directo en la letra de una determinada normativa, como ha sucedido –a simple modo de ejemplo– en el caso “F., A.L.” sobre la interpretación que cabe asignarle al abordado al art. 86, inc. 2, del Código Penal (Fallos: 335:197); o en el caso “Badaro” en donde criticó el sistema de movilidad por resultar ineficaz (Fallos: 330:4866); o en el caso “Rizzo”, cuando impugnó por inconstitucional la elección de los jueces por vía de sufragio popular (Fallos: 336:760); o el caso “Fernández de Kirchner”, en donde la Corte omitió pronunciarse sobre la viabilidad de las sesiones virtuales del senado por ser una cuestión ajena a su competencia (Fallos: 343:195); o un ejemplo más contundente aún se refleja en el caso “Mendoza” o “Cuenca Matanza-Riachuelo”, que es un proceso colectivo de carácter estructural donde la Corte dejó de lado el procedimiento que debía observar para el desarrollo del proceso, adaptando las formas a las necesidades que el caso requería, para lo cual produjo prueba con carácter previo, luego ordenó correr traslado de la demanda, llamó a audiencias públicas, escindió la causa, es decir alteró todo el desarrollo de un proceso ordinario adaptando las formas a las necesidades que reflejaba el conflicto que se había planteado con motivo de la contaminación del ambiente (Fallos: 331:1622). En todos estos ejemplos se puede advertir el rol que ha jugado la Corte a fin de delinear su tarea y sus funciones adaptándose a las necesidades que el conflicto requería, con el consiguiente impacto que ello generaba en los diversos procesos, y por ende sentando precedentes muy importantes a tener en cuenta, al punto que en este último caso ante la omisión del legislador en regular los procesos colectivos, y más aún el señalado por la implicancia estructural que tenía, ella misma creó por vía de Acordada el Registro Público de procesos colectivos, y el procedimiento para actuar en ellos, tal como antes fuera señalado.

sarrollo observado por la Corte hasta llegar a la definición del superior tribunal de la causa, y asimismo los criterios observados para la desestimación de recursos que fueron considerados inapropiados a esos fines.

3. La importancia de los antecedentes

La exigencia de transitar exhaustivamente las instancias ordinarias y extraordinarias provinciales como recaudo de admisibilidad del recurso extraordinario federal (REF) tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional⁽¹⁷⁾.

El fundamento último de esta atribución se halla precisamente en la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia (art. 5), objetivo que reclama con carácter de necesidad que sus jueces no estén cegados al principio de supremacía constitucional para que dicha administración de justicia sea plena y cabalmente eficaz⁽¹⁸⁾.

No obstante ello, en virtud de la realidad que se presenta a partir de este pronunciamiento de la Corte, es importante para el justiciable tener en cuenta algunos antecedentes que pueden tener repercusión en la actualidad, de acuerdo a la estrategia que se desarrolle para la eventual impugnación que deba decidir para recurrir una sentencia.

Para ello es importante tener en cuenta la doctrina sentada por la Corte en el caso “Farina” en donde resolvió que “es inherente a la función constitucional propia de la Corte que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones”⁽¹⁹⁾.

Ese aspecto que la Corte demanda tener en cuenta hace al desarrollo que realizó el Alto Tribunal para llegar al *leading case* “Strada” y sus ratificaciones posteriores, en las cuales llegó a reputar (por ejemplo en “Di Mascio”) inconstitucional una norma del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, si su observancia inhibía el conocimiento por parte de la Suprema Corte de la provincia, en virtud del monto de la pena que se había impuesto, para lo cual resulta oportuno partir del caso “Cautana” –resuelto en 1980– pues allí se interpusieron dos recursos contra un pronunciamiento de un Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de San Luis.

Uno era un recurso de casación local y el otro un REF. Si bien el primero fue denegado, el segundo había sido concedido. No obstante ello, el recurrente dedujo un recurso de queja ante el Superior Tribunal de la Provincia, el cual si bien acogió favorablemente la queja y abrió el recurso local, luego se lo tuvo por desistido, pues no se presentó el memorial.

En esas condiciones llegó la causa al conocimiento de la Corte Suprema, quien sostuvo que solo era imputable a la conducta discrecional de la parte, la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen. En ese caso, se le había dado por perdido el derecho a fundar el recurso de casación local, interpuesto junto con el extraordinario, por no haber presentado memorial.

La Corte sostuvo que ello determinaba la inadmisibilidad del remedio federal, que no llena así los recaudos a los que se refiere el artículo 14 de la ley N.º 48, en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

Poco tiempo después, la Corte vuelve a hacer énfasis en la conducta observada por la parte recurrente, pues en el caso “Municipalidad de Junín c/Frea, Saúl”⁽²⁰⁾ –que fue resuelto en el año 1981–, contra la sentencia de una cámara de apelaciones de Junín, el recurrente planteó un REF y además un recurso extraordinario local (de nulidad) ante la Suprema Corte Provincial, el cual fue desestimado, pues se señaló que la vía recursiva adecuada era el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

En este caso, cuando la Corte supo del REF, señaló que, si además del recurso del artículo 14 de la ley N.º 48, el recurrente dedujo el extraordinario de nulidad ante

(17) Fallos: 336:2333.

(18) Fallos: 339:194; 331:1178; 323:2510; 311:358; 310:324, entre otros.

(19) Fallos: 342:2344. Antecedente este que tiene antigua prosapia en la doctrina de la Corte.

(20) Fallos: 303:238.

la Suprema Corte local –planteo rechazado pues los agravios solo eran susceptibles de ser considerados a través del recurso de inaplicabilidad de ley, cuya interposición se omitió–, es solo imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen, circunstancia que resta eficacia al remedio federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el mencionado artículo 14, en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

Si bien al poco tiempo (en 1982), en el caso “Jubert”⁽²¹⁾, la Corte dio marcha atrás en la doctrina que venía desarrollando –pues resolvió que es tribunal superior de la causa aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal–, es útil destacar que, al igual que ha sucedido en el actual caso “Levinas”, en “Jubert” la Corte se expidió con dos disidencias (de los Dres. Guastavino y Gabrielli), quienes mantuvieron el criterio de los precedentes “Cautana” y “Municipalidad de Junín”; unos años después, dichos precedentes se iban a cristalizar en el caso “Strada”, donde la Corte –como fuera adelantado– señaló que a los fines de respetar la primera parte del artículo 14 de la ley N.º 48 que superó el régimen optativo que contemplaba la ley N.º 27 de instancias locales y federales respetó el federalismo instituido por la Constitución Nacional en materia de organización judicial, atribuyendo la importancia que corresponde a las cláusulas de los artículos 5, 31, 75 –incs. 12, 116, 121 y 122– y conforme a la ley N.º 48 (todo ello conforme numeración actual); el conocimiento de parte de la Corte se debe producir una vez agotados los mecanismos locales de impugnación a través del Superior Tribunal de justicia local.

La cita de estos antecedentes apunta a destacar la importancia de tomar los recaudos pertinentes para evitar planteos inapropiados porque, al presente, el criterio de la Corte se mantiene y se ha visto reflejado en el caso “Chacón”⁽²²⁾, donde llegó a sostener –a fin de señalar que debe agotar el tránsito procesal correspondiente hasta acceder al superior tribunal que corresponda entender en la causa– que, con motivo de las previsiones del tercer párrafo del artículo 350 del Código Procesal Penal Federal, aunque las partes no hubieran planteado su inconstitucionalidad, la Corte debe decidirla de oficio, si ello inhibe el conocimiento por parte del Tribunal de Casación Federal sobre el caso, pues este debe ser quien habilite el posterior conocimiento de la Corte Suprema.

Con lo cual la Corte mantiene la postura que asumió en el caso “Di Nunzio”⁽²³⁾ al tiempo de delinarse las funciones de la nueva Cámara Nacional de Casación Penal como tribunal intermedio, al sostener que “ante las disímiles interpretaciones a que ha dado lugar el cumplimiento del recaudo del superior tribunal, es misión de la Corte afianzar una pauta jurisprudencial que contribuya a fortalecer la seguridad jurídica y, de tal modo, evite situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación al fin último al que estos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho”.

Esta decisión de la Corte data del año 2005 pero, a fin de evitar dudas, lo resuelto en “Chacón” es del pasado año 2024 y, en esencia, coincide con lo que ha señalado la Corte en “Di Mascio” (antes citado) –que es del año 1988 y que sigue la doctrina “Strada” de 1986–, lo que da cuenta de la estabilidad de la decisión adoptada por la Corte con relación a este requisito del REF, que es la definición precisa de quien reviste el carácter de superior tribunal de una causa.

Por estas razones la Corte considera que la existencia de un tribunal intermedio da mayores garantías al justiciable para que se puedan analizar y, en su caso, revisar sus agravios con relación al pronunciamiento que se hubiera impugnado.

Estos antecedentes exponen al justiciable –a partir de la decisión adoptada por la Corte Suprema en este caso “Levinas”– al tránsito de las vías locales hasta su total agotamiento para permitir la obtención de una sentencia definitiva que, recién entonces, es la que va a habilitar el conocimiento del Máximo Tribunal del país, con las pre-

cauciones que ello importa en atención a los precedentes mencionados.

Pero además de estos antecedentes que hacen a la operatividad del REF es necesario tener en cuenta, en ese diálogo “inexistente” en el seno del poder político, y la afectación que trasunta la Corte en función del tiempo transcurrido y la omisión de sus exhortaciones, donde lo que se refleja como regla es la ineficiencia, cuáles son los criterios que ha observado el Alto Tribunal para sostener una y otra vez la necesidad de adaptar el sistema procesal existente en el ámbito de la justicia ordinaria a las previsiones que ella misma ha señalado⁽²⁴⁾, a fin de mantener el principio de supremacía constitucional.

La Corte ha resuelto conforme la doctrina sentada en el caso “Nisman”⁽²⁵⁾ que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con apoyo en lo decidido en el caso “Corrales”⁽²⁶⁾ –voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda– en el que se puso énfasis en el carácter meramente transitorio de los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal y en el reconocimiento constitucional de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la Constitución Nacional), así como en la competencia ordinaria que ejercen sus tribunales⁽²⁷⁾.

Además ha resuelto en el caso “Bazán”, siguiendo –y profundizando– la misma línea que: “si la contienda se produce entre magistrados con competencia penal no federal, que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ella debe ser resuelta en el marco de la doctrina establecida en el precedente Nisman, con apoyo en lo decidido en Corrales, en punto a que, reconocida la autonomía porteña, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria deben ser transferidas al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”⁽²⁸⁾.

De ello se desprenden –como lo viene reiterando la Corte en los diversos pronunciamientos citados– que: a) la justicia nacional ordinaria es considerada transitoria por la Corte; b) que no corresponde equiparar a la justicia nacional ordinaria con la federal que tiene asiento en la Capital Federal; c) que corresponde reconocer la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, como asimismo la competencia ordinaria que ejercen sus tribunales; y finalmente d) que las competencias que ejerce actualmente la justicia nacional ordinaria deben ser transferidas al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La postura asumida por la Corte parece contundente. Lo transitorio es opuesto a lo permanente. Pese a ello, no puede desconocerse que desde el dictado de la ley 1893, que creó la justicia nacional, se produjo una superposición conceptual entre “lo nacional” y “lo federal”, sin distinguos que permitieran una utilización de esos vocablos en forma diferenciada sino por el contrario en forma superpuesta, y que la Corte ahora viene a señalarlo, marcando sus diferencias a propósito del traslado que propone para la justicia nacional⁽²⁹⁾.

Es probable que el tratamiento que se le ha dado a los tribunales nacionales y a los tribunales federales, a través de sus propias denominaciones, lleve a confusión. Esto hace necesario señalar que las previsiones del constituyente y del legislador contemplaron la vía específica a través de la cual se puedan llevar a cabo ajustes en el sistema judicial, pues así se hizo a partir del artículo 6 de la ley N.º 24.588 que indica claramente que: “El Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes” (sic).

Y aquí no solo radica el diálogo intrapoderes al que la Corte alude como inexistente, sino a la necesidad de respetar las previsiones del constituyente y las del legislador, que de algún modo vino a concretarlas en la realidad, el

(24) Desde luego que lo único que señala la Corte es quien resulta superior tribunal de la causa, nominando a tal fin a Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, pero existe una omisión muy importante que es el diseño del sistema o mejor aún la compatibilidad de dos ordenamientos jurídicos disímiles a los fines de despejar totalmente las dudas que esta nueva situación va a generar en el justiciable.

(25) Fallos: 339:1342.

(26) Fallos: 338:1517.

(27) Fallos: 341:611; 342:2068; 343:432.

(28) Fallos: 342:509.

(29) Abordé esta circunstancia en el trabajo “Justicia Nacional: ¿quo vadis?”, que fue publicado en rubinzalonline.com.ar, boletín del 9/2/2022.

(21) Fallos: 304:1468.

(22) Fallos: 347:1434.

(23) Fallos: 328:1108.

artículo 8 al contemplar la capacidad que tiene la Ciudad de Buenos Aires para decir el derecho en los fueros que allí se contemplan, sin perjuicio de que si existieran modificaciones –por vía convencional– como ya ha sucedido puntualmente en materia penal, ello se pueda llevar a cabo.

Lo que resulta inconveniente –por la inseguridad que se genera– es que se cristalicen modificaciones al régimen recursivo por vía pretoriana, en lugar de formalizarse a través de leyes que se adopten “políticamente”.

La propia Ciudad de Buenos Aires, a partir de esta zona gris que se ha gestado, en exceso de facultades reglamentarias, ha incurrido en reformas inconvenientes como lo ha hecho al introducir por medio de la ley N.º 6452 modificaciones al artículo 27 de la ley N.º 402, a los fines de receptar las impugnaciones de sentencias emanadas de tribunales nacionales, ya que mal podría pretender modificar la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires –de modo indirecto– el sistema que contempla el Código Procesal Nacional, violando el principio de legalidad, toda vez que la ley N.º 24.588 estableció un mecanismo de negociación para esos trasposos, aunque no deje de ser menos cierto lo señalado por la Corte en cuanto al tiempo transcurrido para su materialización.

4. A modo de conclusiones preliminares

Como se desprende del fallo de la Corte, existen diversas aristas –como fuera señalado– a tener en cuenta para su análisis pues, por un lado, existen principios fundamentales que surgen de la Constitución Nacional que la Corte invoca claramente que hacen al régimen federal del país y al rol que le cabe jugar allí al Máximo Tribunal, a los fines de su resguardo, pues esa resulta su misión esencial.

Dentro de esa nueva realidad se ha sustanciado un sordo enfrentamiento entre los tribunales nacionales con asiento en esta Ciudad y la Corte Suprema, que no es más que el reflejo de la imposibilidad del diálogo entre los distintos estamentos políticos de gobierno, que son los encargados de llevar a cabo la adaptación de los sistemas involucrados, a los fines que el fallo de la Corte reitera una vez más, trasladando a los primeros su desidia u omisión en el abordaje correspondiente que establecieron los poderes constituyentes y los constituidos a esos fines.

En este sentido, es importante destacar que Rosatti –actual presidente del más Alto Tribunal– consideró que la Ciudad de Buenos Aires se trata de una categoría “nueva” para nuestro sistema constitucional, que no debe compararse con las categorías tradicionales. Agregó que es “ciudad” por sus características demográficas y por su trayectoria histórica, “constitucional” porque es la única ciudad designada por su nombre en la Constitución, y “federada” porque integra directamente el sistema federal argentino. Señala que esta ciudad no es una provincia ya que para ello requiere preexistencia histórica al Estado Nacional o bien creación institucional (provincialización), conforme al mecanismo del artículo 75, incisos 15 y 13, que supone la intervención del Congreso Nacional⁽³⁰⁾.

Pero por otro lado, en idéntica forma, existe un conjunto de normas infraconstitucionales que la Corte no desconoce y a las cuales hace expresa referencia, y también son señaladas en la disidencia que hace el ministro Rosenkranz, que son las que diseñan el sistema a través del cual los principios fijados por el constituyente se materializan en la realidad, permitirían inhibir la viabilidad de lo decidido.

Sin embargo, la decisión que recayó en “Levinas” existe y resulta un acto de autoridad que no puede ser desconocido, lo cual impone que ahora los recaudos a tomar para impugnar la decisión de una cámara nacional de apelaciones –que son diversos a los tradicionales que se observaban hasta aquí, de ahí uno de los aspectos disruptivos del fallo, ya que los operadores jurídicos deberán observar dos códigos procesales distintos⁽³¹⁾– y una ley

específica –como es la N.º 402 de la CABA– con las reformas que se le introdujeron a los fines de receptar esta doctrina de la Corte Suprema, más allá de su dudosa constitucionalidad, y no dejar de lado los precedentes que se tuvieron en cuenta por la Corte hasta llegar al caso “Strada”, como asimismo los posteriores y más cercanos en el tiempo que reafirman su doctrina, lo cual amerita una posible vía transitoria para despejar dudas que se planteen en el procedimiento a observar por la concurrencia de los ordenamientos procesales involucrados.

La Corte es clara al señalar que su decisión no omite la necesidad del tránsito de las negociaciones necesarias para operar el traspaso de la justicia nacional a la local, y que ello no afecta la continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria de la ciudad en la estructura del Poder Judicial de la Nación, de ahí que la observancia de estos presupuestos –a los fines de la vía recursiva que se pretenda intentar– no puedan obviar los precedentes de la Corte; y como el Máximo Tribunal no puede desentenderse del principio de legalidad, agregó que esta decisión la mantendrá hasta tanto se haga efectivo el debido traspaso encomendado por la Carta Magna, cuya concreción es absolutamente ajena a las posibilidades materiales de esta Corte.

Y en pos de aventar la inseguridad jurídica que puede generar este pronunciamiento, precisó que a través de su fallo, se trata de dar certeza a los justiciables, en términos procesales, sobre el tribunal superior de la causa al que deben acudir en los conflictos cotidianos de derecho común que tramitan en el ámbito de la ciudad porteña.

Sin embargo, no deja de generar preocupación la vía a través de la cual la Corte Suprema auspicia esta reforma procesal, cuando no solo su integración es parcial, sino que existe un trasfondo que no permite despejar las dudas que se pueden presentar a todo justiciable sobre el futuro que pueda tener este camino, pues ello no queda allanado con la mirada parcial que se hace a los fines de desvirtuar lo resuelto por la mayoría, ya que no alcanza con señalar las previsiones de la ley N.º 4055 en su artículo 6 que lleva a contradecir una centenaria jurisprudencia del más Alto Tribunal, como surge de la disidencia del Ministro Rosenkranz.

Es necesario tener en cuenta la realidad que existía en el año 1902 y la forma en que se venía desarrollando la organización judicial en el país, como para advertir que por el simple transcurso del tiempo y no solo la reforma constitucional de 1994, sino además la nueva Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que hoy la realidad es totalmente diversa, lo que lleva a la necesidad de reflexionar sobre la rigurosidad en la aplicación de una normativa tan antigua o la conveniencia de su adaptación aún por vía pretoriana, como lo ha hecho la Corte en diversos casos que han sido citados a modo de ejemplo.

La propia letra de los artículos 1 y 2 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación invitan a una reflexión más mesurada para la aplicación sin más de la letra de una norma, sin desconocer por ello los avatares a los que se deberá enfrentar el justiciable como se viene haciendo referencia, y bien lo destaca la minoría, dando cuenta de ello el inconveniente que se ha generado con el Ministerio Público de la Nación, que ha solicitado a la Corte Suprema que deje sin efecto su pronunciamiento en el caso “Levinas” por los inconvenientes que le genera a su actuación en los procesos en trámite ante la justicia nacional y su imposibilidad de extender sus funciones a un ámbito diverso.

No alcanza tampoco la interpretación que se le da al artículo 8 de la ley N.º 24.588, ni tampoco su derogación, pues todo esto –como se ha hecho referencia a la legislación de neto corte constitucional e infraconstitucional– requiere una mirada sistémica que tenga en cuenta a todos los insumos del sistema (que no se agotan solo en normas) para su reformulación y adaptación.

Todo ello requiere indudablemente el diálogo intrapoderes que la Corte demanda desde hace mucho tiempo y que el legislador omite tener en cuenta, con lo cual lo que se está poniendo en tela de juicio en el fallo “Levinas” es el funcionamiento mismo del sistema republicano de gobierno, en virtud del cual resulta imposible que los

(30) Rosatti, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. II, pág. 624.

(31) Esto requiere por un lado el Código Procesal Nacional y por otro el Código Procesal Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA y, en especial, la ley N.º 402 –que regula el procedimiento de actuación ante el Superior Tribunal local–, a cuyos fines ha sufrido una adaptación de los arts. 26 y 37 a través de la ley N.º 6452 de la CABA –la cual, a su vez, ha sido declarada inconstitucional por el Juzgado Federal contencioso-administrativo nro. 12, con motivo de diversos procesos promovidos por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, por la Asociación Civil Gente de Derecho; por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y

por la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación, todos promovidos contra el Gobierno de la Ciudad impugnando la constitucionalidad de esa ley que permitía la revisión de los fallos de la justicia nacional por parte del Superior Tribunal de Justicia local–.

distintos estamentos que ejercen el poder estatal puedan entablar un diálogo constructivo en beneficio de toda la sociedad.

No obstante, la Corte se reitera en un nuevo pronunciamiento exhortativo, como los que ya vino pronunciando y sostuvo –sin desconocer las barreras que surgen del marco infraconstitucional– que solicitaba una vez más a las autoridades competentes a que adopten las medidas necesarias para adecuar las leyes pertinentes al mandato constitucional.

Lo que puede advertirse del pronunciamiento de la Corte es esa especie de fastidio institucional frente a las necesidades que requiere el sistema procesal para que se formulen los ajustes que sean necesarios a los fines de un adecuado sistema de justicia a la altura del siglo XXI, cuyos conflictos se siguen abordando con sistemas de trabajo que vienen de arrastre de influencias que datan del siglo XIX.

Lo contrario, importa desoír el mandato constitucional y el infraconstitucional toda vez que la Constitución Nacional señala –en su art. 75, inc. 2– que “no habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la Ciudad de Buenos Aires en su caso”.

A su vez, el artículo 129 consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, con facultades propias de legislación y jurisdicción y la Constitución de la Ciudad, como se la reconoce expresamente –como tal en su art. 4–, contempla en la cláusula transitoria decimotercera que alude a la transferencia de fueros que se faculta al Gobierno de la Ciudad para que convenga con el Gobierno federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad –de cualquier instancia– sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces.

Es evidente que si esto no quiere ser llevado a cabo –por las razones que se invoquen– se requeriría una modificación constitucional que excede largamente la posibilidad de una mera reforma infraconstitucional o la simple derogación de algunas leyes.

La importancia de estos aspectos radica en que el diseño de cualquier sistema procesal requiere de la fijación

con absoluta claridad de los principios de neto corte político que fije el poder constituyente, toda vez que las reglas que se deberán observar para dirimir un caso se aplican a todo o nada, mientras que los principios para permitir el acceso a la aplicación de esas reglas requieren de un sistema que es el que va a permitir su operatividad, y su diseño no puede quedar inmerso en la incertidumbre que se genera por las posiciones que se asumen, sin poder elevarlas en pos del derecho que les asiste a los justiciables para conocer el alcance de sus derechos y obligaciones.

Si el Alto Tribunal enfatiza la omisión en la que incurrió el poder político en zanjar esta situación, es evidente que poco espacio le queda al justiciable para ser oído, y menos aún a la jurisdicción, con lo cual una mirada sistémica como la propuesta permitiría que, con la transitoriedad a la que alude la Corte, se precisen aspectos colaterales que impactan directamente en la operatividad del recurso que se ha entronizado en la Ciudad de Buenos Aires para definir al superior tribunal, pues ello hace a la necesaria precisión que requiere el sistema para evitar su desorden.

La exhortación del Máximo Tribunal a las autoridades competentes para que readecuen la estructura institucional, junto con la normativa necesaria en los términos que este fallo impone, requiere en forma imprescindible una mirada sistémica que tenga en cuenta todos los aspectos que se requieren ajustar, sin los cuales se mantendría latente un enfrentamiento institucional que no redundaría en beneficio de nadie, sino que por el contrario menoscaba la seguridad jurídica que debe resguardar a la persona y sus derechos, tal como reza el artículo 18 de la Constitución Nacional.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - ESTADO NACIONAL - LEY - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA - JURISDICCIÓN - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO - PROCESO ORDINARIO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - CÁMARAS DE APELACIONES - RECURSOS PROCESALES - JURISPRUDENCIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - JUSTICIA - PROCESO JUDICIAL - DIVISIÓN DE LOS PODERES - FEDERALISMO

Del Estado legislativo al Estado constitucional: lagunas normativas y transformación institucional en el caso “Levinas”

por DANIEL SABSAY^(*) y JOHN A. CARLIN SÁNCHEZ^(**)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. EL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA COMO LAGUNA NORMATIVA. — III. EL DINAMISMO DEL SISTEMA JURÍDICO. — IV. COHERENCIA Y CONTRADICCIONES EN EL SISTEMA. — V. LA DIMENSIÓN TÉCNICO-POLÍTICA DEL PROBLEMA. — VI. LA TENSIÓN ENTRE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONSTITUCIONALISMO: UN ANÁLISIS DESDE LA DISIDENCIA DE ROSENKRANTZ. — VII. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES.

I. Introducción

El proceso de transformación institucional que se está experimentando en el ámbito del constitucionalismo argentino se inscribe en una tendencia más amplia hacia el *Estado constitucional*. En este contexto, Bazán sostiene que el cambio implica la superación del *mito del legislador infalible* y el fortalecimiento de la fuerza normativa constitucional. Esta perspectiva resalta la renovada concepción del *Estado de Derecho*, en la cual se incorporan derechos y normas materiales que limitan el *poder legislativo* y definen las líneas de la convivencia social. La consecuencia de este cambio sería una transformación sustancial de la *función judicial*, que ya no se limita a una mera aplicación mecánica de normas, sino que incorpora principios constitucionales y elementos valorativos en su interpretación⁽¹⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El Poder Judicial y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*, por ROBERTO ANDRÉS GALLARDO y MARIO JUSTO LÓPEZ (H.), ED, 171-868; *El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado*, por NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS, ED, 176-800; *A propósito de la competencia contravencional de los Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires*, por LINO ENRIQUE PALACIO, ED, 194-622; *El problema de competencia que generan las armas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por JORGE DANIEL PONCE y CARLOS FEL ROLERO SANTURIAN, ED, 199-530; *Competencia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para instituir jurados*, por ANTONIO MARIA HERNÁNDEZ, EDCO, 2006-797; *Estudio preliminar sobre el impacto de transferencia de competencias penales previsto en el Anteproyecto de Ley CD 90/10*, por FABIÁN LEONARDI y MILENA RICCI, EDPE, 08/2011-5; *El art. 129 de la CN sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (o, las impropiedades de la “Ley Cafiera”)*, por JORGE VITALE, ED, 224-967; *Reseña histórico-constitucional de la Ciudad de Buenos Aires*, por GUILLERMO CARLOS SCHINELLI, EDCO, 2007-278; *Transferencia de competencias para investigar y juzgar delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 26.702)*, por MARCO A. RUFINO, EDLA, 2011-B-112; *Detrás de la atomización del poder estatal*, por RAMÓN TREJO, EDCO, 2007-537; *Convenios de transferencia de competencias penales. Cuando la autonomía va más allá de los delitos transferidos*, por NICOLÁS DANIEL RAMÍREZ, ED, 229-628; *La Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el federalismo argentino: el desafío de las relaciones institucionales*, por MARÍA GABRIELA ÁVALOS, EDCO, 2014-421; *Conflicto de poderes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, por NICOLÁS TEJERO, ED, 237-622; *Nuevamente sobre el carácter de algunas normas de la Constitución relativas al Poder Judicial*, por MARCELO BAZÁN LAZCANO, EDLA, 2/2014-7; *Reforma judicial, Consejo de la Magistratura y jurisdicción constitucional en la República Argentina*, por CARLOS DANIEL LUQUE, EDCO, 2014-321; *Tensiones y diálogos entre la Corte Suprema de Justicia y los poderes políticos*, por PATRICIO A. MARANELLO, EDCO, 2015-398; *La reforma de la justicia*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2016-275; *La diversidad de las formas de hacer justicia y la crisis en el poder jurisdiccional*, por CARLOS A. GHERSI, ED, 270-702; *El Tribunal Superior de Justicia y la sobrecarga del sistema judicial: un esfuerzo no compartido*, por IGNACIO MENDIOLA, ED, 272-703; *Un paso más hacia la autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires*, por JUAN PABLO ZANETTA, ED, 290; *Un “no” contundente de la justicia nacional a la doctrina “Levinas” del Tribunal Superior de Justicia de la CABA*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, ED, 291. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Profesor titular y director de la carrera de Posgrado en Derecho Constitucional de la UBA.

(**) Abogado, egresado de la Universidad de Buenos Aires (UBA). Docente e investigador en la Facultad de Derecho de dicha universidad. Magíster en “Rule of Law & Constitutional Democracy” por la Universidad de Génova, Italia; título obtenido mediante una beca otorgada por concurso del Instituto Tarello para la Filosofía del Derecho. ORCID: 0000-0002-2017-7802. Correo de contacto: johncarlin@derecho.uba.ar.

Agradecemos a la profesora Adelina Loianno (UBA) por sus valiosos comentarios a una versión anterior a este ensayo.

(1) Bazán analiza esta transformación desde una doble perspectiva: la evolución del *Estado legal* al *Estado constitucional* y el desarrollo de la interpretación constitucional como herramienta de control. El autor destaca cómo este proceso modifica el rol judicial, pero su análisis se centra principalmente en el control de omisiones constitucionales, aspecto que excede el alcance del presente trabajo. Para un desarrollo completo, véase Bazán, Víctor, *Control de las omisiones institucionales e inconvencionales*. Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 41-91.

La tensión entre *control judicial* y *autonomía política* constituye uno de los principales desafíos del constitucionalismo contemporáneo. Este desafío se manifiesta con especial intensidad en el proceso jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sobre la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). A lo largo de una serie de casos emblemáticos, la CSJN ha ido delineando su postura sobre este tema. Entre estos casos se encuentran “Cincunegui” (Fallos: 322:2856), donde rechazó la competencia originaria; “GCBA c/Tierra del Fuego” (Fallos: 330:5279), en el cual se negó el acceso directo ante la CSJN; “Corrales” (Fallos: 338:1517) y “Nisman” (Fallos: 339:1342), en los cuales se estableció el carácter transitorio de la justicia nacional; “Bazán” (Fallos: 342:509), que otorgó competencia al Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para resolver conflictos entre tribunales nacionales y locales, y “GCBA c/Córdoba” (Fallos: 342:533), que admitió la competencia originaria de la CSJN en conflictos entre la CABA y las provincias.

Este panorama jurisprudencial adquiere una relevancia particular en el marco del federalismo argentino, donde la reforma constitucional de 1994 sentó las bases para la autonomía jurisdiccional de la CABA, creando un entramado de problemas jurídicos que desafían las categorías tradicionales del derecho constitucional. En este contexto, uno de los principales interrogantes gira en torno a la determinación de competencias del TSJ porteño y la relación entre la autonomía política y el control judicial.

El análisis jurisprudencial previamente descrito nos lleva a un caso concreto que ejemplifica de manera clara las tensiones expuestas: María A. Ferrari interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ de la CABA, impugnando una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. En este contexto, la parte contraria –Levinas– cuestionó la competencia del TSJ, argumentando que debía ser la CSJN la que interviniera, dado que se trataba de una decisión proveniente de un tribunal nacional. La Corte emitió un fallo dividido, con la mayoría (Rosatti, Lorenzetti y Maqueda) respaldando la competencia del TSJ, mientras que Rosenkrantz presentó una disidencia.

Este dilema se intensifica cuando se observan las posturas contrapuestas dentro de la Corte. Por un lado, la mayoría consideró que, dada la falta de implementación legislativa de la autonomía de la CABA, correspondía a los tribunales garantizar el acceso efectivo a la justicia y asegurar la operatividad de las garantías constitucionales. No obstante, por otro lado, la disidencia de Rosenkrantz presentó una postura más restrictiva, argumentando que esta intervención judicial alteraba el diseño institucional y excedía las competencias del poder judicial. Según Rosenkrantz, la contradicción central radicaba en que la intervención judicial se estaba realizando en un terreno que históricamente ha sido político, creando una tensión entre la afirmación de incompetencia judicial en cuestiones políticas y la necesidad de corregir omisiones normativas. Así, la disidencia proponía lo que podría considerarse un *oxímoron jurisdiccional*: los jueces, al involucrarse en áreas propias de la política, se veían forzados a tomar decisiones que excedían su ámbito de competencia.

La Corte fundamentó su decisión mayoritaria en tres pilares principales. Primero, defendieron una interpretación evolutiva del artículo 129 de la Constitución Nacional, considerando que la autonomía de la CABA debe ser entendida como un derecho progresivo que se amplía conforme a la implementación de las normativas necesarias. En segundo lugar, sostuvieron que la implementación de la autonomía debe ser gradual y no puede ser suspendida por la falta de legislación. Finalmente, afirmaron que, dada la ausencia de normativa legislativa que asegurara la plena operatividad de la autonomía de la CABA, los tribunales debían intervenir para garantizar el acceso efectivo a la justicia, extendiendo el control judicial incluso sin una legislación específica.

A diferencia de la postura mayoritaria, la disidencia de Rosenkrantz presenta una visión más restrictiva sobre el papel del poder judicial. Según Rosenkrantz, la decisión mayoritaria no solo responde a una preferencia por una

solución legislativa, sino que modifica sustancialmente el diseño institucional y excede las competencias jurisdiccionales. En su opinión, esta intervención judicial altera el equilibrio de poderes de tal manera que no puede ser justificada por una interpretación judicial, sino que corresponde a una decisión política deliberada. De esta forma, su enfoque resuena con los debates sobre los límites del poder judicial dentro del contexto federalista, defendiendo que la gradualidad en el traspaso de competencias es una decisión deliberativa tomada por los constituyentes, y que no debe ser modificada por la vía judicial.

El conflicto entre las posturas mayoritaria y disidente plantea una interrogante crucial: ¿En qué momento es razonable que la falta de consenso o voluntad política sea abordada judicialmente? Este dilema refleja la tensión central del caso, ya que la necesidad de un *control judicial activo* entra en conflicto con los límites establecidos por la estructura federal y constitucional del país.

Para abordar esta paradoja, la teoría de las lagunas normativas y la creación judicial del derecho ofrecen herramientas conceptuales clave. Bulygin⁽²⁾ distingue entre varios tipos de *lagunas jurídicas*, explicando cómo su existencia afecta las decisiones judiciales. Estas categorías permiten comprender cómo se gestiona la contradicción entre *control judicial* y *autonomía política*. La distinción entre *lagunas de reconocimiento* y *lagunas normativas* se convierte en un recurso importante para analizar cómo el derecho puede hacer frente a transformaciones institucionales sin comprometer la coherencia del sistema jurídico. Además, se integran las reflexiones contemporáneas sobre precedentes judiciales, como las de Núñez Vaquero, quien sostiene que el seguimiento de *precedentes judiciales* implica establecer las condiciones de validez para decisiones judiciales futuras⁽³⁾. Zorzetto amplía esta perspectiva al caracterizar los precedentes judiciales como una *batería de argumentos jurídicos*, proponiendo una tipología que incluye precedentes conservadores, evolutivos e inspiradores⁽⁴⁾.

Este trabajo tiene como objetivo analizar la competencia del TSJ de la CABA en relación con el federalismo y la autonomía política, integrando marcos teóricos como la teoría de las lagunas normativas, las transformaciones del *Estado constitucional* según Pino, y la teoría de precedentes judiciales. Se busca contribuir a la comprensión de la interacción entre *control judicial* y *autonomía política* en el contexto argentino, mediante una metodología analítica que combina el estudio de categorías teóricas con un análisis detallado de la sentencia y las posturas de la Corte.

El análisis se organiza en cinco secciones. La primera aborda la competencia del TSJ como una *laguna normativa*, aplicando las categorías teóricas de Bulygin. La segunda examina el *dinamismo del sistema jurídico*, analizando cómo los enunciados judiciales modifican el sistema dentro del marco de la *transformación institucional*. La tercera sección se centra en los problemas de *coherencia* y *contradicciones* dentro del sistema normativo. La cuarta estudia la relación entre *decisiones políticas* y su *implementación técnica*. Finalmente, la quinta sección discute la tensión entre *seguridad jurídica* y *constitucionalismo*, utilizando las categorías de Pino y los aportes de Núñez Vaquero y Zorzetto sobre los precedentes judiciales.

El estudio del caso “Levinas” permite reflexionar sobre cuestiones generales del *control judicial*, la *implementación de transformaciones institucionales* y la relación entre la *supremacía constitucional* y la *autonomía política*. Al integrar los marcos teóricos mencionados, este trabajo busca resolver la paradoja inicial, mostrando cómo el *constitucionalismo contemporáneo* puede gestionar esta tensión sin caer en contradicciones lógicas. Además, se sugieren nuevas líneas de desarrollo para la *teoría constitucional* en contextos de *transformación institucional*.

II. El problema de la competencia como laguna normativa

Eugenio Bulygin formuló algunas consideraciones sobre las lagunas normativas que facilitan la comprensión

del caso “Levinas”, en especial cuando se analizan en el contexto del pensamiento federal clásico. Esta perspectiva se enriquece con el debate contemporáneo sobre la naturaleza de las *lagunas jurídicas*, donde se identifican tres posiciones fundamentales: aquellas que sostienen la completitud necesaria del derecho, las que admiten lagunas pero consideran que pueden resolverse mediante normas generales preexistentes, y las que plantean la existencia de lagunas como una cuestión empírica y contingente⁽⁵⁾. Según Bulygin, pueden existir dos tipos de *lagunas jurídicas*: las que surgen de la indeterminación del derecho, sea por la vaguedad de sus términos o por conflictos no resueltos, y aquellas que se originan cuando el derecho guarda silencio sobre una cuestión específica⁽⁶⁾.

El caso “Levinas” resuelto por la Corte Suprema sobre la competencia del TSJ de la CABA representa un caso paradigmático de lo que Bulygin identifica como *laguna jurídica* del segundo tipo (por ausencia)⁽⁷⁾. Esta caracterización se fortalece al considerar la distinción desarrollada por Raz entre *lagunas de reconocimiento* y *lagunas normativas*, donde las primeras refieren a problemas de identificación del derecho mientras que las segundas implican genuinas ausencias de regulación. En este marco, los *enunciados no-comprometidos* permiten describir proposiciones normativas sin presuponer la aceptación del sistema, facilitando el análisis de situaciones de transición institucional⁽⁸⁾. Bulygin ha desafiado la postura de Raz sobre las *lagunas* en el derecho, sosteniendo que, aunque Raz reconoce la posibilidad de lagunas, su enfoque sobre las lagunas de reconocimiento no se aplica de la misma manera a las *lagunas normativas* que pueden surgir en los sistemas jurídicos⁽⁹⁾. En el caso “Levinas”, el sistema normativo no ofrece una respuesta clara y unívoca respecto a la competencia del TSJ para revisar las decisiones de la justicia nacional ordinaria, situación que no puede resolverse mediante la simple aplicación de una regla de clausura, pues el problema excede la mera calificación deóntica de una conducta.

El fenómeno adquiere mayor complejidad cuando se considera la distinción entre *permisos fuertes* y *débiles*, aspecto que permite comprender la naturaleza del problema de competencia de ambos tribunales. Como señala Bulygin⁽¹⁰⁾, cuando el término *permitido* figura en una proposición normativa puede significar dos cosas distintas: por un lado, que no existe una norma que prohíba (*permisión débil* o negativa) o, por otro, que existe una norma que permite (*permisión fuerte* o positiva). En el caso del TSJ, su competencia no puede fundamentarse en un mero *permiso débil* (ausencia de prohibición), sino que requiere una habilitación normativa expresa —un *permiso fuerte*—⁽¹¹⁾. Esta situación plantea a la Corte Suprema un

(5) Bulygin, Eugenio, “Creación y aplicación del derecho”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 2001, pp. 427-446. Edeval.

(6) Bulygin, Eugenio, “El silencio del derecho”, *Análisis Filosófico*, 22 (2), 2002, pp. 103-114, p. 104.

(7) El marco normativo que regula la competencia del TSJ incluye el art. 129 de la CN sobre autonomía de la CABA, el art. 8 de la ley N.º 24.588 sobre el mantenimiento de la justicia nacional, los arts. 106 y 113, incs. 3º y 4º, de la Constitución de CABA sobre competencias del Poder Judicial local, y las leyes N.º 7 y N.º 402 CABA que regulan el procedimiento ante el TSJ.

(8) Bix, Brian, “Raz y Bulygin sobre teoría del derecho y enunciados jurídicos”, *Discusiones*, 33, 2024, pp. 196-212.

(9) Bulygin desarrolla esta distinción entre tres posiciones respecto a las lagunas normativas. El primer grupo de teorías, representado por Kelsen, sostiene que el derecho es necesariamente completo. El segundo grupo, que incluye a Ruiz Manero y Fernando Atria, considera que las lagunas no impiden la resolución de casos mediante normas generales preexistentes. El tercer grupo, representado por el trabajo conjunto de Bulygin y Alchourrón (*Bulyrrón*) en *Sistemas Normativos*, sostiene que la existencia de lagunas es una cuestión empírica. Bulygin aclara que Atria comete un error al incluir a Raz como ejemplo de teorías que sostienen la necesidad de lagunas, pues Raz refiere a lagunas de reconocimiento y no a lagunas normativas. Bulygin, Eugenio, “Creación y aplicación del derecho”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 2001, pp. 434-435.

(10) Bulygin, Eugenio, “Los jueces ¿crean derecho?”, *Isonomía*, 18, 2003, pp. 15-16.

(11) Esta distinción entre permisos débiles y fuertes adquiere una nueva dimensión desde el análisis pragmático de Chiassoni [“Creación judicial de derecho”, *Revista Cubana de Derecho*, 1 (1), 2021, pp. 178-180]. El autor desarrolla cómo la creación judicial del derecho opera a través de transformaciones interpretativas que exceden la simple dicotomía permisión/prohibición. En el contexto del TSJ, esto implica que la determinación de su competencia requiere un análisis que considere no solo la existencia de habilitaciones normativas expresas, sino también las transformaciones que los tribunales realizan al interpretar y aplicar las normas sobre competencia. Esta perspectiva complementa el análisis de Bulygin al revelar las operaciones interpretativas específicas mediante las cuales los tribunales construyen y justifican sus competencias en contextos de indeterminación normativa.

(2) Bulygin, Eugenio, “Los jueces ¿crean derecho?”, *Isonomía*, 18, 2003, pp. 7-25.

(3) Núñez Vaquero, Álvaro, “Sobre la regla y el uso de los precedentes. Comentarios al margen de los trabajos de Fabio Pulido Ortiz y Silvia Zorzetto”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 16, 2022, pp. 151-189.

(4) Zorzetto, Silvia, “Los precedentes como batería de argumentos jurídicos. Un ejercicio de desencanto más allá de la analogía y la autoridad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 56 (168), 2023, pp. 277-322. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2023.168.18867>.

dilema que se ramifica en múltiples interrogantes: ¿puede la ausencia de regulación específica interpretarse como una prohibición implícita de la competencia del TSJ? ¿O la *autonomía jurisdiccional* reconocida constitucionalmente implica una habilitación que debe prevalecer sobre el silencio normativo? ¿En qué medida el carácter transitorio del sistema actual justifica el mantenimiento de restricciones a la competencia del máximo tribunal local?

La respuesta a estos interrogantes requiere superar la visión simplista que reduce el problema a una mera cuestión de *permisión* o *prohibición*, exigiendo una comprensión más sofisticada de la naturaleza de las *lagunas normativas*. Como explica Bulygin⁽¹²⁾, es necesario distinguir entre *casos genéricos* (caracterizados por propiedades que pueden ejemplificarse en múltiples situaciones) y *casos individuales* (eventos concretos ubicados en tiempo y espacio). En este marco, nos encontramos ante un caso genérico no regulado que constituye una *laguna técnica*, pues el derecho carece de las normas necesarias para articular adecuadamente la transición institucional. Esta situación no se resuelve mediante la aplicación del principio *todo lo que no está prohibido está permitido* pues —como señala Bulygin— el problema excede la mera calificación deóntica de una conducta: la cuestión central radica en la ausencia de normas que regulen específicamente cómo debe operarse la transferencia de competencias y qué tribunal debe ejercer la función de superior tribunal de la causa durante el período de transición.

La Corte Suprema, al abordar esta laguna, debe realizar una tarea constructiva que excede la mera aplicación de normas existentes, enfrentando un problema de sistematización que requiere establecer relaciones coherentes entre normas y principios que parecen conducir a soluciones divergentes: por un lado, el *principio de autonomía jurisdiccional* consagrado en 1994 y, por otro, la organización judicial heredada del período pre-reforma que mantiene la competencia de los tribunales nacionales ordinarios⁽¹³⁾.

El problema identificado adquiere una dimensión adicional desde la perspectiva de la completitud de los sistemas jurídicos y la dinámica del cambio normativo. Bulygin⁽¹⁴⁾ demuestra que la tesis de la completitud necesaria del derecho constituye una falacia, basada en la falta de distinción entre normas y proposiciones normativas, por un lado, y entre diferentes sentidos del término *permitido*, por el otro. En el caso analizado por la Corte Suprema, esta falacia se manifiesta en el intento de sostener que el sistema actual, basado en la continuidad de la justicia nacional ordinaria, proporciona respuestas suficientes a todos los problemas jurisdiccionales. La realidad demuestra lo contrario: el sistema presenta una *laguna estructural* que no puede resolverse mediante la simple aplicación de las normas existentes ni a través de principios interpretativos tradicionales, situación que se torna más compleja al considerar el estado de transición del sistema jurídico. Bulygin advierte que la creación judicial del derecho se produce tanto en los casos de *lagunas normativas* como en los de conflictos de normas, situación que se intensifica en períodos de cambio normativo donde los jueces deben crear normas generales para resolver casos no previstos por el legislador⁽¹⁵⁾.

El caso del TSJ de la CABA presenta características particulares que lo distinguen de las situaciones habituales de cambio normativo. No se trata simplemente de la sustitución de un conjunto de normas por otras, sino de la transformación gradual de todo un sistema jurisdiccional. Esta transformación implica no solo la modificación de normas específicas, sino la reconfiguración de las relaciones entre distintos órganos judiciales y el establecimiento de nuevas jerarquías institucionales.

El análisis de este caso por la Corte Suprema debe afrontar un desafío importante: determinar si la ausencia de regulación específica sobre la competencia del TSJ constituye una *laguna* que debe ser integrada mediante una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico o

si representa una decisión deliberada del constituyente de mantener transitoriamente el sistema anterior hasta que se complete el proceso de transferencia. La respuesta a esta cuestión no puede encontrarse en la mera aplicación de reglas lógicas o en la invocación de principios generales del derecho. Requiere una comprensión profunda de la naturaleza del sistema jurídico como un ordenamiento dinámico en constante evolución.

La teoría de las *lagunas jurídicas* ofrece herramientas conceptuales potentes para abordar este problema⁽¹⁶⁾. Su distinción entre diversos tipos de lagunas permite identificar con precisión la naturaleza del vacío normativo en cuestión. No se trata de una *laguna axiológica*, derivada de la ausencia de una solución considerada justa o adecuada, sino de una *laguna técnica* que afecta al funcionamiento mismo del sistema jurisdiccional. La ausencia de normas que regulen específicamente la competencia del TSJ durante el período de transición genera una situación de indeterminación que afecta la seguridad jurídica y el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

III. El dinamismo del sistema jurídico

La caracterización del problema competencial del TSJ como una *laguna normativa técnica* exige profundizar en la naturaleza dinámica del sistema jurídico que la genera. Si en la sección anterior se identificó la ausencia de regulación específica, ahora corresponde analizar cómo esta ausencia opera en un contexto de transformación institucional.

El análisis de la dinámica del sistema jurídico propuesto por Alchourrón & Bulygin⁽¹⁷⁾ adquiere especial relevancia en el caso “Levinas”, donde la Corte Suprema enfrenta un problema característico de los sistemas jurídicos en transformación: la modificación progresiva de las estructuras normativas no se produce de manera uniforme ni sistemática.

El carácter dinámico del derecho se manifiesta en toda su complejidad en esta situación, donde la coexistencia de normas pertenecientes a distintos momentos históricos y la superposición de competencias generan un escenario de particular complejidad que la decisión de la Corte debe resolver. La transformación del sistema judicial de la CABA presenta características que se pueden identificar como propias de los procesos de cambio normativo complejos: no se trata de una simple sustitución de normas, sino de una modificación estructural del sistema que afecta las relaciones entre sus componentes. En este contexto, la decisión de la Corte Suprema debe considerar no solo las leyes expresamente promulgadas sino también las consecuencias lógicas que se derivan de ellas, aspecto relevante sobre la dinámica normativa que resulta necesario para comprender el alcance de la decisión judicial.

El problema de la *indeterminación normativa*, significativo en la obra de Bulygin⁽¹⁸⁾, se manifiesta con particular intensidad en el caso analizado. La reforma constitucional de 1994 estableció un mandato de *autonomía jurisdiccional* cuya implementación requiere un proceso de transformación gradual; sin embargo, la ausencia de normas que regulen específicamente este proceso genera una situación de indeterminación que afecta la *seguridad jurídica*. Esta situación exige que la Corte Suprema resuelva la indeterminación considerando no solo las normas vigentes sino también el proceso de transformación institucional en curso⁽¹⁹⁾. La asimetría entre creación y derogación normativa,

(16) Bulygin, Eugenio, “Los jueces ¿crean derecho?”, *Isonomía*, 18, 2003.

(17) Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, “Sobre el concepto de orden jurídico”, *Crítica: Revista Hispanoamericana de Filosofía*, 8(23), 1976, pp. 3-23.

(18) Bulygin, Eugenio, “Teoría y técnica de legislación”, en Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Trotta, 1981, pp. 431-446.

(19) La taxonomía de Chiassoni [“Creación judicial de derecho”, *Revista Cubana de Derecho*, 1(1), 2021, pp. 176-179] identifica cinco tipos diferentes de enunciados judiciales: (1) enunciados normativos que expresan normas individuales de conducta (como mandatos específicos de competencia); (2) enunciados normativos que expresan normas generales de conducta (como reglas sobre distribución de competencias); (3) enunciados normativos que expresan metanormas (incluyendo normas de abrogación y normas de ponderación sobre conflictos competenciales); (4) enunciados no normativos que expresan definiciones de términos jurídicos vinculados a la competencia, y (5) enunciados no normativos que expresan cualificaciones metanormativas (como la identificación de lagunas competenciales o antinomias). En el contexto de la transición institucional de la CABA, esta clasificación resulta crucial para comprender cómo los tribunales construyen y modifican las relaciones competenciales. Este análisis debe equilibrarse con las exigencias de seguridad jurídica señaladas por Pino, quien

(12) Bulygin, Eugenio, “Los jueces ¿crean derecho?”, *Isonomía*, 18, 2003, pp. 11-12.

(13) La CSJN, en el caso “Bazán” (Fallos: 342:509) estableció que el TSJ ejerce competencia por atribución constitucional directa y no por delegación. Esta definición contradice la postura del fallo “Cincunegui” (Fallos: 322:2856), donde se negaba dicha atribución constitucional.

(14) Bulygin, Eugenio, “Los jueces ¿crean derecho?”, *Isonomía*, 18, 2003, pp. 15-16.

(15) Bulygin, Eugenio, “Los jueces ¿crean derecho?”, *Isonomía*, 18, 2003, pp. 24-25.

identificada por Bulygin (1976) como una característica fundamental de los sistemas jurídicos dinámicos, se evidencia claramente en el caso del TSJ: la creación de nuevas competencias para el tribunal superior local no implica automáticamente la derogación de las competencias existentes de los tribunales nacionales. Esta asimetría genera situaciones de superposición jurisdiccional que la decisión de la Corte debe resolver, complejizándose al considerar que la derogación de normas puede producirse de manera expresa o tácita, y que las consecuencias de ambas modalidades pueden diferir significativamente.

Como desarrolla Bulygin⁽²⁰⁾, los actos jurídicos son a la vez actos de aplicación y de creación del derecho. Esta comprensión del carácter dinámico de los sistemas normativos permite entender por qué la simple existencia de una norma constitucional no resulta suficiente: los jueces no solo aplican derecho, sino que también deben crear normas generales cuando se enfrentan con casos de *lagunas* o contradicciones normativas. Como señala Bulygin, los cambios en el sistema jurídico no operan de manera automática ni total, pues la no pertenencia de una norma al sistema no implica automáticamente la pertenencia de su opuesta⁽²¹⁾. La decisión de la Corte debe considerar esta característica propia de los sistemas jurídicos para ofrecer una solución que preserve la coherencia del ordenamiento durante el proceso de transición.

IV. Coherencia y contradicciones en el sistema

En el ámbito de la CABA, la coexistencia de dos sistemas judiciales –el nacional ordinario y el local– presenta una situación que excede el marco tradicional de análisis de las contradicciones normativas. Más allá de la dinámica transformadora analizada en la sección anterior, aquí corresponde examinar las tensiones específicas que emergen de esta dualidad sistémica. La decisión de la Corte Suprema debe enfrentar una tensión estructural entre el mandato constitucional de autonomía jurisdiccional y la persistencia de un sistema judicial nacional que continúa ejerciendo competencias ordinarias en el territorio de la Ciudad.

El análisis de las contradicciones normativas desarrollado por Bulygin⁽²²⁾ permite identificar distintos niveles de incompatibilidad en el sistema actual, particularmente cuando los jueces se enfrentan a casos donde existen normas que correlacionan un caso genérico con dos o más soluciones incompatibles. El primer nivel corresponde a la contradicción entre el diseño constitucional posterior a la reforma de 1994 y la organización judicial heredada del período anterior. Como señala Bulygin⁽²³⁾, esta contradicción no puede resolverse mediante los criterios tradicionales de resolución de antinomias –jerarquía, temporalidad, especialidad– pues no se trata de un conflicto entre normas individuales sino de una inconsistencia sistémica que afecta la estructura misma del ordenamiento judicial.

El problema de la *coherencia* se profundiza al considerar la existencia de contradicciones parciales que emergen del proceso de transformación institucional. La situación del TSJ presenta un caso paradigmático de este tipo de contradicción: la norma que establece su carácter de máximo tribunal local resulta parcialmente incompatible con las disposiciones que mantienen la competencia de los tribunales nacionales ordinarios. Esta incompatibilidad no puede resolverse mediante la simple aplicación del principio de jerarquía normativa, pues ambas regulaciones encuentran fundamento en normas de rango constitucional o cuasi constitucional. Como advierte Bulygin, las aparentes contradicciones normativas deben analizarse cuidadosamente, pues la ausencia de una norma no implica necesariamente la existencia de su opuesta, siendo esto una cuestión contingente que depende de la completitud del sistema⁽²⁴⁾.

La aparente contradicción entre la competencia del TSJ y la de los tribunales nacionales ordinarios podría resolverse mediante una interpretación que asigne a cada órga-

no un ámbito de actuación diferenciado; sin embargo, esta solución resultaría insuficiente para cumplir con el mandato constitucional de *autonomía jurisdiccional* plena. La Corte enfrenta el desafío de resolver una contradicción real que afecta la estructura misma del sistema judicial.

El análisis de Bulygin sobre la imposibilidad lógica de mantener normas contradictorias en un mismo sistema jurídico tiene relevancia en este caso. Como se desprende del análisis de Bulygin⁽²⁵⁾ sobre las contradicciones normativas, la situación actual, caracterizada como *inmovilismo* en el voto de la mayoría, representa una contradicción que no puede sostenerse indefinidamente sin afectar la coherencia del sistema judicial. La decisión de la Corte debe optar entre mantener transitoriamente esta contradicción, estableciendo criterios claros para su resolución progresiva, o resolverla mediante una reinterpretación del sistema de competencias.

V. La dimensión técnico-política del problema

La distinción entre problemas técnicos y políticos en el ámbito jurídico resulta fundamental para comprender la complejidad del caso analizado. Bulygin⁽²⁶⁾ señala que mientras los legisladores realizan elecciones políticas fundamentales, los jueces enfrentan problemas *técnico-jurídicos* que requieren soluciones que exceden la mera aplicación mecánica de normas. El análisis que Bulygin propone sobre la técnica legislativa aporta elementos cruciales para entender la naturaleza dual del problema competencial del TSJ, que no se reduce a un mero conflicto de competencias entre tribunales, sino que representa un problema más profundo: la articulación entre decisiones políticas fundamentales –la *autonomía jurisdiccional de la Ciudad*– y su implementación técnica a través del sistema normativo. Esta dualidad se manifiesta particularmente en la necesidad de establecer mecanismos adecuados para la transición institucional, donde el análisis *técnico-jurídico* no puede resolverse mediante simples decisiones políticas. Siguiendo a Bulygin⁽²⁷⁾, resulta necesario distinguir entre las meras ausencias de prohibición y las regulaciones positivas del sistema, pues estas últimas tienen consecuencias sistemáticas diferentes para el ordenamiento jurídico. Esta situación refleja una característica recurrente en los sistemas jurídicos contemporáneos: la brecha entre las decisiones políticas fundamentales y su implementación técnica.

La distinción entre aspectos técnicos y políticos como criterio metodológico para el análisis jurídico permite identificar un aspecto crucial del problema: la insuficiencia de las soluciones puramente políticas para resolver problemas que requieren un tratamiento técnico específico⁽²⁸⁾. El *inmovilismo* denunciado por la mayoría de la Corte no responde únicamente a la falta de voluntad política sino también a la ausencia de mecanismos técnicos adecuados para implementar la transición⁽²⁹⁾. El análisis de Bulygin⁽³⁰⁾ sobre el rol de los tribunales adquiere especial relevancia al examinar la resolución de problemas *técnico-jurídicos*, señalando que la diferencia entre la función del legislador y la del juez no es meramente cuantitativa: los jueces no solo aplican derecho, sino que deben realizar una labor de sistematización y reconstrucción normativa cuando se enfrentan a casos no previstos por el legislador. Esta tarea implica establecer relaciones coherentes entre distintas normas y principios jurídicos para garantizar el funcionamiento adecuado del sistema.

La dimensión técnica del problema se demuestra en la necesidad de establecer criterios precisos para determinar qué tribunal debe considerarse *superior tribunal de la causa* en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48. Esta determinación no puede realizarse mediante una simple decisión política, sino que requiere un análisis técnico detallado de las consecuencias sistemáticas de cada posible solución. La complejidad de esta tarea refleja una característica fundamental de los sistemas jurídicos modernos: la interdependencia entre decisiones técnicas y políticas en la configuración del ordenamiento jurídico. Esta in-

advierte que en el *Estado constitucional* la predictibilidad del derecho es fundamental para la legitimidad del proceso de transformación institucional (Pino, Giorgio, "Seguridad jurídica", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 25, pp. 262-284, p. 273).

(20) Bulygin, Eugenio, "Los jueces ¿crean derecho?", *Isonomía*, 18, 2003, pp. 10-11.

(21) Bulygin, Eugenio, "El silencio del derecho", *Análisis Filosófico*, 22(2), 2002, p. 113.

(22) Bulygin, Eugenio, "Los jueces ¿crean derecho?", *Isonomía*, 18, 2003, pp. 24-25.

(23) Bulygin, Eugenio, "Los jueces ¿crean derecho?", *Isonomía*, 18, 2003, pp. 7-25.

(24) Bulygin, Eugenio, "El silencio del derecho", *Análisis Filosófico*, 22(2), 2002, p. 113.

(25) Bulygin, Eugenio, "Los jueces ¿crean derecho?", *Isonomía*, 18, 2003, pp. 7-25.

(26) Bulygin, Eugenio, "Teoría y técnica de legislación", en Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Trotta, 1981, pp. 431-446; Bulygin, Eugenio, "Los jueces ¿crean derecho?", *Isonomía*, 2003, 18, pp. 8-9.

(27) Bulygin, Eugenio, "El silencio del derecho", *Análisis Filosófico*, 22(2), 2002, p. 112.

(28) Bulygin, Eugenio, "El silencio...", p. 114.

(29) Bulygin, Eugenio, "El silencio...", p. 111.

(30) Bulygin, Eugenio, "El silencio...", pp. 10-12.

terdependencia se manifiesta en la necesidad de articular adecuadamente las definiciones políticas fundamentales con los mecanismos técnicos necesarios para su implementación efectiva, considerando tanto las exigencias de coherencia sistemática como las necesidades prácticas de funcionamiento institucional.

VI. La tensión entre seguridad jurídica y constitucionalismo: un análisis desde la disidencia de Rosenkrantz

Las tensiones identificadas en las secciones anteriores –entre *lagunas* y *completitud*; *dinamismo* y *estabilidad*; *coherencia* y *contradicción*; *técnica* y *política*– convergen en un debate más profundo sobre modelos de Estado y concepciones del derecho. Esta confrontación se materializa en el caso “Levinas” a través del voto disidente del juez Rosenkrantz, que representa una concepción del derecho más cercana al modelo del *Estado legislativo* que al del *Estado constitucional*. Esta distinción, elaborada por Pino⁽³¹⁾, permite comprender las profundas diferencias de aproximación entre la mayoría y la disidencia respecto al rol del TSJ de la CABA.

El *Estado legislativo*, según Pino⁽³²⁾, se caracteriza por el monopolio estatal de la producción del derecho, una jerarquía rígida de fuentes con la ley en la cúspide, y una cultura jurídica que asigna a los órganos de aplicación el papel de fieles ejecutores de la ley. La concepción del *Estado legislativo* que defiende la disidencia se manifiesta en tres aspectos que Pino identifica como característicos de este modelo. El primero se relaciona con la pretensión de fijeza y estabilidad en la identificación de fronteras claras entre distintas competencias jurisdiccionales, aspecto que Rosenkrantz enfatiza al señalar que establecer al TSJ como alzada de tribunales nacionales implicaría “un rediseño institucional de significativa trascendencia en el sistema federal argentino”. El segundo aspecto refiere a la aspiración de presentar al derecho como un monolito bien esculpido, donde los ciudadanos pueden ver con claridad las consecuencias jurídicas de las decisiones institucionales, preocupación que la disidencia refleja al advertir sobre los riesgos de modificar “lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 4055, norma legal cuya constitucionalidad no ha sido puesta en cuestión”. El tercer aspecto concierne a la pretensión de que el derecho funcione con la precisión de una máquina, proporcionando siempre la misma respuesta ante el mismo problema, idea que se materializa en la insistencia de Rosenkrantz sobre la necesidad de mantener la doctrina que históricamente ha determinado cuál es el tribunal superior de la causa en los términos del artículo 14 de la ley N.º 48.

La postura de Rosenkrantz sobre la obligatoriedad del precedente refleja una concepción que trasciende la mera división entre sistemas de *civil law* y *common law*. Como señala Núñez Vaquero⁽³³⁾, el seguimiento de precedentes no puede reducirse a una cuestión de autorización o rechazo, sino que implica necesariamente la determinación de condiciones de validez para las decisiones judiciales posteriores. En sistemas de *civil law* –como el argentino o el italiano– el precedente opera como una norma constitutiva que condiciona la validez de decisiones futuras, sin que esto implique una mera permisón o facultad discrecional. La disidencia de Rosenkrantz, al sostener una visión rígida sobre el seguimiento de precedentes, parece desconocer que los sistemas jurídicos contemporáneos admiten diferentes formas de vinculación al precedente como condición suficiente, necesaria o contribuyente para la validez de decisiones posteriores. Esta rigidez se vincula con una concepción del *Estado legislativo* que –como advierte Zorretto– tiende a ver el precedente desde una perspectiva puramente autoritativa, ignorando que los precedentes pueden funcionar como una *batería de argumentos jurídicos*⁽³⁴⁾ con múltiples usos y funciones en la práctica judicial. En particular, siguiendo a Zorretto se puede identificar que el tipo de argumento empleado

por Rosenkrantz corresponde al *precedente conservador*, donde se privilegia una interpretación basada en una práctica de aplicación estable a lo largo del tiempo y que es coherente con el funcionamiento económico del sistema⁽³⁵⁾. Sin embargo, la experiencia comparada demuestra que incluso en sistemas de *civil law* es posible articular un sistema de precedentes más flexible que –como señala Zorretto– puede incluir diversos usos argumentativos como *el precedente evolutivo* o *el precedente inspirador*⁽³⁶⁾, permitiendo así una adaptación institucional sin sacrificar la certeza jurídica. Esto se evidencia en la práctica de las *Sezioni Unite Civili della Corte di Cassazione* italiana, donde los precedentes operan no solo como fuente de autoridad sino como herramientas argumentativas dinámicas que permiten el desarrollo del derecho mientras mantienen la coherencia del sistema.

La posición de la mayoría, en cambio, refleja lo que Pino⁽³⁷⁾ denomina el paso de la *cultura de la certeza* a la *cultura de la justificación*. En este nuevo paradigma, todo acto de producción del derecho está sujeto a un continuo escrutinio de compatibilidad con los principios constitucionales relevantes. Sin embargo, esta transformación genera un interrogante: ¿Es posible mantener un grado razonable de seguridad jurídica en un sistema donde la autoridad numérica (el principio de mayoría) es reemplazada por la necesidad de aportar justificaciones axiológicas?

La respuesta de Bulygin⁽³⁸⁾ sobre las lagunas normativas adquiere nueva relevancia en este contexto. Si las lagunas por ausencia requieren una solución que trascienda la mera aplicación mecánica de normas existentes, la posición de la mayoría parece más adecuada para abordar la compleja situación institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin embargo, la disidencia de Rosenkrantz advierte sobre los riesgos de lo que Pino⁽³⁹⁾ (2023, pág. 279) describe como la *jurisprudencialización* del derecho contemporáneo: un derecho menos accesible al ciudadano común y potencialmente más incierto.

La cuestión central que subyace a este debate es la transformación del concepto mismo de *seguridad jurídica* en el *Estado constitucional*. Como señala Pino⁽⁴⁰⁾, la *seguridad jurídica* no desaparece en este modelo, sino que adquiere una dimensión relativa: es un valor entre otros valores constitucionales, que debe ser ponderado constantemente. El análisis de este contraste revela una tensión más profunda en el constitucionalismo contemporáneo: la búsqueda de un equilibrio entre la necesidad de certeza y la exigencia de justicia material. El texto de Pino sugiere algunos *anticuerpos* para preservar cierto grado de *seguridad jurídica* en el *Estado constitucional*, como la estabilidad de las interpretaciones judiciales y el respeto a los límites textuales. La disidencia de Rosenkrantz podría interpretarse como un intento de establecer estos límites; sin embargo, la solución propuesta por la mayoría reconoce que, en el contexto específico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la *seguridad jurídica* puede ser mejor servida mediante una *transformación institucional* que mediante la preservación del *status quo*.

Esta discusión conduce a una reflexión final sobre la *naturaleza evolutiva del derecho constitucional*. ¿Es posible conciliar la necesidad de certeza jurídica con la dinámica transformadora del constitucionalismo contemporáneo? La respuesta, siguiendo a Pino⁽⁴¹⁾, parece residir en la búsqueda de nuevos mecanismos institucionales que permitan esta conciliación, más que en el intento de preservar modelos jurídicos correspondientes a una etapa anterior del desarrollo constitucional.

VII. Algunas consideraciones finales

El análisis desarrollado permite extraer conclusiones relevantes sobre las distintas dimensiones del problema competencial del TSJ de la CABA. La primera dimensión refiere a la caracterización del problema como una *laguna*

(31) Pino, Giorgio, “Seguridad jurídica”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 25, 2023, pp. 62-284.

(32) Pino, Giorgio, “Seguridad jurídica”, op. cit., p. 274.

(33) Núñez Vaquero, Álvaro, “Sobre la regla y el uso de los precedentes. Comentarios al margen de los trabajos de Fabio Pulido Ortiz y Silvia Zorretto”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 16, pp. 151-189.

(34) Zorretto, Silvia, “Los precedentes como batería de argumentos jurídicos. Un ejercicio de desencanto más allá de la analogía y la autoridad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 56(168), 2023, p. 315.

(35) Zorretto, Silvia, “Los precedentes como batería de argumentos jurídicos. Un ejercicio de desencanto más allá de la analogía y la autoridad”, op. cit., p. 291.

(36) Zorretto, Silvia, “Los precedentes como batería de argumentos jurídicos. Un ejercicio de desencanto más allá de la analogía y la autoridad”, op. cit., pp. 292-294.

(37) Pino, Giorgio, “Seguridad jurídica”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 25, 2023, p. 278.

(38) Bulygin, Eugenio, “El silencio del derecho”, *Análisis Filosófico*, 22(2), 2002, p. 112.

(39) Pino, Giorgio, “Seguridad jurídica”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 25, 2023, p. 279.

(40) Pino, Giorgio, “Seguridad jurídica”, op. cit., p. 273.

(41) Pino, Giorgio, “Seguridad jurídica”, op. cit.

normativa. Siguiendo el análisis de Bulygin⁽⁴²⁾, se identifica que no se trata de una mera indeterminación normativa, sino de lo que el autor caracteriza como una genuina *laguna normativa*: un caso donde no existe una norma que correlacione el caso genérico con una solución. Esta situación requiere la creación judicial de una norma general para su resolución, aspecto que se comprende mejor a partir de la distinción entre *lagunas de reconocimiento* y *lagunas normativas*, desarrollada en el debate Bulygin-Raz. Como señala Bix⁽⁴³⁾, la categoría de *enunciados no-comprometidos* permite analizar estas situaciones de transición institucional sin presuponer la plena validez de ninguno de los sistemas jurisdiccionales en tensión.

La segunda dimensión concierne a la dinámica del sistema jurídico, aspecto fundamental para comprender la naturaleza evolutiva del problema competencial. Esta dimensión se enriquece con la taxonomía de Chiassoni⁽⁴⁴⁾ sobre los tipos de enunciados judiciales que modifican el sistema jurídico. La clasificación propuesta permite comprender cómo el TSJ y la Corte Suprema gestionan la transformación institucional mediante diferentes tipos de pronunciamientos, desde normas individuales de conducta hasta enunciados cualificatorios metanormativos. Este análisis debe equilibrarse con las exigencias de *seguridad jurídica* señaladas por Pino⁽⁴⁵⁾, particularmente en contextos donde la predictibilidad del derecho resulta crucial para la legitimidad del proceso de transformación institucional.

La tercera dimensión concierne a la teoría de los precedentes y su rol en la transformación institucional. Como señala Núñez Vaquero⁽⁴⁶⁾, el seguimiento de precedentes no puede reducirse a una dicotomía entre sistemas de *civil law* y *common law*, sino que implica determinar condiciones de validez para las decisiones judiciales posteriores. Esta perspectiva se enriquece con el aporte de Zorzetto⁽⁴⁷⁾ sobre los precedentes como *batería de argumentos jurídicos*, que permite superar la visión puramente autoritativa. Su tipología de precedentes –conservador, evolutivo e inspirador– resulta especialmente relevante para comprender la tensión entre la mayoría y la disidencia en el caso analizado. La experiencia de las *Sezioni Unite Civili della Corte di Cassazione* italiana demuestra cómo los precedentes pueden operar como herramientas argumentativas dinámicas que permiten el desarrollo del derecho mientras mantienen la coherencia del sistema.

La cuarta dimensión refiere a la transformación del *Estado legal* al *Estado constitucional*, aspecto central para comprender el contexto institucional del caso. Como desarrolla Bazán⁽⁴⁸⁾, esta evolución implica la superación del *mito del legislador infalible* y el fortalecimiento de la fuerza normativa constitucional. El *Estado constitucional* representa una renovación que permite el ingreso al orden jurídico de un catálogo de derechos y normas materiales que limitan al legislador. Esta transformación modifica sustancialmente la función judicial, que trasciende la mera aplicación mecánica de normas para incorporar elementos valorativos y principios constitucionales⁽⁴⁹⁾.

El marco teórico de Pino sobre los modelos de Estado y la *seguridad jurídica* permite comprender estas dimensiones en un contexto más amplio, revelando cómo la tensión entre diferentes concepciones del derecho y la función judicial se manifiesta en el caso analizado. La disidencia de Rosenkrantz representa una concepción del derecho propia del *Estado legislativo*, mientras que la mayoría se alinea con las características del *Estado constitucional*. Esta tensión entre modelos no se limita a una discrepancia técnica sobre competencias judiciales, sino que refleja diferentes concep-

ciones sobre la naturaleza misma del derecho y la función judicial en el *Estado constitucional* contemporáneo.

Las conclusiones extraídas sugieren que el problema de competencia del TSJ constituye un caso paradigmático para comprender las transformaciones del *constitucionalismo contemporáneo*, donde la solución adoptada por la Corte Suprema reconoce que la *seguridad jurídica* en el *Estado constitucional* no puede reducirse a la mera previsibilidad formal. El análisis desarrollado demuestra la necesidad de una perspectiva teórica que integre las distintas dimensiones del problema. La combinación de la teoría de las *lagunas normativas* con el *pluralismo metodológico* propuesto por Bazán y la *teoría contemporánea de los precedentes judiciales* permite comprender mejor la complejidad de las transformaciones institucionales en curso. Los aportes de Chiassoni⁽⁵⁰⁾ sobre la taxonomía de enunciados judiciales y la conceptualización de Núñez Vaquero⁽⁵¹⁾ y Zorzetto⁽⁵²⁾ sobre los precedentes enriquecen esta comprensión al revelar los mecanismos específicos mediante los cuales se produce la *transformación del sistema jurídico*. Esta perspectiva enriquecida permite abordar los desafíos que presenta la evolución del *Estado constitucional* en el contexto argentino, donde la tensión entre continuidad y cambio requiere soluciones que trasciendan las categorías tradicionales del pensamiento jurídico.

El análisis presentado sugiere además que futuras investigaciones podrían beneficiarse de incorporar la perspectiva de la *legislación conductual* y la *arquitectura institucional*. Como ha demostrado Zorzetto⁽⁵³⁾, los mecanismos de *nudging* –entendidos como intervenciones deliberadas que modifican el contexto de toma de decisiones sin eliminar opciones ni recurrir a la coerción– pueden resultar valiosos para facilitar transformaciones institucionales graduales. Esta aproximación podría ofrecer herramientas complementarias para gestionar la tensión identificada entre control judicial y autonomía política en el caso de la competencia del TSJ al permitir una implementación más fluida de los cambios institucionales sin comprometer la libertad decisoria de los actores involucrados. La *arquitectura de la elección*, en particular, podría ayudar a diseñar mecanismos que faciliten la adaptación del sistema judicial a las nuevas estructuras de competencias de manera progresiva, reforzando así el carácter evolutivo de la transformación constitucional que hemos analizado mientras se preserva la coherencia del ordenamiento jurídico.

El análisis desarrollado resuelve así la paradoja identificada al inicio: la aparente contradicción entre el control judicial y la autonomía política en el contexto de las omisiones constitucionalmente relevantes. Esta tensión no se revela como un *oxímoron jurisdiccional*, sino como una característica inherente al *constitucionalismo contemporáneo*. La integración de los marcos teóricos examinados –desde la teoría de las *lagunas normativas* hasta la concepción de los precedentes como *batería de argumentos jurídicos*– demuestra que el control judicial sobre la autonomía política no contradice la división de poderes, sino que la reconfigura en el contexto del *Estado constitucional*. El caso “Levinas” evidencia cómo esta reconfiguración opera en la práctica, permitiendo que los tribunales gestionen la transformación institucional sin comprometer los principios fundamentales del sistema constitucional.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO CONSTITUCIONAL - ESTADO NACIONAL - LEY - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA - JURISDICCIÓN - PODER JUDICIAL - PODER LEGISLATIVO - PROCESO ORDINARIO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - CÁMARAS DE APELACIONES - RECURSOS PROCESALES - JURISPRUDENCIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA - JUSTICIA - PROCESO JUDICIAL - DIVISIÓN DE LOS PODERES - FEDERALISMO

(42) Bulygin, Eugenio, “Los jueces ¿crean derecho?”, *Isonomía*, 18, 2003, pp. 14-15.

(43) Bix, Brian, “Raz y Bulygin sobre teoría del derecho y enunciados jurídicos”, *Discusiones*, 33, 2024, pp. 196-212.

(44) Chiassoni, Pierluigi, “Creación judicial de derecho”, *Revista Cubana de Derecho*, 1(1), 2021, pp. 176-179.

(45) Pino, Giorgio, “Seguridad jurídica”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 25, 2023, pp. 262-284.

(46) Núñez Vaquero, Álvaro, “Sobre la regla y el uso de los precedentes. Comentarios al margen de los trabajos de Fabio Pulido Ortiz y Silvia Zorzetto”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 16, pp. 151-189.

(47) Zorzetto, Silvia, “Los precedentes como batería de argumentos jurídicos. Un ejercicio de desencanto más allá de la analogía y la autoridad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 56(168), 2023, pp. 277-322. <https://doi.org/10.22201/iiij.24484873e.2023.168.18867>.

(48) Bazán, Víctor, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvenientes*, Fundación Konrad Adenauer, 2014.

(49) Bazán, Víctor, *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvenientes*, pp. 41 – 91.

(50) Chiassoni, Pierluigi, “Creación judicial de derecho”, *Revista Cubana de Derecho*, 1(1), 2021, pp. 176-179.

(51) Núñez Vaquero, Álvaro, “Sobre la regla y el uso de los precedentes. Comentarios al margen de los trabajos de Fabio Pulido Ortiz y Silvia Zorzetto”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 16, pp. 151-189.

(52) Zorzetto, Silvia, “Los precedentes como batería de argumentos jurídicos. Un ejercicio de desencanto más allá de la analogía y la autoridad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 56(168), 2023, pp. 277-322. <https://doi.org/10.22201/iiij.24484873e.2023.168.18867>.

(53) Zorzetto, Silvia, “Legislación conductual (Nudging)”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 27, 2024, pp. 91-92.

Tribunal Superior de la Causa:

Ciudad Autónoma de Buenos Aires: competencia; recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad; Congreso de la Nación; omisión legislativa del mandato constitucional. **Recurso Extraordinario:** Art. 14 de la ley 48: requisito de superior tribunal de la causa; procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad; sentencias dictadas por los jueces encargados de aplicar el derecho común. **Constitución Nacional:** Reforma de 1994: convenios de transferencias de competencias del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. **Corte Suprema de Justicia:** Federalismo: reglas; interpretación; división de poderes.

- 1 – *Tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Corrales” –ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”–, se establece que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA es órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y, al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del art. 14 de la ley 48.*
- 2 – *Una de las funciones primordiales de la Corte Suprema de Justicia consiste en interpretar las reglas del federalismo de modo que el ejercicio de las funciones realizado por las autoridades evite fricciones susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades locales, entre las que deben contarse aquellas reconocidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma constitucional del año 1994.*
- 3 – *Ante la persistente omisión legislativa del mandato constitucional (reforma de la Constitución del año 1994), resulta necesario que la Corte Suprema de Justicia revea el requisito de superior tribunal de la causa al que se refiere el art. 14 de la ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad, que hasta el momento hace perdurar su tarea como tercera instancia e impide al Tribunal Superior de Justicia de la CABA su intervención como último intérprete local de la Constitución Nacional; actuación que no es una mera formalidad sino que es una potestad inherente al funcionamiento armonioso del estado federal argentino, que desde la reforma de 1994 tiene un nuevo integrante pleno.*
- 4 – *La coexistencia en el ámbito de la CABA de tribunales nacionales –aún no transferidos– y tribunales locales, ambos con competencias ordinarias, no puede seguir justificando que, respecto de los primeros, la ciudad porteña sea ajena a la doctrina de la Corte en “Strada” y “Di Mascio”, ni prolongar indefinidamente una autonomía jurisdiccional limitada del superior tribunal en su ámbito revisor, contraria a la manda convencional constituyente.*
- 5 – *Denegar al Tribunal Superior de Justicia de la CABA la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por los jueces encargados de aplicar el derecho común en dicha jurisdicción –las Cámaras Nacionales– y, en su caso, declarar admisible el recurso extraordinario federal que pudiera plantearse desconoce la finalidad primera del remedio federal que es mantener el deslinde entre las competencias federales y locales.*
- 6 – *El recurso extraordinario sirve como regla ordenadora del federalismo argentino por partida doble: unifica la interpretación de la Constitución y del derecho federal y, a su vez, limita la intervención de la Corte Suprema de Justicia en la interpretación de las normas de derecho local o común efec-*

tuada por la justicia local; en ese sentido debe entenderse el art. 14 de la ley 48 cuando establece que, una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y solo podrá apelarse a la Corte Suprema de Justicia de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia.

- 7 – *La decisión relativa a que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA sea el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad no afecta la continuidad transitoria de esta en la estructura del Poder Judicial de la Nación; ello, hasta tanto se haga efectivo el debido traspaso encomendado por la Carta Magna, cuya concreción es absolutamente ajena a las posibilidades materiales de la Corte Suprema de Justicia.*
- 8 – *Toda vez que la determinación del recaudo del tribunal superior de la causa que se establece en la causa se funda en un nuevo criterio jurisprudencial procesal, su aplicación en el tiempo ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance (doctrina “Tellez”, Fallos: 308:552) y, en consecuencia, se resuelve aplicar esta nueva jurisprudencia a los casos pendientes de decisión en los cuales ya se hubiera planteado un conflicto análogo y a las apelaciones dirigidas contra sentencias de cámaras nacionales –con competencia ordinaria– que fueran notificadas con posterioridad a este fallo.*
- 9 – *El hecho de que la capital de la Nación tenga su asiento en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ente político que, según el art. 129 de la CN, se da sus instituciones y se rige por ellas, inclusive en lo relativo a la jurisdicción, supone que el ejercicio de la competencia sobre las materias ordinarias o locales ya no se encuentre sometido inexorablemente, como ocurría en el régimen constitucional anterior a 1994, a las autoridades nacionales y determina que los magistrados que ejercen competencias ordinarias en el ámbito de la citada ciudad mantengan su calidad de jueces nacionales, pero con carácter meramente transitorio (disidencia del doctor ROSENKRANTZ).*
- 10 – *De la transitoriedad de la situación actual de que los magistrados que ejercen competencias ordinarias en el ámbito de la CABA mantengan su calidad de jueces nacionales no se sigue que la Corte Suprema de Justicia deba alterar el criterio fijado por el art. 6 de la ley 4055 y por una centenaria jurisprudencia respecto de cuál es el tribunal superior de la causa a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, cuando el litigio proviene de un fuero nacional con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (disidencia del doctor ROSENKRANTZ).*
- 11 – *Establecer al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como alzada de tribunales nacionales –creados por leyes del Congreso de la Nación, integrados por magistrados designados por órganos constitucionales del gobierno nacional, sujetos a un régimen disciplinario también nacional y cuya competencia está regida por normas de ese mismo carácter– supone un rediseño institucional de significativa trascendencia en el sistema federal argentino y ello no registra precedentes, pues no existe en el ordenamiento constitucional argentino la posibilidad de que un tribunal local revise decisiones de tribunales nacionales (disidencia del doctor ROSENKRANTZ).*
- 12 – *A ningún tribunal de justicia le asiste la facultad de asignar, de manera directa y aunque fuere de modo transitorio, las competencias propias de un tribunal nacional a uno local, alterando la estructura recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales, pues implicaría una grave distorsión en el sistema de separación de poderes que la Corte Suprema de Justicia debe defender en virtud de su carácter de custodia última de la supremacía constitucional (disidencia del doctor ROSENKRANTZ).*
- 13 – *La función de, eventualmente, instaurar instancias de revisión de sentencias dictadas por tribunales nacionales corresponde al Congreso de la Nación y es una tarea que no puede ser llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia y menos aún cabe llegar a idéntico resultado, pero estableciendo como instancia de revisión a un tribunal que, para todo otro efecto, es de orden local (disidencia del doctor ROSENKRANTZ).*
- 14 – *El hecho de que el ritmo de avance de la celebración de los correspondientes convenios de transferencia de competencias*

del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pudiera juzgarse como innecesariamente lento, o, incluso, como insatisfactorio, no habilita a la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución de un conflicto de competencia, a posicionar al máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comoalzada de los tribunales ordinarios con asiento en esa jurisdicción, máxime cuando el art. 6 de la ley 24.588 dispone expresamente que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes (disidencia del doctor ROSENKRANTZ).

15 – *Corresponde mantener el criterio claramente establecido por el art. 6 de la ley 4055, según la recta interpretación que la Corte Suprema de Justicia le ha venido asignando desde la decisión publicada en Fallos 99:228 y declarar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carece de competencia para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (disidencia del doctor ROSENKRANTZ).*

62.247 – CS, diciembre 27-2024. – Ferrari, María Alicia c. Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia (CSJ 325/2021/CS1).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO ANTE LA CORTE: I. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 75 hizo lugar a la demanda y condenó al señor Gabriel Isaías Levinas a rendir cuentas, en forma documentada, de la gestión realizada en el marco del contrato de mandato otorgado por el señor León César Ferrari de Pardo para la exhibición y venta de obras de arte, bajo apercibimiento de hacerlo a su costo (fs. 188/193 del expediente principal que corre agregado, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Este pronunciamiento fue confirmado por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 226/231), oportunidad en la que ordenó al demandado aportar un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas para la determinación de un eventual saldo deudor, y se estipuló que, en caso de incumplimiento de tal obligación, los accionantes (herederos del señor León Ferrari) efectuarían la liquidación correspondiente, en los términos del artículo 652 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En ese contexto, y luego de presentada la rendición de cuentas por el demandado y la liquidación por los actores, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó, en lo sustancial, la sentencia de la instancia anterior que había aprobado los cálculos efectuados por la parte actora y había condenado al demandado a abonar la suma de U\$S 88.000, más intereses devengados desde el 2 de noviembre de 2010 a una tasa pura del 6% anual (fs. 256/257, 285/288 y 291).

Contra esa decisión, el demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley local 402 y del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y reservó el derecho de interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema (fs. 320/334).

Frente a esa presentación, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo saber que el recurso de inconstitucionalidad deducido no tiene correlato en las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que rige los asuntos ventilados en ese fuero (fs. 335). Ello motivó la interposición de un recurso de queja en los términos de los artículos 33 y 34 de la ley 402 ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 18/21 del presente incidente).

En forma paralela, contra el mismo pronunciamiento de la Sala A de fojas 285/288 y 291, el demandado interpuso recurso extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la ley 48 y de los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 336/350). Contestado por la parte actora (fs. 352/354), la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil lo denegó con fundamento en que versaba sobre cuestiones de hecho y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria federal (fs. 357/358). Ello motivó la queja deducida en autos CSJ 78500/2015/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 - Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas”, respecto de la cual la Corte Suprema corrió vista a esta Procuración General, conjuntamente con este expediente.

Mientras se encontraba en trámite la queja interpuesta ante la Corte Suprema, el Tribunal Superior de Justicia

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar al recurso de hecho deducido ante esa instancia y dejó sin efecto la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que denegó el recurso de inconstitucionalidad local (resolución del 30 de septiembre del 2020, www.pjn.gov.ar).

En lo sustancial, el Tribunal Superior de Justicia destacó la autonomía reconocida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma de la Constitución Nacional del año 1994. Precisó que las facultades jurisdiccionales de esa ciudad son tan amplias como las de las provincias, conforme al diseño institucional previsto en los artículos 5; 75, inciso 12; 116; 121; 122; 123 y 129 de la Constitución Nacional.

Afirmó que la Corte Suprema en las causas “Corrales” (Fallos: 338:1517), “Nisman” (Fallos: 339:1342) y “José Mármol 824” (Fallos: 341:611) entendió que la competencia ejercida por la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no es federal, sino que versa sobre la interpretación y aplicación del derecho común, cuyo conocimiento corresponde, en los términos del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, a las provincias y, por ende, a la Ciudad de Buenos Aires. Observó la lentitud del proceso de traspaso de esas competencias jurisdiccionales tras 26 años de la reforma constitucional, 24 años de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 21 años de la habilitación de la competencia judicial de ese Tribunal.

Destacó que, en ese contexto, la Corte Suprema resolvió la causa “Bazán” (Fallos: 342:509), donde atribuyó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el conocimiento de los conflictos de competencia que se generan entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Puntualizó que en ese caso la Corte Suprema tuvo en cuenta la demora legislativa en la transferencia de competencias judiciales y la necesidad de adecuar su actuación a lo dispuesto en el texto constitucional.

Finalmente, consideró la doctrina de la Corte Suprema dispuesta en los casos “Strada” (Fallos: 308:490) y “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) con relación al recaudo del “superior tribunal de la causa” previsto en el artículo 14 de la ley 48. Aseveró que, al igual que los tribunales supremos provinciales, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es “superior tribunal de la causa” en los términos del artículo 14 de la ley 48 en todas las contiendas que versan sobre la interpretación y aplicación del derecho común y tramitan ante tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la intervención del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las actuaciones (resolución del 2 de octubre de 2020, www.pjn.gov.ar). Al respecto, sostuvo que ese superior tribunal local no tiene potestad para revisar sus sentencias que sólo pueden ser apeladas ante la Corte Suprema mediante recurso extraordinario federal.

El tribunal precisó que aunque el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que la ciudad tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, debe dictarse una ley que garantice los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad sea capital de la Nación. Agregó que en cumplimiento de esa disposición, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 24.588 cuya validez constitucional no ha sido cuestionada, que mantiene la competencia de la justicia nacional y la distingue de la del poder judicial de la Ciudad de Buenos Aires, que la posee en las materias admitidas por ese cuerpo legal (art. 8) y en las que le fueron transferidas posteriormente en virtud de convenios celebrados entre ambas jurisdicciones de acuerdo a lo previsto en su artículo 6.

Refirió que las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones sólo se pueden recurrir ante la Corte Suprema a través de los mecanismos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Adujo que no es posible desbaratar el esquema que el legislador ha diseñado para el funcionamiento de la justicia nacional mediante consideraciones generales atinentes a la voluntad constitucional de consagrar la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, soslayando que la propia Constitución Nacional prevé la necesaria garantía de los intereses del Estado Nacional.

En este sentido, concluyó que la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene sustento legal e implica crear pretorianamente un procedimiento de revisión que invade el ámbito propio del Poder Legislativo Nacional y desconoce la normativa vigente, que no ha sido declarada inconstitucional. Agregó que la Corte Suprema no declinó, con posterioridad al dictado del precedente “Bazán”, su rol como cabeza del Poder Judicial de la Nación en tanto continúa resolviendo los recursos extraordinarios federales planteados contra las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones.

Con fecha 5 de marzo, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires insistió en su postura y dispuso la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto suscitado y determine si él es competente para conocer en el recurso de inconstitucionalidad local deducido contra el pronunciamiento de la cámara nacional.

II. Ante todo, cabe recordar que para que la Corte Suprema ejerza la potestad que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958 debe existir una contienda negativa o positiva de competencia entre jueces o tribunales judiciales que carezcan de órgano superior jerárquico común, o bien un conflicto jurisdiccional en el que resulte imprescindible hacerlo con el fin de evitar una efectiva privación de justicia (Fallos: 310:2914, “Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa”; 312:1949, “Canteras Timoteo SA”; 323:2035, “Nicolai-des”; 330:1587, “Gallardo, Roberto Andrés titular Juzgado nº2 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”; 338:471, “Vauthay”; 325:3411, “Gallegos”; CNT 48985/2011/CA1-CS1, “Lezcano, Blanca Lidia (9) c/ Franco, Leonardo (DDO) s/ despido”, sentencia del 30 de julio de 2020).

En ese marco, estimo que en autos se verifica un conflicto jurisdiccional que determina la intervención de la Corte Suprema en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, en tanto el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar a la queja interpuesta por Gabriel Isaías Levinas, dejó sin efecto la resolución de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y ordenó registrar y notificar la decisión al juzgado nacional de primera instancia actuante por intermedio de la cámara nacional. Por su parte, el tribunal nacional rechazó la intervención de ese tribunal en estas actuaciones. Además, como surge de los antecedentes relatados, se encuentra en trámite la queja interpuesta por el demandado contra la resolución que denegó el recurso extraordinario federal.

En tales condiciones, se discute la competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para revisar una sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en un proceso judicial en el que no se controvierte la competencia de este último tribunal.

Además, la correcta traba de la contienda de competencia exige el conocimiento por parte del órgano que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si sostiene su posición, requisitos que fueron cumplidos debidamente en el caso (pronunciamiento del 5 de marzo de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, www.pjn.gov.ar).

III. A los fines de resolver la controversia, considero, en primer lugar, que no existe base legal para atribuir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la potestad de revisar una sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con asiento en esta ciudad.

En efecto, el recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 113 de la Constitución de la ciudad y reglamentado en los artículos 27 y siguientes de la ley local 402 no procede contra las sentencias de las cámaras nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ese recurso, de hecho, está previsto en todos los casos que versen sobre la aplicación o interpretación de la Constitución Nacional o la Constitución local. A su vez, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé únicamente la apelación de las sentencias de las cámaras nacionales a través del recurso extraordinario federal (art. 256 y siguientes).

La admisión de una vía recursiva ante un tribunal local contra las decisiones dictadas por jueces que integran

la justicia nacional ordinaria modifica la estructura del Poder Judicial de la Nación definida en los artículos 1 y 32 del decreto-ley 1285/1958 y en las leyes 48 y 4055. Además, contradice el artículo 8 de la ley 24.588 que dispone la preservación de este fuero en la esfera de la justicia nacional. Cabe puntualizar que ninguna de las normas mencionadas fue invalidada por el tribunal local, asunto que, por lo demás, ni siquiera fue expresamente solicitado por la parte demandada.

En segundo lugar, estimo que el precedente de Fallos: 342:509, “Bazán”, no contempla una solución para regir el conflicto de autos ni expresa fundamentos jurídicos suficientes para sostener las competencias que el tribunal local se atribuye en esta causa.

Al respecto procede señalar que esta Procuración General ha fijado un criterio diverso al de la Corte Suprema en “Bazán”, postura que ha reiterado sucesivamente. Sobre el punto, esta Procuración General ha sostenido que es la Corte Suprema el órgano competente para conocer en los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que carecen de un superior jerárquico común, según lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958 (dictámenes en las causas CNT 50137/2015/CS1 “Rivero, Gisella Marina c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)”, 21 de junio de 2019 y CNT 52552/2017/CS1 “Gohringer, Osvaldo c/ Arauco Argentina SA y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)”, 29 de marzo de 2021, entre otras).

Con anterioridad y en línea concordante, esta Procuración General había señalado que hasta tanto se haga efectiva la transferencia de las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondía mantener el criterio tradicional de la Corte Suprema (Fallos: 315:66, “Portofino”; 321:2659, “Instituto Massone”; 327:312, “Costa”; 330:1447, “Barros”, entre otros) conforme al cual, a los efectos de examinar si mediaba denegatoria del fuero federal, debía tenerse en cuenta que todos los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal revisten el mismo carácter nacional (dictámenes en las causas CNT 85098/2016/1/RH1, “Rolón, Romina Elba c/Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo s/ Despido”, 17 de abril de 2018 y COM 12593/2014/2/RH1, “Blue Steel, SA c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ ordinario”, del 16 de marzo de 2017; CNT 6008/2015/1/RH1, “Unión del Personal Civil de la Nación c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ cobro de aportes o contribuciones”, del 24 de abril de 2018, CAF 6132/2018/2/RH1, “Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación c/ EN-M. Trabajo Empleo y Seguridad Social y otro s/acción de amparo”, del 21 de agosto de 2019).

A partir de tales antecedentes, no cabe extender, a mi juicio, el alcance del caso “Bazán” a las cuestiones fácticas y jurídicas del *sub lite*. Por el contrario, la solución definida por la Corte Suprema en ese caso debe ser interpretada estrictamente en relación con la contienda que se examinaba, en cuyo marco asignó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la potestad de dirimir conflictos entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad, según las facultades establecidas por el decreto-ley 1285/1958 en su artículo 24, inciso 7. En este sentido y sin perjuicio de la mejor interpretación que V.E. pueda hacer de sus propios pronunciamientos, estimo oportuno señalar que según surge de su considerando 17 –voto mayoritario–, la Corte sólo resolvió, en ejercicio de las atribuciones que le confiere esa norma, cuál era el órgano jurisdiccional que debía conocer en el conflicto jurisdiccional entonces suscitado, mas no acerca de su competencia en materia recursiva.

Por otro lado, estimo que la atribución judicial al tribunal superior local de la facultad de revisión de las sentencias de las cámaras nacionales de apelación representa una transferencia de competencias jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en principio, sólo podría ser efectuada por el Congreso de la Nación.

En el ejercicio de esas atribuciones constitucionales le corresponde al Poder Legislativo de la Nación alcanzar un justo equilibrio entre el respeto de la autonomía jurisdiccional de la Ciudad de Buenos Aires y la garantía del interés federal. En este marco, debe interpretarse la ley

24.588, cuyo artículo 8 determina que “La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributarias locales”. En la causa “L., Patricia y otros s/ coacción (art. 149 bis C.P.) y lesiones leves (art. 89 del C.P.)”, esta Procuración General reafirmó la validez constitucional de esa norma (CCC 22901/2013/TO19/CS2, 20 de abril de 2018).

Además, es necesario recordar que el Congreso de la Nación ha ejercido esas facultades especiales a través de la celebración de diversos convenios por los cuales se han ido transfiriendo competencias parciales de la justicia nacional ordinaria a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto el día 7 de diciembre de 2000, ratificado por ley local 597 y por ley nacional 25.752; Convenio 14/04 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por ley local 2257 y por ley nacional 26.357; ley nacional 26.702, de transferencia de competencias penales y contravencionales de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, transferencia que fuera aceptada por ley local 5935; Convenio 1/2017 Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia en las Relaciones de Consumo entre el Estado Nacional y el Gobierno de la C.A.B.A. y Convenio 3/17 Interjurisdiccional de Transferencia Progresiva de la Justicia Ordinaria Penal entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ambos de fecha 19 de enero de 2017, aprobados por resoluciones 24/2017 y 26/2017 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente).

Finalmente, cabe mencionar, los proyectos de leyes 0609-D-20, 0559-D-20 y 0763-D-21 actualmente en trámite ante la Cámara de Diputados de la Nación y el proyecto de “Ley de organización y competencia de la justicia federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias” (CD -106/20), que cuenta con media sanción del Senado de la Nación, que dispone la transferencia de la competencia para investigar y juzgar la totalidad de los delitos cometidos en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de la materia federal, a la justicia local y encomienda al Poder Ejecutivo Nacional suscribir los acuerdos y convenios necesarios para implementar dicha transferencia en el plazo de 3 años, ratificando el mecanismo contemplado en la ley 24.588 (cfr. artículos 29 y 30 www.diariojudicial.com/public/documentos/000/092/428/000092428.pdf).

Bajo esta perspectiva, y en atención a la naturaleza de la cuestión constitucional involucrada, no incumbe al Poder Judicial realizar por vía pretoriana trasposos de competencias nacionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que equivale a arrogarse mayores facultades que las que le han sido conferidas expresamente, e invadir de ese modo la órbita de competencias exclusivas del Congreso de la Nación, al que los constituyentes encomendaron expresamente esa misión. Ello es así, pues la esencia de nuestro gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución Nacional. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (CSJ 738/2016, “Sisti, Pedro Luis y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, 15 de abril de 2021, considerando 5° y 6°, y sus citas: Fallos: 137:47, “Horta”; 316:2940, “Nicosia”; entre otros).

IV. Por lo expuesto, opino que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene competencia para revisar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires, 28 de junio de 2021. – *Eduardo E. Casal*.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el marco de una acción ordinaria por restitución de bienes y –subsidiariamente– por rendición de cuentas y daños y perjuicios, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, TSJ o tribunal superior) elevó la presente causa a esta Corte Suprema “...para que dirima la contienda de

competencia” suscitada entre ese tribunal y la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (en adelante, Cámara Civil).

De las actuaciones surge que la Cámara Civil confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 75 que hizo lugar a la demanda y ordenó al accionado que rindiera cuentas en forma documentada, bajo apercibimiento de hacerlo a su costo.

Luego de presentada la rendición por el emplazado y la liquidación por los accionantes, la jueza de primera instancia aprobó los cálculos efectuados por la parte actora, condenando al demandado a abonar la suma de U\$S 88.000, más intereses; decisión que fue confirmada, en lo sustancial, por la Cámara Civil.

Disconforme, el accionado dedujo recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ en los términos de los artículos 27 y 28 de la ley local 402 y el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En forma paralela, interpuso contra el mismo pronunciamiento recurso extraordinario federal que fue denegado –con fundamento en que versaba sobre cuestiones de hecho y derecho común, ajenas a la vía intentada–, lo que originó la queja CIV 78500/2015/1/RH1 “Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” en trámite ante esta Corte.

2º) Que en lo que respecta al recurso de inconstitucionalidad planteado, la Cámara Civil hizo saber al demandado que lo peticionado no encontraba correlato en las previsiones contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que rige los asuntos ventilados en el fuero. Esta decisión motivó la interposición de un recurso de queja ante el TSJ en los términos de los artículos 33 y 34 de la ley 402, que generó el presente incidente.

El tribunal superior hizo lugar a la queja y dejó sin efecto la resolución que había denegado el recurso de inconstitucionalidad. En síntesis, aseveró ser el superior tribunal de la causa en los términos del artículo 14 de la ley 48 en todas las contiendas que versan sobre la interpretación y aplicación del derecho común y que tramitan ante tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (también, CABA o ciudad porteña). La Cámara Civil, una vez comunicada por oficio de tal temperamento, dictó un nuevo fallo mediante el cual rechazó la intervención del TSJ en el pleito. Consideró que dicho tribunal no tiene potestad para revisar sus sentencias, que solo pueden ser apeladas ante esta Corte mediante recurso extraordinario federal.

Frente a ello, el TSJ resolvió mantener su postura, tener por trabada la contienda de competencia y –como ya fuera mencionado– elevar las actuaciones a esta Corte Suprema para que dirima la disputa suscitada.

3º) Que, en este contexto, se verifica un conflicto jurisdiccional que determina la intervención de este Tribunal en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/1958. Ello así, en tanto la Cámara Civil no admite la intromisión del TSJ y este tribunal superior, aunque acepta la de la cámara, reivindica su jurisdicción como órgano judicial superior.

En tales condiciones, el objeto de debate reside en determinar si el TSJ resulta competente para revisar una sentencia dictada por la Cámara Civil, en un proceso judicial en el que no se controvierte la intervención de esta última. Tal cuestión, en definitiva, importa dilucidar cuál de los dos tribunales es el órgano que constituye el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48.

4º) Que, en tal cometido, cabe recordar en primer lugar la doctrina establecida por esta Corte Suprema en los precedentes “Strada” (Fallos: 308:490) y “Di Mascio” (Fallos: 311:2478), aplicada en numerosas oportunidades (Fallos: 328:1108; 331:597; 337:1289; 337:1555; 339:194; 343:938; 343:1605; 343:2184; 344:2977; 345:61; 345:1358 y, recientemente, en “Chacón”, 347:1434, entre muchos otros).

Al definir quién constituía el superior tribunal de la causa, la Corte explicó que, conforme lo dispuesto en la ley 48, todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se susciten cuestiones federales debe arribar a sus estrados solo después de “fenecer” ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en actuaciones que comprendan puntos regidos por la Constitución, leyes federales y los tratados internacionales. De ese modo, las

decisiones aptas para ser resueltas por el Máximo Tribunal Nacional no pueden resultar excluidas del previo juzgamiento por el órgano judicial superior de la provincia.

Señaló que la exigencia de transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local –ordinarias y extraordinarias– como recaudo de admisibilidad del remedio federal intentado, tiene como presupuesto el reconocimiento ineludible de la aptitud jurisdiccional de los tribunales de todo el país –incluidos obviamente los superiores de provincia– para considerar y aplicar en su integridad la totalidad del orden jurídico del Estado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional (artículo 31); y tiene como fundamento último en la obligación de las provincias de asegurar su administración de justicia (artículo 5°).

Además, examinó la corrección trazada por las leyes 48 y 4055 respecto de sus antecesoras y destacó el modo en que servían al objetivo de crear las condiciones imprescindibles para que esta Corte pudiera satisfacer su función como máximo intérprete de la Constitución Nacional. Fundó esa conclusión en que los justiciables podrían encontrar reparación a sus perjuicios sin necesidad de recurrir al Tribunal y que el objeto a revisar sería –seguramente– un producto más elaborado. En este sentido, estableció como pauta para habilitar la competencia extraordinaria que no ha de ser excluida localmente instancia útil alguna.

Tales consideraciones llevaron a colegir que el superior tribunal provincial debía habilitar su jurisdicción para tratar cuestiones federales incluso a pesar de cualquier restricción del código procesal local. En el reciente precedente “Chacón” (Fallos: 347:1434), esta Corte resaltó la importancia del establecimiento de “tribunales intermedios” como paso previo a su intervención.

Esta doctrina no constituye una intromisión en la forma en que las provincias organizan sus instituciones sino que apunta a fortalecer su soberanía. El respeto al régimen federal de gobierno y el ejercicio en plenitud de su zona de reserva jurisdiccional exige reconocer a sus jueces el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 324:2177).

Al establecer la obligatoriedad de la intervención de los superiores tribunales de provincia previo a la interposición del recurso extraordinario, esta Corte sostuvo que “las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, [pero] no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional”; y que cabe “emplazar la intervención de esta Corte Suprema en el quicio que aquella le ha señalado: ser su intérprete y salvaguardia final” (“Strada” y “Di Mascio”).

5°) Que, pese a la claridad de la jurisprudencia señalada, se presenta una situación anómala en el ámbito de la CABA, donde aún coexisten la justicia local y la nacional con competencia ordinaria (civil, comercial, laboral y penal). Si bien desde la reforma de 1994 la Constitución Nacional reconoce en su artículo 129 que “la ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción...”, respecto de los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria, las cámaras de los distintos fueros que la integran son las que vienen ejerciendo hasta la fecha el rol de superior tribunal en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Cabe recordar que, en cumplimiento de la referida norma constitucional, se sancionó en el año 1996 la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto declarado en su Preámbulo de “afirmar su autonomía” y “organizar sus instituciones”. Respecto de la existencia de un Poder Judicial propio, el artículo 106 de su texto, en su parte pertinente, previó que “corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales (...)”.

La cláusula transitoria decimotercera de dicha constitución local facultó al Gobierno de la Ciudad “para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces (...). Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a

un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial. En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional”.

Con el propósito de generar, gradualmente, un traspaso ordenado para cumplir con el mandato constitucional de autonomía porteña, el Congreso Nacional y la Legislatura local establecieron en el año 1995 que la transferencia al Poder Judicial de la Ciudad de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional con asiento en la ciudad se produciría por un acuerdo entre los gobiernos, ratificado por los poderes legislativos de ambos estados (ley 24.588, artículo 6°; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –Ley 7– Título V, y disposiciones complementarias y transitorias).

No obstante lo convenido, la actividad desplegada en tres décadas por quienes asumieron el férreo compromiso en procura de lograr esa transferencia se ha visto limitada solo al traspaso de reducidas competencias (cfr. primer convenio aprobado por la ley nacional 25.752 y la ley 597 de la Ciudad; segundo convenio aprobado por la ley nacional 26.357 y su par porteña 2257; y tercera transferencia aprobada por la ley nacional 26.702 y la ley porteña 5935).

6°) Que ha dicho esta Corte que una de sus funciones primordiales consiste en interpretar las reglas del federalismo de modo que el ejercicio de las funciones realizado por las autoridades evite fricciones susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades locales, entre las que debe contarse aquellas reconocidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma constitucional del año 1994 (Fallos: 342:509).

En ese marco de actuación, corresponde resolver el conflicto jurisdiccional en examen a la luz de la doctrina “Strada” y “Di Mascio” ya referida, en armonía con aquella sentada en los precedentes “Corrales” (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda), “Nisman” (Fallos: 339:1342), “José Mármol” (Fallos: 341:611), “Bazán” (Fallos: 342:509) y “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (Fallos: 342:533).

En el año 2015, en la causa “Corrales”, esta Corte sostuvo que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la CABA es meramente transitorio y, abandonando su tradicional criterio, concluyó que, a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no correspondía equipararlos con los tribunales federales. Asimismo, dado que habían transcurrido veinte años de la reforma constitucional de 1994, exhortó a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la ciudad porteña el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional.

En el año 2016, en el caso “Nisman”, este Tribunal decidió –modificando otra de sus doctrinas– que, a los efectos de declarar la admisibilidad del recurso extraordinario cuando media denegación del fuero federal, los jueces nacionales con asiento en la ciudad no son equiparables a los federales.

En el año 2018, en los autos “José Mármol”, esta Corte, por mayoría, abandonó el criterio según el cual los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la CABA debían ser resueltos por la cámara de la que dependía el juez que primero hubiese conocido, y estableció que incumbe a ella decidirlos en su carácter de tribunal superior común.

En el año 2019, en la causa “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, este Tribunal remarcó que la ciudad porteña, desde la reforma constitucional de 1994, tiene el mismo lugar que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte. De esta manera modificó la jurisprudencia del precedente “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego” en la que se había establecido que la CABA no tiene el mismo derecho que las provincias a la competencia originaria (Fallos: 330:5279). Además, enfatizó que las limitaciones jurisdiccionales de la ciudad porteña son producto de una situación de hecho –la inexistencia de un poder judicial local que pudiera juzgar todas las causas regidas por los códigos nacionales del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional–, que no debe perdurar en el tiempo.

7º) Que en el mismo año 2019, en la causa “Bazán”, esta Corte, por mayoría, determinó que el TSJ sería el órgano que debía resolver de allí en más los conflictos de competencia que se susciten entre dos tribunales jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la CABA. De tal modo, abandonó la doctrina según la cual era ella, en su carácter de tribunal superior común, quien resolvía los conflictos suscitados entre magistrados a cargo de un juzgado de la ciudad y de la nación.

En esa oportunidad, señaló que el retraso en la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un claro supuesto de “inmovilismo”, que debe ser considerado un desajuste institucional grave, debiendo descartarse como argumento válido la dificultad de lograr acuerdos políticos. Adujo que la ciudad permanece con sus instituciones inconclusas, detentando un poder ejecutivo y una legislatura propios en pleno funcionamiento, pero sin un poder judicial completo.

Sostuvo que esta omisión legislativa lesiona las facultades de autogobierno de un Estado local, incumpliendo la Constitución Nacional, con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto, y generando gravísimas consecuencias de distinta índole (entre otras, la afectación a la “lealtad federal” o la ineficiente distribución de los recursos públicos).

Asimismo, expuso que los gobiernos pueden acordar la transferencia de la justicia nacional ordinaria de acuerdo a las modalidades que prefieran y convengan, siempre que el modo elegido cumpla de manera apropiada con el mandato de hacer establecido en la Constitución Nacional. Desde esta perspectiva, refirió que, aun cuando no fueron fijados plazos para avanzar –y concluir– en tal proceso, ni la acepción más laxa y deferente de la expresión “transferencia ordenada y progresiva” utilizada en los convenios mencionados, permite comprender y admitir el “inmovilismo” seguido en esta cuestión.

Advirtió que si el principal argumento para justificar la demora de la transferencia es aquel basado en que el traspaso paulatino sirve mejor a una eficiente administración de justicia, su invocación pierde toda consistencia a la luz del claro contexto actual que pone en evidencia que la transferencia, lejos de presentarse –siquiera– como un proyecto que avanza a paso lento, aparece virtualmente paralizada por exclusiva voluntad de las autoridades políticas. Indicó que, de esta manera, paradójicamente, el medio utilizado termina socavando la propia eficiente administración de justicia que pretende tutelar.

Destacó que la demora excesiva e injustificada de los poderes constituidos, federales o provinciales, en cumplir con un “mandato de hacer” establecido en normas constitucionales estructurantes del federalismo importa una omisión inadmisibles a la luz de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1263; 338:1356; 341:939, entre otros).

8º) Que a **treinta** años de la reforma de la Constitución Nacional, a **veintiocho** de la sanción de la constitución porteña, a **nueve** de la mencionada exhortación en “Corrales”, a **siete** de la firma del último convenio –lo que ya evidencia un proceso político estancado– y a **cinco** del fallo “Bazán”, se mantiene el escenario de “inmovilismo”. Por tal motivo, resulta imperioso que esta Corte Suprema continúe adecuando su actuación a aquella que le impone el texto de la Constitución Nacional, más allá de que el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires perpetúen la situación descrita.

En una esperable proyección de las decisiones recaídas en los precedentes reseñados, **considerando la persistente omisión legislativa del mandato constitucional**, resulta necesario rever ahora el requisito de superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad, que hasta el momento hace perdurar la tarea de esta Corte como tercera instancia e impide al TSJ –creado en 1996– su intervención como último intérprete local de la Constitución Nacional. Cabe destacar que dicha actuación no es una mera formalidad sino que es una potestad inherente al funcionamiento armonioso del estado federal argentino, que desde la reforma de 1994 tiene un nuevo integrante pleno.

La coexistencia en el ámbito de la CABA de tribunales nacionales –aún no transferidos– y tribunales locales, ambos con competencias ordinarias, no puede seguir justificando que, respecto de los primeros, la ciudad porteña sea ajena a la doctrina de esta Corte en “Strada” y “Di

Mascio”, ni prolongar indefinidamente una autonomía jurisdiccional limitada del superior tribunal en su ámbito revisor, contraria a la manda convencional constituyente.

9º) Que dicha revisión encuentra también sustento en la particular e importantísima naturaleza del recurso extraordinario federal. Su interposición, como bien sostenía Spota, “es un verdadero medio político para cuidar la distribución de competencias entre lo federal y lo local” (“La Corte Suprema de Justicia de la Nación como parte del poder político del Estado” en La Ley, tomo 1990-B, págs. 979/984).

Como recurso específico propio del derecho federal, requiere para cumplir con su objetivo que los superiores tribunales de jurisdicción se hayan expedido sobre las cuestiones que han sido planteadas como federales, dado que sirve para unir los sujetos del federalismo. Al denegar al TSJ la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por los jueces encargados de aplicar el derecho común en dicha jurisdicción –las cámaras nacionales–, y en su caso, declarar admisible el recurso extraordinario federal que pudiera plantearse, se desconoce la finalidad primera de ese remedio federal que es mantener el deslinde entre las competencias federales y locales.

Así, el recurso extraordinario sirve como regla ordenadora del federalismo argentino por partida doble: unifica la interpretación de la Constitución y del derecho federal, y a su vez, limita la intervención de la Corte Suprema en la interpretación de las normas de derecho local o común efectuada por la justicia local. En ese sentido debe entenderse el artículo 14 de la ley 48 cuando establece que “una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia”.

10) Que, a la luz de estas premisas, resulta pertinente despejar entonces otra desigualdad o asimetría de la CABA respecto de las provincias, estados con los que interactúa con el objeto de lograr “hacer un solo país para un solo pueblo” (Fallos: 178:9). Se trata de que la “armonía y respeto recíproco” entre los estados (Fallos: 310:2478) sea extensivo a la ciudad, que es un participante activo del federalismo argentino.

Por ende, tras treinta años de “inmovilismo” en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” –ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”–, se establece que **el TSJ es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad**. Al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Es importante aclarar que esta decisión, circunscripta a un recaudo estrictamente procesal, no afecta la continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria de la ciudad en la estructura del Poder Judicial de la Nación. Ello, hasta tanto se haga efectivo el debido traspaso encomendado por la Carta Magna, cuya concreción es absolutamente ajena a las posibilidades materiales de esta Corte. Se trata, al resolver esta causa, de dar certeza a los justiciables, en términos procesales, sobre el tribunal superior de la causa al que deben acudir en los conflictos cotidianos de derecho común que tramitan en el ámbito de la ciudad porteña.

11) Que, en una lógica plenamente entendible en el diseño constitucional anterior a 1994, hay una serie de normas vigentes que no contemplan la actuación del TSJ en litigios como el de autos (decreto-ley 1285/58 sobre la organización del Poder Judicial de la Nación, que incluye a la justicia nacional ordinaria, y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A su vez, luego de la reforma de la Constitución Nacional pero antes de la sanción de la Constitución porteña, se sumó una restricción por la materia involucrada que tenía una clara vocación de transitoriedad –que fue incumplida– (artículo 8º de la ley 24.588, que circunscribe las facultades de la ciudad a materia de “vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”, posteriormente ampliada a un reducido ámbito penal por los convenios y leyes ya citadas).

Frente a este marco normativo, cabe exhortar, una vez más, a las autoridades competentes a que adopten las medidas necesarias para adecuar las leyes pertinentes al mandato constitucional.

12) Que, finalmente, no escapa a esta Corte que la determinación del recaudo del tribunal superior de la causa que se establece en este fallo se funda en un nuevo criterio jurisprudencial procesal. Por tal motivo, su aplicación en el tiempo ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance (doctrina “Tellez” Fallos: 308:552; 328:1108; 342:2389 y 347:1434, entre muchos otros).

En consecuencia, se resuelve aplicar esta nueva jurisprudencia a los casos pendientes de decisión en los cuales ya se hubiera planteado un conflicto análogo al de autos y a las apelaciones dirigidas contra sentencias de cámaras nacionales –con competencia ordinaria– que fueran notificadas con posterioridad a este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la CABA. En consecuencia, el TSJ resulta competente en este caso para revisar la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Exhórtase a las autoridades competentes para que readecuen la estructura institucional y normativa necesaria en los términos de este fallo. Hágase saber el presente pronunciamiento a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; a los Poderes Ejecutivo y Legislativo tanto de la Nación como de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y a todas las Cámaras Nacionales de Apelaciones con competencia ordinaria de la Justicia Nacional. En atención a la trascendencia de lo resuelto, publíquese en el Boletín Oficial. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. – *Horacio D. Rosatti*. – *Juan C. Maqueda*. – *Ricardo L. Lorenzetti*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en el acápite I del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que corresponde remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2º) Que corresponde que esta Corte se expida sobre el conflicto de competencia que se ha suscitado entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Se trata de tribunales que no tienen un superior jerárquico común y, por ello, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/1958. Más allá de que el carácter nacional de los magistrados que ejercen competencias ordinarias en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea meramente transitorio (Fallos: 339:1342; 341:611, voto de mayoría y disidencia del juez Rosenkrantz; 342:509, disidencia del juez Rosenkrantz; 347:893, voto del juez Rosenkrantz, entre otros), hasta tanto se transfieran las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, aquellos integran el Poder Judicial de la Nación y, en consecuencia, resulta de aplicación la norma antes mencionada (Fallos: 342:509, disidencia del juez Rosenkrantz y, en igual sentido, disidencia de la jueza Highton de Nolasco). Cabe señalar, como se destaca en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, que el conflicto presenta la particularidad de que se discute la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad para revisar una sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, pero no se controvierte la competencia de este último tribunal. Esta es, entonces, la cuestión a resolver.

3º) Que la reforma constitucional de 1994 otorgó a la Ciudad de Buenos Aires un “status constitucional especial” (Fallos: 320:875, voto de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor y López; 326:3669; 330:1587), que implicó su reconocimiento como un “estado miembro de la federación” (Fallos: 342:533, voto del juez Rosenkrantz), lo que produjo un innegable impacto en su régimen jurídico e institucional.

En este sentido, con anterioridad a la reforma la Capital Federal –asentada hoy sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículos 3º y 129 de la Constitución Nacional; artículo 1º de la ley 1029, del 21 de septiembre de 1880)– era un ente político que no podía contar con poderes propios, por lo que en ella la justicia no podía administrarse sino por organismos integrantes del Poder Judicial de la Nación y, dada la jurisdicción exclusiva que sobre su territorio ejercían las autoridades federales, era el mismo Poder Judicial de la Nación el que debía aplicar, a través principalmente de los fueros ordinarios, el derecho común a los casos suscitados en esa jurisdicción que así lo requirieran (Fallos: 347:893, considerando 9º, voto del juez Rosenkrantz, y precedentes allí citados).

El hecho de que la capital de la Nación tenga su asiento en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ente político que, según el artículo 129 de la Constitución Nacional, se da sus instituciones y se rige por ellas, inclusive –en lo que aquí interesa– en lo relativo a la jurisdicción, supone que el ejercicio de la competencia sobre las materias ordinarias o locales ya no se encuentre sometido inexorablemente, como ocurría en el régimen constitucional anterior a 1994, a las autoridades nacionales (Fallos: 347:893, considerando 10, voto del juez Rosenkrantz) y determina, como se ha señalado en reiteradas oportunidades, que los magistrados que ejercen competencias ordinarias en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mantengan su calidad de jueces nacionales, pero con carácter meramente transitorio. La permanencia de tales magistrados en el Poder Judicial de la Nación, dispuesta por el artículo 8º de la ley 24.588, es parte de un sistema que procuró conjurar una situación “excepcional y transitoria dando una solución acorde a las exigencias del proceso de transición iniciado con la reforma de 1994” (Fallos: 320:875, voto de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor y López; 342:509, disidencia de la jueza Highton de Nolasco; 347:893, voto del juez Rosenkrantz).

4º) Que, sin embargo, de la transitoriedad de la situación actual no se sigue que esta Corte deba alterar el criterio fijado por el artículo 6º de la ley 4055 y por una centenaria jurisprudencia (Fallos: 99:228; doctrina aplicada en numerosas sentencias, entre las cuales pueden mencionarse, a modo de simple ejemplo, las publicadas en Fallos: 320:2925; 321:3611; 329:4584; 330:4706; 339:1820, entre otros) respecto de cuál es el tribunal superior de la causa a los fines del recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, cuando el litigio proviene, como en el caso, de un fuero nacional con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Establecer al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comoalzada de tribunales nacionales –creados por leyes del Congreso de la Nación, integrados por magistrados designados por órganos constitucionales del gobierno nacional, sujetos a un régimen disciplinario también nacional y cuya competencia está regida por normas de ese mismo carácter– supone un rediseño institucional de significativa trascendencia en el sistema federal argentino. Concretamente, ello implica que el Tribunal Superior de Justicia pase a revestir, aunque sea transitoriamente, el carácter de tribunal nacional. Esta transformación no registra precedentes, pues no existe en el ordenamiento constitucional argentino la posibilidad de que un tribunal local revise decisiones de tribunales nacionales. Por otro lado, a ningún tribunal de justicia le asiste la facultad de asignar, de manera directa y aunque fuere de modo transitorio, las competencias propias de un tribunal nacional a uno local, alterando la estructura recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales. Ello implicaría una grave distorsión en el sistema de separación de poderes que esta Corte debe defender en virtud de su carácter de custodia última de la supremacía constitucional. Su misión más delicada, según sostiene invariablemente, consiste en saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (arg. Fallos: 341:1717; 344:1051; 346:1387, entre otros). Resultan aplicables, *mutatis mutandis*, las consideraciones efectuadas en Fallos: 323:4130, según las cuales la función de, eventualmente, instaurar instancias de revisión de sentencias dictadas por tribunales nacionales corresponde al Congreso de la Nación y es una “tarea que no puede ser llevada a cabo por esta Corte” (considerando 12). Menos aún cabe, entonces, llegar a idéntico resultado, pero estableciendo

como instancia de revisión a un tribunal que, para todo otro efecto, es de orden local.

Asimismo, alterar el criterio acerca del tribunal superior de la causa, en el sentido pretendido por la máxima instancia judicial de la Ciudad, supone modificar lo dispuesto por el artículo 6º de la ley 4055, norma legal cuya constitucionalidad, por otra parte, no ha sido puesta en cuestión.

5º) Que, por lo demás, y como se destacó en la ya citada causa “Bazán” (Fallos: 342:509, disidencias de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco; con cita de Fallos: 325:1520; 329:5438; 333:589; 339:1342), la continuidad del carácter nacional de los fueros con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra supeditada a la celebración de los correspondientes convenios de transferencias de competencias del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se trata de un proceso político en marcha que, en el marco de los tiempos y desafíos propios de toda negociación político-institucional de envergadura, se ha ido concretando, aunque de un modo innecesariamente lento, de manera progresiva (a los antecedentes reseñados en Fallos: 342:509, disidencias del juez Rosenkrantz y de la jueza Highton de Nolasco, cabe agregar los proyectos legislativos posteriores a ese precedente mencionados en el párrafo undécimo del acápite III del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino). De todos modos, el hecho de que el ritmo de avance pudiera juzgarse como innecesariamente lento o, incluso, como insatisfactorio, no habilita a esta Corte, mediante la resolución de un conflicto de competencia, a posicionar al máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como alzada de los tribunales ordinarios con asiento en esa jurisdicción, máxime cuando el artículo 6º de la ley 24.588 dispone expresamente que “[e]l Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes”.

Conviene recordar, en ese sentido, que “la ley 24.588 ha definido un mandato explícito que exige un diálogo institucional entre la Nación y la Ciudad de Buenos Aires tendiente a obtener los consensos necesarios para avanzar en el proceso de transferencia (art. 6). Se trata de un proceso complejo que requiere acuerdos políticos en distintos ámbitos: además de competencias, la transferencia conlleva el traspaso de órganos (juzgados, tribunales, fiscalías, defensorías) y personal (empleados, funcionarios y magistrados), así como de los recursos y de los bienes correspondientes a la labor de los órganos transferidos. Los acuerdos entre las partes constituyen entonces el modo que la ley establece para garantizar una transferencia ordenada, previsible y razonable, y para que cada jurisdicción pueda realizar las modificaciones y adecuaciones operativas, administrativas, normativas y presupuestarias que resulten imprescindibles para su ejecución, evitando las dificultades o complicaciones que puedan afectar la correcta administración de justicia” (Fallos: 342:509, disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

En tales condiciones, corresponde –como se anticipara– mantener el criterio claramente establecido por el artículo 6º de la ley 4055, según la recta interpretación que esta Corte le ha venido asignando desde la decisión publicada en Fallos: 99:228.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires carece de competencia para revisar la sentencia dictada por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones. – *Carlos F. Rosenkrantz*.

Recursos Procesales:

Recursos previstos por la ley 402: interposición; cómputo del plazo; suspensión; reanudación; fueros nacionales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Suspender desde el día 3 y hasta el 14 de febrero de 2025, inclusive, reanudándose a todo efecto el día 17 del mismo

mes y año, el inicio del cómputo del plazo para la interposición de todos los recursos previstos por la ley 402 en el marco de las actuaciones tramitadas en los fueros nacionales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

62.248 – TSJ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, febrero 7-2025. – Acordada AC/2025/001.

Buenos Aires, Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: Suspende el inicio del cómputo del plazo para la interposición de recursos

Se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, la jueza Inés M. Weinberg, su vicepresidenta, la jueza Alicia E. C. Ruiz, el juez Luis F. Lozano, la jueza Marcela De Langhe y el juez Santiago Otamendi y;

Consideran:

Atento los motivos esgrimidos en el pedido del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, y vistas las implicancias de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia” (CSJ 325/2021/CS1), resulta razonable disponer la suspensión del plazo para la interposición de todos los recursos previstos por la ley 402 en el ámbito de este Tribunal que provengan de los fueros nacionales ordinarios de la CABA.

Por ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 114 de la Constitución de la Ciudad,

Acuerdan:

1. **Suspender** desde el día 3 y hasta el 14 de febrero de 2025, inclusive, reanudándose a todo efecto el día 17 del mismo mes y año, el inicio del cómputo del plazo para la interposición de todos los recursos previstos por la ley 402 en el marco de las actuaciones tramitadas en los fueros nacionales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. **Mandar** se registre, se notifique a las Cámaras Nacionales de Apelaciones con competencia ordinaria de la Justicia Nacional y a los Colegios Públicos de Abogados y se publique por un (1) día en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. – *Inés M. Weinberg. – Alicia E. C. Ruiz. – Luis F. Lozano. – Marcela De Langhe. – Santiago Otamendi.*

Recursos Procesales:

Sentencias de los jueces nacionales en lo Civil: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires; irrecurribilidad.

No pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo civil por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

62.249 – CNCiv., en pleno, febrero 11-2025. – Caveró, Claudia Marcela y otro c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ daños y perjuicios y Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ impugnación/nulidad de testamento.

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de febrero de 2025 reunidos en Acuerdo Plenario los/las Sres./Sras. Magistrados/as de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a efectos de dar tratamiento al pedido formulado por los/las Sres./as. Magistrados/as integrantes de las Salas “K” y “E” del Tribunal, para la convocatoria a plenario en los términos dispuesto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los autos caratulados “CAVERO, CLAUDIA MARCELA Y OTRO C/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Y “PEÑA, ALICIA MARÍA C/ PEÑA, CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN/NULIDAD DE TESTAMENTO”.

I. La primera consideración que corresponde efectuar se vincula con la oportunidad y procedencia de la convocatoria al dictado del presente acuerdo plenario.

En este caso, dos de las salas que integran esta Cámara solicitaron la convocatoria, en dos expedientes en trámite, a los fines de definir la cuestión atinente a si: “*Pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo civil por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad*”,

en vista a lograr uniformidad de posiciones a partir del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “**Ferrari, María Alicia c. Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia**” (CSJ 325/2021/CS1; en adelante denominado “Levinas”), de fecha 27 de diciembre de 2024. Corresponde puntualizar, asimismo, que, en la misma fecha, la precitada Corte decidió en el mismo sentido *in re* “**Lupetti, Andrea Paula s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado**” (expte. no. 37.352/2016); “**Miranda, Vicente Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado**” (expte. no. 52.396/1997); “**SOCMA Americana S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de recusación con causa**” (CSJ 002718/2021/CS001), y en otras 12 causas más.

Dispone el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que la Cámara podrá reunirse en tribunal plenario, con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias, a iniciativa de cualquiera de sus salas.

La norma habilita a unificar la jurisprudencia, lo cual no solo resulta necesario cuando la discrepancia ya existe en posiciones que las salas integrantes de las cámaras de apelaciones han emitido, sino también cuando se trata de casos pendientes de solución, en tanto puede haber posiciones disímiles que impliquen incertidumbre en la forma de resolver los litigios sometidos a su jurisdicción.

Se aprecia que el recién citado art. 302 prevé dos hipótesis diferentes que pueden autorizar la reunión plenaria por propia iniciativa. Como lo expresó el voto minoritario en el plenario de esta cámara *in re* “U. de M., E. M. c /M., J.P.”, del 30/12/1987: “*la conjunción copulativa ‘y’ utilizada en el art. 302 del Cód. Procesal (‘con el objeto de unificar la jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias’) no significa que se haya limitado la posibilidad de autoconvocatoria a una sola hipótesis. La mencionada conjunción no puede tener otro sentido que la suma de supuestos; de lo contrario, no tendría sentido la expresión recordada, y, en cambio, debió utilizarse el vocablo ‘para’ u otra locución semejante que así lo indicara claramente*” (ED 128-177).

Es claro, entonces, que, cuando la norma se refiere a la facultad de evitar sentencias contradictorias, persigue una finalidad preventiva, de lo que se sigue que estas no tienen por qué –en estos casos– preceder al llamado a plenario. Justamente, la validez de un plenario no abarca solo a las causas en trámite, sino a las que en el futuro se planteen sobre el mismo tema, en tanto el legislador ha pretendido brindar previsibilidad al sistema.

Afirmar lo contrario implicaría admitir, implícitamente, que no podría configurarse la alternativa prevista en el art. 303 *in fine* del Código Procesal. Es que no habría, entonces, modo de apartarse de una eventual doctrina legal precedente, pues sería dable presumir que no existirían en aquel supuesto –toda vez que la aplicación de una doctrina plenaria es obligatoria para todo el fuero– ni sentencias que contradigan al anterior fallo plenario ni sentencias divergentes entre sí (CNCom., 23/10/2020, “Autoconvocatoria a plenario s/ revisión de la doctrina del plenario Berardoni, Héctor C. c/ Giangiacomo, Juan y otro”).

Esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ya ha planteado y admitido, anteriormente, la convocatoria a un fallo plenario para unificar jurisprudencia ante una posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación divergente con un plenario previo de este mismo órgano. Así aconteció *in re* “**Obras Sanitarias de la Nación c/ Gran Pinin S.R.L. s/ ejecución fiscal**” (del 30 de septiembre de 1986). Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial admitió autoconvocarse a plenario, en el marco del art. 302 del Código Procesal, sin que existieran sentencias contradictorias pronunciadas por sus salas (CNCom., 25/8/2023, “Calle Guevara, Raúl (Fiscal de Cámara) s/ revisión de plenario”; ídem, “Autoconvocatoria a plenario s/ revisión de la doctrina del plenario Berardoni, Héctor C. c/ Giangiacomo, Juan y otro”, cit.).

Por lo demás, esta interpretación del ya citado art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es una respuesta oportuna a las necesidades de una sociedad que espera previsibilidad, mediante una actividad oportuna y anticipatoria a las probables disidencias. Así también lo prevén los códigos procesales más modernos, como el Código Procesal Civil y Comercial de Brasil del año 2015, que regula la unificación de la jurisprudencia antes

de que la divergencia surja, como en este supuesto lo admite la correcta interpretación del artículo 302 citado.

Este procedimiento brinda un espacio de reflexión para la formación de un precedente superador del desacuerdo argumentativo, mediante la confrontación de las distintas maneras de interpretar la Constitución y la legislación infraconstitucional (Mitidiero, Daniel, *Proceso civil*, Thomson Reuters, San Pablo, 2022, p. 284 y 285). Se vincula con una forma expeditiva de lograr la coherencia en el ordenamiento, cuya existencia permite que pueda apreciarse como un sistema (Capella, Juan R. *Elementos de análisis jurídicos*, Trotta, Madrid, 1999, p. 105).

La temática misma que concita la convocatoria a este plenario, y la gravedad institucional que ella conlleva, ilustran acerca de la imperiosa necesidad de una respuesta rápida y efectiva, que disipe toda duda sobre la interpretación de la ley que esta cámara, en pleno, entiende que corresponde, respecto de las vías procesales para impugnar las sentencias dictadas por los jueces nacionales. No se trata más que de una de las funciones de los magistrados, como es colaborar en el servicio de justicia con la claridad de su postura y previsibilidad en sus decisiones.

Todo lo cual justifica la favorable admisión del pedido de autoconvocatoria, lo que ASÍ SE VOTA AFIRMATIVAMENTE.

II. Al encontrarse decidido –de acuerdo con lo dispuesto líneas arriba– el pedido de autoconvocatoria a fallo plenario, se hace constar que –en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 68 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil– todos los camaristas de esta Excma. Cámara se encuentran comunicados de la presente autoconvocatoria.

Asimismo, se deja consignado que todos los vocales, además de prestar plena conformidad y no formular objeción alguna respecto de la cuestión a decidir –tal como será formulada párrafos más adelante–, también aprueban que, en este mismo acto, se proceda a dictar el pronunciamiento plenario en cuestión, toda vez que la falta de certeza y previsibilidad sobre el asunto de que aquí se trata lo tornan impostergable, de modo de conservar un adecuado servicio de justicia y evitar un menoscabo en los intereses de los litigantes (art. 34, inc. 5, ap. “a” Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No se trata sino de la aplicación al caso del principio de concentración procesal –regulado por la norma recién citada–, que comanda “*la reunión de la mayor cantidad posible de actividad procedimental en el menor número de trámites*” (Peyrano, Jorge W., *Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial*, Zeus, Rosario, 1997, p. 21).

En efecto, cualquier dilación en la resolución de la presente cuestión comprometería seriamente el adecuado cauce de los procesos judiciales que tramitan ante este fuero, debido a que, en el contexto actual –por las razones que motivaron la presente autoconvocatoria, indicadas *ut supra*–, se encuentran implicadas las competencias jurisdiccionales de esta Justicia Nacional en lo Civil. La excepcionalidad de esa circunstancia, y la gravedad institucional de las cuestiones en juego, tornan necesario concentrar, en este acto, la solicitud de convocatoria a plenario y –al haberse acogido favorablemente tal solicitud– el dictado del consecuente pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 294 y 302 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

También se deja constancia de que el presidente de esta Cámara facilitó a cada uno de los vocales un informe detallado con los antecedentes jurisprudenciales y doctrinales relativos a la cuestión sometida a decisión (art. 68, segundo párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil).

Asimismo, el Sr. Fiscal General, a solicitud del Sr. Presidente de la Cámara, emitió su dictamen con fecha 7/2/2025.

Finalmente, corresponde poner de resalto que esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en tanto parte del Poder Judicial de la Nación, debe velar por la salvaguarda de los intereses del Estado Nacional, en los términos expresamente establecidos en el segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional y la ley 24.588, y “*para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación*” (art. 1 ley citada). Todo lo cual acentúa la urgencia con la que debe responderse a la cuestión sometida a este plenario.

Por consiguiente, se acuerda por unanimidad la convocatoria al dictado del presente fallo plenario, para respon-

der al siguiente interrogante (arts. 295 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): “¿Pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo civil por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires?”.

III. Zanjado este primer aspecto, e ingresando ya en el tratamiento de la cuestión objeto de la convocatoria, corresponde recordar que, en una serie de sentencias interlocutorias dictadas el día 27 de diciembre de 2024 en las causas “Ferrari”, “SOCMA” y las demás ya referidas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el voto de los tres magistrados que, hasta entonces, constituían la mayoría del tribunal –pues uno de los ministros dejó de integrar el alto tribunal en esa misma fecha–, resolvió que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires “es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad”. Y añadió: “Al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48”.

Así las cosas, la primera cuestión que corresponde dilucidar se refiere a si la decisión adoptada por la mayoría de la Corte Suprema en esas sentencias interlocutorias puede tener efectos *erga omnes* y obligar a este tribunal fuera de las causas puntuales en las cuales han sido dictadas.

Antes de adentrarse en esa temática, es pertinente poner de resalto que está fuera de toda discusión que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto máximo tribunal del país, son obligatorias para el caso en el que han sido dictadas y también producen efectos expansivos cuando están en juego derechos de incidencia colectiva o intereses individuales homogéneos. Pero lo que se trata de establecer ahora es si, fuera de esos supuestos, la interpretación que hace la Corte es obligatoria para los tribunales inferiores en los demás casos en los que intervienen.

La cuestión encierra, ante todo, una pregunta de orden lógico, antes que jurídico.

En efecto, es sabido que, en el régimen constitucional argentino, el control de constitucionalidad no está concentrado en un único órgano, sino que, por el contrario, tiene carácter difuso y puede ser ejercido por cualquier magistrado en el ámbito de su competencia. En ese marco, no existe ninguna norma que confiera carácter vinculante a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por fuera de los casos en los que han sido dictadas.

Por consiguiente, incluso si una sentencia de la misma Corte declarase lo contrario –esto es, si dijese que la interpretación normativa que la Corte realiza en sus resoluciones es de obligatorio acatamiento para el resto de los magistrados que componen el Poder Judicial de la Nación o de las provincias–, nos encontraríamos no ya con un problema jurídico sino con uno de tipo lógico, consistente en la existencia de una petición de principio. Es sabido que tal cosa sucede cuando la conclusión que debe probarse está ya presupuesta en las premisas del razonamiento, lo que conduce a una argumentación circular (vid. Walton, Douglas, *Informal logic. A pragmatic approach*, Cambridge University Press, Nueva York, 2008, p. 21 y 295).

Es que, ciertamente, la obligatoriedad de las sentencias de la Corte es lo que se trata de demostrar, de lo que se sigue que la sentencia que declara su propia obligatoriedad *erga omnes* genera –a falta de otra fuente formal que le confiera ese carácter– un círculo vicioso.

En ese sentido, señala Copi que se incurre en una *petitio principii* “si alguien toma como premisa de su razonamiento la misma conclusión que pretende probar”. Y añade: “en tal razonamiento, la conclusión sólo afirma lo que se afirmaba en las premisas y, por ende, el razonamiento, aunque perfectamente válido, es incapaz de establecer la verdad de su conclusión” (Copi, Irving, *Introducción a la lógica*, EUDEBA, Buenos Aires, 1992, p. 94/95; trad. de Néstor A. Míguez).

Sin perjuicio de esta primera consideración, el respeto que merece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto tribunal supremo de la República, requiere adentrarse, de todos modos, en el análisis del criterio que ese tribunal ha elaborado acerca de los efectos que la interpretación efectuada en sus sentencias puede tener para los tribunales inferiores.

A lo largo de las décadas, la mencionada Corte ha ido modificando su doctrina acerca del valor que tienen sus precedentes para los tribunales inferiores. Esto ha llevado a diferentes autores a considerar que los criterios del máximo tribunal sobre este punto han sido laxos y erráticos en su evolución (Garay, Alberto, “El precedente judicial en la Corte Suprema”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 2 número 1-2, abril de 1997; Gelli, María A., *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2018, 5ª ed., t. II, p. 667/672).

En un primer momento, la autoridad de los fallos de la Corte era definida por el propio tribunal como de carácter moral, al punto que –para la propia Corte– sus fallos no resultaban plenamente obligatorios, en la medida en que no constituían una regla de derecho que los tribunales inferiores deberían aplicar en los casos análogos (Gelli, op. cit., t. II, p. 670; Legarre, Santiago - Rivera, Julio C. (h.), “La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el ‘stare decisis’ vertical”, LL, 20/8/2009). En este sentido, el propio tribunal explicó que: “las resoluciones de la Corte Suprema solo deciden el caso concreto sometido a su fallo y **no obligan legalmente sino en él**, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y la judicial; y si bien hay un deber moral para los jueces inferiores de conformar sus decisiones como la misma Corte lo tiene decidido en casos análogos, a los fallos de aquel alto tribunal, él se funda principalmente en la presunción de verdad y justicia que, a sus doctrinas, da la sabiduría e integridad que caracteriza a los magistrados que la componen (...) sin que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con su criterio propio esas soluciones y apartarse de ellas cuando a su juicio no sean conforme a los preceptos claros del derecho, porque ningún tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquellos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos” (Fallos, 25:368; énfasis agregado).

Desde esta línea de pensamiento, se ha sostenido que los jueces podrían apartarse de la jurisprudencia de la Corte cuando esta fuese en contra de sus propias convicciones, o cuando se encontrasen razones serias que contravirtiesen sus fundamentos. La jurisprudencia del alto tribunal revestiría, a lo sumo, un carácter ejemplar, antes que obligatorio (Garro, Alejandro M., “Eficacia y autoridad del precedente constitucional en América Latina: las lecciones del derecho comparado”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 1989-I, p. 482).

No obstante, esta etapa fue superada cuando la Corte reivindicó la importancia de su rol institucional y fundó en ella la obligatoriedad de sus precedentes para los tribunales inferiores, aunque con ciertas salvedades. En lo que pasó a denominarse la doctrina de la “obligatoriedad atenuada”, el tribunal tachó de arbitrarias las sentencias de los tribunales inferiores “que se apartan de los precedentes de la C.S.J.N. sin aportar nuevos argumentos por cuyo peso justifiquen modificar la posición sentada por el Alto Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes que en su consecuencia se dicten” (CSJN, 4/7/1985, “Cerámica San Lorenzo”, JA 1986-I, 17).

Bajo este enfoque, este deber de los tribunales inferiores de fallar de conformidad con las decisiones del máximo tribunal “no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia”. Por el contrario, al entender de la Corte, esto encontraría fundamento en “el reconocimiento de la autoridad que la inviste, y en consecuencia; la necesidad [de los tribunales inferiores] de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento” (Fallos, 212:51 y 312:2009). A esta excepción también se añadieron otras causales que, a criterio de la doctrina, autorizarían a atenuar el efecto vinculante de los precedentes de la Corte, y permitirían a los demás tribunales fallar en contra de sus preceptos, cuando la doctrina del tribunal cimero no luce consolidada, es errática o resulta poco clara en las reglas que establece (Gelli, op. cit., t. II, p. 668/669).

Más recientemente, la Corte reforzó su posición acerca del valor vinculante de sus precedentes. En la causa “Farina”, exhortó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a que adoptase las medidas necesarias para que sus pronunciamientos, y los de los tribunales de su jurisdicción, se adecúen a lo establecido por el legislador y la doctrina sentada en la jurisprudencia

de la Corte sobre la materia (Fallos, 342:2344). Asimismo, en dicho precedente y en otros sucesivos, consideró *“inherente a la función constitucional (...) que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones”* (CSJN, 12/8/2022, “Escalante, Esteban Iván y otros s/ homicidio triplemente calificado y otros”; ídem, 8/11/2022, “Casco, Eduardo Javier y otros s/ vejaciones y otros”; ídem, 4/11/2021, “Mawiel, Jorge Alonso Armesto s/ recurso de queja”).

Por este motivo, sostuvo que *“los jueces deben –aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido– conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares (Fallos, 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal”* (CSJN, “Farina”, cit.). No obstante, en el mismo precedente citado, la Corte reiteró –una vez más, en consonancia con la doctrina de la “obligatoriedad atenuada”– que *“si las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento”* (“Farina”, cit.; énfasis agregado).

A partir de este antecedente, se advierte que –aun cuando se viese reforzado por este último giro jurisprudencial– el carácter vinculante de los precedentes de la Corte sigue admitiendo una excepción clara, que permite a los tribunales inferiores disentir en los casos en que existieran motivos de entidad para hacerlo. De hecho, al fallar en el precedente “López”, la misma Corte ponderó que el tribunal *a quo* se había apartado deliberadamente de la doctrina sentada en el fallo “Farina”, ya mencionado. Sin embargo, aun cuando el máximo tribunal revocó la sentencia impugnada y mantuvo su línea jurisprudencial, no cuestionó el proceder de la cámara de apelaciones al decidir en contradicción con un precedente anterior de la propia Corte, controvirtiendo sus fundamentos (CSJN, 17/5/2022, “López, Ricardo Francisco Julio s/ incidente de recurso extraordinario”).

Esta misma regla fue mantenida por la Corte incluso con posterioridad al fallo “Levinas”. En efecto, en un reciente pronunciamiento, el tribunal expuso que: *“aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de stare decisis sin las debidas reservas (...), no es menos cierto que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes”* (CSJN, 6/2/2025, “Raskovsky, Luis Ernesto c/ Perrone, Gabriela Alejandra s/ ejecutivo”; énfasis agregado). A contrario sensu, los errores o la inconveniencia de decisiones pasadas habilitan a los tribunales inferiores a apartarse de dichos precedentes, a fin de encontrar una solución adecuada en ulteriores casos análogos que salve aquellas irregularidades.

Esta última conclusión, por lo demás, resulta coherente con la naturaleza del sistema jurídico argentino, enmarcado en la tradición del derecho romano-germánico, que no ha adoptado el criterio del *stare decisis* propio del derecho anglosajón.

Desde esta perspectiva, entonces, resulta más apropiado sostener que –en nuestro sistema– el valor de un precedente de la Corte Suprema está vinculado a su intrínseca fuerza de convicción. Por ende, si no contase con este último elemento, acatarlo implicaría fallar en función de un principio de autoridad que no encuentra respaldo en ninguna norma (voto del Dr. Greco en CNCiv, en pleno, 3/4/1985, “Expreso Singer c. Municipalidad de la Capital”, LL 1985-C, 18; DJ 1985-2,170; cita online TR LALEY AR/JUR/297/1985).

Por otro lado, postular el carácter vinculante –sin ninguna cortapisa– de la jurisprudencia de la Corte Suprema importaría equipararla a una Corte Constitucional, que ejerce de modo concentrado y directo el control de constitucionalidad, de razonabilidad y de convencionalidad (Gelli, op. cit., t. II, p. 667 y 670). Sin embargo, esto no se compadece con un sistema de control de constitucionalidad difuso como el que rige en nuestro país, en el cual la

decisión solo tiene efectos respecto de las partes involucradas en el proceso en concreto y no proyecta sus efectos fuera de él (Bianchi, Alberto A., *Control de constitucionalidad*, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 232).

En este contexto, sin desconocer el respeto que merecen los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no caben dudas de que estos carecen de fuerza general legalmente vinculante. Por ello, *“el hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal se puedan apartar fundadamente de aquellos precedentes no es, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudieran derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado por la Carta Magna y específicamente en las cláusulas citadas. Es en virtud de la suprema autoridad de que la Corte está institucionalmente investida que le compete el deber de reconocer y hacer respetar el poder jurisdiccional que la misma Constitución ha otorgado a los tribunales inferiores, en tanto lo ejerzan razonablemente y dentro de la esfera de sus respectivas competencias, aunque sus decisiones en materias que le son propias no concuerden con precedentes de la Corte Suprema de la Nación (Fallos, 304: 1459)”* (Guastavino, Elías P., *Recurso extraordinario de inconstitucionalidad*, La Rocca, Buenos Aires, 1992, p. 972/973).

Lo recién mencionado es conteste, por otra parte, con lo establecido en el art. 3 de la ley 27, a cuyo tenor la Justicia Nacional debe *“sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella”*.

Por cierto, esta línea de razonamiento fue incluso sostenida por esta Cámara, en pleno, al relativizar el peso de precedentes del máximo tribunal en los que el voto de la minoría resultaba más persuasivo que los argumentos empleados por la mayoría para la solución del caso. En ese sentido, este cuerpo colegiado ha afirmado que: *“[l]as decisiones no unánimes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las que se valora la fuerza argumental de los miembros que suscribieren la doctrina minoritaria, es un aspecto a tener en cuenta, porque disminuye la necesidad de acatar una solución que no se comparte. La circunstancial composición de ese alto tribunal, cuyas sentencias no son obligatorias ‘de iure’ para los tribunales ordinarios, aunque se haya admitido que tienen influencia de otro carácter, pone al descubierto la posibilidad de insistir en el criterio correcto, con el firme convencimiento de su exacta vinculación con el régimen legal aplicable y las necesidades a cubrir en el orden social y técnico (...) No debe pensarse, pues, en un desconocimiento de la autoridad, sino en un acatamiento al orden jurídico vigente (...) alentando la esperanza de un cambio oportuno de la doctrina que se considera errónea y alejada de las realidades de la época”* (CNCiv, en pleno, 30/9/1986, “Obras Sanitarias de la Nación c. Gran Pinin, S. R. L.”, cit.).

En conclusión, a tenor de los principios que rigen el sistema constitucional argentino, y de la recién analizada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sus fallos tienen una “obligatoriedad atenuada”, lo que permite a los tribunales inferiores apartarse de ellos si proporcionan “nuevos argumentos” que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, o bien cuando resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito.

En el presente caso, y como enseguida se verá, no solo existe una serie de argumentos no considerados ni –mucho menos– rebatidos por el voto mayoritario de la Corte, en sus sentencias interlocutorias dictadas el 27/12/2024 en las causas “Levinas”, “SOCMA” y las demás falladas en la misma fecha, sino que, por añadidura, los errores –tanto procesales como argumentales– que se aprecian en esas decisiones son tales, y de tal magnitud, que impiden considerar que, en este caso concreto, puedan tener un efecto vinculante –aunque más no sea atenuado– para este tribunal.

Solo a mayor abundamiento, a lo ya señalado –que de por sí es más que suficiente para apartarse de la decisión seguida por el alto tribunal– se suman algunas características peculiares de esta situación, que no pueden dejar de ser tenidas en cuenta por esta Cámara: a) la Corte Suprema decidió dictar una decisión que trastoca por completo el sistema constitucional argentino –al habilitar a un tribunal local para revisar decisiones de los jueces nacionales– en el marco de un incidente de competencia y sin haber

escuchado al Estado Nacional ni a la Ciudad de Buenos Aires; b) lo hizo con una mayoría que dejó de existir en el día mismo del dictado del fallo; c) no se trata de una línea jurisprudencial consolidada, y d) los fallos cuentan con un elocuente voto en disidencia del juez Rosenkrantz, así como con un dictamen en sentido contrario emitido –al correr la vista que le fue conferida– por el Sr. Procurador General de la Nación.

De todos modos, como acaba de expresarse, estas últimas peculiaridades, aunque contribuyen a deslucir el eventual efecto vinculante *erga omnes* de aquellas sentencias interlocutorias, no deben opacar la razón principal por la cual corresponde apartarse de ellas: la existencia de inconsistencias –tanto en la forma como en el fondo de esas decisiones–, la omisión por parte del tribunal de considerar fundamentales argumentos que necesariamente deberían haberla conducido a fallar de modo distinto, y la atribución, por parte de la Corte Suprema, de funciones legislativas que la Constitución Nacional no le reconoce.

Así las cosas, en el considerando siguiente se analizarán los importantes defectos formales que presentan las decisiones mencionadas, para pasar luego al análisis del fondo de la cuestión objeto del plenario.

IV. Según lo que acaba de expresarse, antes de entrar a considerar los argumentos que hacen al fondo de la cuestión, esta Cámara no puede dejar de señalar que, al decidir del modo en que lo hizo en los fallos recién indicados, el voto de la mayoría de la Corte Suprema: 1) exorbitó el ámbito de conocimiento que permite el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58; 2) creó pretorianamente una vía recursiva no prevista por las leyes nacionales que rigen la actuación de las cámaras nacionales de apelación, con lesión del principio, de rango constitucional, según el cual solo la ley puede establecer el procedimiento que rige la actuación de los tribunales (art. 18 Constitución Nacional); 3) decidió imponer a un tribunal local como alzada de las cámaras nacionales de apelaciones sin escuchar previamente al Estado Nacional, con lo que vulneró la defensa en juicio de la Nación y, de ese modo, el interés público; 4) infringió la regla, contenida en el art. 18 de nuestra Carta Magna, según la cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa; 5) omitió aplicar una serie de leyes nacionales –y, por el contrario, falló la causa en sentido contrario a lo dispuesto por ellas– sin declarar su invalidez constitucional, y 6) soslayó la existencia de una medida cautelar vigente, dictada previamente por la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, que suspende la aplicación de la ley local 6.452 –que pretende regular la posibilidad de interponer un “recurso de inconstitucionalidad” ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal–, en una causa iniciada por la Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional contra la Ciudad de Buenos Aires, lo que debería haber enervado cualquier pronunciamiento de la Corte Suprema sobre el punto en tanto aquella medida se mantuviese vigente.

Cada uno de los aspectos recién señalados será abordado a continuación.

1) El art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58 dispone que la Corte Suprema conocerá “*de las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos...*”. El ámbito de conocimiento que plantea esa norma es sumamente acotado, pues la Corte interviene ante el requerimiento de cualquiera de los tribunales entre los que se plantea el litigio y resuelve sin sustanciación, y sin más trámite. Por otra parte, es evidente que la norma presupone que la resolución que adopta la corte **debe fundarse en la interpretación de una ley**, emanada de la autoridad competente (en el caso de los tribunales nacionales, **el Congreso de la Nación**), que habilite a resolver al tribunal en cuestión, lo cual –por lo demás– viene directamente dicho por la Constitución nacional en su art. 18.

En el caso, la competencia de la Corte –y no del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad– para resolver el recurso extraordinario federal interpuesto contra las sentencias de las cámaras nacionales de apelación resultaba de diversas normas sancionadas por el Congreso Nacional, cuya inconstitucionalidad no fue declarada por el tribunal, pero que –no obstante– este omitió aplicar.

Ante todo, la ley 24.588 dispone, en su art. 8, que “*La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales*”.

Del texto de la referida disposición –que, se insiste, no fue declarada inconstitucional– se deduce que: a) la existencia de esta Justicia Nacional ordinaria hace a la garantía de los intereses del Estado Nacional, en los términos del art. 129 de la Constitución Nacional; b) esta Justicia Nacional mantiene “su **actual** jurisdicción y competencia”, que no puede ser otra que la que –al momento de la sanción de la ley 24.588– ya regía la actuación de estos tribunales (“actual”), y la sigue rigiendo todavía, y c) que la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires se circunscribe a las materias de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales –a las que debe añadirse las que luego les fueron expresamente transferidas por los convenios que celebró con el Estado Nacional, según se verá–; esto es, que **los tribunales de la Ciudad (incluido su Superior Tribunal de Justicia) no tienen jurisdicción ni competencia en materia de derecho común**.

Por añadidura, el carácter de “superior tribunal de la causa” de las cámaras nacionales de apelaciones, y la necesidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (y no a un tribunal local) como única vía recursiva ante ellas, resultaba y resulta de otra serie de normas cuya validez constitucional tampoco fue puesta en duda por la Corte. En ese sentido, el decreto-ley 1285/1958 establece, en su artículo, 1 que: “*El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*”. Asimismo, el art. 24 de ese decreto-ley dispone: “*La Corte Suprema de Justicia conocerá (...) 2º) Por recurso extraordinario en los casos de los artículos 14 de la Ley Nº 48 y 6º de la Ley Nº 4055*”.

Por su parte, el art. 6 de la ley 4055 establece: “*La Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares, en los casos previstos por el artículo 14 de la Ley Nº 48 de 14 de Septiembre de 1863*”.

La mayoría de la Corte Suprema, en los fallos interlocutorios ya mencionados, entiende que la referencia que se hace en esta última norma a “las Cámaras Federales de Apelación” no debe incluir a las cámaras nacionales ordinarias de la Capital Federal. Sin embargo, esta interpretación se aparta del claro sentido que dio el legislador a la naturaleza de la Justicia Nacional ordinaria en la ley 24.588, dado que **la palabra “actual”, allí empleada, remite indudablemente a la interpretación –por entonces unánimemente admitida y consagrada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– según la cual los tribunales nacionales son asimilables a los federales** (cuestión sobre la que más adelante se volverá).

De todos modos, esta última cuestión tampoco es determinante, dado que también el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –cuya constitucionalidad, una vez más, no ha sido puesto en tela de juicio– regula dos tipos de recursos de apelación –ambos, frente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación– contra las sentencias dictadas por los tribunales nacionales: uno ordinario (art. 254) y otro extraordinario (art. 256 y ss.). De más está decir que ninguna de estas normas menciona la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

Es más, en el momento en que se trabó, en la causa “Levinas”, el “conflicto de competencia” entre esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, **no se había sancionado una norma en el ámbito local que habilitara a este último a entender como alzada de las cámaras nacionales**. Esta última –y crasamente inconstitucional– ley local (la número 6.452) fue sancionada luego, con fecha 29 de octubre de 2021.

Finalmente, también corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación, “(l)a competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable”. Se trata de una cuestión de orden público (vid. Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Cía. Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941, t. I, p. 587) que, una vez más, no puede ser delegada a, o reclamada por, un tribunal local.

En definitiva, **la legislación nacional aplicable establece y establece, de modo concorde, que, frente a las sentencias de las cámaras nacionales de apelaciones, únicamente procede –eventualmente– un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación**. Pero, sin declarar la invalidez constitucional de estas normas, la mayoría del mencionado tribunal omitió –so pretexto de considerar que ya no revestían actualidad– aplicar ese bloque normativo y, en vez de fundar su decisión en la ley, la sustituyó por su propia voluntad, a partir de una interpretación sesgada de sus propios precedentes, del supuesto estatus constitucional de la Ciudad de Buenos Aires –contraria a los claros términos expuestos por los miembros del bloque mayoritario que intervino en la Convención Nacional Constituyente de 1994– y de una interpretación derogatoria de la Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires (n.º 24.588; en adelante, “Ley de Garantías”), a la que directamente vació de contenido.

Por consiguiente, al no haber fundado su decisión en una ley constitucionalmente válida que estableciera la competencia del Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires para constituirse en la alzada de las cámaras nacionales de apelación, la Corte Suprema exorbitó el procedimiento previsto por el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58.

2) Esta forma de proceder importó desconocer que, como ya se señaló, la Constitución Nacional atribuyó al Congreso de la Nación –y no a la Corte Suprema de Justicia– la facultad de “*Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones...*” (art. 75 inc. 20). Y también dispuso que el Congreso “*ejercerá en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al art. 129*” (cláusula transitoria séptima).

Por su parte, el **principio de legalidad** demanda que tanto la existencia de un tribunal de justicia como los procedimientos que lo rigen, al igual que los recursos que contra él puedan deducirse, estén regulados por la ley (art. 18 Constitución nacional).

Si bien estas cuestiones serán examinadas con mayor detalle *infra*, en el considerando V, apartado “2”, es necesario dejar sentado desde ahora que una cosa es establecer jurisprudencialmente –como sucedió en los precedentes “Strada” y “Di Mascio”– qué significa la expresión “tribunal superior de la causa” –lo que apunta a lograr el mejor entendimiento de las leyes vigentes en cada jurisdicción– y otra muy distinta es crear por vía pretoriana un recurso que el sistema jurídico no prevé. Lo primero es propio de la interpretación legal, tarea reservada a los magistrados por la Constitución Nacional; lo segundo, en cambio, solo puede ser establecido por el legislador.

Luego, al crear pretorianamente un recurso no previsto por las leyes nacionales que rigen la actuación de los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Nación, la mayoría de la Corte se apartó de estos principios básicos de la organización judicial de un Estado republicano y democrático.

3) La existencia de la Justicia Nacional de la Capital Federal fue expresamente enunciada por el Congreso Nacional –en ejercicio de las atribuciones que le fueron delegadas por el art. 129 de la Constitución Nacional– como formando parte de la garantía de los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad de Buenos Aires siguiese siendo la capital de la República (ley 24.588, art. 8). Es evidente, entonces, que la imposición de un tribunal que forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires como alzada de esos tribunales nacionales –además de constituir un despropósito que desvirtúa totalmente el sistema federal– **requería escuchar previamente al Estado Nacional**.

De hecho, en diversas causas que se encuentran actualmente en trámite por ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (causas n.º 17861/2021 “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/proceso de conocimiento”,

n.º 18.100/2021 “Asociación Civil Gente de Derecho c/ GCBA –ley 6452– y otro s/ amparo ley 16.986”, n.º 18101/2021 “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ GCBA –Ley 6452– y otro s/ amparo ley 16.986” y n.º 2300/2021 “Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”), en las que diversas entidades cuestionaron la constitucionalidad de los arts. 4 y 7 de la ley local n.º 6452, se citó como tercero al Estado Nacional, quien **al presentarse sostuvo, en concordancia con las entidades demandantes, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los arts. 4 y 7 de la ley 6.452 de la Ciudad de Buenos Aires por cuanto, a su entender, subvierten el orden institucional creado por la Constitución Nacional**.

La intervención de la Nación debería, entonces, haber sido de rigor antes de que la Corte se pronunciara del modo en que lo hizo en las causas “Levinas”, “SOCMA” y otras. Es que: “*en nuestro orden constitucional la garantía de defensa supone otorgar a los interesados la oportunidad de ser oídos y brindar la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma prevista en la ley (artículo 18, Constitución Nacional); al tiempo que un procedimiento justo, conducido de buena fe, implica que el litigante conozca de antemano las reglas claras de juego a las que atenerse en aras de la seguridad jurídica y evitar adoptar decisiones que, de modo intempestivo, lo coloquen en estado de indefensión*” (CSJN, 6/5/2021, “Roa Restrepo, Henry c/ EN - M. Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”, voto del juez Rosatti).

Sin embargo, las sentencias de la Corte en los expedientes de referencia fueron dictadas sin haberse escuchado previamente al Estado Nacional. Desde ya, ese Estado no era parte en las causas referidas y tampoco estaba en juego, en ellas, la existencia y extensión de las atribuciones de la Justicia Nacional, ni la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad pudiese ser la alzada de los tribunales nacionales. Lo debatido en esos expedientes se limitaba a cuestiones de derecho común que nada tenían que ver con aquellos planteos, que recién se suscitaron al momento de la interposición de un “recurso de inconstitucionalidad” ante el mencionado Tribunal Superior. Esto solo habría bastado para enervar la vía del “conflicto de competencia” como un ámbito procesal adecuado para alterar los intereses del Estado Nacional sin un debate amplio, en el que el objeto de la pretensión estuviese enderezado a modificar o declarar la invalidez de su Ley de Garantías.

Pero incluso soslayando esta última consideración, la decisión de la Corte fue adoptada sin siquiera correr un traslado al Estado Nacional. Omitiendo toda intervención del principal afectado, la Corte le achacó un supuesto “inmovilismo” en –también supuestos– mandatos constitucionales de “traspasar” la Justicia Nacional a la Ciudad, dio una interpretación de la Ley de Garantías que, en la práctica, consistió en su completa aniquilación, e instó a la Nación –además– a cumplir con esos pretendidos mandatos.

La falta de actuación de la Nación en esas causas es doblemente grave. Por una parte, porque el Estado representa el interés público, con lo que la violación de su derecho de defensa tiene una gravedad institucional inusitada. Y por la otra, porque eso **condujo a que una decisión que implica un completo rediseño de las competencias nacionales y locales fuese adoptada de oficio por la Corte Suprema, sin la intervención de los principales involucrados (el Estado Nacional y –también– la Ciudad de Buenos Aires)**.

4) Según ya se adelantó, el art. 18 de la Constitución Nacional dispone –entre otras cosas– que nadie puede ser “*sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa*”. También se señaló *supra* el alcance de esa garantía.

Es pertinente citar una vez más al maestro Bidart Campos: “*cuando la Constitución usa la expresión ‘jueces designados por la ley antes del hecho de la causa’ interpretamos que quiere decir: a) que la ley ha creado el órgano judicial; b) que la ley lo ha investido de jurisdicción; c) que la ley le ha atribuido competencia para determinadas causas; d) que todo ello ha ocurrido ‘antes’ del hecho que ese órgano judicial va a conocer en el proceso respectivo. La fórmula del juez natural que trae el art. 18 se puede traducir así: nadie puede ser sacado del tribunal creado y dotado de jurisdicción y competencia por una ley anterior*

al ‘hecho’ que es origen de la causa (o proceso judicial)” (op. cit., t. II-A, p. 39).

Ahora bien, quien interpone una demanda –o es demandado– ante la Justicia Nacional asume que los jueces competentes para entender en su reclamo son los previstos por la normativa aplicable, esto es, los jueces nacionales de primera instancia, las cámaras nacionales de apelaciones y –eventualmente– la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ese esquema no es solo el establecido por la ley sino también el que, hasta el dictado de las sentencias interlocutorias de la Corte Suprema que se están analizando, había sido respetado sin solución de continuidad y sin ninguna clase de impugnación durante largas décadas.

La competencia de esos tribunales nacionales, entonces, ya había quedado establecida –en las causas “Levinas”, “SOCMA” y otras– con la interposición de las respectivas demandas. Se ha sostenido, en ese sentido, que la competencia queda determinada en el momento en que se demanda ante un juez la protección de una relación jurídica (Alsina, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, cit., t. I, p. 588). En el mismo sentido, señala Bidart Campos: “en la jurisprudencia de la Corte hay (...) un ‘momento’ procesal a partir del cual ya no se puede sustraer el proceso al tribunal que está conociendo de él; ese ‘momento’ es la traba de la litis” (*Tratado...*, cit., t. II-A, p. 42).

Luego, **la imposición pretoriana –hacia el final del juicio– de una instancia suplementaria, que, además, pertenece a otra jurisdicción, implica “sacar” a los litigantes “de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”, lo que lesiona directamente las garantías reconocidas a los habitantes de la República por el art. 18 de la Constitución Nacional**, en un doble sentido: a) porque se asigna competencia a un órgano que no la tiene de acuerdo a la ley aplicable y b) porque se lo hace luego (años después) del momento de la traba de la litis.

5) Como queda dicho, en el voto de los ministros que integraron la mayoría de la Corte Suprema en las causas “Levinas”, “SOCMA” y otras, se omitió aplicar –además de los arts. 1, 18, 75 inc. 20, 116 y concs. de la Constitución Nacional– una serie de leyes sancionadas por el Congreso Nacional que establecen, sin lugar a duda, la improcedencia de que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad tenga facultades para revisar sentencias emitidas por jueces nacionales (art. 8 de la ley 24.588, art. 1 del decreto-ley 1285/1958, art. 6 de la ley 4055, arts. 1, 256 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; es pertinente poner de resalto que, si bien el tribunal hizo referencia a algunas de ellas, les dio una interpretación que –según se verá *infra*– condujo directamente a prescindir de su texto, lo que equivale a no aplicarlas).

Este proceder colisiona abiertamente con la consolidada jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual es arbitraria la sentencia que prescinde de aplicar normas legales vigentes sin declarar su inconstitucionalidad (*Fallos*, 300:558; 313:1007; 320:305; 325:1525; 326:4909 y 329: 1040, entre muchos otros).

Por consiguiente, el voto mayoritario ha incurrido en una situación sobre la que la propia Corte Suprema ha alertado en más de una oportunidad: “*Los jueces no pueden apartarse del principio primario de sujeción a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por este (Fallos: 313:1007 y sus citas). De otro modo podría arribarse a una interpretación que –sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal– equivaliese a prescindir de su texto*” (*Fallos*, 279:128; 300:687; 301:958; 321:1434; 323:3139).

6) Finalmente, y como se adelantó, las sentencias interlocutorias dictadas por la Corte Suprema en “Levinas”, “SOCMA”, etc., soslayan la existencia de una causa en trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en la cual varias entidades han impugnado por inconstitucionales los arts. 4 y 7 de la ley local n.º 6452, que pretenden habilitar al Superior Tribunal de la Ciudad para revisar, por vía del recurso de inconstitucionalidad o por vía del recurso ordinario de apelación –en juicios en los que sea parte la Ciudad–, las sentencias definitivas dictadas por los “tribunales integrantes...de la Justicia Nacional de la Capital Federal” (causas n.º 17861/2021 “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ GCBA s/ proceso de conocimiento”, n.º 18.100/2021 “Asociación Civil

Gente de Derecho c/ GCBA –ley 6452– y otro s/ amparo ley 16.986”, n.º 18101/2021 “*Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ GCBA –Ley 6452– y otro s/ amparo ley 16.986*” y n.º 2300/2021 “*Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación c/ GCBA s/ proceso de conocimiento*”, que fueron acumuladas y se encuentran en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n.º 12).

En ese ámbito, el tribunal federal interviniente dictó una medida cautelar que ordenó suspender la aplicación del art. 4 de la ley 6.452 (sentencia interlocutoria del 30/11/2021) y que fue confirmada el 25/3/2022 por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (expediente n.º 17861/2021/1 –Incidente N.º 1– “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional”).

Más recientemente, el juzgado federal admitió las demandas interpuestas contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 7 de la ley 6452 (sentencia única dictada el 30/5/2024). Actualmente, la causa se encuentra en grado de apelación por ante la Cámara Federal indicada.

Por consiguiente, existía una evidente cuestión de litispendencia que habría requerido, como presupuesto previo al dictado de las resoluciones interlocutorias ya aludidas por parte de la Corte Suprema, la eventual revocación de la medida cautelar firme que ordena la suspensión de las normas locales que pretenden regular la posibilidad de interponer un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad contra las resoluciones de los jueces nacionales de la Capital Federal.

En suma, las graves falencias que presentan las sentencias interlocutorias dictadas por la Corte Suprema en los expedientes “Levinas”, “SOCMA” y otros, que han sido expuestas a lo largo del presente considerando (desnaturalización del mecanismo previsto por el art. 24 inc. 7 del decreto-ley 1285/58; lesión del principio constitucional según el cual solo el Congreso de la Nación está facultado para establecer el funcionamiento de los tribunales nacionales y los recursos que pueden interponerse contra ellos; violación del derecho de defensa del Estado Nacional; infracción de la prohibición constitucional de “sacar” a los litigantes de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa; omisión de declarar –y fundar– la invalidez constitucional de diversas leyes nacionales que omitió aplicar, y desconocimiento del principio de la pre-judicialidad) son de tal magnitud que conducen a restar toda fuerza obligatoria a lo dispuesto en dichas resoluciones, más allá de las causas en las que fueron dictadas.

Sin perjuicio de ello, e incluso si –por vía de hipótesis– se soslayaran esas circunstancias, tampoco es posible sostener, en modo alguno, los argumentos con los que el voto de lo que por entonces constituía la mayoría del alto tribunal pretendió fundar su pronunciamiento. El examen de estas cuestiones, que hace al fondo de la cuestión objeto de este plenario, será efectuado a continuación.

V. El razonamiento efectuado por la mayoría de la Corte Suprema en las causas “Levinas”, “SOCMA” y otras puede resumirse del siguiente modo: 1) la aplicación de sus precedentes “Strada” y “Di Mascio”, –según los cuales todo pleito que se suscite ante la jurisdicción provincial debe arribar a los estrados de la Corte Nacional solo después de “fenecer” ante el órgano máximo de la judicatura local– encuentra una situación anómala en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, “donde aún coexisten la justicia local y la nacional con competencia ordinaria”; 2) la consagración de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires implica que ella debe ejercer las mismas facultades jurisdiccionales que en su territorio tiene cada provincia; 3) de esto se sigue que el carácter nacional de la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal “es meramente transitorio” –criterio este ya sentado por la Corte en las causas “Corrales”, “Nisman”, “José Mármol” y “Bazán”–; 4) no otra cosa resultaría del art. 6 de la ley 24.588, que implicaría –en consonancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad– que “(e)l Congreso Nacional y la Legislatura local establecieron en el año 1995 que la transferencia al Poder Judicial de la Ciudad de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias a cargo de la justicia nacional con asiento en la ciudad se produciría por un acuerdo entre los gobiernos, ratificado por los poderes legislativos de ambos estados” (sic), o en otras palabras, “el férreo compromiso

en procura de lograr esa transferencia”; 5) en ese marco, el tiempo transcurrido desde la reforma constitucional de 1994 sin que se haya efectuado la “transferencia” de la Justicia Nacional a la Ciudad supone el incumplimiento de un “mandato de hacer” establecido en la Constitución –lo que la Corte tilda de “inmovilismo”–; 6) esto habilita a la Corte, por aplicación de sus precedentes “Strada” y “Di Mascio”, a establecer que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires puede revisar las sentencias dictadas por las cámaras nacionales y es, también, el “superior tribunal de la causa” a los efectos del art. 14 de la ley 48, de forma de “despejar (...) otra desigualdad o asimetría de la CABA respecto de las provincias”; 7) si bien hay una serie de normas nacionales vigentes que no contemplan la actuación del Tribunal Superior de la Ciudad en esta clase de litigios (decreto-ley 1285/58 y Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ello se debe a que esto era “plenamente entendible en el diseño constitucional anterior a 1994”; 8) finalmente, la Corte considera que el art. 8 de la ley 24.588 –que circunscribe las facultades de la ciudad a materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales– tiene “una clara vocación de transitoriedad”, que, además, fue incumplida.

Llama poderosamente la atención de este tribunal que la **sentencia de la Corte en ningún momento alude al segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional** –que sucede sin solución de continuidad al primero, atinente a las facultades de legislación y jurisdicción de la Ciudad–, en cuyos términos: “**Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación**”. Parecería que, para el alto tribunal, esta disposición constitucional no existe, dado que solo así puede sostenerse que la ley dictada en consecuencia (n.º 24.588), al declarar que el mantenimiento de la Justicia Nacional –en su actual composición y competencia– forma parte de la garantía del Estado Nacional, tiene “clara vocación de transitoriedad”. El texto constitucional dice otra cosa: mientras la Ciudad de Buenos Aires siga siendo capital de la Nación, la garantía de los intereses del Estado Nacional es la definida por el Congreso en la ley 24.588. La única condición referida a una eventual “transitoriedad” que podría observarse en la letra de la disposición constitucional se refiere, en todo caso, a la subsistencia de la Ciudad como capital de la Nación, situación que, como es de público y notorio, sigue manteniéndose al día de la fecha.

En otras palabras, **la Corte soslaya la existencia del segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional, al que ni siquiera menciona en su sentencia. Solo a partir de esa ficción, que borra una parte sustancial de lo que –según se verá– constituyó un núcleo central de la decisión de la Convención Constituyente de 1994 en lo atinente al estatus jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, puede sostenerse que este ente debe tener las mismas atribuciones que una provincia en lo que atañe a su poder jurisdiccional.**

De hecho, lejos de lo sostenido por la Corte Suprema, resulta prístino que: 1) en las causas “Levinas”, “SOCMA” y otras, **la Corte desvirtuó la doctrina de sus precedentes “Strada” y “Di Mascio”,** puesto que se valió de ellos no ya para declarar qué órgano es el superior tribunal de la causa, sino **para crear pretorianamente un recurso no previsto por el Congreso Nacional,** a fin de recurrir decisiones de las cámaras nacionales ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad; 2) lejos de eso, **la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tiene facultades constitucionales para crear vías recursivas, ni para entremezclar un orden de competencias local con otro nacional;** 3) la Ciudad de Buenos Aires, en el sistema constitucional argentino, **no es equiparable a una provincia;** 4) por el contrario, **la Ciudad tiene limitado su poder de jurisdicción por una “ley constitucional” (la ley 24.588), dictada por el Congreso por delegación directa de la Constitución Nacional, que, lejos de tener “vocación de transitoriedad”, subsiste mientras la Ciudad siga siendo la capital de la Nación;** y es esto –y no el “diseño constitucional anterior a 1994”– lo que explica la subsistencia, en el ordenamiento jurídico argentino, de “normas vigentes que no contemplan la actuación del TSJ en litigios como el de autos (decreto-ley 1285/58 y Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)”; 5) luego, **no existe ningún “inmovilismo” de las autoridades nacionales en el incumplimiento de disposiciones**

constitucionales; muy por el contrario, hay una decisión del Congreso de la Nación, adoptada por delegación directa del constituyente, de considerar que la subsistencia de la Justicia Nacional en el ámbito de la Capital Federal hace a los intereses del Estado Nacional; decisión esta que se ha mantenido invariable a lo largo del tiempo; 6) incluso si, por vía de hipótesis, se aceptase lo contrario, de eso no se sigue que exista un mandato constitucional de transferir la Justicia Nacional a la Ciudad de Buenos Aires sino –en todo caso– que correspondería transferir *competencias* de una a otra jurisdicción, y 7) por consiguiente, a los efectos del art. 14 de la ley 48, el “superior tribunal” de una causa radicada ante la Justicia Nacional es y seguirá siendo la Cámara de Apelaciones del fuero respectivo, creada por el Congreso Nacional, y no el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires diseñado por el Estatuto Organizativo del ente comunal.

Se analizará cada uno de estos aspectos a continuación.

1) En el precedente “Strada” (Fallos, 308:490), la Corte Suprema de Justicia de la Nación explicó que es requisito inexcusable del recurso extraordinario el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas y que, según el art. 14 de la ley 48, “tribunal superior de provincia” es el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la provincia, salvo que sea incompetente en el caso, circunstancia que no podrá extraerse del carácter constitucional federal de la materia que aquél suscite. Indicó también que las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

Así, el alto tribunal sostuvo: “*tribunal superior de provincia es el que se halla habilitado para decidir sobre la materia que suscita la cuestión federal, u origina esta última, mediante una sentencia que, dentro de la organización ritual respectiva, es insusceptible de ser revisada por otro o, inclusive, por él mismo*” (considerando 4, énfasis agregado); y que ello podía ser así entendido pues en la ley 4055 no resultaba “*excluida localmente instancia útil alguna, como requisito para habilitar esta competencia extraordinaria*” (considerando 5), razón por la cual el interesado debía agotar las instancias locales, sean ordinarias o extraordinarias, habida cuenta de que ellas también son aptas para dirimir cuestiones regidas por la Constitución, leyes federales o tratados internacionales (considerandos 5, 7 y 10).

Posteriormente, en “Di Mascio” (Fallos, 311:2478), la Corte realizó “una *explanación y desarrollo de los lineamientos ya trazados*” en “Strada”, y resolvió que la validez constitucional del art. 350 del Código de Procedimiento Penal de Buenos Aires –que limitaba la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley por ante la Suprema Corte de la Provincia a los casos en que la pena impuesta fuera superior a tres años de prisión– se hallaba supeditada a que tal limitación fuera obviada cuando estuviesen involucradas cuestiones constitucionales federales. Explicó que, en los casos aptos para ser conocidos por la Corte según el art. 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano, en tales supuestos, v.gr., por el monto de la condena, por el grado de la pena, por la materia o por otras razones análogas. La efectividad del precepto constitucional citado –sostuvo el tribunal– demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces.

Lo resuelto en “Di Mascio” también fue vinculado a la actuación de las judicaturas provinciales y a la advertencia, dirigida a ellas, de que debían reputarse inconstitucionales las normas legales locales que impiden el acceso a una corte suprema provincial por razones de materia, monto de condena, por el grado o pena, o por otros motivos análogos, si tales restricciones obstaban a que el órgano judicial superior de provincia pudiera entrar en el conocimiento de cuestiones federales que después podrían ser materia del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se advierte, en primer lugar, que nada se dijo, ni en “Strada” ni en “Di Mascio”, sobre la condición de “supe-

riores tribunales” que, a los fines del art. 14 de la ley 48, “dentro de la organización ritual respectiva” tienen las cámaras nacionales con sede en la Capital de la República. La doctrina de tal precedente **vinculó exclusivamente a las judicaturas provinciales, no a las judicaturas nacionales.**

En segundo término, aquellos precedentes se limitaron a *definir* qué órgano debe considerarse el “superior tribunal de la causa”, pero se remitieron –corresponde señalarlo una vez más– a “la organización ritual respectiva” de cada jurisdicción.

Por consiguiente, **la doctrina de ambos precedentes, aun cuando se aplique a la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal, es inane para habilitar a la Corte Suprema a crear una vía recursiva no prevista por “la organización ritual respectiva”, que no es otra que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

Por el contrario, en lo que respecta a las cámaras nacionales, resulta de aplicación el art. 117 de la Constitución Nacional, según el cual la Corte Suprema ejerce “su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso”.

Por ello, tempranamente ha destacado el Alto Tribunal que **su jurisdicción apelada sólo puede ser reglamentada por el Congreso, como este último lo considere conveniente** (CSJN, Fallos, 138:9, en esp. p. 12), no pudiendo los jueces entender en ello, pues se considera materia no justiciable en el orden nacional (Ymaz, Esteban - Rey, Ricardo E., *El recurso extraordinario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 58, n° 1.2.2.1, apartado 15).

Pues bien, en lo que aquí interesa, la jurisdicción apelada de la Corte está reglamentada por la ley 4055, de 1902 (CSJN, Fallos, 162:80, en esp. p. 87), cuyo art. 6 aprehende a las cámaras nacionales de apelación con asiento en la Capital de la República como el superior tribunal de la causa a los fines del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (CSJN, Fallos, 99:228, causa “Klemm, Gustavo c/ Eloísa Alcorta de Williams”).

Incluso luego de la reforma constitucional de 1994, el alto tribunal volvió a recordar que **las cámaras de apelaciones mencionadas en el artículo 6 de la ley 4055 cumplen una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia, a los efectos del recurso extraordinario**, es decir, que “con las palabras *Cámaras de Apelación de la Capital*” la ley ha querido expresar lo propio que con la de “tribunales superiores”. Y que, por ello, la doctrina de los precedentes “Strada” y “Di Mascio” en orden al necesario previo tratamiento de las cuestiones constitucionales implicadas antes de llegar a la Corte Federal, resulta predicable respecto de las cámaras nacionales de apelación (CSJN, Fallos 330:4706, voto de la jueza Argibay, considerando 5, y su cita de Fallos 99:228; el caso concernía a un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

Implícita, pero claramente, fue ese mismo el entendimiento que permitió declarar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario federal en el año 1998 (CSJN, Fallos, 321:3611, considerando 4); y fue la misma inteligencia la que, en el año 2001, permitió a jueces de la Corte expresar que “*el recurso extraordinario sólo puede quedar habilitado contra sentencias definitivas emanadas de los tribunales superiores de provincia o de las cámaras federales y nacionales de apelaciones*” (CSJN, Fallos, 324:586, voto de los jueces Fayt, Belluscio y Vázquez, y sus múltiples citas).

Ahora, en las sentencias interlocutorias dictadas en las causas “Levinas”, “SOCMA” y otras, la mayoría de la Corte Suprema varía esta posición, invocando la distinción entre jueces federales y nacionales con competencia ordinaria que procedió a desgranar a partir de la causa “Corrales” y fue profundizando en “Nisman”, “José Mármol” y “Bazán”. Sin embargo, esa distinción –y los recién mencionados precedentes de la Corte Suprema que han pretendido efectuarla– no tiene sustento en la ley. Es que, como ya se ha expresado, **la Ley de Garantías fue muy clara, en su art. 8, al establecer que la Justicia Nacional mantendrá su “actual” composición y competencia, lo cual tiene una sola interpretación posible: la asimilación entre jueces federales y nacionales con competencia ordinaria, que se aceptaba sin reservas en la época de la sanción de esa ley, fue expresamente mantenida por el legislador.** El intento de desdoblarla no solo carece de fundamento en la ley, sino que, además, se

topa con lo dispuesto en el art. 1 del decreto-ley 1285/58, a cuyo tenor: “*El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*”.

Por lo demás, el propio legislador nacional, coherentemente con esta última interpretación, estableció *expressis verbis*, en el art. 350 del Código Procesal Penal Federal –publicado en el Boletín Oficial el **8 de febrero de 2019**–, que: “*Cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación*” (énfasis agregado). Y es evidente que los mencionados “jueces de revisión”, a los que se refiere el art. 53 del citado código, son únicamente los integrantes del Poder Judicial de la Nación –**incluso con competencia ordinaria**–, en los claros términos del art. 47 del mencionado código, que solo abarca a los delitos que “...no hayan sido aún transferidos a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

A todo evento, e incluso si –por vía de hipótesis– se aceptara que los jueces nacionales ordinarios no tienen la misma calidad que los federales, la solución no variaría, en la medida en que **ambos forman parte del Poder Judicial de la Nación (art. 1 del decreto-ley 1285/58), cuya “organización ritual respectiva” corresponde al Congreso Nacional**, quien –se reitera– estableció, para la Justicia Nacional en lo Civil, únicamente la existencia de dos instancias, y previó –en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– las pertinentes vías recursivas, entre las que se encuentra el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se pretende cuestionar las sentencias de la Cámara de Apelaciones.

2) La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal (art. 1 Constitución Nacional). De allí se sigue que existe en su territorio un doble orden de jurisdicción: el nacional (o federal) y el local, regido cada uno por sus autoridades respectivas, que se dan sus propias instituciones según lo previsto en la Constitución Nacional.

Al respecto, explica Alsina: “(e)n esta materia [el Poder Judicial] la Constitución ha creado dos órganos: el de la Nación y el de las provincias. Para el ejercicio de la jurisdicción en el orden nacional, cuya competencia es exclusiva y excluyente de los tribunales locales, ha establecido el Poder Judicial de la Nación, con jurisdicción sobre todo el territorio de la República, y el cual *se rige por normas procesales propias*. Por su parte, las provincias han organizado sus tribunales locales con jurisdicción dentro de sus respectivos territorios (...) Estos órganos *marchan los unos independientemente de los otros, dentro de la esfera de acción prescripta por las cláusulas constitucionales*” (Alsina, *Tratado...*, cit., t. I, p. 377/378; énfasis agregado).

En ese marco, **corresponde al Honorable Congreso de la Nación, en forma exclusiva y excluyente, establecer la existencia, la competencia y el funcionamiento de los tribunales nacionales, incluidos los recursos que pueden ser deducidos contra sus decisiones** (art. 75 inc. 20 Constitución Nacional; vid. Linares Quintana, Segundo V., *Tratado de la Ciencia del derecho Constitucional*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, p. 743; Gelli, *Constitución...*, cit., t. II, p. 521; Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 2003, t. II- B, p. 646 y ss.).

Esto se ve reforzado, para el caso de la Justicia Nacional, por lo dispuesto en la **cláusula transitoria séptima de la Constitución Nacional**, según la cual “*El Congreso ejercerá en la ciudad de Buenos Aires mientras sea capital de la Nación las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al Artículo 129*”. Cualquier eventual modificación de lo dispuesto en la Ley de Garantías requiere entonces, necesariamente, de la intervención del Poder Legislativo de la Nación.

A todo esto, no puede pasarse por alto que, desde el marco constitucional en el que se ancla el federalismo argentino, **los poderes que las provincias delegaron al Estado Nacional no pueden ser renunciados por este último –ni por cualquiera de los organismos o poderes que conforman su estructura organizativa– sin la**

participación de las propias provincias, en tanto fueron estas últimas las que, en la formación de la República Argentina, dispusieron entregar a aquel determinadas competencias federales (art. 1 Constitución Nacional). Por ello, todo intento tendiente a disponer de dichas competencias requiere, ineludiblemente, de la participación de la voluntad federal mediante su presencia en el Congreso de la Nación integrado por los representantes de cada provincia, so riesgo de producir una distorsión en el reparto de competencias sin la intervención de los sujetos que integran la federación, socavando los intereses de quienes efectuaron la susodicha delegación de competencias (arts. 121 y 126 Constitución Nacional). Consecuentemente, cualquier vía mediante la cual se alteren las competencias delegadas en el Estado Nacional precisa –a fin de respetar el federalismo– que, en caso de que se decida quitar al gobierno central las competencias que le fueron reconocidas, participen todos los actores que integran la federación. Únicamente de ese modo puede lograrse el proclamado ideal federalista, que encierra –tal como se ha dicho– un respeto hacia cada provincia (CSJN, *Fallos*, 329:385, voto conjunto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, cons. n.º 9).

Lo expuesto es suficiente que no es posible erigir a un tribunal local (ni siquiera provincial, sino de un ente autónomo que –como se verá– no tiene el estatus de provincia) en órgano de revisión de decisiones adoptadas por tribunales nacionales. Esta idea trastoca todo el sistema de competencias establecido por la Constitución, con grave lesión del federalismo y de los intereses del Estado Nacional.

Bien dijo, al respecto, el juez Rosenkrantz en su voto disidente: *“Establecer al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como alzada de tribunales nacionales –creados por leyes del Congreso de la Nación, integrados por magistrados designados por órganos constitucionales del gobierno nacional, sujetos a un régimen disciplinario también nacional y cuya competencia está regida por normas de ese mismo carácter– supone un rediseño institucional de significativa trascendencia en el sistema federal argentino. Concretamente, ello implica que el Tribunal Superior de Justicia pase a revestir, aunque sea transitoriamente, el carácter de tribunal nacional. Esta transformación no registra precedentes, pues no existe en el ordenamiento constitucional argentino la posibilidad de que un tribunal local revise decisiones de tribunales nacionales. Por otro lado, a ningún tribunal de justicia le asiste la facultad de asignar, de manera directa y aunque fuere de modo transitorio, las competencias propias de un tribunal nacional a uno local, alterando la estructura recursiva prevista en los respectivos ordenamientos procesales. Ello implicaría una grave distorsión en el sistema de separación de poderes que esta Corte debe defender en virtud de su carácter de custodia última de la supremacía constitucional (...) Resultan aplicables, mutatis mutandis, las consideraciones efectuadas en Fallos: 323:4130, según las cuales la función de, eventualmente, instaurar instancias de revisión de sentencias dictadas por tribunales nacionales corresponde al Congreso de la Nación y es una ‘tarea que no puede ser llevada a cabo por esta Corte’ (considerando 12). Menos aún cabe, entonces, llegar a idéntico resultado, pero estableciendo como instancia de revisión a un tribunal que, para todo otro efecto, es de orden local”* (énfasis agregado).

A esto corresponde añadir que el principio de legalidad demanda que tanto la existencia de un tribunal de justicia como los procedimientos que lo rigen, al igual que los recursos que contra él puedan deducirse, estén regulados por la **ley** (art. 18 Constitución nacional).

Enseña, al respecto, Germán Bidart Campos: *“La garantía de los jueces naturales significa la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley. Juez natural es el juez legal, o sea, el ‘órgano’ creado por la ley conforme a la competencia que para ello la Constitución asigna al congreso”* (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, cit., t. II-A, p. 36). Y agrega el autor citado: *“cuando la Constitución usa la expresión ‘jueces designados por la ley antes del hecho de la causa’ interpretamos que quiere decir (...) que la ley le ha atribuido competencia para determinadas causas”* (op. cit., t. II-A, p. 39; énfasis agregado).

Concordemente con ese postulado, debe subrayarse que **una característica fundamental de los recursos es**

el principio de formalidad, que significa que ellos deben ejercerse según la regulación que de ellos hacen los códigos procesales. No es posible utilizarlos por analogía, ni aplicarlos a supuestos no previstos (Hitters, Juan C., *Técnica de los recursos ordinarios*, Editora Platense, La Plata, 1988, p. 38).

La relevancia de los recursos en la suerte de la decisión final del pleito, al permitir la revisión del fallo, conduce a que, ante el deseo individual de justicia, se encuentre el requerimiento social de poner fin a los procesos. Esta característica, como lo menciona Alsina, justifica la existencia de una regulación legal que limite los recursos, fije la oportunidad de su interposición y establezca sus efectos (Alsina, *Tratado...*, cit., t. II, p. 608).

La regulación de los recursos en los códigos procesales permite definir cuáles son sus alcances, el órgano del cual debe emanar el pronunciamiento atacado y aquel que lo resolverá, al igual que los restantes requisitos que hacen a sus presupuestos de admisibilidad. Así, en el caso del Poder Judicial de la Nación, la organización de los órganos continúa siendo establecida por el decreto-ley 1285/58, y el procedimiento, por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el cual no consta la posibilidad de interponer un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Admitir esta forma de revisión es crear un nuevo recurso en un proceso que continúa regulándose por un Código Procesal (el de la Nación) en el cual ese medio de impugnación no está previsto (ni allí, ni en ninguna otra norma dictada por el Congreso Nacional).

Por consiguiente, al crear pretorianamente un recurso para recurrir decisiones adoptadas por un tribunal nacional, y establecer que el encargado de resolverlo es el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, **la Corte Suprema ha vulnerado el principio según el cual solo la ley puede regular esa materia, se ha atribuido competencias reservadas por la Constitución al Congreso Nacional, y ha subvertido las bases del sistema federal previsto en la Constitución Nacional.**

3) En lo tocante al estatus constitucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta de forma diáfana de diversos artículos de la Constitución Nacional que, como seguidamente se verá, bajo ningún punto de vista se puede considerar que la aparición, en el año 1994, de la Ciudad como sujeto federal argentino (en tanto *“ciudad constitucional federada”*, CSJN, *Fallos*, 344:809, cons. 9), haya importado reconocerle condición de “provincia”, lo que equivale a decir que el *“status constitucional especial”* (CSJN, *Fallos*, 320:875, voto de los jueces Nazareno, Moliné O’Connor y López; 322:2856; 329:2316; 326:3669; 330:1587; Sagüés, Néstor P., *Elementos de derecho constitucional*, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2003, t. 2, p. 253; ídem, *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 23), con el que cuenta la Ciudad a partir de la reforma constitucional del año 1994, no implicó reconocerle un grado de autonomía y poder semejante al que cuentan las provincias. Es, según se ha dicho, *“una semiprovincia, o cuasiprovincia, cuyo territorio está íntegramente federalizado conforme con el art. 3º de la Const. Nacional”* (Sagüés, Néstor P., *Derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2017, t. 2, p. 725).

En efecto, las atribuciones y deberes que son reconocidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la ubican en un sitio que no es semejante al de las provincias, aunque tampoco al de los municipios (Gelli, María A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y anotada*, 4ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 629; Sagüés, *Derecho constitucional*, cit., t. 2, p. 725; ídem, *Manual de derecho constitucional*, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2019, p. 461; Bianchi, Alberto B., “La ciudad de Buenos Aires como sujeto aforado de la competencia originaria de la Corte Suprema (preguntas y reflexiones críticas)”, comunicación del día 10/6/2021 en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, LL online: AR/DOC/2466/2023; Ábalos, María G., “Consolidación de la ciudad de Buenos Aires como sujeto autónomo del federalismo argentino. Principios interpretativos rectores”, LL, 31/5/2021, 1; Manili, Pablo L., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales de derechos humanos*, Astrea, Buenos Aires, 2023, t. 2, p. 762; Zarini, Helio J., *Derecho constitucional*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 367; Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitu-*

cional argentino, cit., t. VI, p. 536/537; Badeni, Gregorio, *Reforma constitucional e instituciones políticas*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1994, p. 446/447; Creo Bray, Horacio D., *Autonomía y gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*, Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 35; Spota, Alberto A., “Naturaleza político-institucional de la ciudad de Buenos Aires en el texto de la Constitución vigente a partir de agosto de 1994”, LL 1995-A, 967; Toricelli, Maximiliano, *Organización constitucional del poder*, Astrea, Buenos Aires, 2010, t. 2, p. 376; Alfonsín, Raúl R., “Núcleo de coincidencias básicas”, LL 1994-D, 824; Argüello, Jorge, “Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Aportes para la discusión sobre sus alcances constitucionales”, LL 1995-A, 805; de la Rúa, Jorge, “El nuevo status jurídico de la ciudad de Buenos Aires”, LL 1994-E, 1122).

Dicho aserto se deduce, sin esfuerzo, de la interpretación general de las normas constitucionales que estructuran los alcances y la calidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: (i) el constituyente no la menciona en distintos preceptos junto a otras provincias (arts. 5, 121, 126 y 128, Const. Nac.); (ii) en numerosas oportunidades, la menciona distinguiéndola de las provincias (v. gr., arts. 44, 45, 54, 75 incs. 2 y 31, y 124, Const. Nac.); (iii) de la normativa constitucional también resulta que la Nación, mientras la Ciudad sea la capital de la República, conserva poderes residuales sobre dicha ciudad, delimitados a través de la ley 24.588, que garantiza los intereses federales (art. 129, segundo párrafo, y disposición transitoria séptima, Const. Nac.); (iv) carece de una constitución propia, al contar con un Estatuto Organizativo (arts. 5, 123 y 129, Const. Nac.), y (v) **los debates que tuvieron lugar en el seno de la Convención Constituyente de 1994 ponen de manifiesto que la intención del constituyente fue dotar a la Ciudad de un estatus constitucional especial, sin las atribuciones de una provincia.**

En torno a lo primero, corresponde decir que distintos preceptos de la Constitución Nacional omiten –deliberadamente, según se deduce– mencionar a la Ciudad junto a otras provincias. Precisamente, no está referida en los arts. 5 –que otorga el poder a cada provincia de dictarse a sí su propia Constitución–, 121 –en cuanto establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal–, 126 –que restringe a las provincias la posibilidad de ejercer el poder delegado a la Nación– y 128 –que coloca en cabeza de las provincias la calidad de “agentes naturales” del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la Nación–. Tampoco menciona a la Ciudad entre quienes deben elaborar la ley convenio de coparticipación de impuestos (art. 75, inc. 2, párrafo segundo), ni entre los poderes judiciales que han de tener jurisdicción para aplicar los Códigos Civil, Comercial, de Minería, Penal y del Trabajo y Seguridad Social (art. 75, inc. 12). Es permisible afirmar, consecuentemente, que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está claramente diferenciada de las provincias, a lo que se añade que el sentido de dicha diferenciación reside en que la autonomía que se reconoce a aquella no es idéntica a la que tienen las provincias (Gelli, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y anotada*, cit., t. II, p. 629, nota n.º 1464).

Por otro lado, de la Constitución Nacional se deduce nítidamente que, en múltiples oportunidades, se menciona a la Ciudad de Buenos Aires junto con las provincias, pero en todos los casos se la distingue de estas últimas, lo que pone de manifiesto que se trata de entidades cualitativamente distintas y no iguales. Así, por ejemplo, en sus arts. 44 y 54 establece que el Senado será integrado con tres senadores por las provincias “y tres por la ciudad de Buenos Aires”; en el art. 45, acerca de la composición de la Cámara de Diputados, prescribe que será conformada por representantes del pueblo de las provincias, “de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado”; en materia de coparticipación impositiva, el art. 75 inc. 2 dispone que la distribución se hará entre la Nación, las provincias “y la ciudad de Buenos Aires”; el art. 75, inc. 31, prescribe que el Congreso tendrá facultades para disponer la intervención federal a una provincia “o a la ciudad de Buenos Aires”; y el art. 124, en lo concerniente a regionalización y convenios internacionales, prevé que “La ciudad de Buenos Aires [a diferencia de las provincias, respecto de las cuales contempla la posibilidad de celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad común] tendrá el régimen que se establezca a tal efecto”.

Esto ha llevado a decir, con razón, que “la Constitución de 1994 en modo alguno equiparó a la ciudad de Buenos Aires con las provincias que componen la federación, a tal punto que en diecisiete oportunidades alude a ‘las provincias y la ciudad de Buenos Aires’, siendo evidente que no se trata de la misma cosa. Del texto y de los debates constituyentes surge con claridad que esta última no constituye una provincia, a tal punto, que tan solo dicta un ‘estatuto organizativo’ y no una ‘constitución’” (Rosales Cuello, Ramiro – González Campaña, Germán, “Una creación pretoriana de vastas consecuencias”, LL, 10/2/2025, p. 4/5).

En tercer término, vale hacer notar que la Constitución Nacional establece que la Nación, en tanto la Ciudad se mantenga como la capital de la República, conserva poderes residuales sobre esta última, de modo de asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del gobierno nacional (CSJN, *Fallos*, 333:589). Esto demuestra, una vez más, que si bien la reforma constitucional del año 1994 implicó reconocer un *status* particular a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –al poder contar con un régimen de gobierno autónomo y facultades de legislación y jurisdicción propias–, esto no implicó reconocerle jurisdicción exclusiva, pues sobre su territorio también ejercen competencias las autoridades nacionales.

Precisamente, luego de establecer que la Ciudad tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, el art. 129 de la Carta Magna –incorporado por la susodicha reforma, y **en un párrafo inexplicablemente omitido por la Corte Suprema en las causas “Levinas”, “SOCMA”, etc.**– prescribe que, mientras la Ciudad sea la capital de la Nación, los intereses del Estado Nacional serán garantizados mediante una ley, lo que permite apreciar, por un lado, que **la administración nacional conserva el ejercicio de competencias sobre el territorio de la Ciudad –en tanto conforma el asiento de la capital de la República–, y por el otro, que el constituyente delegó en el legislador la delimitación de las competencias de cada administración.**

En efecto, la cláusula expresamente dispone: “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación” (art. 129, Const. Nac.). Según se ve, la autonomía reconocida a partir del año 1994 se encuentra limitada por encontrarse comprometidos en su territorio intereses del Estado Nacional, lo que ha llevado a decir, atinadamente, “que no se quiso equiparar a la ciudad de Buenos Aires con el resto de las provincias, porque de ser así, el art. 129 simplemente lo hubiera expresado” (Toricelli, *Organización constitucional del poder*, cit., t. 2, p. 376).

De tal modo, al coexistir en el territorio de la Ciudad dos órdenes de jurisdicción distintos –uno de ellos dependiente de la entidad local, y el otro, del Estado Nacional– y, además, la Nación conservar residualmente los poderes no transferidos a la Ciudad, **la interpretación largamente mayoritaria de la cláusula constitucional en cuestión sostiene que la ciudad, lejos de poder ser equiparada a las provincias, tiene un estatus inferior a ellas, aunque superior al de un municipio** (Gelli, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y anotada*, cit., t. II, p. 629; Sagüés, *Derecho constitucional*, cit., t. 2, p. 725; Bianchi, “La ciudad de Buenos Aires como sujeto aforado de la competencia originaria de la Corte Suprema (preguntas y reflexiones críticas)”, cit.; Ábalos, “Consolidación de la ciudad de Buenos Aires como sujeto autónomo del federalismo argentino. Principios interpretativos rectores”, cit.; Manili, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales de derechos humanos*, cit., t. 2, p. 762; Zarini, *Derecho constitucional*, cit., p. 367; Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, cit., t. VI, p. 536/537; Badeni, *Reforma constitucional e instituciones políticas*, cit., p. 446/447; Creo Bray, *Autonomía y gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*, cit., p. 35; Spota, “Naturaleza político-institucional de la ciudad de Buenos Aires en el texto de la Constitución vigente a partir de agosto de 1994”, cit.; Toricelli, *Organización constitucional del poder*, cit. t. 2, p. 376; Alfonsín, “Núcleo de coincidencias básicas”, cit.; Argüello, “Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Aportes para la discusión

sobre sus alcances constitucionales”, cit.; de la Rúa, “El nuevo status jurídico de la ciudad de Buenos Aires”, cit.).

Es así, entonces, que, más allá del abanico de posturas que existen entre quienes consideran que la Ciudad no es una provincia (en tanto es concebida, *verbigratia*, como un “ente autárquico”, una “ciudad autónoma”, una “ciudad-estado”, una “semiprovincia”, una “ciudad con un status jurídico excepcional”, un “distrito autónomo con una situación intermedia entre un municipio y una provincia”, una “entidad *sui generis*”, un “municipio federado”, una “ciudad constitucional federada”, o una “ciudad-estado con autonomía plena para el gobierno de la ciudad”; *vid.* Ábalos, “Consolidación de la ciudad de Buenos Aires como sujeto autónomo del federalismo argentino. Principios interpretativos rectores”, cit.), lo cierto es que **la inteligencia prevaleciente es conteste en entender –como quedó dicho– que la Ciudad no reviste la condición de una provincia.**

De lo contrario, si –por hipótesis– se comprendiese que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene un poder y autonomía semejante al de las provincias, se ignoraría que estas últimas se caracterizan por ser entidades políticas autónomas, es decir, “*que tienen el poder de darse sus propias constituciones y leyes*” (Ramella, Pablo A., *Derecho constitucional*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 110, n.º 131), cuando la Ciudad no cuenta con su propia constitución, ni tampoco ejerce de manera exclusiva sobre su territorio facultades legislativas y jurisdiccionales.

En cuarto lugar, relacionado con lo dicho en el párrafo precedente, merece subrayarse que la Ciudad carece de una constitución propia, pues únicamente cuenta con un Estatuto Organizativo. En efecto, a diferencia de las constituciones que pueden darse para sí las provincias –a las que se alude en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional–, el ya citado art. 129 prescribe: “... *En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo*” (art. 129, tercer párrafo, Constitución Nacional; énfasis agregado). Bajo esos términos, nuevamente se confirma la intención del constituyente de distinguir a la Ciudad de las provincias, dado que, si aquella fuese verdaderamente una provincia, debería contar con una constitución en los términos en los que se alude en los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional, y no de un estatuto organizativo (Rosales Cuello –González Campaña, “Una creación pretoriana de vastas consecuencias”, cit., p. 5). Adicionalmente, la Ciudad, en lugar de por un gobernador, es administrada por un “jefe de gobierno” (art. 129 Constitución Nacional).

Por otra parte, corresponde destacar que, **en el seno de la Convención Constituyente que dio lugar a la reforma del año 1994, tuvieron lugar interpretaciones que echan luz acerca de las limitaciones de la autonomía porteña.** Puntualmente, el representante del por entonces oficialismo, Alberto García Lema, quien fue el **miembro informante del dictamen de mayoría**, puso de resalto que a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se le reconocía una calidad o estatus especial, razón por la cual no quedaba regida por lo dispuesto en el ya aludido art. 5 de la Constitución Nacional –en cuanto reconoce a las provincias el poder de dictarse una constitución propia–, sino por un estatuto organizativo. En efecto, el aludido sostuvo: “*Al proponer el dictamen de mayoría una redacción para el art. 110 bis [actual art. 129 de la Constitución Nacional], en el que se prescribe que la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, ha concretado la previsión de la ley declarativa en el sentido de que la mencionada ciudad debía ser dotada de un status constitucional especial. Este status especial significa que la Ciudad de Buenos Aires no quedará regida por una constitución local, como lo establece para las provincias el art. 5º de la Const. Nacional, sino por un estatuto organizativo de sus instituciones. La elección de sus términos marca las diferencias*” (Convención Nacional Constituyente, 18ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria, 27/7/1994, p. 2221; *vid.* Gelli, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y anotada*, cit., t. II, p. 629, nota n.º 1463). En tiempos más recientes, dicho convencional constituyente precisó que “*la idea central [de la reforma de 1994] fue otorgar a la ciudad de Buenos Aires un estatus constitucional especial que asemejara su organización interna a un Estado provincial, pero sin transformarla efectiva-*

mente en una nueva provincia” (García Lema, Alberto, “Etapas de la autonomía de la ciudad de Buenos Aires. Aportes para una valoración actual”, LL 2006-F, p. 1004). En tal sentido, el referido convencional ha aclarado que, como producto de las distintas negociaciones sobre los alcances de la autonomía de la Ciudad, y luego de sopesar las diversas alternativas posibles, finalmente “*se afianzó la idea de un status especial [de la Ciudad]*” (García Lema, Alberto, “Una reforma consensuada progresivamente. Un testimonio personal a los 25 años de la reforma constitucional”, LL, Sup. Esp. Const. 2019 (noviembre), 11).

Con una inteligencia concorde con la anterior se expresó el representante de uno de los partidos de la oposición, Alfredo Bravo, quien, en el marco los debates que tuvieron lugar en la convención, reconoció –aunque con disgusto– que no se pudo otorgar a la ciudad de Buenos Aires una autonomía semejante a la de las provincias, al solo poder darse para sí un estatuto organizativo: “*No le hemos dado [a la referida ciudad] siquiera una carta autonómica, sino apenas un estatuto organizativo*” (Convención Nacional Constituyente, 18ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria, 27/7/1994, p. 2283; *vid.* Gelli, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y anotada*, cit., t. II, p. 629, nota n.º 1463).

Así pues, si los debates parlamentarios constituyen –según se sabe– un antecedente valiosísimo como criterio hermenéutico a fin de desentrañar el verdadero sentido de la norma de que se trate (CSJN, *Fallos*, 327:5295; 330:1610; 330:2192, entre muchos), en la cuestión que aquí concierne, las intervenciones ya citadas, ocurridas en el seno de la Convención Constituyente, resultan suficientemente ilustrativas para demostrar que **la intención del constituyente fue dotar a la Ciudad de un estatus constitucional especial, sin las atribuciones de una provincia.**

En síntesis, de lo expuesto hasta aquí se deduce que, si bien la reforma constitucional del año 1994 implicó reconocer a la Ciudad una serie de atribuciones independientemente de su condición de Capital Federal de la República Argentina, esto en modo alguno es suficiente para admitir que conforme una entidad jurídica con un grado de autonomía equivalente a la de las provincias.

Luego, el razonamiento que la Corte Suprema despliega en “Levinas”, “SOCMA”, etc., en el que se asimila sin más a la Ciudad con una provincia y, a partir de allí, se deduce que aquella debe contar con las mismas facultades jurisdiccionales que en su territorio tiene cada provincia, **parte de una premisa inexacta**, pues no solo desconoce el estatus especial que –como acaba de reseñarse– la Constitución Nacional reservó a la Ciudad de Buenos Aires sino que, por añadidura, **soslaya por completo que la autonomía de la Ciudad se vio contrabalanceada, en el propio texto constitucional, mediante la mención de la necesaria sanción de la Ley de Garantías, cuyo dictado el constituyente delegó en el Congreso.**

4) La cláusula constitucional que el voto mayoritario de la Corte Suprema, en las causas ya referidas, omite mencionar, prescribe de forma prístina que **no corresponde a los jueces, sino al Congreso de la Nación, la labor demarcatoria tendiente a establecer un adecuado reparto de las competencias y poderes entre la Nación y la Ciudad** (“*Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación*”). Entre todos los órganos posibles, el constituyente decidió *expressis verbis* que el encargado de dirimir el referido deslinde de facultades es el Congreso de la Nación, de modo que distribuya las competencias entre ambas administraciones, de lo que se deduce que todo intento pretoriano que importe establecer o modificar las competencias materiales respectivas constituye una alternativa inviable, pues **implicaría una intromisión a otro poder del Estado sin respaldo legal y constitucional que lo sustente, como así también un desvío de su misión**, debido a que –según un temperamento invariablemente sostenido por la Corte federal– el poder judicial no debe menoscabar funciones que no le son propias, so riesgo de exorbitar la órbita que le concierne (CSJN, *Fallos*, 155:248; 254:43; 263:267; 282:392; 341:1717; 344:1051; 346:1387, entre muchos) y arrogarse atribuciones del Congreso de la Nación en tanto representante del pueblo (CSJN, *Fallos*, 339:1077; 342:917, entre otros).

Así pues, con arreglo a la mencionada cláusula constitucional, se sancionó la referida ley 24.588, que “*garantiza los intereses del Estado Nacional en la ciudad*

de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación” (art. 1). Asimismo, el artículo siguiente establece que “la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones” (art. 2), lo que ha justificado –de consuno con el referido art. 129 de la Carta Magna– que la interpretación de los convenios de transferencia de competencias sea efectuada de manera restrictiva, en la comprensión de que todo lo no transferido pertenece a la Nación (CSJN, Fallos, 333:589).

Pues bien, con el fin de asegurar el pleno ejercicio de los poderes que fueron delegados al Estado Nacional, en tanto la Ciudad sea la Capital de la República, el Congreso de la Nación delimitó con meridiana claridad en el art. 8 de la ley 24.588 las facultades jurisdiccionales de la Ciudad. Conviene transcribir una vez más dicho precepto legal: “La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravenacional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”.

De tal modo, **a la Ciudad únicamente le incumben las materias precedentemente indicadas, lo que fluye también del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional**. Así pues, en lo que importa una delimitación constitucional de las competencias de los poderes judiciales de la Nación y de la Ciudad, el precitado art. 75, inc. 12, al aludir a las autoridades encargadas de aplicar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, alude únicamente a los tribunales federales o provinciales, sin referencia alguna a los jueces locales de la Ciudad. Puesto de otro modo, **el constituyente no menciona a los tribunales de la Ciudad como órganos judiciales encargados de aplicar los códigos de fondo**.

Es evidente, entonces, que la decisión del legislador –a quien, corresponde reiterar, la Constitución Nacional delegó expresamente la definición acerca de cuáles áreas de la actividad estatal comprometen los intereses del Estado Nacional y han de seguir perteneciendo a su órbita– consistió en mantener en funcionamiento la justicia nacional con su “actual jurisdicción y competencia”, y reconocer a la Ciudad la posibilidad de crear, paralelamente, su propio poder judicial en las materias expresamente enumeradas en la Ley de Garantías.

Es pertinente destacar que ello se deduce, además de la lectura armónica de las normas legales y constitucionales precedentemente referidas, **de la intención de los propios impulsores del proyecto de ley que culminó siendo sancionado bajo la ley 24.588**, puesto que allí se entendió que, al no haberse reconocido el estatus de provincia a la Ciudad, “la aplicación de los códigos de fondo a que se refiere el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional no puede realizarse por los jueces de aquella ciudad, porque está reservada a tribunales nacionales o provinciales” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2604).

Justamente, en cada una de las intervenciones de los legisladores que impulsaron el proyecto de dicha ley, se puso especial énfasis en el argumento precedentemente expuesto. Es el caso del senador Menem –**presidente de la Convención Nacional Constituyente de 1994**–, quien consideró que los jueces de la Ciudad de ningún modo pueden intervenir en la aplicación de los códigos de fondo, al punto tal de que, según expuso dicho senador, “si existiese alguna duda, el art. 75 inc. 12 (...), cuando habla de los códigos de fondo, dice textualmente ‘correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales’” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2730). En un sentido concorde se manifestó el senador Alasino, quien, en la reunión del mismo día, entendió que el art. 75, inc. 12, es de una claridad suficiente que impide considerar a la Ciudad habilitada para aplicar los códigos de fondo: “no admite dudas. Ex profeso no se puso a la ciudad de Buenos Aires” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2732). Al mismo tiempo, el senador Cafiero –por cuyo nombre se identifica comúnmente la Ley de Garantías– fue determinante en sostener que

la Ciudad carece de competencias para aplicar los códigos mencionados por el precitado inc. 12 del art. 75 de la Constitución Nacional: “cuando hablamos (...) de la jurisdicción en materia de aplicación de los códigos de fondo, no hay dudas que el art. 75, inc. 12 de la Constitución es absolutamente claro. Se trata de una facultad de las provincias y no de la ciudad de Buenos Aires. Y cuando la Constitución no la menciona es porque no le reconoce la misma capacidad jurídica e institucional originaria que sí reconoce a las provincias” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2648). Este último además añadió: “El art. 75 inc. 12 es muy expreso, y en este caso no se puede admitir negligencia o error del legislador. Esa disposición existe y hay que cumplirla. Ahora, si por razones de conveniencia general, la justicia nacional delega en la justicia municipal aspectos menores que hacen a los códigos de fondo, no creo que haya una violación de la Constitución” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2658; énfasis agregado).

Bajo este marco, en el afán de desentrañar el sentido de las disposiciones legales en cuestión, es un dato insoslayable el hecho de que **los tres legisladores precedentemente mencionados (los senadores Menem, Alasino y Cafiero) fueron también miembros del bloque mayoritario de la Convención Nacional Constituyente del año 1994 (el senador Menem, de hecho, presidió la Convención), por lo que sus dichos cobran un particular valor hermenéutico en torno al alcance de las facultades jurisdiccionales que fueron otorgadas a la Ciudad**.

Por añadidura, también debe recordarse que la ley nacional que convocó a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires a la elección de su jefe y vicejefe de gobierno y a la de los “representantes que dictarán el Estatuto Organizativo de sus instituciones previsto por el artículo 129 de la Constitución Nacional” (la ley 24.620) dispuso expresamente, en su art. 8, que “La Asamblea de representantes deberá crear todos los órganos de gobierno necesarios para ejercer las funciones administrativas, jurisdiccionales y legislativas en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la autonomía establecida en el artículo 129 de la Constitución Nacional, y sin afectar lo dispuesto por la ley que garantiza los intereses del Estado nacional mientras sea Capital de la República, siendo nulo y de nulidad absoluta todo aquello que sancione la Asamblea, que implique una derogación o modificación de disposiciones constitucionales, de la ley de garantías antes referida o de la presente ley” (énfasis agregado). **Lo cual ratifica, por si hiciese falta, una clara voluntad legislativa de mantener, con vocación de permanencia, las “funciones jurisdiccionales” de la Ciudad dentro de los estrictos límites que le había reconocido la Ley de Garantías**.

Lo hasta aquí dicho permite establecer un panorama muy diferente al que se describe –sin mayores precisiones, soslayando una parte del texto constitucional, y sin el debido análisis de la voluntad de los constituyentes y de los redactores de la Ley de Garantías– en el voto mayoritario de la Corte. **Ni en la cláusula constitucional que la Corte omite mencionar (segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional), ni en la intención manifestada por los legisladores que integraron el bloque mayoritario al sancionarse la ley 24.588, ni en el propio texto de esa norma, se advierte que la restricción de las facultades jurisdiccionales de la Ciudad dispuesta en el art. 8 de aquella ley tuviese la “clara vocación de transitoriedad” que la Corte afirma como si se tratase de una verdad de Perogrullo, pero que aparece, en realidad, huérfana de todo fundamento**.

Es cierto que la Ley de Garantías previó, en su art. 6, que “El Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes”. Sin embargo, **es imposible sostener que esa norma implicó un “férreo compromiso” de transferir la Justicia Nacional ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires, cuando, precisamente, sus propios redactores y los integrantes del bloque mayoritario que la votó sostuvieron que la Ciudad no tiene competencia constitucional para ejercer materias de derecho común y que –como dijo el senador Cafiero– la delegación podría recaer, a lo sumo, sobre “aspectos menores que hacen a los códigos de fondo”** (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, reunión 27, 13/7/1995, p. 2658; énfasis agregado).

De hecho, la posibilidad de celebrar convenios entre ambas jurisdicciones para la transferencia de organismos, funciones y competencias está prevista por la Ley de Garantía dos artículos antes que la norma que reserva para la Nación la Justicia Nacional, con lo que es muy dudoso que se refiera siquiera a la transferencia de competencias judiciales. Nótese que, cuando el legislador quiso establecer la transitoriedad de alguna atribución nacional, lo dijo expresamente, como ocurrió en materia de seguridad (art. 7 de la Ley de Garantías, último párrafo: “*El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercerá las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales. El Gobierno nacional las seguirá ejerciendo hasta tanto aquel ejercicio sea efectivamente asumido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*”; énfasis agregado).

Pero incluso si así no fuere, es imposible deducir, a partir de un texto que establece que ambos estados “celebrarán convenios”, una supuesta obligación, asumida por el Estado Nacional, de transferir la Justicia Nacional a la Ciudad; más aún si se acude a la ya explicitada interpretación elaborada tanto por quienes integraron el bloque mayoritario en la Asamblea Constituyente de 1994 como por los legisladores (previamente convencionales constituyentes) que sancionaron la Ley de Garantías.

Lejos de la afirmación insólita de la Corte Suprema, tampoco existió nada parecido a un acuerdo celebrado, en el año 1995, entre el Congreso Nacional y la Legislatura local, para transferir la Justicia Nacional a la Ciudad. Hay aquí otra afirmación que el voto mayoritario de la Corte da por sentada pero que, una vez más, no es explicada por el tribunal. Y mal podría serlo, dado que se aleja palmariamente de la realidad. Por el contrario, si bien es cierto que la Ciudad consideró de entrada que esa transferencia debería tener lugar –y así lo estableció en su Estatuto Organizativo y en la Ley Orgánica de su Poder Judicial, citada en el voto mayoritario de la Corte–, tal parecer estaba muy lejos de ser compartido por los legisladores que redactaron y aprobaron la Ley de Garantías, a tenor de sus propias manifestaciones durante la discusión de la ley, que ya han sido reseñadas.

De hecho, la interpretación que la mayoría de la Corte da a la Ley de Garantías, lejos de respetar la voluntad del legislador, pretende hacerla pasar por el tamiz de una supuesta “autonomía plena” de la Ciudad que la Constitución de ningún modo consagra. Es porque la Ciudad tiene garantizada constitucionalmente su plena autonomía, según la Corte, que la ley que restringe sus facultades de jurisdicción debe interpretarse como transitoria, provisional, y consagrando el deber de traspasar la Justicia Nacional. Pero el problema de esa interpretación es que soslaya que la autonomía de la Ciudad no es plena, que también existe –aunque la Corte no lo mencione– el segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional, y que las “*facultades propias de legislación y jurisdicción*” a las que alude el primer párrafo de esa norma no pueden entenderse sino en función de la restricción que les impone el segundo párrafo, que delega en el Congreso la sanción de la Ley de Garantías. Estas garantías, de acuerdo con el texto constitucional, no son transitorias ni provisionales, sino permanentes, en tanto la Ciudad de Buenos Aires continúe siendo la Capital de la República.

La afirmación de la Corte acerca de la “clara vocación de transitoriedad” que revestiría el art. 8 de la Ley de Garantías, no es, entonces, más que un recurso retórico, que no responde ni a una adecuada interpretación constitucional, ni a la voluntad del constituyente ni, mucho menos, a la de los autores de la Ley de Garantías.

A esta altura, corresponde preguntarse cuál debería ser, según la Corte Suprema, el “contenido correcto” y constitucionalmente aceptable de la ley de garantías que la Constitución manda dictar al Congreso. ¿Solo el mantenimiento bajo la órbita nacional de los inmuebles sitios en la ciudad de Buenos Aires que sirvan de asiento a los poderes de la Nación, así como cualquier otro bien de propiedad de la Nación o afectado al uso o consumo del sector público nacional? (art. 3 de la Ley de Garantías). ¿Únicamente los servicios públicos cuya prestación exceda el territorio de la ciudad de Buenos Aires? (art. 9). ¿El Registro de la Propiedad Inmueble y la Inspección General de Justicia (art. 10), que recientes proyectos legislativos proponen traspasar a la Ciudad? ¿Para decir

tan poca cosa era necesario que la Constitución Nacional limitara la autonomía porteña mediante una ley de garantías?

Sacando los aspectos recién señalados, y el servicio de seguridad –que la Ley de Garantías efectivamente mandaba, *expressis verbis*, transferir a la Ciudad (art. 7), y ya ha sido transferido–, no queda en la Ley de Garantías ninguna otra atribución para la Nación que no sea el mantenimiento de la Justicia Nacional. No se trata, entonces, de un aspecto accesorio o contingente, sino que constituye el núcleo principal de las atribuciones que se reservó la Nación. Esto reafirma –por si hiciera falta– que la reserva para la Nación de la Justicia Nacional ordinaria de la Capital no tuvo ningún carácter transitorio, sino que fue considerada por el legislador –único habilitado constitucionalmente para hacerlo– como parte permanente de los intereses nacionales mientras la Ciudad de Buenos Aires fuese la capital de la República.

Luego, la interpretación efectuada por la mayoría de la Corte, al sostener de modo apriorístico una autonomía jurisdiccional plena de la Ciudad –con olvido del segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional– y, a partir de ahí, deducir el carácter “meramente transitorio” de la Justicia Nacional, no solo vacía de todo sentido a la Ley de Garantías sino que, directamente, borra de la letra de la Constitución al segundo párrafo del art. 129, recién mencionado (y es por eso que la Corte ni siquiera alude a él). Párrafo que, pese a que el alto tribunal parezca considerar que no existe, está en la Constitución, en forma permanente y con la sola condición de que la Ciudad siga siendo la capital de la Nación. Y está allí porque refleja el delicado equilibrio político que inspiró el dictado del art. 129 de la Constitución Nacional, en el que la tensión entre quienes querían la autonomía plena de la Ciudad (que integraban los bloques minoritarios de la Convención) y quienes consintieron a regañadientes que aquella tuviese apenas algún tipo de autonomía (los integrantes del bloque mayoritario) se zanjó con una autonomía limitada y una delegación al Congreso para preservar los intereses nacionales. Delegación que resultó en una Ley de Garantías cuyo eje central, y no accesorio, contingente ni transitorio, consistió en el mantenimiento de la Justicia Nacional ordinaria en el ámbito del Estado Federal.

La postura contraria, sostenida por la Corte Suprema en los fallos de referencia, no solo desvirtúa aquel equilibrio político –y lo sustituye por la voluntad de los jueces que integran la mayoría del tribunal– sino que, por añadidura, no puede responder una pregunta central: ¿por qué la Nación solo se habría reservado “transitoriamente” la Justicia Nacional ordinaria? ¿Por qué la reserva de la Justicia Nacional tenía sentido al momento de la Ley de Garantías, pero dejó de tenerlo ahora? ¿Por qué esa reserva solo satisfacía “transitoriamente” los intereses del Estado Nacional? ¿Qué acontecimiento sobreviniente se produjo para alterar esa original declaración legislativa? Y si nunca tuvo sentido para el Estado Nacional, ¿para qué sancionó el art. 8 de la Ley de Garantías?

La Ciudad de Buenos Aires sigue siendo el epicentro político y económico del país, ahora igual que en 1994. La mayoría de las empresas importantes de la Argentina –como el Correo Argentino, parte en una de las causas falladas por el alto tribunal– está registrada en la Capital. Sus tribunales, al igual que sucedía en el momento de la sanción de la Ley de Garantías, siguen resolviendo asuntos que producen efectos, en la mayoría de los casos, fuera de las fronteras de la Ciudad. No solo es el caso de las causas individuales, sino también de acciones colectivas deducidas contra importantes sociedades. Así las cosas, al desvirtuar la voluntad del constituyente y del legislador, y consagrar al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad como alzada de los tribunales nacionales, las sentencias interlocutorias dictadas por la Corte en las causas “Levinas”, SOCMA, etc. lejos se encuentran de contribuir al federalismo sino que producen, de hecho, una acumulación insólita de poder en una sola jurisdicción, cuyo superior tribunal, nombrado por autoridades locales, terminará adoptando decisiones que comprometen la economía y el desarrollo de las provincias argentinas. Provincias que –por medio del Senado y el Consejo de la Magistratura de la Nación– conservan un poder de decisión tanto en el nombramiento como en el funcionamiento y la remoción de los miembros del Poder Judicial

de la Nación pero que, en adelante, pese a lo dispuesto por el Congreso al sancionar la Ley de Garantías, **verán sometida la decisión final de importantes asuntos que las conciernen al tribunal superior de una jurisdicción que ni siquiera tiene, ella misma, el estatus de una provincia argentina.**

Solo a mayor abundamiento, corresponde señalar que la postura sostenida por la mayoría de Corte Suprema en las causas ya mencionadas **implica considerar competente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad para entender en todas las cuestiones de naturaleza federal que son de competencia de los tribunales nacionales ordinarios** (acciones concernientes a la responsabilidad contractual o extracontractual de la Nación, sus empresas o entidades autárquicas, en materia de accidentes de tránsito; asuntos de responsabilidad médica que involucran a obras sociales, cuando además son demandados los médicos o los nosocomios; recursos contra actos de la Inspección General de Justicia; cuestiones de empleo público; causas en que es parte la autoridad administrativa nacional del trabajo; cuestiones sindicales regidas por la ley 23.551, etc.), lo que **contraviene derechamente el art. 116 de la Constitución Nacional y los arts. 2, 12 y concs. de la ley 48.**

5) Lo hasta aquí dicho es suficiente para concluir que **no existe ningún mandato constitucional de transferir la Justicia Nacional ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires.** Lejos de ello, su subsistencia ha sido garantizada por el legislador en el art. 8 de la Ley de Garantías de modo permanente, y como parte central de las atribuciones que la Nación conserva con arreglo al segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional.

Lo que para la mayoría de la Corte Suprema constituye un “inmovilismo” no es, entonces, sino una decisión consciente del legislador, que ha mantenido vigente el art. 8 de la Ley de Garantías pese a los diversos intentos para modificarlo que fueron presentados en el Congreso.

El último de ellos tuvo lugar en enero de 2024, en el art. 439 del proyecto de “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (MEN-2023-7-APN-PTE).

El texto proyectado decía lo siguiente: “...*Instruyese al PODER EJECUTIVO NACIONAL a impulsar todos los actos y suscribir los Acuerdos que sean necesarios para que se efectivice la transferencia de la JUSTICIA NACIONAL a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en un plazo máximo de TRES (3) años...*”.

Sin embargo, la Honorable Cámara de Diputados interpretó como improcedente esa norma y la eliminó del texto proyectado.

Para llegar a ese entendimiento, se tuvo en cuenta la opinión del entonces Procurador del Tesoro, Dr. Rodolfo Barra, en el sentido de que “*La Constitución Nacional es obra de las provincias, y es evidente que éstas, en la Convención Constituyente, no han querido ni que la Ciudad de Buenos Aires fuese una provincia ni que contase con un Poder Judicial en el sentido del Artículo 75.12 CN. Es que este último, destinado a resolver los casos más importantes del país, es de la Nación, y por tanto de todas las provincias, que se relacionan con él, y con el Consejo de la Magistratura, a través del Senado de la Nación...*” (editorial del diario La Nación del viernes 30 de diciembre de 2016).

Asimismo, la Honorable Cámara de Diputados tuvo en consideración la opinión de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional expuesta el 16/1/2024 ante la reunión conjunta de comisiones, en el sentido de que: “...*la transformación de la Justicia Nacional en Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, aun cuando se intentara llevar a cabo cumpliendo con los recaudos legales correspondientes, no podría superar el test de constitucionalidad, en tanto se asignarían a los/as jueces/zas locales competencias que la Constitución no les otorga (artículos 75, inciso 12, 116 y 129), con facultad de juzgar y dirimir cuestiones que afectan intereses por fuera de la Ciudad de Buenos Aires, exorbitando sus facultades y afectando gravemente la forma federal de gobierno...*”.

En fin, entre otras muchas consideraciones y recordando acordadas dictadas por las cámaras nacionales involucradas, en la Cámara Baja se observó que la cuestión “...*requiere precisamente el debate parlamentario en las comisiones de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, el establecimiento de los respectivos convenios, la sanción*

de la ley especial, la derogación del art. 8° de la llamada ‘Ley Cafiero’, etc...” (Diario de la Cámara de Diputados de la Nación, sesiones extraordinarias 2023, Orden del Día n° 1, impreso el 26/1/2024, p. 202).

En otras palabras, la cuestión no ha escapado a la observación del legislador en época marcadamente reciente, y el Congreso decidió no avanzar del modo propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional para dar lugar, en cambio, a una participación parlamentaria más amplia que contemple todos los aspectos jurídicos y materiales involucrados.

Huelga aclararlo, pero **las leyes de la República mantienen su vigencia hasta tanto sean derogadas o reemplazadas por otras, y no caducan por el solo paso del tiempo.** Si no se modificó el art. 8 de la Ley de Garantías, es porque no se reunieron las mayorías necesarias para hacerlo. Por consiguiente, sigue teniendo tanta vigencia como cualquier otra ley de la Nación; más aún, al tratarse de una ley de jerarquía cuasi constitucional, en los términos del art. 129, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

Queda esclarecido, con lo expuesto, que la voluntad legislativa se ha mantenido incólume desde el momento de la sanción de la ley 24.588, lo que se manifiesta no solo por el hecho de que esta última norma nunca ha sido derogada sino también por cuanto, a lo largo de los años, ha existido una serie de convenios por los cuales la Nación ha transferido competencias judiciales a la Ciudad, lo que en ningún caso implicó la transferencia de jueces o tribunales (*vid.* las leyes nacionales 25.752, 26.357 y 26.702, y sus correlativas de la legislatura porteña, las leyes 597, 2.257 y 5.935, respectivamente).

Pero aun si, por hipótesis, se suscribiese la supuesta existencia de un “inmovilismo” legislativo, lo cierto es que cualquier omisión o demora legislativa que hubiese no puede ser salvada, por más amplia o prolongada que se la entendiera, mediante el dictado de fallos judiciales que, en su caso, no hacen otra cosa que menoscabar las funciones que incumben a otros poderes. Entender lo contrario significa, ni más ni menos, que cohonestar un avance impropio de la función judicial que es de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (voto de la jueza Highton de Nolasco en el precedente “Bazán” y su cita de la CSJN, doctrina de *Fallos*, 155:248; 282:392; 316:2940, entre otros).

Si se consagrara una habilitación general para que los jueces sustituyan al legislador cada vez que éste ha incurrido en una omisión (incluso susceptible de producir una lesión constitucional, que no es el caso), se desplazaría la acción de gobierno hacia los jueces, lo que es inaceptable. De lo contrario, podría terminar requiriéndose a los jueces que implementen el juicio por jurados que la Constitución Nacional ordena desde 1853 y que se halla a la espera de que el legislador se ocupe de su tratamiento; que implementen el modo en que los trabajadores han de participar en las ganancias de las empresas según el art. 14 bis de la Carta Magna; que dicten un nuevo régimen de coparticipación federal, pendiente desde el año 1996 (disposición transitoria sexta de la Constitución Nacional); que implementen marcos regulatorios de los servicios públicos que cumplan los requisitos del tercer párrafo del art. 41 del citado texto fundamental, etc. **Las omisiones legislativas están, como regla, fuera del alcance de los jueces,** pues pertenecen al ámbito de la responsabilidad política de los funcionarios de gobierno, que responden ante los estrados de la opinión pública al momento del voto o del juicio político si la gravedad de la omisión lo requiriera (Bianchi, Alberto B., *Control de Constitucionalidad*, Ábaco, Buenos Aires, 2002, t. I, p. 443/449, n° 60).

De lo anterior se deduce que **todo intento pretoriano que importe establecer o modificar las competencias materiales respectivas constituye una alternativa inviable, pues ello implicaría una intromisión a otro poder del Estado sin respaldo legal y constitucional que lo sustente, como así también un desvío de su misión,** debido a que –según un temperamento invariablemente sostenido por la Corte federal– el poder judicial no debe menoscabar funciones que no le son propias, so riesgo de exorbitar la órbita que le concierne (CSJN, *Fallos*, 155:248; 254:43; 263:267; 282:392; 341:1717; 344:1051; 346:1387, entre muchos) y arrogarse atribuciones del Congreso de la Nación en tanto representante del pueblo (CSJN, *Fallos*, 339:1077; 342:917, entre otros). Dicho concretamente, es la ley la encargada de establecer

o modificar la organización judicial del país, sin que tal cometido pueda llevarse a cabo por medio de una interpretación judicial.

6) Hay un último argumento que contribuye a definir por la negativa la pregunta que suscita la convocatoria al presente fallo plenario.

Se ha establecido *supra*, con claridad meridiana, que no existe ningún mandato constitucional de “traspasar” la Justicia Nacional a la Ciudad y que, lejos de ello, la reserva efectuada por el legislador en el art. 8 de la Ley de Garantías reviste carácter permanente y se funda en los claros términos del segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional. Sin embargo, si por hipótesis se concluyese lo contrario –esto es, si se aceptase la tesis del “inmovilismo”–, eso no conduciría a la conclusión que pretende extraer el voto mayoritario en los fallos de la Corte Suprema ya mencionados.

En efecto, si –como lo sostiene la mayoría de la Corte– fuese cierto que la Ciudad debe gozar de la misma autonomía que las provincias, lo único que eso querría decir es que ella **tendría derecho a organizar su propio Poder Judicial (arts. 5 y concs. de la Constitución Nacional) o bien, más propiamente, que a los tribunales que ya se existen en esa jurisdicción deberían sumarse otros, creados –como los demás que ya funcionan allí– por la Legislatura de la Ciudad, que se ocupen de la materia civil, comercial, laboral y penal.**

En cambio, la supuesta obligación de la Nación de “transferir” al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires a los jueces que conforman la Justicia Nacional ordinaria de la Capital –al igual que a sus funcionarios y empleados– no puede ser deducida ni siquiera si se parte de la (falsa) premisa de la plena autonomía jurisdiccional de la Ciudad.

Esto es así porque, por un lado, ninguna norma constitucional contempla ese supuesto “traspaso”; a lo sumo, si se olvida –como lo hizo la Corte Suprema– que existe el segundo párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional, lo único que se obtiene es lo que dice el primer párrafo de esa norma: **que la Ciudad tiene facultades propias de legislación y jurisdicción, y no que –como lo pretende la Corte– esa “jurisdicción” deba ser ejercida, a nombre de la Ciudad, por los jueces que componen los tribunales nacionales ordinarios.** Podrá olvidarse un párrafo entero de nuestra Carta Magna y forzarse su interpretación para asimilar a la Ciudad a una provincia, pero **en ninguna parte de su texto es posible encontrar un mandato de transferir, sin su consentimiento, a magistrados nacionales a la jurisdicción de la Ciudad.**

Por otro lado, esta interpretación, además de no tener ningún asidero en la letra de la Constitución (se reitera, incluso si al art. 129 le fuese efectivamente amputado su segundo párrafo) **colisionaría de modo frontal con el principio de inamovilidad de los jueces, que es una de las bases del sistema republicano establecido en nuestra Constitución Nacional (arts. 1, 110 y concs. de la Constitución Nacional).**

A esta altura, es pertinente recordar que los magistrados integrantes de la Justicia Nacional ordinaria han sido designados con arreglo al procedimiento formal previsto por la Constitución Nacional y se les ha tomado juramento como jueces de la Nación, por lo que **forman parte del Poder Judicial de la Nación, al mismo título que los jueces federales e incluso los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación** (art. 108 de la Constitución Nacional y art. del decreto-ley 1285/1958). Los jueces nacionales con asiento en la Capital de la República tienen el mismo origen constitucional que los jueces federales, ya que, de conformidad con la Constitución Nacional, tienen igual origen en orden al Poder que los instituye, e idénticos son los procedimientos para su designación, las prerrogativas de que gozan y el imperio que ejercitan dentro de las materias de sus respectivas competencias (CSJN, *Fallos*, 233:30; 236:8; 246:285).

Todos ellos, en rigor, ejercen la jurisdicción federal. La existencia de tribunales nacionales en lo federal junto a otros que carecen de ese aditamento solo responde a la necesidad de un adecuado reparto de la competencia global que se ejerce en el Estado argentino, y que, como tal, corresponde establecer al Congreso de la Nación, órgano que, si bien –por principio– podría haber asignado discrecionalmente cualquier competencia, ha tratado de conceder a los tribunales nacionales federales básicamente la competencia federal en razón de la materia, mientras que

a los tribunales nacionales de la Capital de la República les ha atribuido, en principio, la competencia federal en razón de las personas, a la que debe agregarse la materia de derecho común (Haro, Ricardo, *La competencia federal*, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 60).

A esto debe añadirse que, a la fecha –y según lo ya explicado largamente *supra*– permanece incólume la regla prevista por el art. 8 de la ley 24.588 según la cual la justicia nacional con asiento en la Capital de la República mantiene su actual jurisdicción y competencia, “...continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación...”, esto es, sin transferencia alguna a la Ciudad de Buenos Aires o incorporación al poder judicial de esta última y sin instauración de una competencia recursiva de revisión en favor del Tribunal Superior de esa jurisdicción local.

Al respecto, es esencial recordar que –según lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación– **la inamovilidad de los magistrados es un principio básico de la independencia del Poder Judicial que comprende no sólo el cargo sino también la sede y el grado** (*Fallos*, 201:245; 203:5; 237:29; 241:23; 248:177; 256:116, etc.).

En palabras de Bidart Campos: “A veces se interpreta que la inamovilidad ampara únicamente contra la ‘remoción’, que es la violación máxima. Sin embargo, la inamovilidad resguarda también la ‘sede’ y el ‘grado’. **Un juez inamovible no puede ser trasladado sin su consentimiento (ni siquiera dentro de la misma circunscripción territorial), ni cambiado de instancia sin su consentimiento (aunque significara ascenso). Y ello porque su nombramiento lo es para un cargo judicial determinado, y ese status no puede ser alterado sin su voluntad. De este modo, la inamovilidad vitalicia se integra y complementa con la inamovilidad en el cargo ocupado y en el lugar donde se desempeña**” (Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, cit., t. II-B, p. 415/416).

En este punto, es preciso destacar que la inamovilidad no constituye un privilegio para los jueces sino una garantía para los ciudadanos, en la medida en que es uno de los pilares sobre los que se construye la independencia judicial. Sostiene Alsina: “...no es propiamente una garantía para el juez, sino para los litigantes, pues a éstos interesa que el que haya de juzgarlos tenga fuerza suficiente para resistir a las solicitudes y amenazas de quienes podrían poner en peligro su estabilidad; ciertamente, que el juez es quien se beneficia en primer término con su inamovilidad, pero esa consecuencia necesaria no es la que se ha previsto al sentar el principio” (*Tratado...*, cit., t. I, p. 459).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho –en consonancia con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura– que, dentro de las garantías que se derivan de la independencia judicial, se encuentra la inamovilidad en el cargo, y que esta está compuesta, entre otras garantías, por la permanencia en el cargo y la imposibilidad del despido injustificado o la libre remoción (CIDH, 30/6/2009, “Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Serie C, n.º 197).

No es posible, entonces, trasladar a los magistrados nacionales, sin su consentimiento, a otra jurisdicción; y esa decisión –se reitera– “*tampoco puede justificarse en la sola referencia del art. 129 de la CN a las facultades de jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, porque una cosa es que el Estado local goce de esas facultades y pueda eventualmente ejercerlas mediante el Poder Judicial de la Ciudad, y otra muy distinta es que eso habilite sin más la integración de este último con magistrados de una jurisdicción distinta, prescindiendo del consentimiento de estos*” (punto 2 de la declaración de la Junta Federal de Presidentes de Cámaras Nacionales y Federales emitida en el mes de diciembre de 2023, y suscripta por unanimidad por los presidentes de todas las cámaras en cuestión).

Por consiguiente, incluso si la Constitución Nacional otorgara a la Ciudad de Buenos Aires las mismas prerrogativas que a una provincia (lo que claramente no es el caso), de eso no podría derivarse la peregrina afirmación del carácter “transitorio” de los jueces nacionales. **Un juez inamovible no es –por definición– “transitorio”, del mismo modo en que un juez nacional no es “local”.** Como –según lo indica la lógica– **no se puede ser y no ser al mismo tiempo**, no es posible hablar de un carácter “transitoriamente nacional” de los magistrados que inte-

gran los fueros nacionales con competencia ordinaria de la Capital Federal.

En otras palabras, **los jueces que integran el Poder Judicial de la Nación son todos, de forma permanente, jueces nacionales, y ese carácter no es –en los claros términos del art. 110 de la Constitución Nacional, que, huelga decirlo, la reforma constitucional de 1994 mantuvo inalterado– susceptible de “más” o de “menos”, ni modificable a partir de la opinión que se tenga sobre la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.** Luego, no es posible predicar que esa “transitoriedad” los convierta parcialmente en jueces “locales” para, consiguientemente, sostener que este carácter mixto justificaría que sus sentencias sean recurridas ante el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires.

Al intentar deducir, a partir de la supuesta autonomía de la Ciudad, la conclusión –que de ningún modo deriva de ella– según la cual los magistrados que integran los tribunales nacionales ordinarios de la Capital tienen ese carácter solo de forma “transitoria”, **la Corte Suprema desconoce el principio de inamovilidad de los magistrados que consagra el art. 110 de la Constitución Nacional, y que es, además, refrendado por tratados internacionales con jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.**

La gravedad de esta última afirmación se ve reforzada por el hecho de que esa declaración –que también fue sostenida por la Corte, sin sustento alguno, en los precedentes “Corrales”, “Nisman”, “José Mármol” y “Bazán”– es efectuada por el máximo tribunal del país respecto de magistrados que ni siquiera han sido oídos antes de extraerse semejante conclusión y que, por consiguiente, ven afectado su carácter de inamovibles de forma ilegal y arbitraria, sin que haya sido puesto en marcha el procedimiento constitucionalmente establecido para su remoción.

En otras palabras, **ni siquiera el más alto tribunal de la República puede –y mucho menos, sin escuchar a los interesados– declarar el carácter “transitorio” del estatus de magistrados judiciales –lo que importaría tanto como ponerlos “en comisión”–, so pena de trasgredir clarísimos preceptos constitucionales y convencionales, y poner en riesgo la responsabilidad internacional del Estado Argentino.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha sostenido expresamente, con referencia a la garantía de inamovilidad de los jueces: *“El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”* (CIDH, 5/8/2008, “Apitz Barbera y otros (‘Corte Primera de lo Contencioso Administrativo’) vs. Venezuela”, párr. 55; énfasis agregado).

Por consiguiente, incluso si se sostuviese –sin sustento alguno en la Constitución Nacional– que la Ciudad de Buenos Aires debe tener las mismas facultades jurisdiccionales que las provincias argentinas, la única conclusión que podría derivar de esa premisa consistiría en la necesidad de transferir competencias nacionales a la Ciudad. En cambio, en modo alguno podría fundarse en ella la idea de que los magistrados que ejercen esas competencias tienen un carácter nacional “meramente transitorio”. La inamovilidad de los jueces es un principio basal del ordenamiento constitucional argentino que nadie –y mucho menos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación– puede desconocer.

Descartada de ese modo –tanto en el orden jurídico como lógico– la posibilidad de sostener que la calidad de nacionales de los magistrados que integran la Justicia Nacional ordinaria es “meramente transitoria”, pierde todo sustento la posibilidad de que sus sentencias sean revisadas por un tribunal local.

VI. No es posible concluir el presente acuerdo plenario sin expresar antes un sentir compartido por los miembros de este cuerpo.

Los integrantes de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil vivimos –al igual que los colegas que componen los restantes fueros ordinarios de la Capital Federal– esta conflictiva de larga data con profunda preocupación y consternación, en la medida en que, desde hace ya varios años, los conflictos que existen en el ámbito de la política han contaminado la recta interpretación de la Constitución Nacional en lo que atañe al alcance de las

facultades jurisdiccionales de la Ciudad de Buenos Aires y a las atribuciones, la competencia y el funcionamiento de la Justicia Nacional ordinaria de la Capital.

Esta circunstancia, además de violentar la mínima tranquilidad de espíritu que se precisa para desarrollar nuestra labor como magistrados, impide que la cabeza del Poder Judicial se enfoque en programar y reclamar de las autoridades competentes lo que la Justicia Nacional demanda en materia de procedimientos y recursos humanos, y de proveer lo conducente en el área tecnológica y edilicia, para mejorar la prestación del servicio de justicia.

El largo compás de espera en esos centrales menesteres desaprovecha, con el paso del tiempo, la alta capacitación que existe en todos los niveles del Poder Judicial de la Nación. Sus empleados, funcionarios y magistrados, con las herramientas apropiadas, nos encontramos en condiciones de ofrecer al país una verdadera ventaja comparativa y desarrollar una función de gran calidad, tanto en materia de celeridad como de conocimiento jurídico y dedicación a la alta función que nos ha sido encomendada. Tales objetivos –que deberían conformar auténticas políticas de Estado en lo concerniente a la institución–, y no las señaladas discusiones, son los que realmente interesan a la sociedad, desde el más humilde de los ciudadanos de a pie hasta el más encumbrado de los inversores.

Lo dicho, con la salvedad, justo es señalarlo, de los avances conseguidos en la conformación del Cuerpo Interdisciplinario Forense, que fue recibido con amplio beneplácito y cuya valía en el ámbito del derecho de familia resulta inobjetable. Ese debería ser, a nuestro modo de ver, el camino a seguir en las otras importantes áreas de la actividad que demandan cambios y mejoras.

De aplicarse la resolución de la Corte Suprema, se produciría un efecto altamente negativo, que podría llevar a la parálisis del sistema. En efecto, los juicios en trámite podrían demorarse durante varios años más. Se privaría a los magistrados –e indirectamente, a los ciudadanos– de la infraestructura de apoyo con la que actualmente se cuenta: archivo, biblioteca, oficiales notificadores, oficiales de justicia, morgue, cuerpo médico forense, entre otros. Esto redundaría, finalmente, en un aumento sideral de los impuestos a cargo de los ciudadanos de la Capital Federal.

El objetivo constitucional de afianzar la justicia se vería seriamente vulnerado.

Se suma a lo expuesto la grave situación imperante, en la que existen numerosos cargos vacantes, con concursos ya realizados, algunos acuerdos otorgados por el Senado, y muchos pendientes de ser propuestos. Se configuraría otro retroceso. Se desperdiciarían años de trabajo.

En definitiva, la pretensión de someter las decisiones de la Justicia Nacional al control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que pertenece a una jurisdicción local, implica un grave atentado a la independencia de este Poder del Estado y a la organización constitucional y republicana.

Por eso, quienes firmamos este acuerdo plenario lo hacemos en la convicción de cumplir con nuestro deber más sagrado: el que tenemos para con la Constitución y las leyes de la República. La independencia judicial exige templanza y entereza en los momentos difíciles.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces debe cumplirse sin arbitrariedades y no puede llegar hasta la facultad de instituir la ley misma (CSJN, *Fallos*, 234:82). El Poder Judicial es órgano de interpretación y aplicación de la ley, no de su derogación o reforma (vid. Laplacette, Carlos J., *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*, Hammurabi, Buenos Aires, 2023, p. 148/9, y CSJN, *Fallos*, 234:310). Es que, como se ha explicado, las decisiones adoptadas por el máximo tribunal en las sentencias interlocutorias que motivaron la convocatoria a este plenario exhiben una indiscutible naturaleza legislativa, con el señalado efecto derogatorio, en lo pertinente, de la ley 25.488 (en particular, arts. 1 y 8), del decreto-ley 1285/58 y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, así como de las leyes 48 y 4055 (art. 6), según la interpretación vigente. Tal circunstancia, aunada a sus desproporcionados efectos, exhibe una inusitada gravedad institucional, si se aprecia que apareja, por vía pretoriana, una verdadera reforma del sistema judicial nacional y federal.

El temperamento descrito convoca la tristemente célebre figura del “gobierno de los jueces”, que fue difundi-

da en la obra de Édouard Lambert *Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux États-Unis. L'expérience américaine du contrôle judiciaire de la constitutionnalité des lois* (Marcel Girard, Paris, 1921) y pasó a los distintos países donde recibió el impacto de la doctrina, que le introdujo modificaciones y adaptaciones que han contribuido a su evolución (ver, por ejemplo, en Italia, la obra de Giovanni Sartori: *La política: lógica y método en las ciencias sociales*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006). Adaptada a nuestro país –conforme a los pactos preexistentes que dieron base a la Constitución Nacional de 1853/1860–, con ella se alude al juez que desatiende su función de interpretar y aplicar la ley, y en claro abuso o exceso de sus facultades, por fuera de un verdadero control de constitucionalidad, avanza en un terreno reservado a la competencia de los actores políticos, para emitir desde allí decisiones que son de incumbencia de los otros poderes del Estado, como el legislativo y el ejecutivo.

VII. En atención a las consideraciones expuestas a lo largo del presente acuerdo plenario, y oído el Sr. Fiscal General, esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil *resuelve*: responder por la negativa al interrogante que fue sometido al acuerdo y, en consecuencia, establecer la siguiente doctrina legal obligatoria, en los términos del art. 303 del Código Civil y Comercial: **“No pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo civil por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires”**. – Omar L. Díaz Solimine. – Gabriel G. Roller. – Marisa Sorini. – Ricardo Li Rosi. – Carlos A. Calvo Costa. – Sebastián Picasso. – Lorena F. Maggio. – Claudio Ramos Feijoo. – Roberto Parrilli. – Juan M. Converset. – Pablo Tripoli. – Gastón M. Polo Olivera. – José B. Fajre. – Liliana E. Abreut de Begher. – Claudio M. Kiper. – Paola M. Guisado. – Juan P. Rodríguez. – Beatriz A. Verón. – Gabriela M. Sclarici. – Luis M. Caia. – Silvia P. Bermejo. – Marcela Pérez Pardo. – Gabriela A. Iturbide. – María Isabel Benavente. – Guillermo D. González Zurro.

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DRA. PÉREZ PARDO:

Aún desde la posición que adopté –y mantengo– en la acordada del 10 de mayo de 2016, según la cual del art. 129 de la Constitución Nacional y de los arts. 2,6,8 y 11 de la ley 25.488 puedo deducir que tanto el Constituyente de 1994 como el Legislador Nacional de 1995 previeron la posibilidad de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras fuera sede del Estado Nacional, podría llegar a aplicar los Códigos de fondo mencionados en el art. 75 inc. 12 CN, coincido plenamente con mis colegas en que ello fue condicionado a la celebración de los acuerdos previstos por el art. 8 de la ley 25.488, que definirían la oportunidad, alcance y conveniencia del contenido de los mismos, y de la respectiva normativa procesal para llevarlas a cabo.

Tal norma que no fue declarada inconstitucional y se encuentra plenamente vigente. La intervención ineludible de los poderes políticos y especialmente del Congreso Nacional –máxima representación del Gobierno Federal– resulta insoslayable, y entiendo que cualquier decisión sin su intervención sería nula, por ser contraria a la Constitución Nacional, a las Convenciones Internacionales vinculadas a los principios del proceso judicial –defensa en juicio, juez natural, independencia judicial, etc.–, y a la ley 25.488 (art. 31, 75 inc. 12 y 22; 108, 117 primer parte, y conc. de la Constitución Nacional art. 1,2,3,4 y conc. CCyCN).

En un contexto normativo como el nuestro, en el cual el fin no justifica los medios, los derechos se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14 CN), que en el caso, son las pautas contempladas en la ley 25.488. La circunstancia de que la CN no haya definido directamente en su texto los alcances de la autonomía respecto a las facultades propias de jurisdicción, está dando cuenta de una falta de acuerdo político suficiente que medió entre los Constituyentes, disponiendo que el Congreso lo definiera en la ley de Garantías (24.855); y ello se ha mantenido a lo largo del tiempo, pese a los distintos proyectos que se allí se presentaron sobre el tema; las propuestas de campaña de varios candidatos presidenciales en los últimos años; las discusiones sobre la transferencia o no de organismos enteros –en bloque o no– o de servicios, bienes, etc. desde el Estado Nacional a la Ciudad Autónoma; la inclusión o no de las partidas respectivas

(fundadas en el criterio de muchas Provincias de no tener la obligación de contribuir en los gastos de las jurisdicciones locales); las cuestiones conexas vinculadas a la coparticipación federal, etc. Todo ello me lleva a concluir que no medió olvido o mora legislativa, sino falta de acuerdo político suficiente para modificar la situación existente en cuanto a la ampliación de la jurisdicción de la Ciudad, especialmente si se repara en que al menos en nuestro fuero, hay posibilidad de prórroga de jurisdicción y muchas veces entendemos en situaciones que tienen lugar fuera del territorio de la Ciudad.

Por otro lado, la posibilidad de la ampliación de la jurisdicción que pretenda atribuirse al TSJ respecto al recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley 48) contra los fallos emanados de la Cámara Civil, la queja contra su denegatoria, así como la posibilidad de plantear contra estos fallos recursos previstos en la ley 402 de la Ciudad pero no previstos en la normativa procesal vigente en el fuero, sólo podrían llevarse a cabo por ley del Congreso Nacional que modifique la normativa procesal, y defina el alcance de dicha intervención. Entiendo que ello debe ser en función del carácter de orden público de las normativas procesales, por su íntima vinculación con la defensa en juicio de los Derechos de las Personas, el debido proceso, el principio del juez natural y la seguridad jurídica. (conf. art. 18 y conc. Constitución Nacional).

Con estas pequeñas consideraciones, adhiero a las conclusiones del plenario. – Marcela Pérez Pardo.

Recursos Procesales:

Procedimiento Penal: resoluciones judiciales; instancia recursiva; régimen restrictivo; art. 432 del CPPN; aplicación. **Constitución Nacional:** Art. 18: principio de legalidad; defensa en juicio. **Poder Judicial:** Justicia Nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires: jurisdicción y competencia.

1 – *En el caso del procedimiento penal tiene plena vigencia la norma según la cual las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley (art. 432 del CPPN), de lo que se deriva que no pueden crearse pretorianamente instancias recursivas no previstas legalmente. El régimen de los recursos es restrictivo –se trata de un numerus clausus– por propia disposición de la ley.*

2 – *Extrapolar un recurso –el de inconstitucionalidad previsto en la ley local 402– que exorbita la expresa manda del art. 432 del CPPN, en orden a revisar las resoluciones y sentencias de los tribunales nacionales, podrá traer aparejado el planteo de la afectación al principio de legalidad por la existencia de un tribunal que no se encuentra previsto en la ley, con lesión a la defensa en juicio –garantía del juez natural incorporada en el art. 18 de la CN– y las eventuales implicancias por responsabilidad estatal internacional.*

3 – *El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires no ejerce competencias de la Justicia Nacional, acorde al vigente art. 8 de la ley 24.588, según el cual la Justicia Nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires “mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación”. M.A.R.*

62.250 – CNCrim. y Correc., en pleno, febrero 12-2025. – Acuerdo General.

Buenos Aires, 12 de febrero de 2025

Reunidos los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en Acuerdo General celebrado en el día de la fecha, a raíz del pronunciamiento dictado por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 27 de diciembre pasado, en los autos caratulados “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia” (comp. CSJ 325/2021/CS1), el Tribunal ha considerado la necesidad de formular las siguientes observaciones, al evocar la doctrina fijada por la Corte, en cuanto a que “los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones”, pues “atender a

las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el todo del ordenamiento jurídico” (Fallos: 302:1284; 313:532; 315:158; 315:992 y 326:417, entre otros).

En tal sentido y en función de las implicancias del mentado fallo, dable es puntualizar lo siguiente:

1) El establecimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como órgano judicial de alzada de los tribunales nacionales importa una nueva configuración institucional que no consulta las vías recursivas expresamente previstas en la ley.

En el caso del procedimiento penal que nos rige, tiene plena vigencia la norma según la cual “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley” (artículo 432 del Código Procesal Penal de la Nación), de lo que se deriva que no pueden crearse pretorianamente instancias recursivas no previstas legalmente. El régimen de los recursos es restrictivo –se trata de un *numerus clausus*– por propia disposición de la ley.

En esa dirección, se advierte que las respectivas normas procesales y aquellas vinculadas con la cuestión que diera lugar al pronunciamiento de mención, no han sido declaradas inconstitucionales y por tanto se encuentran vigentes (artículos 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 y 6 de la ley 4055). El control de constitucionalidad vinculado con la razonabilidad de las normas y la declaración de inconstitucionalidad requeriría a todo evento una afectación a un derecho o garantía constitucional individual o colectiva, situación no prevista en el fallo “Levinas”.

En el caso, se ha extrapolado un recurso –el de inconstitucionalidad previsto en la ley local 402– que exorbita la expresa manda del mencionado artículo 432 del Código nacional, en orden a revisar las resoluciones y sentencias de aquellos tribunales nacionales, lo que a su vez supone la invasión de la esfera legisferante, en rigor deferida al Congreso de la Nación.

Esta situación podrá traer aparejado el planteo de la afectación al principio de legalidad por la existencia de un tribunal que no se encuentra previsto en la ley, con lesión a la defensa en juicio –garantía del juez natural incorporada en el artículo 18 de la Constitución Nacional– y las eventuales implicancias por responsabilidad estatal internacional.

2) Debe recordarse que el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires no ejerce competencias de la justicia nacional, acorde al vigente artículo 8 de la ley 24.588, según el cual “La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación”. Ello, a consecuencia de la manda constitucional –omitida por la mayoría en “Levinas”–, que reza lo siguiente: “Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación” (artículo 129, segundo párrafo).

Además de que, contrariamente, se comprometería la división de poderes, bien podría generar afectación en los litigantes, que se verían, acorde al propio lenguaje de la Constitución Nacional (artículo 18), sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Precisamente, a la Corte Suprema y a “los tribunales inferiores de la Nación” se ha atribuido “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación” (artículo 116).

Cabe remarcar, a propósito, que en la Capital de la República los jueces nacionales tienen el mismo origen constitucional que los magistrados federales, más allá de la respectiva distribución de competencias materiales.

Todos integran el Poder Judicial de la Nación y a los propios ciudadanos se les garantiza la inamovilidad de aquéllos –como derivación de la independencia judicial–, pues así lo establecen respectivamente los artículos 108 y 110 del texto magno. En este aspecto, sólo queda por señalar, particularmente, que esta Cámara interviene en la Ciudad de Buenos Aires, por expreso mandato legal, en las acciones de hábeas corpus (artículo 8 de la ley 23.098), y la autoridad requerida en esos procedimientos bien puede resultar un organismo del Estado Nacional, por caso y corrientemente, el Servicio Penitenciario Federal, entidad ajena a la órbita local.

3) Como puede verse y en orden a su mejor comprensión, en el ámbito de la justicia nacional penal aparecería

una novel instancia en el procedimiento –por cierto no regulada por ley del Congreso–, en tanto desde su inicio un proceso criminal podrá suponer la intervención de un juzgado, una cámara de apelaciones, un tribunal de casación, el mencionado órgano judicial local y la propia Corte Suprema, ello es, el concurso sucesivo de cinco instancias.

Fácilmente pueden advertirse las demoras que tal pretoriana inclusión acarrearía, tanto desde la perspectiva de las personas privadas de su libertad como de las propias víctimas, cuya tutela judicial efectiva aparecería resentida, particularmente de aquellas cuya protección judicial resulta eminente, acorde a los postulados de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

En ese entendimiento, solo cabe imaginar el camino que habrá de recorrer un proceso penal para que un pronunciamiento condenatorio adquiera firmeza y con ello –por caso– la ejecución de una pena privativa de libertad, a partir de la regla fijada por el artículo 375 del Código Procesal Penal Federal –implementado en el ámbito nacional– según el cual “Sólo podrán ser ejecutadas las sentencias firmes”.

Imaginable también es la consecuente percepción de impunidad por parte de la sociedad, en muchas causas, prescripción de la acción penal o de la pena mediante.

A la sazón, uno de los principios que gobierna la actuación de las autoridades en el marco de protección de las víctimas es el de “rápida intervención” (artículo 4, inciso “a”, de la mencionada ley 27.372).

4) La incorporación en el proceso de una nueva instancia de revisión necesariamente reporta mayores reporta mayores costos para los litigantes, singularmente en el diseño del proceso penal, a partir de las sucesivas vías recursivas a que se aludió.

Debe recordarse que las costas se integran con el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y por los demás gastos originados por la tramitación de la causa (artículo 533 del Código Procesal Penal de la Nación). La creación de una instancia recursiva adicional repercute directamente en mayores erogaciones para las partes.

5) El Procurador General de la Nación (interino) ha destacado la afectación de sus funciones legales y constitucionales en la presentación formulada ante la Corte Suprema del 31 de enero último, en el marco de los procesos que tramitan ante la justicia nacional.

Allí se destacaron los problemas derivados de la falta de legitimación procesal para intervenir ante el tribunal superior porteño, la restricción del ejercicio de sus funciones, la afectación del principio de unidad de actuación y el diseño de una política criminal coherente, todo con arreglo a lo preceptuado en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

Conviene recordar que el mencionado Procurador dictaminó en sintonía con el voto minoritario del juez Rosenkrantz y que la estricta mayoría pudo obtenerse con el voto del juez Maqueda, que ya no integra la Corte.

La Defensoría General de la Nación, a su vez, solicitó el 4 de febrero último la nulidad del procedimiento inmediatamente previo a la sentencia dictada en “Levinas”, en tanto no se le había dado intervención para exponer las consideraciones jurídicas pertinentes en representación de las personas menores de edad y de aquellas sujetas a procesos de determinación de la capacidad.

6) Por lo demás, lo relacionado con la transferencia de la justicia nacional al ámbito local y su caracterización como “meramente transitoria” ya ha motivado diversas acordadas de esta Cámara, dictadas el 18 de noviembre de 2016, 17 de febrero de 2017, 5 de agosto de 2020 y 16 de enero de 2024 –por vía de la consulta de la Presidencia–, en punto a los reparos constitucionales y convencionales del «traspaso», a cuyas consideraciones cabe remitir en razón de brevedad. En sentido análogo se ha pronunciado la Junta de Presidentes de Cámaras Nacionales y Federales de diciembre de 2023.

Sólo resulta menester evocar aquí –particularmente– la acordada del 5 de agosto de 2020, donde se señalaron las características y cualidades de actuación del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional, cuyo desguace operaría con la consiguiente dilapidación de recursos para la Nación, en razón del fenómeno de criminalidad organizada y delito complejo, cuyo tratamiento luce prioritario para la sociedad (artículo 129, segundo párrafo, de la Constitución Nacional).

7) Finalmente, luce necesario destacar la preocupación e incertidumbre que el pronunciamiento aludido, en función de sus consecuencias, ha provocado en magistrados, funcionarios y empleados, en especial en torno a sus condiciones funcionales.

La creación de esta Cámara y de los respectivos juzgados data –singularmente– del 2 de noviembre 1886 (ley 1893) y en su ámbito de competencia –se sustancia un universo que supera las setenta mil causas– se desempeñan actualmente más de mil seiscientas personas, cuya dedicación y fortalezas se compadecen con una cultura institucional más que centenaria.

Publíquese. – *Mariano A. Scotto* (Presidente). Siguen las firmas: *Juan E. Cicciaro*. – *Rodolfo Pociello Argerich*. – *Julio M. Lucini*. – *Ricardo M. Pinto*. – *Ignacio Rodríguez Varela*. – *Hernán M. López*. – *Magdalena Laíño*. – *Pablo G. Lucero* (de conformidad, ver nota).

Nota: para dejar constancia que el doctor Pablo Guillermo Lucero, cuya licencia se dejó sin efecto a fin de participar en forma remota de la deliberación del tema tratado en el acuerdo, manifestó su adhesión en todos sus términos a lo allí resuelto (Sec.: Agustín Collados Storni).

Recursos Procesales:

Sentencias emanadas de la Justicia Nacional del Trabajo: procedimiento ordinario; recursos previstos en los arts. 256, 257 y 258 del CPCCN; aplicación.

Por aplicación del art. 155 de la ley 18.345, las decisiones emanadas de los órganos que integran la Justicia Nacional del Trabajo, una vez agotadas las instancias respectivas del procedimiento ordinario previsto en dicha ley, son recurribles únicamente en los términos previstos en los arts. 256, 257 y 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

62.251 – CNTrab., en pleno, febrero 12-2025. – Resolución de Cámara n° 4.

Capital Federal, 12 de febrero de 2025

Visto y Considerando:

1º) Que el art. 23, último párrafo, de la ley 18.345 prevé como competencia exclusiva de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la de “reunirse en pleno, por iniciativa de cualquiera de sus miembros..., para uniformar, mediante acordadas reglamentarias, la interpretación de esta ley”; competencia que ha sido ejercida desde la entrada en vigencia de la citada ley en diversas ocasiones por este Tribunal (cf. Resolución n° 18/1997; Resolución n° 20/1997; Acta 2359/2002; Acta 2669/2018; Resolución n° 45/2020; Resolución n° 26/2021 y Resolución n° 19/2024).

2º) Que, en el marco de las circunstancias actuales, después de un amplio debate entre los miembros de esta Cámara, se considera pertinente acordar la interpretación del art. 155 de la ley mencionada, para conjurar la eventual disparidad de criterios que puedan derivarse de lo resuelto el 27 de diciembre pasado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –por estricta mayoría de votos y con una composición de miembros que feneció al finalizar ese mismo día– en un conflicto de competencia suscitado entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Competencia CSJ 325/2021/CS1 Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia), con simultáneas remisiones –de lo resuelto en ese conflicto de competencia– a algunas causas de varios fueros de la Justicia Nacional en las que el máximo Tribunal consideró que se presentaba una cuestión litigiosa análoga; todas ellas resueltas el mismo 27/12/2024.

3º) Que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente y con distintas composiciones a lo largo de la historia que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que son sometidos a su conocimiento, y en concordancia con ello ha reconocido la libertad de juicio que es propia de los tribunales anteriores a ella en razón del grado (cf. art. 18, Constitu-

ción Nacional); afirmaciones que constituyen una regla general a la que corresponde atenerse en resguardo del estado de derecho, del debido proceso de quienes acuden al sistema judicial en casos concretos posteriores a los ya resueltos por otros tribunales, así como en resguardo del sistema republicano y la división de poderes, según las incumbencias propias de los departamentos Legislativo y Ejecutivo reconocidas por la Constitución Nacional (arts. 75, 99 y concordantes, Constitución Nacional).

4º) Que si bien también la Corte Suprema ha afirmado la autoridad institucional de sus precedentes, lo ha hecho al efecto de que sus conclusiones sean consideradas sólo en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos y dentro del marco de la libertad de juicio de los tribunales, dejando expresamente a salvo que se ponderen nuevos argumentos no evaluados por el máximo Tribunal y admitiendo que las modalidades de los supuestos a fallarse puedan dejar en claro el error o la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito. En un afín orden de ideas, se ha señalado –con criterio que es oportuno enfatizar en el marco de relevancia institucional que involucra el tema en debate– que los tribunales deben seguir la doctrina emanada de la Corte siempre que se trate de doctrina consolidada, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, Emilio A., “Efectos de la descalificación por arbitrariedad de la doctrina de un fallo plenario por la Corte Suprema”, LL 2007-E-1165).

5º) Que, desde tal perspectiva, cabe precisar que el antes mencionado artículo 155 de la ley 18.345 –cuya interpretación se propone por esta vía– declara expresamente aplicables al procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo diversos artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que establecen la vía recursiva para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de los pronunciamientos definitivos emanados de este fuero (arts. 256, 257 y 258 de dicho código, que se articulan con el art. 14, ley 48, y las normas procesales y orgánicas concordantes en vigencia).

6º) Que cabe reiterar que el citado art. 155, ley 18.345, establece la clara y expresa aplicación de los artículos 256, 257 y 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –a diferencia de otros artículos de dicho código, limitados a una aplicación supletoria y sujeta a su compatibilidad con el procedimiento laboral– y lo hace “salvo colisión con norma expresa de esta ley”.

7º) Que es claro que a la fecha no existe colisión alguna entre los artículos declarados por ley aplicables al procedimiento laboral nacional –según señaló en el considerando anterior– y alguna norma expresa de la ley 18.345, único supuesto al que el citado artículo 155 supedita la aplicación de las normas que expresamente menciona como regulatorias del procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo. Tampoco existe previsión legal emanada del Congreso de la Nación que reconozca medios de impugnación contra decisiones de órganos de la Justicia Nacional del Trabajo, para ante un tribunal local o ajeno a la estructura judicial nacional, como lo es –entre muchos otros que funcionan en nuestro país con competencias materiales, personales y territoriales limitadas– el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

8º) Que, resulta entonces una derivación jurídica razonada que tal ausencia de norma expresa no puede ser válidamente suplida por un criterio judicial como el que emana de los casos simultáneos que han sido resueltos por la Corte –provenientes de varios fueros de la Justicia Nacional–, en las condiciones expuestas y sin haber mediado en ellos un pronunciamiento expreso sobre la invalidez constitucional del art. 155 ley 18.345, ni de las numerosas normas concordantes del sistema jurídico nacional vigente, principalmente orgánicas y procesales, cuyo eventual incumplimiento por esta Cámara –amén de conducirla al margen de la legalidad– podría engendrar o derivar en vacíos procesales y/o en una inminente violación de derechos constitucionales o impedir el acceso a una tutela judicial oportuna y efectiva (arts. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre otros).

Por ello, **la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, reunida en pleno y con fundamento en el art.**

23, último párrafo, de la ley 18.345, *resuelve*: Interpretar que, por aplicación del art. 155 de la ley 18.345, las decisiones emanadas de los órganos que integran la Justicia Nacional del Trabajo, una vez agotadas las instancias respectivas del procedimiento ordinario previsto en dicha ley, son recurribles únicamente en los términos previstos en los artículos 256, 257 y 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comuníquese a la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, al Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal y publíquese en el Boletín Oficial. – *Sudera.* – *Hockl.* – *Vázquez.* – *Catani.* – *García Vior.* – *Cañal.* – *Perugini.* – *Guisado.* – *Pinto Varela.* – *De Vedia.* – *Ferdman.* – *Craig.* – *Pose- Russo.* – *González.* – *Balestrini.* – *Fera.* – *Pompa.* – *Ambesi.*